

ELTSJ AL SERVICIO DE LA REVOLUCIÓN

La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)



UN ESTADO DE DERECHO

Primera edición, noviembre 2014

Derechos reservados

© de la edición: Editorial Galipán, S. A., 2014

© del texto: los autores, 2014

Edición:

Ana Carola Fernández

www.editorialgalipan.com

Diseño gráfico y portada:

Elizabeth Cornejo

egc.designers@gmail.com

Impresión: Editorial Torino, C. A.

ISBN: 978-980-7478-04-5

Depósito legal: If25220143403171

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio o forma, electrónica o mecánica, incluida fotocopia, grabación o cualquier otra forma de almacenamiento o rescate de datos sin el permiso expreso o escrito de los titulares del copyright.



El TSJ al servicio de LA REVOLUCIÓN

*La toma, los números y
los criterios del TSJ venezolano
(2004-2013)*

Antonio **Canova González**
Luis A. **Herrera Orellana Rosa**
E. **Rodríguez Ortega** Giuseppe
Graterol Stefanelli _____



Editorial Galipán



UN ESTADO DE DERECHO

Los autores suscriben todas las ideas y afirmaciones en este libro contenidas y aportaron conjuntamente a su contenido; sin embargo, quieren dejar constancia de que la redacción base de cada capítulo y subcapítulo fue la siguiente: Antonio Canova González y Luis Alfonso Herrera O. redactaron la *Introducción*; Antonio Canova González redactó el Capítulo 1: *La toma del TSJ*; Rosa Rodríguez Ortega redactó, del Capítulo 2, el subcapítulo 1: *La SC en números (2005-2013)*; Antonio Canova González redactó, del Capítulo 2, el subcapítulo 2: *La SPA en números (2005-2013)*; Antonio Canova González redactó, del Capítulo 2, el subcapítulo 3: *La SE en números (2005-2013)*; Luis Alfonso Herrera O. redactó, del Capítulo 3, el subcapítulo 1: *Principios democráticos*, el subcapítulo 3: *Libertad de asociación y derechos sociales*, el subcapítulo 4: *Participación política y sufragio*, y el subcapítulo 6: *Libertad de información, expresión y pensamiento*; Giuseppe Graterol Stefanelli redactó, del capítulo 3, el subcapítulo 2: *Independencia judicial*, y el subcapítulo 5: *Propiedad privada*. Antonio Canova González y Luis Alfonso Herrera O. redactaron las *Conclusiones*.

Durante largo tiempo expuestos a la arbitrariedad por la confusión de los poderes, que permitía a los príncipes dictar leyes tiránicas y ejercerlas tiránicamente, los pueblos han separado los tres poderes –legislativo, ejecutivo y judicial– estableciendo entre ellos límites constitucionales imposibles de transgredir sin que cunda la alarma en todo el cuerpo político.

Maurice Joly,
Diálogo en el Infierno entre Maquiavelo y Montesquieu

Desgraciada la generación cuyos jueces merecen ser juzgados.
El Talmud

I NTRODUCCIÓN

Destrucción.

Cuando se destruyen los principios de un Poder Judicial independiente e imparcial, inevitablemente son destruidas también la libertad individual, la igualdad, la justicia y la paz. En pocas palabras, se pulverizan las bases de la civilización occidental, que tanta prosperidad ha traído a la humanidad. Se regresa a la barbarie, a la ley de la selva, donde el más fuerte subyuga al débil, despojándolo de libertad, dignidad y derechos.

Destrucción es lo que queda cuando los jueces, en vez de impartir justicia, se pliegan al poder para abusar, oprimir y saquear a la gente. No es nada nuevo. Antes del liberalismo todas las sociedades en la historia del hombre habían sido tiranizadas, por césares, emperadores, príncipes, señores y reyes. La ley igual para todos, el sistema de pesos y contrapesos, la independencia judicial, en fin, el Estado de Derecho liberal es una construcción del hombre para impedir el despotismo. Es la vacuna inventada por las sociedades para evitar que alguien se haga tan poderoso que degenera en tirano. Con esos principios en rigor, difícilmente habrá quien pueda imponer su voluntad y control pleno sobre la sociedad toda.

Decía Bastiat que hay una regla universal que guía la vida en la tierra: es aspiración común de los hombres conservarse y desarrollarse, avanzar hacia el bienestar. Para ello, irremediamente es preciso transformar y apropiarse de las cosas que aportan bienestar, y eso se logra aplicando sus facultades, es decir, trabajando. Pero el trabajo es en sí sufrimiento. Por eso, afirma Bastiat, convivimos con otra regla universal entre los hombres: “la que se dirige a vivir y desarrollarse, cuando pueden, a expensas los unos de los otros”¹ Por eso es que tiranos siempre ha habido y los habrá;

¹ Frédéric Bastiat, *La Ley y otros ensayos*, traducción de Alex Montero, San José, C.R., Asociación Instituto Libertario, 2003: “Este anhelo fatal tiene su origen en la misma naturaleza del hombre—ese instinto primitivo, universal, e insuprimible que lo

siempre habrá quienes quieran someter y esclavizar a los demás; vivir a costa de los otros; vivir, pues, como reyes.

Ésta ha sido la historia del hombre. Y no cambiará nunca. Todos los regímenes autoritarios, sean surgidos de elecciones con apariencia democrática o violentamente, de golpes de Estado, adoptaron como estrategia común el abolir el Estado de Derecho en sus principios y reglas fundamentales, para erigirse en mandamases, no en mandatarios. En el siglo XX, tres casos paradigmáticos muestran la destrucción y el horror que espera a los países cuando su Poder Judicial se politiza y cesa su independencia e imparcialidad frente al gobernante. El primero, es el caso de los jueces durante el régimen nacionalsocialista, muy bien explicado por Eduardo Casanova, y que es de especial relevancia para el caso venezolano:

Müller narra infinidad de casos en los que puede verse y palpase lo que vivió Alemania en manos de “juristas” politizados, convencidos con fanatismo y mentes primitivas de que en un proceso revolucionario, como lo fue el proceso nacionalsocialista alemán, la justicia estaba obligada a someterse a la voluntad del caudillo (en ese caso de Adolf Hitler), porque el caudillo (el Führer) está por encima del bien y del mal. La abyección de los jueces politizados y fanatizados llegó a tal extremo que uno de ellos, uno de los más importantes, manifestó públicamente lo siguiente: “El trabajo del juez no debería (ser) restringido por (...) principios de seguridad jurídica formalista y abstracta, lo que es más, [los jueces] deberían hallar líneas claras y, cada vez que fuese necesario, sus límites, a través de las opiniones jurídicas del pueblo que han encontrado su expresión en la ley y que han sido incorporadas por el Führer.” ¡El Führer, un desequilibrado, ignorante y fanático, enemigo a muerte de los abogados y de la justicia, debía ser, según el “jurista” nazi, el orientador de los jueces! Los resultados de ese primitivismo fueron, entre otros, el Holocausto y la Segunda Guerra

lanza a satisfacer sus deseos con el menor dolor posible. (...) Ahora, como el hombre tiene inclinación natural a eludir el dolor—y como el trabajo en sí mismo es dolor— se deduce que los hombres recurrirán al saqueo cuando quiera que el saqueo sea más fácil que el trabajo. La historia demuestra esto bien claramente. Y bajo estas condiciones, ni la religión ni la moralidad lo pueden parar”, p. 16. Disponible en: <http://goo.gl/e0xuJ7>

Mundial: Millones de muertos inocentes, millones de seres desplazados y condenados a vivir un infierno en la tierra (...) Pero hay mucho más. En especial interesa lo que se resume en el siguiente planteamiento del autor: “La prontitud de los tribunales en plegarse a los deseos de sus dueños políticos no se limitaba a los casos penales ni a las discriminatorias Leyes Raciales. En todas las áreas del derecho y en toda clase de tribunales, los opositores genuinos o supuestos del régimen eran privados de sus derechos legales”. He allí lo que todo pueblo debe sufrir cuando un régimen autoritario o totalitario copa todos los espacios y obliga a todos los poderes a humillarse ante el Ejecutivo. El humillado, finalmente, es el pueblo en pleno, que se ve privado de sus más elementales derechos, especialmente de su derecho a la justicia. Eso lo pagó bien caro el pueblo alemán, pero más caro lo pagó, en uno de los capítulos más negros y terribles de la historia universal, el pueblo judío. Y también otras colectividades consideradas “inferiores” por los bárbaros nazis, enemigos de la libertad.²

En otro más reciente y cercano, el régimen autoritario del socialista Salvador Allende, en Chile, en la década de 1970, también se atacó y desconoció la independencia e imparcialidad del Poder Judicial frente a las decisiones y actuaciones del gobierno, a pesar de la resistencia que los magistrados del Alto Tribunal de ese país mostraron ante la violación de las competencias constitucionales que tenían atribuidas, tal y como se explica a continuación:

La facultad de hacer ejecutar lo juzgado constituye una prerrogativa esencial del Poder Judicial, de modo que aquello que resuelven no solo quede en el papel, sino que también se haga efectivo en la realidad. La facultad de imperio de los Tribunales de Justicia es ejercida por ellos con el auxilio de la Fuerza Pública, lo que asegura el cumplimiento de sus resoluciones. Este aspecto tan sensible del ordenamiento jurídico, sin embargo, se fue progresivamente deteriorando en perjuicio del Poder Judicial, por la intervención de la autoridad política. En efecto, siendo la

² Ingo Müller, *Los Juristas del Horror*, 2006, prólogo de Eduardo Casanova. Disponible en: <http://goo.gl/xWdM3T>

Fuerza Pública dependiente de las Intendencias, los Tribunales de Justicia debían solicitar a ella su auxilio; lo que devino en la creciente práctica de la previa calificación política del mérito y oportunidad de tal ayuda en el cumplimiento de las resoluciones. Ya en 1965, la Corte Suprema declaró inaplicable por inconstitucional el artículo 91 de la Ley N° 16.068 en un juicio de arrendamiento. En efecto, el citado artículo disponía que durante el plazo de 6 meses, las autoridades administrativas no podrían conceder la fuerza pública para lanzamientos o desalojos de arrendatarios o subarrendatarios, que acrediten estar al día en el pago de sus rentas de arrendamiento. Es sabido que el procedimiento de lanzamiento es el camino necesario para ejecutar una sentencia, pronunciada en un juicio sobre terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas. Por lo tanto, ‘al impedir el citado art. 91 de la Ley 16.068, que la autoridad administrativa conceda el uso de la fuerza pública para hacer ejecutar lo juzgado en el respectivo juicio, vulnera el art. 80 de la Constitución Política del Estado, porque priva de imperio, por la vía administrativa, a las resoluciones judiciales contraviniendo y contrariando ese precepto, que como se manifestó, otorga en forma privativa y excluyente a los Tribunales de Justicia la facultad de juzgar las causas civiles y criminales’.³

De acuerdo con el autor citado:

(...) detrás de esta sentencia, hay un empeño de la Corte por mantener las prerrogativas que aseguraban una adecuada independencia del Poder Judicial. Incluso, podría decirse que, más allá de la defensa de los derechos del particular agraviado, la Corte estaba velando por un principio político institucional, como era el de separación de poderes. Así, continúa razonando la Corte en su fallo: ‘Esta división de Poderes, o más bien, de acuerdo con el concepto moderno, separación o división de funciones, es el fundamento en que descansa la libertad y las garantías y derechos individuales, y ella no es absoluta, pero sí de tal naturaleza que cada uno de los Poderes no interfiera ni suspenda las decisiones que son propias y

³ Andrés Amunátegui Echeverría, “El protagonismo político del Poder Judicial entre los años 1965 y 1973”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, 2011, disponible en: <http://goo.gl/s2WEFC>

privativas del otro'. Y concluía con el reproche a la autoridad política: 'En consecuencia, el Poder Público en que la soberanía ha delegado la función de administrar justicia tiene la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, usando de la fuerza si ello es necesario, porque de otro modo su potestad e independencia no existirían, ya que otro u otros Poderes tendrían el control de sus actos, interferirían e impedirían el ejercicio de sus funciones, porque si una autoridad diferente estuviera autorizada para determinar si debe usarse o no la fuerza para hacer ejecutar lo juzgado, desaparecería la independencia del Poder Judicial, que unida a la inamovilidad de los jueces, es el fundamento esencial del resguardo y del mantenimiento del orden jurídico de la Nación'. La negativa por parte de la autoridad ejecutiva a prestar el necesario auxilio de la fuerza pública para la ejecución de los fallos judiciales se vería profundizada y extendida durante el gobierno de la Unidad Popular. En efecto, el Gobierno decidió privar de la facultad de imperio a los Tribunales de Justicia. 'En adelante los jueces podrían dictar las sentencias que quisieran, pero solo se concedería la fuerza pública para cumplir aquellas que el Gobierno determinara'.⁴

Otro ejemplo aun más cercano en el tiempo y en el espacio para los venezolanos, es el de la situación del Poder Judicial bajo el régimen dictatorial de Alberto Fujimori en el Perú, que nos describe un Informe de Human Rights Watch sobre la situación de la independencia judicial en ese país de 2005:

Tres días después del "autogolpe" de abril de 1992, el Presidente Fujimori aprobó decretos que destituyeron a trece magistrados de la Corte Suprema y ochenta y nueve jueces a lo largo del país. La gran mayoría de los jueces y magistrados destituidos fueron reemplazados por jueces provisionales. Al final del gobierno de Fujimori, casi el 80 por ciento de los jueces del país carecían de inamovilidad en el cargo y eran, en consecuencia, vulnerables a presiones políticas. En 1995 y 1996, comisiones ejecutivas dirigidas por personas nombradas por el gobierno se hicieron cargo de la reorganización de los tribunales y el sistema procesal, asumiendo muchas de las facultades

⁴ *Loc. cit.*

de la Corte Suprema y el Fiscal General. Estos organismos también fueron responsables del nombramiento de jueces y fiscales provisionales. Según un comité del Congreso que en el 2002 investigó la intervención del poder judicial, estas medidas permitieron que Fujimori lograra la aprobación de su candidatura para la reelección en el 2000, garantizara la impunidad de sus acciones, persiguiera a sus opositores políticos y favoreciera los intereses de terceras partes. El mismo comité informó también que, inmediatamente después del autogolpe, el SIN extrajo del Palacio de Justicia y el Ministerio Público una gran cantidad de documentos que contenían pruebas acusatorias contra los opositores a Fujimori, que podrían emplearse posteriormente para la extorsión y el soborno. Tales tácticas se convirtieron en un sello distintivo del régimen de Fujimori. Otra estrategia recurrente fue la de reorganizar la composición de los tribunales para garantizar una mayoría pro gubernamental en los casos en los cuales el gobierno estaba interesado. En 1997, el partido de Fujimori, Cambio 90-Nueva Mayoría, desmanteló el Tribunal Constitucional, garante fundamental de los derechos constitucionales. Destituyó a tres miembros del tribunal que habían dictaminado la inaplicabilidad de una ley destinada a permitir la reelección de Fujimori. En una táctica típica del gobierno, una magistrada destituida, Delia Revoredo, fue investigada penalmente por un tribunal de Callao en relación con la importación de un vehículo en un caso que llevaba tiempo cerrado. Después de recibir varias amenazas de muerte, Revoredo pidió asilo en Costa Rica. Después de la caída del gobierno de Fujimori, el caso se cerró y Revoredo fue absuelta.⁵

Más allá de las ideologías colectivistas a las que apelaron estos tres regímenes para ocultar sus verdaderas intenciones, tienen en común con el instalado en Venezuela con Hugo Chávez el querer ejercer el poder del gobierno, del Estado en su conjunto, en forma permanente, sin límites de tiempo y sin límites jurídicos, es decir, en violación a la democracia y en violación del Estado de Derecho, para lo cual, necesariamente, debieron

⁵ Human Rights Watch, *Presunción fundada. Pruebas que comprometen a Fujimori*, diciembre 2005, disponible en: <http://goo.gl/f9LY8j>

liquidar la independencia e imparcialidad del poder judicial, tal y como lo ha hecho el régimen político que detenta el Poder actualmente en Venezuela.

Desde hace ya varios años, y con mayor insistencia a partir del año 2004, hay un consenso general entre instituciones, organizaciones y expertos en la materia sobre el hecho de que el poder judicial venezolano carece de imparcialidad e independencia al momento de juzgar a los Poderes Públicos, y especialmente al gobierno nacional. Esta opinión, ampliamente compartida, parte del examen del TSJ durante los sucesivos gobiernos de Hugo Chávez, que arroja como conclusión que el gobierno alcanzó un control pleno sobre los tribunales, que éstos no limitan sus actuaciones, lo que en definitiva supone entender el sistema venezolano como despótico, dado que no rigen en él las reglas del Estado de Derecho.

La ONU y la OEA han elaborado diversos informes que alertan sobre las deficiencias del sistema de administración de justicia venezolano. Muestra de ello es el contenido del Informe de conclusiones del Examen Periódico Universal de la ONU, en 2011, o en los Informes anuales sobre Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde 2004⁶. Justamente en este último informe la OEA indica:

(...) la Comisión desea expresar su preocupación respecto de ciertas disposiciones contenidas en el proyecto de la Ley del TSJ, las cuales en el caso de constituir derecho positivo podrían tener implicancias negativas para la independencia del Poder Judicial Venezolano. Dichas disposiciones se refieren en principio al aumento del número de magistrados del Tribunal Supremo, al otorgamiento de facultades para que la Asamblea Nacional pueda aumentar o disminuir por mayoría absoluta el número de magistrados de las Salas del Tribunal Supremo, así como la facultad para que dicha corporación pueda decretar, por simple mayoría, la nulidad del nombramiento de magistrados del TSJ.⁷

⁶ Asociación Civil Acceso a la Justicia, *Informe de acceso a la justicia, 2011*, disponible en: <http://goo.gl/vfS96i>

⁷ Comisión IDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*, OEA/ Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1 ,4 octubre 2003, disponible en: <http://goo.gl/Tp3Sj>

Luego, en su informe de 2009 titulado *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, afirmó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

Durante los últimos años la comisión ha tomado conocimiento de casos en los cuales miembros del Poder Judicial han manifestado su apoyo al Poder Ejecutivo, dando muestras de la falta de independencia de este organismo (...) La Comisión ha podido observar cómo ciertas falencias causadas por la falta de independencia del Poder Judicial se agudizan en los casos de alta connotación política.⁸

Organizaciones internacionales dedicadas a estos temas también han elevado su voz. Entre ellas, la International Bar Association, en su informe de 2011, titulado *Desconfianza en la justicia: el caso Afiuni y la independencia del Poder Judicial en Venezuela*, expresó, a través de una misión de investigación que visitó Caracas entre el 8 y el 11 de febrero de 2011 dedicada a examinar la independencia del sistema judicial y la situación de la profesión legal, lo siguiente:

Es claro que la delineación de la separación de poderes, que es un principio esencial en los gobiernos donde impera el estado de derecho, está debilitándose significativamente en Venezuela. La ya baja credibilidad del sistema judicial está siendo aún más afectada por una diversidad de factores, los cuales incluyen la problemática selección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y la falta de garantías de independencia y seguridad para los jueces en ejercicio.⁹

La Comunidad Andina de Juristas, en un informe de 2005, ha señalado:

⁸ Comisión IDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, 49-57, disponible en: <http://goo.gl/ncsI3>.

⁹ International Bar Association, *La Desconfianza en la Justicia: El caso Afiuni y la Independencia de la Judicatura Venezolana*, abril de 2011, disponible en: <http://goo.gl/iuwi1>.

La Comisión Andina de Juristas alerta a la comunidad internacional y en especial a la Organización de Estados Americanos y al Relator de la ONU para la Independencia de los Jueces y los Abogados de esta grave crisis judicial en Venezuela, que pone en riesgo las instituciones básicas de la democracia y el Estado de Derecho. Hacemos votos para que esta situación se resuelva de acuerdo a los estándares y procedimientos previstos en la CRBV y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Con ello, se dará real cumplimiento a lo previsto en el artículo de la Carta Democrática Interamericana que establece como elemento esencial de la democracia, la separación e independencia de los poderes públicos.¹⁰

Igualmente, Human Rights Foundation, en su informe de 2012 sobre El estado de la independencia del Poder Judicial en Venezuela, concluyó que:

En la actualidad, el Poder Judicial venezolano no solamente carece de independencia, sino que la propia presidenta y un Magistrado del TSJ han establecido expresamente que todas las acciones y decisiones del Poder Judicial venezolano deben estar y están deliberadamente alineadas y sometidas a las políticas del Poder Ejecutivo bajo la dirección del presidente Hugo Chávez.¹¹

También la muy conocida organización Human Rights Watch, en su informe *Una década de Chávez*¹², expresó que en Venezuela el poder judicial no tiene independencia ni es imparcial. Con más de un 80% de jueces provisorios en ejercicio, la independencia de los tribunales se percibe claramente comprometida, ya que cualquier decisión que sea desfavorable al interés del gobierno o a alguna persona cercana a éste, implicaría inevitablemente la destitución o alguna situación incluso peor.

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, *Alerta democrática sobre el Poder Judicial en Venezuela*, 28 de junio del 2005, disponible en: <http://goo.gl/zBcmg>.

¹¹ Human Rights Foundation, *Informe sobre el estado de la independencia del poder judicial en Venezuela*, 26 de septiembre de 2012, disponible en: <http://goo.gl/Z2tW5>.

¹² Human Rights Watch, *Una Década de Chávez*, 2008, disponible en: <http://goo.gl/2JMRG>.

Recientemente, en junio de 2014, la Comisión Internacional de Juristas presentó un informe titulado Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela, que concluye abiertamente haciendo un llamado de atención ante la situación intolerable del poder judicial, y en general de todo el sistema de justicia. Textualmente, la conclusión es la siguiente:

La independencia judicial en Venezuela se encuentra seriamente amenazada. La estabilidad de los jueces no es garantizada, ya que una amplia mayoría de jueces cuenta con nombramientos temporales y sin ningún tipo de estabilidad. De igual manera, las autoridades disciplinarias del Poder Judicial no aplican las normas y principios contenidos en el Código de Ética Judicial vigente, y en los estándares internacionales en la materia.

La interferencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo, además de la intervención indebida de otras autoridades superiores del propio Poder Judicial, han deteriorado aún más la situación de la independencia judicial. Si bien, dicha interferencia se inició en forma de hechos aislados, en la actualidad se ha convertido en un sistemático y arraigado *modus operandi* de las autoridades concernientes. De hecho, algunos jueces han sido identificados de manera particular, y sufrido persecuciones en su contra. El caso de la Jueza María Lourdes Añuni, perseguida por el desempeño independiente de sus funciones, es emblemático y ha generado impactos negativos sobre la independencia de otros jueces, que ahora temen represalias similares en caso de emitir sentencias desfavorables para el gobierno.¹³

A raíz de la presentación de ese informe de la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra el 10 de junio de 2014, la relatora especial de la ONU sobre la independencia de jueces y fiscales, Gabriela Knaul, afirmó estar “muy preocupada” por la falta de independencia de magistrados y miembros del Poder Judicial en Venezuela: “Tengo gran inquietud por la interferencia del poder político en el poder judicial y el incremento de

¹³ Comisión Internacional de Juristas, *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*, 5 de junio de 2014, disponible en: <http://goo.gl/fWrbgn>.

los incidentes que vulneran los derechos humanos de los jueces y fiscales venezolanos”. Insistió: “Desde que comenzó mi mandato hace cinco años he recibido innumerables denuncias sobre la falta de independencia de los jueces y los fiscales (...). La falta de magistrados de carrera, y el hecho de que la mayoría de jueces tengan nombramientos de corta duración debilita el sistema judicial”. La relatora especial dejó constancia de su conocimiento de que esta falta de imparcialidad del poder judicial es lo que explica que hasta la fecha no se ha admitido a trámite ningún caso contra un alto cargo del gobierno venezolano.¹⁴

En el ámbito interno, varias organizaciones venezolanas denuncian constantemente la situación de falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en Venezuela. Tres informes de las organizaciones Aequitas, Acceso a la Justicia y Provea dan cuenta de esta insostenible realidad. Respectivamente, en ellos se indica:

Aequitas:

Existen varios ejemplos de la falta de autonomía del Poder Judicial, entre ellos, la percepción dentro del Poder Judicial que la mayoría de las causas no se deciden de acuerdo al derecho. Esto con base a una encuesta realizada por el Consorcio Desarrollo y Justicia a jueces activos del Poder Judicial, concluyendo que solo el 5,41% de los jueces considera que el Poder Judicial en Venezuela toma sus decisiones con base en el Derecho. Igualmente, el 43% de los jueces encuestados reconocen que el Poder Judicial es un apéndice del Poder Ejecutivo. Los datos son la muestra, solo 7,46% de estos consideran que la Justicia es totalmente autónoma. Este estudio demostró que 77,61% de los entrevistados afirmaron que su autonomía está limitada, mientras que 14,93% aseveraron que están sometidos a mandatos distintos a los de la ley y su conciencia.¹⁵

¹⁴ “ONU ‘preocupada’ por falta de independencia judicial en Venezuela”, *El Tiempo*, 11 de junio de 2014, disponible en: <http://goo.gl/IFvajz>;<http://goo.gl/IFvajz>

¹⁵ AEQUITAS, *Informe sobre la independencia del Poder Judicial en Venezuela*, Informe sobre la independencia del Poder Judicial, Examen Periódico Universal - 12a. Sesión, octubre de 2011, disponible en: <http://goo.gl/ncsI3>.

Acceso a la Justicia:

El gobierno del Presidente Hugo Chávez desde su inicio ha atacado la independencia de la judicatura venezolana. En agosto de 1999, antes de la entrada en vigencia de una nueva Constitución, promovida por el propio Presidente de la República, la Asamblea Nacional Constituyente dictó un decreto, en el que suspendió la estabilidad de los jueces y ordenó la depuración de la judicatura. En este periodo, hubo un importante proceso de depuración que se desvirtuó cuando la Comisión Judicial decidió, en el año 2003, suspender los concursos públicos de oposición para el ingreso a la judicatura, que se habían iniciado en el 2000, de manera lenta pero conforme a la nueva Constitución. Esa suspensión dio lugar a lo que Human Rights Watch, en su informe de 2004, al referirse a los jueces venezolanos, resumió en la expresión “jueces desechables”. La situación empeoró cuando en agosto de 2004 se aprobó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que aumentó el número de magistrados de 20 a 32, lo que permitió a la Asamblea Nacional nombrar nuevos magistrados partidarios del gobierno, y así, tener mayoría en el Tribunal Supremo de Justicia. Esta ley también estableció causales de remoción de los magistrados, que dieron gran discrecionalidad a la Asamblea Nacional para removerlos. Como consecuencia de la entrada en vigencia de esa ley, más de la mitad de los magistrados fueron renovados en ese momento sin que hubieran transcurrido en su cargo el periodo constitucionalmente establecido.¹⁶

ProveA:

Las decisiones del TSJ que no se atienen a la Constitución, y por el contrario favorecen a las posiciones gubernamentales contrarias a la disidencia, siguen siendo una constante. Igualmente se mantienen las actuaciones o declaraciones de funcionarios y funcionarias del TSJ, FGR,

¹⁶ Asociación Civil Acceso a la Justicia, Informe de acceso a la justicia, 2011, disponible en: <http://goo.gl/vfS96i>

Defensoría del Pueblo (DP) que reflejan falta de independencia del PJ con respecto al Poder Ejecutivo.

Del mismo modo, PROVEA, en su Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela del año 2011, señaló lo siguiente:

Amenazas a la independencia judicial. Las decisiones del TSJ que no se atienen a la Constitución, y por el contrario favorecen a las posiciones gubernamentales contrarias a la disidencia, siguen siendo una constante. Igualmente se mantienen las actuaciones o declaraciones de funcionarios y funcionarias del TSJ, FGR, Defensoría del Pueblo (DP) que reflejan falta de independencia del PJ con respecto al Poder Ejecutivo.¹⁷

Expertos y académicos venezolanos dedicados a materias como derecho constitucional, derechos humanos y derecho contencioso administrativo, también han publicado estudios objetivos sobre el poder judicial en los que han dejado constancia de su falta de independencia e imparcialidad.¹⁸

En fin, no es una, ni dos, sino muchas, realmente todas, las afirmaciones debidamente verificadas y verificables hechas por los organismos, organizaciones civiles y expertos que se han dedicado a estudiar el sistema de justicia venezolano acerca de que los tribunales no son independientes ni imparciales; que no sentencian con objetividad y apegados a Derecho los asuntos que atañen o interesan al gobierno nacional o a los altos funcionarios estatales; que no garantizan un juicio justo, imparcial y efectivo a las personas en sus controversias contra entes

¹⁷ PROVEA, Informe Anual, 20 de noviembre de 2011, disponible en: <http://goo.gl/Ox4dR>.

¹⁸ Carlos Ayala Corao, *La "inejecución" de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009)*, Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2009; Román Duque Corredor, *La manipulación del Estado de derecho como instrumento de consolidación de un proyecto político de concentración del poder en Venezuela*, 2005, disponible en: <http://goo.gl/B74mw>; Rafael Chavero Gazdik, *La Justicia Revolucionaria. Una década de reestructuración (o involución) judicial en Venezuela*, Caracas, Editorial Aequitas, 2011; Laura Louza Scognamiglio, *La revolución judicial en Venezuela*, Caracas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 2011.

públicos; y por consiguiente, que no hay un Estado de Derecho que ponga límites a la voluntad de los gobernantes en Venezuela.

Y esto no puede ser de otra manera, pues siendo antidemocrático el funcionamiento del gobierno venezolano (debido a su vocación centralista, de ejercicio ilimitado de sus potestades, de permanencia indefinida en el poder, de su cuestionado origen electoral por la ausencia de condiciones justas y transparentes, de su negación del pluralismo político, entre otras características) es inevitable que el sistema de justicia sea una farsa, que no realice la función principal que le correspondería en un Estado de Derecho, que es la de limitarle y obligarle a actuar apegado al Derecho y respetando los derechos de las personas.

Dado este carácter antidemocrático del gobierno que en Venezuela ejerció Hugo Chávez y que actualmente, ya bastante avanzado, continúa Nicolás Maduro, no había duda de que uno de sus objetivos iniciales habría de ser el acabar con todo rastro de instituciones propias del Estado de Derecho; y el carácter de independencia e imparcialidad del poder judicial fue uno de los primeros objetivos a destruir, para asegurarse un apoyo incondicional por parte de tribunales y jueces a las acciones, por más lesivas de los derechos que fueran, que adoptara el gobierno.

Esta gravísima situación del control total del poder judicial por el gobierno, o, si se quiere, de la entrega absoluta e incondicional de los jueces al grupo político que a partir de 1999 tomó el poder en Venezuela con Hugo Chávez al mando, no es entonces una casualidad o error en el sistema. Es una premisa indispensable para un régimen que, si bien llega al Poder aprovechándose de la vía democrática y contando con el apoyo de buena parte de la población, pronto se mostró como un proyecto autoritario, militarista y con pretensiones hegemónicas, que no está dispuesto a seguir las reglas democráticas ni a entregar el poder de manera electoral y pacífica. No en vano se trata de un gobierno aliado y asesorado por los gobiernos de países que abierta y sistemáticamente son reconocidos como violatorios de los derechos humanos, entre ellos los de los hermanos Castro en Cuba, el de Vladimir Putin en Rusia o el de Bashar al-Asad en Siria.

Es obvio que ningún gobernante que pretenda ejercer en forma despótica el poder querrá someterse a las reglas del Estado de Derecho, que están hechas, precisamente, para controlar el ejercicio del gobierno, ponerle límites férreos e infranqueables, con el fin de asegurar los derechos y bienes de las personas. La existencia de leyes generales y abstractas, aplicables a todos por igual; la separación de poderes, que sean todos autónomos e independientes y que interactúen como un sistema de pesos y contrapesos que traiga un control y limitación recíproco; y de un grupo de tribunales y jueces que sean capaces de resolver de manera justa, imparcial, transparente y efectiva todas las controversias que se presenten, sea entre las mismas personas o entre éstas y los gobernantes; es decir, el sistema que se conoce como Estado de Derecho, solo puede esperarse que rija allí donde los gobernantes están sometidos a los principios democráticos y no pretenden convertirse en dictadores ni gobernar perpetuamente, por las buenas o por las malas.

Por esto es que más que un déficit en la independencia e imparcialidad de los tribunales; de lo que realmente trata el problema es de que ese poder judicial es un enorme fraude, una mentira, una apariencia, dispuesto para respaldar al gobierno en todo momento, más que para juzgarle; útil para someter a las personas a las apetencias de los gobernantes, más que para protegerles.

Justamente la investigación que aquí se presenta tiene por fin poner en evidencia, luego de explicar brevemente el proceso de toma de control político del poder judicial venezolano, y de hacer un análisis cuantitativo y cualitativo de la actuación de las tres salas del TSJ que han de juzgar en diferentes ámbitos al gobierno, que realmente las personas carecen de garantías judiciales cuando se enfrentan a los funcionarios públicos y que, en cualquier demanda que inicien contra ellos sus posibilidades de triunfo son prácticamente inexistentes, pues el poder judicial venezolano está al servicio incondicional del gobierno y del proyecto político antidemocrático que representa.

En el primer capítulo de la obra se hace un relato del proceso por el cual el gobierno fue tomando el control del TSJ y del resto de los tribunales,

hasta eliminar cualquier vestigio de independencia e imparcialidad; lo cual se confirma con las constantes declaraciones y actuaciones de los propios magistrados, que cada vez con mayor franqueza expresan abiertamente su pertenencia e identificación plena con la tendencia política del gobierno nacional.

En el segundo capítulo se presenta un análisis cuantitativo o estadístico de la SC, de la SPA y de la SE, que se inicia en el momento en que Hugo Chávez logró controlar plenamente al TSJ, con la promulgación de la Ley Orgánica del TSJ y el nombramiento de nuevos magistrados incondicionales el 13 de diciembre del año 2004, y se extiende hasta el fin de 2013.

En el tercer capítulo se hace un análisis cualitativo, que incluye la descripción de algunos de los casos más sonados y cuestionados de las mencionadas salas del TSJ, haciendo referencia tanto al contexto político en el que fueron dictadas las sentencias como a la doctrina que sostuvieron, gracias a la cual, y a la manera rebuscada de favorecer siempre los intereses del gobierno nacional, quedaron en franca evidencia como operadoras leales y parcializadas, en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

En el último capítulo se presenta un resumen de los resultados de la investigación.

La intención de este trabajo no es solo la denuncia y divulgación de la peligrosa situación en que se encuentran quienes están sujetos al proceder del gobierno venezolano, sino hacer reflexionar a los defensores de la democracia acerca de la necesidad de exigir y vigilar en todo momento la institucionalidad de los poderes judiciales, pues en ellos radica la verdadera garantía de que los gobernantes no degenerarán en tiranos.

1.1 El camino andado hasta la toma plena del TSJ y El poder Judicial

Desde su llegada a la presidencia en 1998, Hugo Chávez puso en ejecución, con el propósito de afianzar su proyecto político, un plan deliberado para lograr el completo sometimiento del poder judicial venezolano. Inicialmente, este plan se llevaría adelante a través de la Asamblea Nacional Constituyente, que más que derogar la Constitución de 1961 le permitiría tomar el control absoluto de los poderes del Estado. La Asamblea, como consecuencia de las bases que se fijaron para su conformación, estuvo integrada con un 95% de partidarios de Hugo Chávez.¹⁹

Al aceptársele poderes originarios y plenos a la Asamblea Nacional Constituyente, se aceptó que Hugo Chávez y sus partidarios asumieran un poder total sobre el Estado, y de hecho, sobre los venezolanos. Obviamente, dicha Asamblea sirvió para destruir toda institución que hiciera resistencia al proyecto político revolucionario. Entre sus primeros actos estuvo la intervención del poder judicial, esto es, la sustitución de los magistrados y jueces no aliados con Hugo Chávez por otros que sí lo fueran. El Decreto de Reorganización de 18 de agosto de 1999²⁰ creó una

Comisión de Emergencia Judicial²¹ que, entre otras cosas, removió a los

¹⁹ J.J.A., “Constituyente 1, Corte Suprema 0”, Página 12 Web, 25 de agosto de 1999, disponible en <http://goo.gl/HmDVvD>; Andrés Mompotes Lemos, “Suspenden Congreso de Venezuela”, *El Tiempo*, 26 de agosto de 1999, <http://goo.gl/VvwIM6>; Armando Durán, “Condiciones Electorales”, *Contra Esto y Aquello*, 8 de abril de 2013, disponible en <http://goo.gl/mSFBQh>.

²⁰ GO N° 36.772, de 25 de agosto de 1999.

²¹ Con base en el Decreto de Reorganización, se creó la “Comisión de Emergencia Judicial”, con el objeto de llevar adelante la referida reorganización.

magistrados del TSJ y los sustituyó, discrecionalmente, por otros leales a la Revolución.

Muchos de los magistrados designados no cumplían con las condiciones de elegibilidad establecidas en la Constitución de 1999, pero a pesar de ello fueron ratificados posteriormente por la nueva Asamblea Nacional (ahora integrada en forma mayoritaria a favor de Hugo Chávez) gracias a la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del TSJ para el Primer Período Constitucional, de 7 de noviembre de 2000.²² Demás está aclarar que la toma del TSJ trajo consigo la toma de todo el poder judicial. Según el artículo 267 de la Constitución: “Corresponde al TSJ la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial”. El TSJ y el poder judicial, entonces, ya para el año 2000 estaban bajo el control de Hugo Chávez.

Estos nuevos magistrados del TSJ actuaron por un tiempo conforme al plan, es decir, sin oponerse ni cuestionar las actuaciones del gobierno nacional. Pero todo cambió con los sucesos de abril de 2002. Como se recordará, entre finales de 2001 y abril de 2002, en Venezuela se generó una profunda crisis de gobernabilidad resultante de la polarización política y de la confrontación directa entre grupos de apoyo y de oposición al gobierno de Hugo Chávez. El 11 de abril de 2002, la crisis llegó a su punto máximo cuando, en el transcurso de una manifestación pacífica de la sociedad civil, se produjo un enfrentamiento violento que costó decenas de vidas, y más adelante, la interrupción del orden constitucional. Ese día Hugo Chávez ordenó la activación de un plan de contingencia (denominado

²² GO N° 37.077, de 14 de noviembre de 2000. Esta ley permitió a la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional ratificar a los magistrados nombrados por la Asamblea Nacional Constituyente, de manera discrecional, sin atenerse a los parámetros previstos en la Constitución, ya que, aunque éstos no cumplían con los requisitos para ser designados (no eran profesores universitarios titulares, doctores en Derecho, etc.), dispuso que lo importante era tomar en consideración su desempeño durante el tiempo previo a ejercicio del cargo. Una burla a los venezolanos, en toda su expresión.

Plan Ávila) que incluye la intervención del ejército en disturbios fuera de control. Un grupo de altos oficiales se opuso a la medida, desconoció la autoridad de Hugo Chávez y exigió su renuncia. El Ministro de la Defensa anunció formal y públicamente la renuncia de Hugo Chávez y, seguidamente, se formó un gobierno de facto que sobrevivió pocas horas. El 13 de abril, Hugo Chávez fue repuesto en la Presidencia de la República. A pesar de que había regresado a la Presidencia, muchos de sus antiguos colaboradores no continuaron apoyándolo. Entre éstos, hubo varios magistrados del TSJ, de la Corte Primera Contencioso Administrativa y jueces de otros tribunales.

La pérdida del control político del TSJ se evidenció cuando meses después, en concreto, el 14 de agosto de 2002, la Sala Plena del TSJ, con ponencia del entonces magistrado Franklin Arrieché, adoptó por ajustada mayoría²³ una decisión según la cual no existían méritos suficientes para enjuiciar, por la presunta comisión del delito de rebelión militar, a los altos oficiales que habían participado en los referidos sucesos de abril de 2002. Los magistrados que fallaron en su contra fueron atacados por Hugo Chávez: “Esos once magistrados no tienen moral para tomar ningún otro tipo de decisión, son unos inmorales y deberían publicar un libro con sus rostros para que el pueblo los conozca. Pusieron la plasta”.²⁴

Algo similar ocurrió cuando la mayoría de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, tiempo después, prohibieron la participación de médicos cubanos en el programa social Misión Barrio Adentro, a través de la sentencia de 21 de agosto de 2003.²⁵

²³ TSJ, SP (Accidental), 14 de agosto de 2002, “Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela c. General de División (Ej.) Efraín Vásquez Velazco, General de Brigada (Av.) Pedro Pereira Olivares, Vicealmirante Héctor Ramírez Pérez y Contralmirante Daniel Lino José Comiso Urdaneta”, Sentencia N° 38, disponible en: <http://goo.gl/D0r9M>.

²⁴ La prensa venezolana e internacional recogió las declaraciones de Hugo Chávez los días siguientes: “Chávez anuncia una marcha contra el fallo del Supremo que exculpó a los militares golpistas”, *Diario ABC de España*, 18 de agosto de 2002, disponible en: <http://goo.gl/dHmOE>. También: *TUYEROUNO*, Ud. lo vio la plasta, YouTube (15 de abril de 2009), <http://goo.gl/F9Faa>.

²⁵ CICA, 21 de agosto de 2003, “Federación Médica Venezolana c. Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas”, Sentencia N° 2727, disponible en: <http://goo.gl/4GSHm>.

Hugo Chávez debía iniciar una cruzada para retomar, absolutamente, el control del TSJ y de todo el poder judicial. La Revolución, sin jueces incondicionales, no podría sobrevivir. Y no lo hizo silenciosamente, sino a todo pulmón: con descaro. Lo repitió hasta el cansancio: el TSJ y el poder judicial han de ser revolucionarios, no pueden sentenciar sin consultarle. El 9 de febrero de 2003, en la televisión pública, señaló:

Llamo al pueblo a meterle el ojo al Poder Judicial a ver dónde están los jueces. Que den la cara. Parece que hay jueces y fiscales que no quieren asumir, les da miedo que los amenacen o que los caceroleen [forma de protesta popular, haciendo uso de utensilios de cocina]. Un juez que tenga miedo, o que lo chantajeen, no merece ser juez, porque él está para impartir justicia. Tienen que aplicarse las leyes porque si no para qué es un Poder Judicial, para qué son los jueces, para cobrar un sueldo (...) Dentro de poco la Asamblea Nacional debe aprobar un proyecto de Ley del TSJ, y en ese Tribunal tendrán que hacerse los cambios que haya que hacerse, porque Venezuela no puede tener un Tribunal con 9 o 10 magistrados que estén votando chantajeados, atemorizados, comprados o por posiciones políticas.²⁶

El 20 de febrero de 2003, ante la decisión de un juez penal que ordenó la detención de uno de los implicados en los sucesos de abril de 2002, Hugo Chávez declaró:

Parece que están apareciendo los jueces con coraje, será de tanto uno repetirlo y pedirle a Dios. Tiene que haber dignidad en el Poder Judicial de Venezuela. No puede ser que todos sean cobardes y le tengan miedo a emitir una orden de arresto contra un golpista, un saboteador, un fascista, un

²⁶ Alfredo Rojas, "Habrà que meterle el ojo al Poder Judicial", *El Universal*, 10 de febrero de 2003, disponible en: <http://goo.gl/yQRj8>. También transcripción completa del programa Aló Presidente N° 138 de 9 de febrero de 2003, disponible en: <http://goo.gl/kuXssS>.

asesino. La mayoría de los jueces hoy están vendidos o son unos cobardes. Que salgan los jueces verdaderos a dar la cara por la justicia en Venezuela.²⁷

El 10 de marzo de 2003 reconoció que la Asamblea Nacional Constituyente había iniciado la “extirpación del tumor” que era el poder judicial, pero que aún quedaban “quistes” por eliminar. Esa depuración la exigió a la Asamblea Nacional, afirmando, en alocución pública, que:

Todavía hay muchos quistes putrefactos que amenazan la vida de la República. Si nosotros no logramos en un mediano plazo -y pondría dos años máximo- tener un Poder Judicial que verdaderamente administre justicia, se pone en peligro la vida de la República y del proyecto revolucionario (...) El tumor ha seguido creciendo. Para ese tumor no funcionó el remedio de la Constituyente. Funcionó para otros porque teníamos tantos tumores. Hoy tiene un papel fundamental que jugar la Asamblea Nacional. Los diputados están dando una batalla. La oposición, reforzada por los traidores que se fueron, ha puesto en dificultad la rapidez de la aprobación de las leyes (...) Tenemos que apoyarlos porque no hay que dejarlo solos tampoco. Son apenas 87 los diputados de la revolución. Tienen una mayoría pero muy ínfima.²⁸

El 3 de abril de 2003, ahora en un discurso cargado de odio de clases, insistió:

Venezuela necesita de un Poder Judicial que de verdad distribuya y administre justicia, porque uno va para las cárceles y ¿quiénes están presos?, los pendejos, perdóneme la expresión; las cárceles están llenas de los pobres que no tienen para pagar un juez, un abogado, pero aquí los ricos o algunos ricos, por supuesto que no son todos los ricos, todo mi respeto a la gente que tiene mucho dinero y ojalá todos den el ejemplo que dio Bolívar, que tenía mucho dinero y se desprendió de él y terminó

²⁷ Alfredo Rojas, “Chávez festejó la encarcelación”, *El Universal*, 21 de febrero de 2003, disponible en: <http://goo.gl/0HP2R>.

²⁸ Alfredo Rojas, “Chávez dio plazo de dos años para extirpar ‘tumor’ del Poder Judicial”, *El Universal*, 11 de marzo de 2003, disponible en: <http://goo.gl/qemYn>.

siendo el Libertador de sus propios esclavos y los convirtió en libertadores (...) aquí hay ricos que violan, matan, roban y hacen lo que les da la gana y nunca van a la cárcel, y si van les dan la casa por cárcel y a las dos semanas están sueltos (...) En cambio viene un pobre y se roba una bolsa de pan de una panadería y lo agarran y va para El Dorado o para Yare inmediatamente, y allí pasará siete años sin que lo enjuicien, sin abogado ni nada, eso no puede ser la justicia (...) la Justicia no puede favorecer a los poderosos porque, si no, es una injusticia y eso es terrible, no se construye una sociedad. Hay que dar una lucha infinita, gigantesca, grande, por la justicia en Venezuela.²⁹

Dos días después, el 4 de abril de 2003, anunció que ese año sería el de la “refundación de la administración de justicia”. Indicó:

En Venezuela no tenemos un Poder Judicial que administre justicia. Tenemos un Poder Judicial que administra injusticia todavía. Esa es una tarea pendiente de esta revolución.³⁰

En agosto de 2003, repitió que: “Hay mucha tela que cortar en el Poder Judicial desde el TSJ hacia abajo”, y abiertamente desconoció una sentencia en su contra que había dictado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.³¹ Dijo:

Yo no les digo lo que me provoca hacer a la Corte esta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados, porque hay dos que salvaron el voto, porque estamos ante un país, pero se dice el pueblo. Váyanse con su decisión no se para dónde. La cumplirán ustedes en su casa si quieren.³²

²⁹ “Chávez: Venezuela necesita un Poder Judicial real”, *El Universal*, 04 de abril de 2003, disponible en: <http://goo.gl/nb7yx>.

³⁰ “El 2003 será el año de la refundación del Poder Judicial”, *El Universal*, 6 de abril de 2003, disponible en: <http://goo.gl/UsfKs>.

³¹ C1CA, 21 de agosto de 2003, “Federación Médica Venezolana c. Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas”, Sentencia N° 2727, disponible en: <http://goo.gl/4GSHm>.

³² “Váyanse con su decisión no se para dónde”, *El Universal*, 25 de agosto de 2003, disponible en: <http://goo.gl/SILUM>.

Esta cruzada pública trazó el camino para que la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional sancionara, violando el Reglamento de Debates abiertamente y todas las reglas de técnica legislativa, la Ley Orgánica del TSJ. El único fin de esa normativa fue asegurar el control político del TSJ, de suyo, del resto del poder judicial. Fueron tres las previsiones claves:

- a. Aumentó el número de magistrados en las diferentes salas del TSJ, elevando su composición de 20 a 32 miembros.
- b. En cuanto a la inminente elección de los nuevos magistrados, se incluyó un artículo que permitió al grupo político que tuviera la mayoría simple en la Asamblea Nacional nombrar a los nuevos magistrados del TSJ.
- c. Modificó el procedimiento para la remoción de los magistrados e incluyó nuevos mecanismos para tal fin, a ser instrumentados también por mayoría simple de la Asamblea Nacional.³³

Solo faltaba ahora que se designaran nuevos magistrados en el TSJ afines al proyecto de Hugo Chávez. Eso se logró sin contratiempos. De hecho, esa intención tampoco fue encubierta, sino explícita.³⁴ El Presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger a los candidatos a magistrados, el diputado Pedro Carreño, declaró en esa oportunidad:

³³ Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del TSJ: “Cuando sea procedente se aplicarán las presentes sanciones (...) La Asamblea Nacional, por mayoría simple, podrá anular el acto administrativo mediante el cual se designa a un Magistrado o Magistrada, principal o suplente, cuando éste hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiversar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o cuando la actitud pública de éstos, que atente contra la majestad o prestigio del TSJ, de cualquiera de sus Salas, de los Magistrados o Magistradas del Poder Judicial; o cuando atente contra el funcionamiento del TSJ, de alguna de sus Salas o del Poder Judicial. Estos actos administrativos de anulación tienen pleno valor y eficacia, y contra ellos solo procede el recurso de nulidad.”

³⁴ También se esperaba que se iniciaran procedimientos para remover a magistrados no afines a Hugo Chávez, y especialmente a Franklin Arrieche, quien fue el ponente de la sentencia sobre los sucesos de abril de 2002. No había pasado un mes desde la promulgación de la Ley Orgánica del TSJ cuando la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de 15 de junio de 2004, y con base en el artículo 23.4 de dicha ley, declaró que Franklin Arrieche era removido de su cargo.

Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tomada muy en cuenta (...) Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles.³⁵

El descaro llegó al extremo que el diputado del partido de Hugo Chávez que sirvió de proponente y redactor del proyecto de Ley Orgánica del TSJ, Luis Velázquez Alvaray, fue uno de los magistrados elegidos por la mayoría de la Asamblea Nacional, a pesar de que no cumplir los requisitos para ejercer ese cargo y que era militante del partido político de gobierno.³⁶

Otros magistrados designados en esa oportunidad siguen aún identificándose con el proyecto iniciado por Hugo Chávez. Entre ellos: Luisa Estrella Morales, quien era magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y siempre salvó su voto en las sentencias que el resto de magistrados dictó contra el gobierno nacional; Evelyn Marrero Ortiz, también magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo; Francisco Carrasquero, quien era Presidente del CNE para el momento en que se celebró el referendo revocatorio del 15 de agosto de 2004;³⁷ Marcos Dugarte Padrón, hermano de un militante del gobierno nacional para entonces Diputado de la bancada oficialista ante la Asamblea Nacional y que ha ejercido cargos de confianza en

³⁵ “Denuncian que la justicia se convirtió en un circo”, *El Diario*, 15 de diciembre de 2004, disponible en: <http://goo.gl/m2K9o>.

³⁶ Este diputado, ya en el cargo de magistrado, fue Director Ejecutivo de la Magistratura y Presidente de la Comisión Judicial del TSJ, que es el órgano que libremente nombraba y removía jueces. En una entrevista pocos meses después de su nombramiento dijo: “Durante los últimos seis meses, la Comisión Judicial del TSJ removió de sus cargos a más de 200 jueces, lo cual representa 20% del total (...) Hemos realizado investigaciones en 40% de los juzgados y los resultados están a la vista: la mitad de los jueces sometidos a evaluación han sido removidos (...) Esas vacantes las hemos cubierto a partir de las referencias que los magistrados recogemos en cada uno de los estados. Nosotros tratamos de investigar bien a las personas para no cometer errores. Hemos cometido errores, pero los estamos subsanando. Es falso que nuestra intención sea degollar a todo el mundo. Solo se trata de la búsqueda de un juez con mayor conciencia social”. Edgar López, “En 6 meses sacaron a más de 200 jueces”, *El Universal*, 22 de agosto de 2005, disponible en: <http://goo.gl/Iy1gk>.

³⁷ “Hugo Chávez se proclama ganador del referéndum entre acusaciones de fraude de la oposición”, *El Mundo*, 16 de agosto de 2004, disponible en: <http://goo.gl/QLBG4>.

el Ejecutivo nacional;³⁸ Arcadio Delgado Rosales,³⁹ hijo de uno de los magistrados del TSJ salientes, José Manuel Delgado Ocando, figura capital en la construcción del ordenamiento jurídico favorable al ex Presidente Hugo Chávez antes y luego de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente;⁴⁰ Emiro Antonio García Rosas, activista político y defensor de causas radicales cercanas al oficialismo;⁴¹ Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez, quien fue diputado a la Asamblea Nacional por el partido chavista entre 2000 y 2005;⁴² y Eladio Aponte Aponte, quien era Fiscal General Militar,⁴³ y quien a los pocos años confesó que fue designado por su afiliación a la Revolución y que en algunos de los juicios que le tocó sentenciar seguía órdenes expresas de Hugo Chávez.

En 2010 también hubo nombramientos de magistrados.⁴⁴ Todos han mostrado su filiación revolucionaria. De hecho, hasta poco antes,

³⁸ “Agustín Blanco Muñoz dice que ‘la radicalización busca tapar el caso de Makled’”, *Noticias* 24, 25 de noviembre de 2010, disponible en: <http://goo.gl/gc7E3>.

³⁹ Juan Francisco Alonso, “Construcción del socialismo no choca con la Constitución”, *El Universal*, 2 de febrero de 2012, disponible en: <http://goo.gl/wv9UBG>.

⁴⁰ Gustavo Linares Benzo, “Cinco años de la Constitución”, *El Universal*, 19 de diciembre, 2004 disponible en: <http://goo.gl/vO1jQy>.

⁴¹ Hoja de vida de Emiro Antonio García Rosas publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/wdFuVB>.

⁴² Hoja de vida de Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/g4nZKH>.

⁴³ Hoja de vida de Eladio Ramón Aponte Aponte publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/d936n>.

⁴⁴ Fueron designados por la Asamblea Nacional elegida en 2005, tras una contienda electoral en la que solo participaron candidatos del partido oficialista porque los partidos de oposición habían decidido retirar sus candidaturas ante la ausencia de condiciones mínimas que garantizasen elecciones libres, transparentes y democráticas. Para el momento de dicha designación, el 6 de diciembre de 2010, ya habían sido realizadas las elecciones parlamentarias, el 26 de septiembre de 2010, y en menos de un mes, el 5 de enero de 2011, se instalarían los nuevos diputados recién proclamados, los cuales darían una composición política distinta al cuerpo. La selección de los magistrados se llevó a cabo apresuradamente, tanto que en fecha

1° de octubre de 2010 apareció sorpresivamente en GO una corrección por error material de la recién aprobada Ley Orgánica del TSJ (GO N° 39.522, de 01 de octubre de 2010). Tal “corrección”, justamente, permitió que la elección de los magistrados ocurriera en ese breve período que restaba de sesiones legislativas, pues, a pesar de lo sutil, supuso un recorte de plazos importante. En efecto, el artículo 70 de la Ley Orgánica original, promulgada inicialmente el 29 de julio de 2010 (GO N° 5.991 Extraordinario, de 29 de julio de 2010), contemplaba el carácter público del proceso de

varios eran diputados, funcionarios públicos de confianza o militantes del partido de gobierno.⁴⁵ Entre ellos: Gladys María Gutiérrez Alvarado, que fue Directora-Jefa de la Oficina de Secretaría del Consejo de Ministros, Ministro Consejero, Cónsul y Embajadora de Venezuela en España, y Procuradora General de la República, es decir, funcionaria de confianza del Presidente de la República;⁴⁶ Juan José Mendoza Jover, quien fue diputado por el Partido Socialista Unido de Venezuela a la Asamblea Nacional y fundador del Movimiento Bolivariano Revolucionario 200 (MBR-200);⁴⁷ Trina Omaira Zurita, quien en 2001 se desempeñó como Directora General de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República, entre 2003 y 2007 como Asesora Externa del Instituto Nacional de Estadística, de PDVSA, de la Procuraduría General de la República y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (2006 - 2007);⁴⁸ Úrsula María Mujica Colmenares, quien era fiscal del Ministerio Público, contratada por la gobernación del Estado Cojedes, y que en su hoja de vida indica, que participó en “el 4 de Febrero

selección de magistrados y ordenaba al Comité de Postulaciones Judiciales convocar a los interesados mediante un aviso, que se publicaría en no menos de tres diarios de circulación nacional, y que contendría los requisitos que debían reunir los candidatos, así como el lugar y plazo de recepción de las postulaciones. El artículo agregaba, en su parte final, refiriéndose al plazo aludido, que: “Este último no será menor de treinta días continuos”. En otras palabras, la Ley del TSJ obligaba a que la convocatoria para las personas interesadas a ser magistrado tuviera, al menos, un lapso de 30 días para la recepción de las postulaciones. La corrección material, pequeña pero descarada, cambió las palabras “menor” por “mayor” de esa frase final del artículo. De ese modo, el plazo fijado en el aviso para recibir las postulaciones ahora, en lugar de ser “mayor” de 30 días, sería siempre “menor” a ese lapso. En el caso de los magistrados designados el 06 de diciembre de 2010, fue solamente de 10 días. Así se impidió un consenso necesario para la designación de los nuevos magistrados del TSJ.

⁴⁵ “Los nuevos magistrados principales del TSJ son militantes activos del PSUV”, *Informe 21*, 9 de diciembre de 2010, disponible en: <http://goo.gl/5hFgg4>. “AN designó 9 magistrados titulares y 32 suplentes del TSJ”, *El Carabobeño*, 7 de diciembre de 2010, disponible en: <http://goo.gl/iqzz0>. Pedro Pablo Peñaloza, “Sector radical del PSUV se impuso en la elección de integrantes de TSJ”, *El Universal*, 9 de diciembre de 2010, disponible en: <http://goo.gl/p9ws48>.

⁴⁶ Hoja de vida de Gladys María Gutiérrez Alvarado publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/xFq2u3>.

⁴⁷ En la página web del TSJ no aparece la hoja de vida de Juan José Mendoza Jover.

⁴⁸ Hoja de vida de Trina Omaira Zurita publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/fLihUF>

de 1992, en la Insurrección Cívico Militar que enmarcó el despertar de un pueblo que tomó su dignidad⁴⁹; Jhannett María Madriz Sotillo, quien era Embajadora en Canadá y diputada del Parlamento Andino por el partido de gobierno;⁴⁹ y María Carolina Ameliach Villarroel, quien era funcionaria de confianza de entes del Ejecutivo Nacional y es familiar por consanguinidad del gobernador del Estado Carabobo, Francisco Ameliach, militar que participó en el golpe del 4 de febrero de 1992 junto a Hugo Chávez.⁵⁰

De este modo, queda claro el camino andado en el proceso que ha llevado a un TSJ y un poder judicial incondicionales al gobierno. Desde la promulgación de la Ley Orgánica del TSJ en 20 de mayo de 2004 y el nombramiento de nuevos magistrados en el TSJ, juramentados el 15 de diciembre de 2004, y luego el 6 de diciembre de 2010, leales al partido de gobierno, junto con la desincorporación de otros que no se plegaban a sus directrices, ese alto tribunal, y de suyo todo el poder judicial, carece de cualquier vestigio de independencia e imparcialidad.

1.2. a confesión de parte: las declaraciones públicas

de los magistrados del TSJ a favor del proyecto político de Hugo Chávez

Dado que los magistrados del TSJ conocen muy bien que su designación no ha ocurrido por tener méritos profesionales y académicos sino por sus contactos, amigos y su incondicionalidad a toda prueba hacia Hugo Chávez y a la Revolución, es comprensible que todos quieran expresar en las oportunidades que se le presenten que dicha lealtad no solo continúa sino que se va acrecentando con el tiempo. A lo largo de estos años nos encontramos, así, con declaraciones y discursos de los propios magistrados del TSJ, incluso en algunas sentencias específicas, en las que no han perdido la menor ocasión de ratificar que son piezas

⁴⁹ Hoja de vida de Jhannett María Madriz Sotillo publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/XSOHs1>.

⁵⁰ Hoja de vida de María Carolina Ameliach Villarroel publicada por el TSJ, disponible en: <http://goo.gl/YMy2fb>. “Nueva magistrada es familiar de Ameliach”, *El Nacional*, 14 de enero de 2014, disponible en: <http://goo.gl/x2DT48>

afiliadas a dicho proyecto político, a pesar de que no sea bien vista en la opinión pública su abyección y falta de imparcialidad.

Los actos formales de apertura del año judicial, desde el año 2005, a los que asisten el Presidente de la República y otros representantes de los poderes públicos, han sido el momento estelar de los magistrados que han sido honrados con la palabra para mostrar su talante revolucionario.⁵¹

Los siguientes son extractos de algunas de las intervenciones públicas de los magistrados en esos actos públicos:

a) Acto de Apertura Judicial de 2005, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Carlos Oberto Vélez, y la presencia de Hugo Chávez, quien no había asistido al acto de los años 2003 y 2004, pero que sí concurrió a éste en vista de la nueva composición del TSJ. El presidente aplaudió complacido el discurso del magistrado Oberto Vélez,⁵² quien cuestionó a la Iglesia, a los medios de comunicación, a los partidos políticos de oposición y a los magistrados que habían sentenciado años antes en contra del gobierno y la Revolución. Justamente, dirigiéndose a los otros miembros del TSJ, sostuvo:

Hacemos un llamado fervoroso y fraterno a los demás integrantes del Poder Judicial para que materialicemos la tarea que la Constitución nos impone y que se traduce en la aplicación de un sistema de justicia que se inspire en el ideal de Simón Bolívar. Ese debe ser el compromiso, el propósito y el fin. Encomendada por el pueblo venezolano, a la consecución de la justicia bolivariana que se rescata en el proceso y que lidera la Constitución de 1999; pueblo venezolano que decidió por una Asamblea Constituyente y por un cambio total de las Instituciones y los procedimientos; bajos esos preceptos pido a los jueces y juezas que actúen conforme a los principios éticos que nos rigen (...)

⁵¹ Una información completa sobre todos los discursos de apertura de año judicial puede encontrarse en la misma página de Internet del TSJ, concretamente en: <http://goo.gl/Cd1So>

⁵² Irma Álvarez, “Instan a dejar cargo a quien no comparta proyecto bolivariano”, El Universal, 28 de enero de 2005, <http://goo.gl/nOXs4>.

Quienes no se sientan identificados con ese proyecto de rescate de la Justicia, deben darse de baja los que quieran hacer proselitismo político; láncense a la arena política, no actúen encubiertos. Vayan a la contienda a politiquear si es lo que quieren, para que así no actúen encubiertos, protestando en pasillos y generando conversación permanente en sus despachos, actuando parcializados en los asuntos jurisdiccionales que les toque, lo cual lamentablemente sucede.⁵³

- b) Acto de Apertura Judicial de 2006, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Eladio Aponte Aponte, quien se calificó como un “revolucionario.”⁵⁴ Sostuvo:

Acompañamos con firmeza y apresto la transformación revolucionaria del Poder Judicial, que debe ir acompasada con el proceso de transformación general de la sociedad venezolana.

Otros factores que inciden en la administración de justicia son los agentes comunicacionales que en ocasiones alteran la realidad con intereses oscuros y buscan influir el ánimo del juez; es el terrorismo mediático, ejercido por algunos medios de comunicación para manipular a la población mediante un constante discurso y publicidad basado en la confusión, en la mentira y con el deliberado propósito de cambiar la verdadera justicia.⁵⁵

- c) Acto de Apertura Judicial de 2007, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Omar Mora Díaz, quien había dejado la presidencia del TSJ ese mismo año. Apoyó abiertamente y llamó a los jueces a apoyar el proyecto de reforma de la Constitución propuesto por Hugo Chávez, señalando sin ruborizarse que: “Yo convoco a que en la posible reforma

⁵³ Disponible en: <http://goo.gl/VIDkWG>

⁵⁴ En ese acto, ante el fervor bolivariano, magistrados y jueces presentes se pararon y empezaron a aplaudir y dar vítores con la consigna: “¡Uh, ah, Chávez no se va!”; así se recoge en “Lamentan que jueces griten ‘Uh, ah, Chávez no se va’”, El Universal, 01 de febrero de 2006, disponible en: <http://goo.gl/dT2Af>.

⁵⁵ Edgar López, “Omar Mora proclama una justicia ‘barrio adentro’”, El Universal, 27 de enero de 2006, disponible en: <http://goo.gl/fgJwN>.

constitucional este Poder Judicial se llame Poder Judicial Bolivariano de la República Bolivariana de Venezuela”. Sobre este punto adujo:

¡Basta ya de corrupción e impunidad! Asumimos el compromiso de convertirnos en multiplicadores para apoyar la reforma constitucional y la Ley Habilitante, y en este sentido convocamos a todos los jueces del país para que hoy mismo cada uno de nosotros con base en nuestra experiencia académica como profesores universitarios; con base en nuestra experiencia profesional como abogados de la República, como jueces o como investigadores, toda nuestra experiencia humana vital, científica y profesional tiene que estar al servicio de la Patria sin complejo alguno, hay autonomía y hay independencia, pero esa autonomía y esa independencia están dentro del marco de la Constitución y de la Ley, están dentro del marco de este proyecto de país que todos votamos y al que todos nos debemos. Y si todos los jueces nos juramos cumplir bien con la Constitución y la Ley tenemos que demostrarlo con hechos y no con palabras, por lo tanto convocamos a todos los jueces del país a todos los defensores públicos, a todos los inspectores de tribunales, y funcionarios del Poder Judicial, incluyéndonos nosotros mismos como magistrados a que activemos la Constituyente judicial para apoyar la reforma constitucional y las leyes habilitantes con nuestras sugerencias, con nuestras ideas, con nuestras propuestas.

d) Acto de Apertura Judicial de 2008, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Francisco Carrasquero, quien venía de desempeñarse como Presidente del CNE un año atrás. Expresó su apoyo al gobierno encabezado por Hugo Chávez y abogó por un TSJ que se adaptase a las políticas sociales del gobierno bolivariano para garantizar la continuidad y el progreso de la justicia social.⁵⁶ Indicó:

La rigidez constitucional y los principios sostenidos, pero trastocados, de la democracia representativa, han servido de dogmas utilitaristas a los políticos

⁵⁶ María Daniela Espinoza, “La justicia no tiene por qué ser apolítica ni neutra su aplicación”, El Universal, 29 de enero de 2008, disponible en: <http://goo.gl/SQ1ib>.

para mantener criterios pretéritos sobre el Derecho Constitucional, hoy totalmente abandonados.

Las reales esperanzas no satisfechas en el sistema capitalista, dentro de la democracia social protagónica y participativa que las venezolanas y venezolanos en libérrima elecciones nos dimos, constituye el desiderátum para lograr el bienestar común justo, privilegiando el interés colectivo sobre el privado.

e) Acto de Apertura Judicial de 2009, con Discurso de Orden a cargo de la magistrada Yris Peña Espinoza, quien se pronunció sobre la factibilidad de aprobar por cualquier vía, a pesar del rechazo del proyecto de reforma de constitucional propuesto por Hugo Chávez en 2007, una enmienda o reforma para permitir la reelección indefinida del Presidente. Además, sostuvo sobre el papel del poder judicial en el socialismo del siglo XXI lo siguiente:

Debe nuestro Sistema Judicial marchar, cuando menos a la par, si no a la vanguardia, del resto de las instituciones que lo conforman”. Y, asimismo, para la obtención de tal fin, propone la colaboración de poderes: “A pesar de tener funciones propias de cada uno, les incumbe el colaborar entre todos a la realización de los fines del Estado. Esta obligación deriva del principio de la colaboración entre Poderes, que como instancias de cooperación e integración deberán ir en búsqueda de logros comunes, que no pueden ser distintos a los de la persecución de los ideales de justicia social enunciados.⁵⁷

f) Acto de Apertura Judicial de 2010, con Discurso de Orden a cargo de la magistrada Evelyn Marrero Ortiz, quien aseguró que el propósito del TSJ no es otro que “la revolución de lo jurídico”.⁵⁸ Aceptó su afiliación

⁵⁷ Disponible en: <http://goo.gl/xydwzI>

⁵⁸ Nota de prensa, TSJ, Estamos viviendo un momento estelar en la transición de nuestros pueblos (10 de febrero de 2010), disponible en: <http://goo.gl/vZNht>.

al socialismo venezolano liderado por Hugo Chávez, quien la observaba complacido, con estas palabras:

Por el camino que andamos, este sería el socialismo que no ha fracasado, sencillamente porque apenas estamos intentando construirlo y vivirlo, y lo lograremos, porque el pueblo así lo ha decidido. Los derrumbes y fracasos de algunos modelos, no lo fueron por las ideas en sí mismas que los inspiraron, sino por el modo de comprenderlas y vivirlas quienes las interpretaron. Sus creadores se olvidaron del hombre como centro de la dinámica de cualquier acción hacia las nuevas formas en las que el cultivo y la cosecha no sólo fue la del campo y el desarrollo de las fuerzas productivas, sino el de la dignidad y la solidaridad. Con este signo negativo crearon nuevos dogmas y zonas de exclusión.⁵⁹

g) Acto de Apertura Judicial de 2011, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Fernando Vegas Torrealba, quien sin rubor se dirigió a Hugo Chávez como “Comandante Presidente” y llamó al TSJ y el resto de los tribunales de la República a “aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir causas que vayan en desmedro de la construcción del socialismo bolivariano”.⁶⁰ Textualmente, dijo lo siguiente:

Queda pues, pendiente la realización de la revolución social que se propuso el Bolívar estadista que, como Libertador Presidente, firmaba los decretos de Colombia la grande. A él le faltó la fuerza física y el tiempo para vencer a sus enemigos, sobre todo el último año de su vida, etapa en la cual solamente tuvo destellos de su indoblegable voluntad para llevar a cabo la obra que se propuso. Ahora, desde la altura del tiempo eterno nos observa y conmina a que la concluyamos. Entendemos que este es el meollo de la Revolución Bolivariana que, con el concurso de todos, debe promover los cambios sociales requeridos, bajo el liderazgo de nuestro Comandante Presidente

⁵⁹ Disponible en: <http://goo.gl/9RcSEY>

⁶⁰ Nota de prensa, TSJ, Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático (05 de febrero de 2011), disponible en: <http://goo.gl/XSKvD>.

y una vanguardia cada vez más esclarecida, para proporcionar al pueblo venezolano la mayor suma de felicidad posible.⁶¹

h) Acto de Apertura Judicial de 2012, con Discurso de Orden a cargo del magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien dejó en evidencia su adscripción a la ideología comunista, como lo proclamó también su padre, quien fue magistrado del TSJ años atrás y servidor del proyecto de Hugo Chávez; e igualmente su identificación con Carl Schmitt, uno de los juristas defensores del nazismo. En su discurso, afirma abiertamente que la Constitución venezolana avala y da lugar a un nuevo orden político socialista, y sobre la base de estas premisas sostiene que:

La opción por la democracia participativa: (...) Es oportuno reiterar en este punto que la construcción de un modelo socialista no choca con los principios contemplados en el Título I del texto de 1999, en particular, el artículo 6° que refiere que “el gobierno es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”. Debe tenerse presente que el término socialista es un concepto histórico genérico que no solo alude al llamado socialismo “real”, cuyo rasgo distintivo es la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, sino también a los modelos socialistas que, como el plasmado en la Carta de 1999, renuncian expresamente al monopolio de la propiedad pública exclusiva de los medios de producción, aunque no a su regulación y control, como sucede en el llamado “Estado de bienestar” europeo (...)

El fortalecimiento del Estado versus la disolución del Estado: (...) Tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, estamos formalmente en presencia de un Estado proactivo e interventor, muy lejos del Estado gendarme liberal (...) En definitiva, ante las pretensiones globalizadoras del mundo capitalista unipolar y el escepticismo fragmentario del posmodernismo, debemos mantener y fortalecer un nuevo Estado democrático al servicio del pueblo, de las mayorías, como valla protectora ante el imperio militarista.

⁶¹ Disponible en: <http://goo.gl/1GpBTf>

Y una de las condiciones de este fortalecimiento es la reivindicación de la soberanía y de la concepción del mundo pluriverso o multipolar. Este principio de soberanía es inmanente (y omnipresente) a la Carta de 1999. Y así lo ha asumido en su jurisprudencia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...)

La cancelación de la dicotomía normas programáticas/normas operativas: (...) Muy importante es, asimismo, en apoyo de la definitiva cancelación de la dicotomía normas programáticas/normas operativas, el privilegio que la Sala Constitucional ha otorgado a los derechos sociales en relación a las libertades individuales. Como ya hemos advertido, cuando se realizaba a nivel jurisprudencial y doctrinario la aludida distinción, se hacía con el propósito ideológico y político de proclamar derechos sociales o colectivos, pero sin darles operatividad, la cual sujetaban a la eventual labor legislativa. Cuando el TSJ ratifica la caducidad de esta distinción, que por otra parte ya era asomada bajo la Carta de 1961 (vid. Sentencia 51/2000) y precisa que, en caso de contradicción entre intereses particulares y colectivos deben prevalecer estos últimos, se ratifica el definitivo salto cualitativo en la parte dogmática de la Constitución. En efecto, el fallo N° 1.265/2008 (ratificado en sentencias posteriores), estableció que en caso de contradicciones o antinomias “deben prevalecer las normas que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...”⁶²

i) Acto de Apertura Judicial de 2013, con Discurso de Orden a cargo de la magistrada Isbelia Pérez Velásquez, quien defendió el poder comunal, el protagonismo del pueblo y el papel del juez para llevar a adelante una sociedad justa, como la que se construye con la Constitución de 1999. Expresamente señaló:

El modelo de sociedad que estamos construyendo y en el cual pretendemos fundar una sociedad justa y equilibrada, donde la desigualdad haya desaparecido, tiene que aceptar como un valor fundamental la moral

⁶² Disponible en: <http://goo.gl/VIDkWG>

y la integridad por encima de intereses mezquinos, alejándonos de la valoración material de la vida.

En este mismo acto de 2013, celebrado en un contexto de incertidumbre por la ausencia física de Hugo Chávez, intervino la Presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales Lamuño para afirmar con el mayor desparpajo, y disipando cualquier duda sobre el futuro de la judicatura venezolana, que el documento político “Plan socialista de la Patria 2013-2019”, que fue presentado inicialmente como la propuesta de Hugo Chávez como candidato en las elecciones presidenciales de 2012, sería la “guía” del poder judicial. Textualmente señala la nota de prensa:

El día de hoy la presidente del TSJ, Luisa Estella Morales, ratificó su compromiso con la construcción del socialismo bolivariano del siglo XXI: ‘En plena armonía con el Plan de la Patria’, enfatizó Morales en el acto de Apertura del Año Judicial 2013. Al rendir cuentas sobre la gestión del Poder Judicial el año pasado, la magistrada mencionó expresamente los cinco objetivos estratégicos del plan de gobierno presentado por el presidente Hugo Chávez para el sexenio 2013-2019, como la guía que ha orientado y orientará al sistema de administración de justicia venezolano: 1) defender, expandir y consolidar la independencia, 2) continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, 3) convertir a Venezuela en un país potencia en lo social, económico y político, 4) contribuir al desarrollo de un mundo multicéntrico y pluripolar, y 5) contribuir con la preservación del planeta y la salvación de la especie humana.⁶³

Como puede verse, estos actos solemnes de apertura del año judicial, a los que acude el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y los otros altos jerarcas de los poderes públicos, han contado con magistrados militantes, que no han ocultado su devoción al proyecto político revolucionario. Año tras año parecieran empeñados en superar al orador anterior, mostrando su adscripción a la Revolución.

⁶³ Nota de prensa “TSJ reiteró compromiso con el socialismo bolivariano”, *El Nacional*, 22 de enero de 2013, disponible en: <http://goo.gl/Z8NVEa>

Si bien pareciera suficiente con lo ya citado para corroborar la identificación entre magistrados del TSJ y la revolución, hay otras tres declaraciones, de magistrados que ocuparon además cargos directivos en el alto tribunal, que merecen ser mencionadas, pues constituyen abiertas confesiones de su parcialidad política. La primera es de 2005, justo días después de que el magistrado Omar Mora Díaz fuese nombrado Presidente del TSJ. Confesó ser “revolucionario” e indicó su determinación para aplicar una “justicia revolucionaria”. Textualmente, dijo:

Sí, yo sí soy un revolucionario (...) cada revolución debe ser original (...) Uno de los errores del pasado, de quienes luchamos por transformar revolucionariamente la sociedad, fue la tendencia a copiar mecánicamente modelos extranjeros. En un momento dado, quisimos copiar la revolución bolchevique y fracasamos; después quisimos copiar la revolución china y fracasamos; luego la revolución cubana influyó poderosamente en la generación de los años 60 y quisimos aplicar mecánicamente esa experiencia y también fracasamos. La virtud de este proceso de transformación revolucionaria que vive Venezuela es que es una experiencia original (...) En los años 66 y 67, yo estuve preso cuatro veces en la Digepol y tres veces en la PM (...) Estuve hasta en Cachipo, un campamento antiguerrillero que estaba en Oriente. Yo militaba en la Juventud Comunista, en la clandestinidad. La vez que estuve preso seis meses fue cuando me imputaron por haber colaborado con la guerrilla, con el frente guerrillero que estaba en Falcón (...) Yo comencé a los 13 años de edad y milité hasta que se dividió el Partido Comunista. Me fui al PRV, porque yo era de la línea dura, pero, como ese movimiento fue infiltrado por los organismos de inteligencia se desmoronó. De ahí en adelante mantuve una posición independiente de izquierda, hasta hoy.⁶⁴

La segunda es de Luisa Estella Morales Lamuño, quien fue la Presidenta del TSJ desde el 2007 hasta el 2013. Ocurrió el 30 de junio de 2011, después de que Hugo Chávez anunciara que padecía de una grave

⁶⁴ Edgar López, “Presidente del TSJ: Sí, yo sí soy revolucionario”, *El Nacional*, 5 de febrero de 2005, disponible en: <http://goo.gl/B139H>.

enfermedad. La magistrada Morales, en una transmisión de la televisión pública, dio testimonio sobre su reacción y sentimientos al enterarse de la noticia, reconociendo que cayó de rodillas desamparada, pidiéndole a Dios y reclamándole respuesta “de que en el momento en que íbamos justamente a la etapa más importante porque nuestro líder tenía que sufrir esta enfermedad”.⁶⁵ Textualmente dijo:

Presidente nosotros estamos acá como usted ya nos conoce y por supuesto firmes cada uno en nuestras responsabilidades, nuestra institucionalidad se encuentra arraigada, de tal modo establecida que un solo Poder representa a cada uno de los Poderes Públicos (...) Una vez más compartiendo con usted Presidente esta nueva lucha (...) Su dirección, su inspiración, su concepción de República es lo que inspira constitucionalmente el desarrollo de nuestras actividades (...) Nosotros sabemos que Dios tiene con usted un propósito grande para este país y Dios hace una obra perfecta, Dios no se equivoca (...) Nos responsabilizamos de que nunca, en ningún momento en Venezuela se pueda decir que los Poderes Públicos le han fallado a su pueblo (...) Esperamos que usted venga y nos transmita que de todos estos días, ha tenido tiempo de reflexionar y las cuales no vamos a defraudar, ni ahora ni nunca (...) Aquí estamos sus Instituciones y estamos pues, sobre todo, firmes en el avance de las responsabilidades que nos ha encomendado.⁶⁶

La otra declaración, que es técnicamente calificable de confesión, ocurrió en 2013, por quien fuera Presidente de la Sala de Casación Penal del TSJ, Eladio Aponte Aponte. Ese magistrado huyó de Venezuela intempestivamente el 1º de abril de 2012 para evitar ser enjuiciado luego de su destitución por la Asamblea Nacional mediante un procedimiento

⁶⁵ TuKarmaTV Tu Canal, “Testimonio de Luisa Estela Morales sobre la enfermedad de Chávez”, You Tube (22 de agosto de 2011), disponible en: <http://goo.gl/4UNw5>.

⁶⁶ Nota de prensa, TSJ, Poderes Públicos cada día más firmes, unidos y fortalecidos en nuestras responsabilidades (01 de julio de 2011), disponible en: <http://goo.gl/EpWgw>.

sumario.⁶⁷ Desde el extranjero, confesó que siendo magistrado recibió llamadas de Hugo Chávez y de otros funcionarios de su gobierno para que decidiera en algún sentido en casos en los que el gobierno tenía interés político o partidista.⁶⁸ Reconoció que el TSJ está al servicio de la Revolución en una entrevista:

- Magistrado: Si en algunos casos sí lo han hecho. El Poder Judicial da la autonomía que no hay, o sea como un poder independiente. Eso es una falacia. Y te voy a decir por qué. Todos los fines de semana principalmente los viernes en la mañana, hay una reunión en la Vice Presidencia Ejecutiva del país, donde se reúne el vicepresidente, que es el que maneja la justicia en Venezuela con la Presidenta del Tribunal Supremo, con la Fiscal General de la República, con el Presidente de la Asamblea Nacional, con la Procuradora General de la República, con la Contadora General de la República, y unas que otras veces va uno de los jefes de los cuerpos policiales. De ahí es donde sale la directriz de lo que va a ser la justicia. O sea, salen las líneas conductoras de la justicia en Venezuela.
- [Periodista]: ¿Usted acudió a una de esas reuniones?
- Magistrado: A varias acudí yo.
- [Periodista]: ¿Es una reunión que ocurre todos los fines de semana, los días sábados dentro de la Vice Presidencia?
- Magistrado: No los días viernes.
- [Periodista]: ¿Cómo queda la independencia de los poderes en Venezuela?
- Magistrado: Yo creo que no hay tanta independencia.
- [Periodista]: ¿Qué se habla en esas reuniones?

⁶⁷ Sobre estos hechos, entre otros medios, el reportaje del Diario ABC español, “El final de Hugo Chávez destapa su vinculación con el narcotráfico”, disponible en: <http://goo.gl/jX35x>.

⁶⁸ YoSOiTV, Eladio Aponte Aponte entrevista exclusiva @SOiTV, YouTube (18 de abril de 2012), disponible en: <http://goo.gl/CFDxq>. La prensa escrita se hizo eco de tales declaraciones, entre otras: “Presidente Hugo Chávez ordenó condena de 30 años a comisarios del 11-A, según Aponte”, *Globovisión*, 13 de septiembre de 2012, disponible en: <http://goo.gl/NmTc0>.

- Magistrado: Bueno de cuáles son los casos que están pendientes, qué es lo que se va a hacer. O sea se daban las directrices de acuerdo al panorama político.⁶⁹

En fin, con estas declaraciones públicas, sin reparo ni pudor por el cargo que ocupan, los magistrados del TSJ han asumido abiertamente su condición de partidarios del proyecto político del gobierno nacional. Es claro que dichos magistrados no están en condiciones de fungir como contralores del ejercicio del poder por parte de sus aliados funcionarios públicos, sino para respaldarlos debidamente, en especial en los asuntos en los que haya alguna implicación política o partidista.

1.3. Los últimos días de Hugo Chávez, pero no de la lealtad de los magistrados del TSJ a su proyecto político

El 11 de diciembre de 2012 Hugo Chávez abandona el país para, según se informó, ser nuevamente operado en Cuba. Antes de su fallecimiento, anunciado el 5 de marzo de 2013, el TSJ dictó una sentencia, muy cuestionable y contraria a la letra de la Constitución, que facilitó la transmisión del poder al Vicepresidente de la República, Nicolás Maduro, y su victoria en las elecciones del 14 de abril de 2013.⁷⁰

Dicha sentencia es la N° 2 de 9 de enero de 2013, y permitió al Vicepresidente y al equipo de gobierno de Hugo Chávez continuar en sus cargos a pesar de que éste no se juramentara el 10 de enero de 2013, como lo exige la Constitución para tomar posesión e iniciar el nuevo período presidencial. La SC Invocó el principio de continuidad administrativa y la no paralización de los servicios públicos, cuando de lo que se trataba era del inicio de un nuevo periodo presidencial, que ya para entonces se consideraba imposible iniciar, como las circunstancias mostraron poco tiempo después.

⁶⁹ Entrevista en: “Historias Secretas de un Juez en Venezuela”, *El Universal*, 18 de abril de 2012, disponible en: <http://goo.gl/2KE12>.

⁷⁰ TSJ, SC, 9 de enero de 2013, “Marelys D’Arpino”, N° 2, disponible en: <http://goo.gl/jZFuU>.

Cuando finalmente se anuncia de modo oficial la muerte de Hugo Chávez, la actuación de los magistrados del TSJ, sus expresiones personales y públicas, no dejaron ápice de duda acerca de su disposición a continuar sirviendo al proyecto político iniciado por Hugo Chávez. El TSJ publicó un cartel de luto que textualmente decía:

Hijo ilustre de la Patria fue un ejemplar hombre revolucionario de valores inquebrantables, fiel seguidor del ideal bolivariano, luchador incansable por la justicia social, la independencia y la integridad latinoamericana y del Caribe, quien entregó su vida por hacer realidad el proyecto de nuestro Libertador Simón Bolívar, siempre aferrado a Cristo, entregando al pueblo venezolano su infinito e incondicional amor.

El Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial ratifican su compromiso en seguir construyendo junto al pueblo un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestra carta Magna y el legado que el Jefe de Estado nos dejó a lo largo de su vida para continuar el proyecto de soberanía e independencia que inicio el Padre de la Patria, Simón Bolívar.⁷¹

El trabajo de la SC en abono del triunfo de Nicolás Maduro continuó con la sentencia N° 141 de 8 de marzo de 2013.⁷² Dictada días después de reconocida oficialmente la muerte de Hugo Chávez, esta sentencia tuvo por objeto conferir al Vicepresidente todos los beneficios que tendría un Presidente elegido y en posesión del cargo, para las inminentes elecciones, como si estuviera optando por la reelección. De este modo, gracias a la SC, Nicolás Maduro participó como si fuera el Presidente de la República (no un encargado), y por ende valiéndose de todos los recursos del Estado, en las elecciones presidenciales convocadas para el 14 de abril de 2013. Favoreció así el TSJ, descaradamente, a la Revolución, en perjuicio del texto constitucional y de unas elecciones limpias.

⁷¹ Este cartel, que aparece en la página oficial del TSJ, está disponible en: <http://goo.gl/MIFbH>

⁷² TSJ, SC, 8 de marzo de 2013, Otoniel Pautt Andrade, N° 141, disponible en: <http://goo.gl/6hEtA>.

Luego de las elecciones de 14 de abril de 2013, hubo un apoyo inmediato del TSJ a unos resultados dudosos y cuestionados en favor de Nicolás Maduro, que se ratificaron cuando la SC rechazó de plano y en tiempo récord la impugnación de los resultados electorales del 14 de abril de 2013 presentada formalmente por el candidato opositor Henrique Capriles Radonski⁷³ y la Mesa de la Unidad Democrática⁷⁴. Si bien esta impugnación de las elecciones fue presentada ante la Sala Electoral del TSJ, la SC avocó el expediente para decidirlo con prontitud y en una sola instancia.⁷⁵ En apenas días, en fecha 7 de agosto, sin necesidad de un juicio, la SC declaró inadmisibile el recurso electoral, ratificó a Nicolás Maduro como Presidente de la República⁷⁶, y para ello, repitió sin cesar que el proceso electoral fue pulcro, que no hay duda de la independencia formal del CNE y que no hubo ningún fraude electoral, ni siquiera del menor vicio o irregularidad. La nota de prensa del propio TSJ concluye: “es posible colegir de los fallos que la legitimidad del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, quien obtuvo la mayoría de los votos escrutados en ese proceso, es plena y de derecho a tenor de las leyes.”⁷⁷

La adscripción del TSJ a la Revolución parecía así quedar fuera de toda duda. No en vano días antes, en fecha 16 de junio de 2013, los magistrados, en Sala Plena, habían designado a un hermano de Hugo Chávez, Argenis Chávez Frías, al frente de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano auxiliar del TSJ que ejerce por delegación las

⁷³ TSJ, SC, 7 de agosto de 2013, “Henrique Capriles Radonski”, N°1115, disponible en <http://goo.gl/1aRHUO>.

⁷⁴ TSJ, SC, 7 de agosto de 2013, “Mesa de la Unidad Democrática (MUD)”, N°1120, disponible en <http://goo.gl/zGwYtw>.

⁷⁵ TSJ, SC, 20 de junio de 2013, Expedientes N° AA70-E-2013-000025, A A70-E-2013-000026, AA70-E-2013-000027, AA70-E-2013-000028, A A70-E-2013-000029, A A70-E-2013-000031 y A A70-E-2013-000033, N° 795, disponible en <http://goo.gl/Infbb7>.

⁷⁶ Todos los recursos contencioso-electorales que fueron desestimados ese mismo día. Disponibles en <http://goo.gl/Yp4Z5V>.

⁷⁷ Nota de prensa, TSJ, Sala Constitucional declaró inadmisibles las impugnaciones contra los comicios presidenciales de abril de 2013 (7 de agosto de 2013) disponible en: <http://goo.gl/6DWLbH>.

funciones de dirección, gobierno, administración, inspección y vigilancia del poder judicial.⁷⁸

En el acto de apertura judicial de enero de 2014, la Presidenta del TSJ, Gladys María Gutiérrez Alvarado, y la oradora de orden, magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Segunda Vicepresidenta del TSJ y Presidenta de la Sala de Casación Penal, no disimularon su compromiso revolucionario. La primera, que había sido funcionaria de confianza de Hugo Chávez, expresó:

Un reconocimiento especial al presidente Hugo Chávez como máximo responsable de haber materializado este proyecto (en referencia a la Constitución, que este año cumplirá 15 años), pues sin su impulso y visión revolucionaria no habríamos podido andar este camino (...) Hoy podemos afirmar como un hecho significativo que la estructura administrativa del TSJ se ha ajustado para el cumplimiento del Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007- 2013 y en el mismo sentido se dieron los primeros pasos para la adaptación de esta institución en la medida de su misión y visión concordadas con los postulados constitucionales al Plan de la Patria.⁷⁹

Por su parte, Deyanira Nieves Bastidas, en el discurso de orden de 2014, sostuvo:

Hugo Rafael Chávez Frías, el más importante líder de una nuestra historia contemporánea, nos señaló el camino que de manera inexorable estábamos destinados a recorrer hasta llegar a concretar el rescate de la patria” y seguidamente agregó: “Comandante de la justicia, de los olvidados, de los desposeídos, Comandante de los sueños por un mundo, de la esperanza, de la vida, comandante del amor (...) hoy gracias a ti Venezuela es un país que

⁷⁸ Nota de prensa, TSJ, Argenis Chávez es el nuevo Director Ejecutivo de la Magistratura (12 de junio de 2013), disponible en: <http://goo.gl/9HypVZ>. También, Diego Aznar, “Argenis Chávez: De “hombre eléctrico” a director de la Magistratura”, *Últimas Noticias*, 12 de junio de 2013, disponible en: <http://goo.gl/GBzOcU>.

⁷⁹ Alicia de la Rosa Gutiérrez: “TSJ inició proceso para adaptarse al Plan de la Patria”, *El Universal*, 24 de enero de 2014, disponible en: <http://goo.gl/rVXZdr>. Ver también: Juan Francisco Alonso, “Al grito de “Chávez vive, la lucha sigue” el TSJ inició actividades”, *El Universal*, 25 de enero de 2014, disponible en: <http://goo.gl/wGInb7>.

trasciende a una transformación profunda, ratificando su independencia, libertad y soberanía como nunca antes en la historia.⁸⁰

También en 2014, el TSJ y el poder judicial venezolano enfrentaron, conjuntamente con el gobierno, las manifestaciones y protestas estudiantiles y de diferentes sectores de la sociedad que se realizaron en varios Estados del país. Siguiendo instrucciones del gobierno, el TSJ dispuso que los tribunales penales actuaran contra los manifestantes. Cientos de medidas privativas de la libertad fueron dictadas contra ciudadanos que participaban en protestas, como denuncian las organizaciones Foro Penal Venezolano, el Centro de Derechos Humanos de la UCAB y Human Rights Watch.⁸¹ Entre estas medidas, se encuentra la dirigida contra el líder político de la oposición, Leopoldo López Mendoza, quien, luego de que el Presidente Nicolás Maduro y otros altos funcionarios del gobierno pidieron públicamente su aprehensión, fue encarcelado por orden de un tribunal penal.⁸²

En su afán por colaborar en el apaciguamiento de las protestas, la SC condenó a prisión a dos alcaldes de la oposición, Vicencio Scarano Spisso y Daniel Ceballos, de los Municipios San Diego, en el Estado Carabobo, y San Cristóbal, en el Estado Táchira, respectivamente, por haber desacatado una orden de acabar con las manifestaciones en sus municipios, que ella misma emitió sin juicio contradictorio previo horas antes de imponerles esa pena.⁸³

⁸⁰ *Loc. cit.*

⁸¹ Entre otros, la información vertida por, en la dirección de Internet <http://foropenal.com>. Asimismo, ver informe de la organización Human Rights Watch de 5 de mayo de 2014, en el que se deja claro el proceder poco imparcial del poder judicial venezolano ante las violaciones de derechos humanos que ha ejecutado el gobierno de Nicolás Maduro durante las protestas iniciadas el 12 de febrero de 2014 (Human Rights Watch, Castigados por Protestar (5 de mayo de 2014), disponible en: <http://goo.gl/G6s2RN>).

⁸² Nota de prensa TSJ, Tribunal decretó privativa de libertad a Leopoldo López (20 de febrero de 2014), disponible en: <http://goo.gl/tVIIjB>

⁸³ TSJ, SC (9 de abril de 2014), “Vicencio Scarano Spisso y Salvatore Lucchese Scaletta”, N°245, disponible en: <http://goo.gl/7tsvdL>. TSJ, SC (10 de abril de 2014), “Daniel Ceballos”, N° 263, disponible en: <http://goo.gl/Pz13hU>.

Otra líder opuesta férreamente al gobierno y que ha pedido la renuncia de Nicolás Maduro, María Corina Machado, sufrió los rigores del TSJ revolucionario. La SC procedió de inmediato a ratificar, tal como lo anunció de manera arbitraria el Presidente de la Asamblea Nacional y acordó el 25 de marzo de 2014 la mayoría oficialista, la pérdida de su investidura como diputada. En la sentencia N° 207 de 31 de marzo de 2014, al resolver de manera inusualmente rápida una solicitud presentada días antes, y alterando totalmente su naturaleza, interpretó de manera parcializada el artículo 191 de la Constitución y concluyó, como habían sostenido los altos funcionarios del gobierno, que la mencionada diputada había perdido su investidura al haber tomado la palabra días atrás en una sesión de la Organización de los Estados Americanos para denunciar la represión y violación de derechos humanos que ocurría en Venezuela a raíz de las manifestaciones de los estudiantes y otros sectores de la población. No perdió oportunidad la SC para atribuir a María Corina Machado el haber violado su “deber que como todo venezolano y venezolana tiene de honrar y defender a la patria, sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación”.⁸⁴

En otro intento para apaciguar las protestas, la SC, días después, el 24 de abril de 2014, dictó una sentencia en la que dice interpretar el artículo 68 de la Constitución y dispone que las policías locales, como en general todos los cuerpos de seguridad del Estado, están en la obligación de detener y llevar por la fuerza ante el Ministerio Público, para que se inicie un juicio por la comisión del delito previsto en el artículo 283 del Código Penal, a toda persona que manifieste o proteste en la calle sin tener una autorización previa emitida por el gobierno:

Ante la desobediencia de la decisión tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción, bien por el hecho de haberse efectuado la manifestación o reunión pública a pesar de haber sido negada expresamente o por haber modificado las condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron

⁸⁴ TSJ, SC (31 de marzo de 2014), “José Alberto Zambrano García”, N°207, disponible en: <http://goo.gl/QB1Dku>

autorizadas previamente, la referida autoridad deberá remitir al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible toda la información atinente a las personas que presentaron la solicitud de manifestación pacífica, ello a los fines de que determine su responsabilidad penal por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 483 del Código Penal, además de la responsabilidad penal y jurídica que pudiera tener por las conductas al margen del Derecho, desplegadas durante o con relación a esas manifestaciones o reuniones públicas.⁸⁵

En pocas palabras, la sentencia N° 276 de 24 de abril de 2014 acabó en Venezuela, o al menos condicionó a la autorización previa del gobierno, la protesta pública, al tiempo que dispuso que cometía delito todo aquel que protestara o manifestara sin tramitar y obtener antes el permiso oficial.

Los anteriores son hechos, conductas, declaraciones, decisiones y sentencias específicas que permiten concluir que en Venezuela el proyecto político que lideró Hugo Chávez, y que ahora sigue adelante Nicolás Maduro, cuenta con el apoyo incondicional del TSJ y, de suyo, de todo el poder judicial.⁸⁶ Más que tomado, actualmente el TSJ está convencida y sumisamente entregado al poder político.

⁸⁵ TSJ, SC (24 de abril de 2014), “Recurso de Interpretación del artículo 68 de la Constitución”, N° 276, disponible en <http://goo.gl/edY4Yy>.

⁸⁶ Otras sentencias recientes vienen a reforzar el activismo del TSJ, y en especial de la SC, a favor de las políticas llevadas adelante por el gobierno y los poderes estatales. Vale mencionar, siquiera incidentalmente, las sentencias: TSJ, SC (11 de junio de 2014), “Frente Institucional Militar”; N° 651, disponible en: <http://goo.gl/pMW7h7>; TSJ, SC (13 de junio de 2014), “Roberto Enríquez y otros”; N° 702, disponible en: <http://goo.gl/QhKzqd>

LOS NÚMEROS DEL TSJ

La mejor manera de demostrar que el TSJ no responde a su condición de tribunal independiente e imparcial, a su deber de hacer valer el Derecho y de garantizar los derechos de las personas, en especial frente a la fuerza que pueden usar los gobernantes, es adentrándose en el análisis de su actuación, revisando y contando sus decisiones para saber qué hace, y si protege a la gente y si juzga responsable y debidamente al Poder cuando se le pide.

El análisis cuantitativo de las sentencias emitidas a lo largo del tiempo es crucial para que con datos objetivos pueda juzgarse al que juzga, o al que debe juzgar. Con números en mano, ya no se trata de apreciaciones ni opiniones, sino de hechos, verificados y perfectamente verificables por todos. Y ello es justamente lo que se hace en este capítulo. Desde la toma definitiva del TSJ por el gobierno, con la promulgación de la Ley Orgánica del TSJ en 2004 y el nombramiento de los magistrados a finales de ese año, que empezaron sus actividades en 2005, hasta final de 2013, se presenta un recuento numérico de las decisiones dictadas por las tres salas del TSJ que han de juzgar a los poderes públicos en sus diferentes actuaciones. La SC, que ejerce de máximo tribunal de justicia constitucional; la SPA, que es el máximo tribunal del contencioso administrativo; y la SE, que ejerce el control del CNE y la materia electoral.

2.1. La SC en números (2005-2013)

2.1.1. Sobre la SC

La SC fue creada por la Constitución de 1999. Sus competencias están previstas en los artículos 336 de la Constitución, y 5, apartes 3 al 23, de la vigente Ley Orgánica del TSJ, según los cuales, son atribuciones de la SC:

- Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las salas que lo integran o entre los funcionarios del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.
- Revisar las sentencias dictadas por una de las salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
- Avocar determinadas causas, cuando se presuma la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra sala u otro tribunal.
- Conocer de las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los tribunales superiores como tribunales de primera instancia, que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, a la vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicios de radio y televisión. En todo caso, la SC tiene la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.
- Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución.
- Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados, Municipios y del Distrito Capital, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella.

- Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución.
- Declarar la nulidad total o parcial de los actos de rango dictados por cualquier órgano en ejercicio del Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución, cuando colidan con ésta y que no sean actos de rango legal.
- Verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución, de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.
- Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República.
- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta.
- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución.
- Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
- Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos del Poder Público.
- Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República.
- Conocer, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, y de los Decretos con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en Consejo de Ministros mediante Ley Habilitante.
- Conocer en primera y última instancia las acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios públicos nacionales.

- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales contencioso administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional.
- Conocer las acciones autónomas de amparo constitucional contra las sentencias en última instancia dictadas por los tribunales contencioso administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal.
- Conocer de la solicitud de pronunciamiento, efectuada por el Presidente de la República, sobre la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional.
- Efectuar el examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una sala del TSJ.
- Conocer de las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Son amplísimas las competencias que la Constitución y la Ley Orgánica del TSJ otorgan a la SC. Algunas tienen un carácter más político, de control abstracto y directo sobre los poderes públicos; otras, en cambio, están orientadas a la protección de los derechos constitucionales en casos concretos.

2.1.2. Alcance de esta investigación

Para esta investigación se revisaron todas las sentencias dictadas por la SC entre 2005, cuando comenzaron a actuar los magistrados designados (en fecha 13 de diciembre de 2004) por la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional con base en la Ley Orgánica del TSJ, y hasta fin de 2013.

Teniendo en cuenta que se parte de la hipótesis de que las sentencias del TSJ, y en particular las de la SC, favorecen las decisiones políticas y partidistas del gobierno, por cuanto al estar plegados incondicionalmente al proyecto político iniciado por Hugo Chávez carecen de independencia e

imparcialidad, no son relevantes a los efectos de este análisis, salvo por el porcentaje que representan en comparación al monto total de sentencias dictadas cada año, las decisiones que tienen una dimensión subjetiva, o que tratan sobre incidencias procesales, específicamente: las que resuelven asuntos meramente procesales (autos) y cuestiones incidentales (medidas cautelares, inhibiciones, recusaciones); las que se pronuncian sobre amparos ejercidos contra sentencias de otros tribunales, en primera y segunda instancia; las que deciden recursos de revisión contra sentencias dictadas por otros tribunales en materia constitucional; las consultas obligatorias por desaplicación de leyes u otras similares.

Las decisiones que fueron tomadas como objeto de estudio son las sentencias definitivas que de manera directa y abstracta controlan la actuación de los poderes públicos y, en concreto, las que declaran con lugar las pretensiones de los demandantes en ese tipo de juicios. De este modo, aquellas decisiones que declararon inadmisibles las acciones y recursos ejercidos, las que los desecharon por vía de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva (es decir, de las que no deciden el asunto principal controvertido, pero ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación) y las que los desestimaron, solo son reportadas para demostrar la proporción que existe entre ellas y las que acogieron las pretensiones de los demandantes.

El grupo de sentencias analizadas se clasificó según el tipo de demanda presentada. Con base en las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley Orgánica del TSJ, las acciones y recursos fueron catalogados de la siguiente forma:

- Amparos contra actos dictados por órganos y entes de cualquiera de las ramas en las que se distribuye vertical y horizontalmente el poder público.
- Amparos contra normas dictadas por el poder legislativo municipal, estatal o nacional.
- Recursos de interpretación constitucional.
- Demandas de nulidad contra: (i) leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional; (ii) constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos

deliberantes de los Estados y municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; y (iii) actos con rango de ley dictados por el ejecutivo nacional.

- Recursos de colisión de leyes.
- Controversias sobre atribuciones constitucionales entre los órganos del poder público.
- Acciones contra omisiones de los poderes públicos.
- Avocamientos.
- Acciones para la protección de derechos colectivos.
- Acciones de *habeas data*.

Los datos recolectados conducen a aproximaciones y no a números exactos. La información fue obtenida en la página web del TSJ que en su sección de “Decisiones” (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/decisiones.shtml>) publica un resumen de todas las sentencias dictadas por cada sala, en el que se incluye cierta información organizada de la siguiente manera:

Sala Constitucional		
Total Sentencia Encontradas:	3	
Volver al menu de sala		
Formato:	<input checked="" type="radio"/> Ficha <input type="radio"/> Lista	
Páginas 1 [Total de Sentencias encontradas 3] Pagina 1 de 1		
Numero : 1146	Nº Expediente : 10-0528	Fecha: 13/08/2014
Procedimiento:		
Auto		
Partes:		
Juan Enrique Mejías Mena y Héctor Guillermo Torrealba		
Decisión:		
Se ordena oficiar al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que remita información		
Ponentes:		
Juan José Mendoza Jover		
arriba		
Numero : 1147	Nº Expediente : 14-0089	Fecha: 13/08/2014
Procedimiento:		
Solicitud de Revisión		
Partes:		
Fanny Alida Aguilar Meza		
Decisión:		
Se declara No Ha Lugar		
Ponente:		
Luisa Estella Morales Lamuño		
arriba		

En muchos casos el nombre del procedimiento y el resumen de la decisión no coincide con lo que efectivamente aparece en la parte dispositiva de la sentencia. Así por ejemplo:

Solicita copias certificadas		
Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz		
arriba		
Numero : 573	Nº Expediente : 07-0946	Fecha: 16/04/2008
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: ASOCIACIÓN RELIGIOSA sin fines de lucro Sociedad de los Testigos de Jehová de Venezuela.		
Decisión: Con Lugar		
Ponente: Pedro Rafael Rondón Haaz		
arriba		
Numero : 574	Nº Expediente : 07-0884	Fecha: 16/04/2008
Procedimiento:		

VI
DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR el recurso de apelación que ejerció el ciudadano Teodoro Augusto Griensinger Gólez, Presidente de la ASOCIACIÓN RELIGIOSA SIN FINES DE LUCRO SOCIEDAD DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ DE VENEZUELA y, en consecuencia, REVOCA la sentencia que dictó, el 9 de abril de 2007, el Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Central.

Se ORDENA al Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Central pronunciarse, nuevamente, sobre la admisión del amparo que se incoó, en acatamiento a los términos de esta decisión.

Publiquese y regístrese. Devuélvase el expediente al tribunal de la causa.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de abril de dos mil ocho. Años: 197º de la Independencia y 149º de la Federación.

En ocasiones, cuando se intentó contrastar la información del sumario con la dispositiva, no fue posible acceder al texto de la sentencia, como ocurrió en este caso en el que de la decisión solo puede verse el nombre del ponente y el número del expediente, el resto de la página se encuentra en blanco:

www.tsj.gov.ve

10-120208-07-0050.htm

TS TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

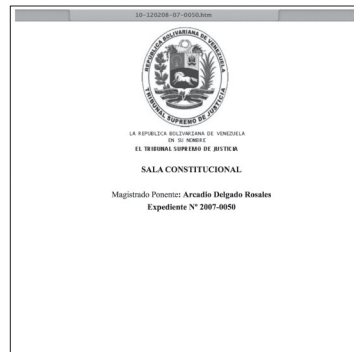
Sala Constitucional

Total Sentencia Encontradas: 1

Formato: Ficha Lista

Página 4 | Total de Sentencias encontradas 3 | Página 4 de 1

Numero: 10	Nº Expediente: 07-0050	Fecha: 12/02/2008
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: José Francisco Salazar Siso		
Decisión: Declara Con Lugar		
Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales		
arriba		



A pesar de lo indicado, se estima que el margen de error en la data levantada no supera el 1,5%.

2.1.3. Análisis de las decisiones dictadas entre 2005 y 2013

2.1.3.1. Ia SC en 2005

En 2005 la SC dictó 5138 decisiones, siendo, entre los años analizados, el más “productivo” desde el punto de vista cuantitativo.

Una primera revisión arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 47%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias. El 37% son autos, el 7% recursos de revisión (ejercidos en su mayoría contra sentencias de las otras salas del TSJ). El 3% corresponde a pronunciamientos de consultas obligatorias y el 1% a medidas cautelares. Sólo el 5%, es decir 278 de un total de 5138, resolvieron asuntos relacionados con el control directo de los poderes públicos. (Gráfico 1: SC

- Tipos de decisiones totales dictadas en 2005)

Esas 278 decisiones se distribuyen así: 105 amparos contra actos de los poderes públicos, un (1) amparo contra norma, treinta y nueve (39) recursos de interpretación, sesenta (60) demandas de nulidad, cuatro (4) recursos de colisión de leyes, catorce (14) controversias constitucionales, seis (6) acciones contra omisiones de los poderes públicos, veintiséis (26) avocamientos, y treinta y tres (33) acciones de *habeas data*.

La revisión de las 278 decisiones revela que en 124 casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras setenta y nueve (79) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), cincuenta y seis (56) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo dieciocho (18) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 2: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2005)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2005 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 1: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2005

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	105	78	23	3	1
Amparo contra leyes	1	0	1	0	0
Recurso de interpretación	39	25	6	2	6
Recurso de nulidad	60	5	32	14	8
Recurso de colisión	4	0	1	3	0
Controversia constitucional	4	1	1	2	0
Omisiones de los poderes públicos	6	3	2	0	1
Avocamiento	26	3	2	20	1
Habeas data	33	9	11	12	1
TOTALES	278	124	79	56	18

Entre los dieciocho (18) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: un (1) amparo contra un acto de uno de los poderes públicos, seis (6) recursos de interpretación, ocho (8) recursos de nulidad, una (1) acción contra una omisión de un poder público, un (1) avocamiento y una (1) acción de *habeas data*.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.1.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

Entre las 105 sentencias dictadas en materia de amparo contra actos de los poderes públicos, uno solo fue declarado con lugar. Había sido interpuesto contra una medida decretada por el Contralor General de la República, mediante la cual resolvió retener, preventivamente, los beneficios laborales de la demandante. La SC acordó el amparo porque la medida - calificada de irracional y excesiva- vulneraba los derechos sociales de la accionante y la privaba de uno de sus medios de subsistencia.¹

¹ TSJ, SC, 1 de abril de 2005, “Dinorak Esther Castillo Murga c. Resolución del Contralor General de la República”, N° 389, disponible en: <http://goo.gl/cki7Y9>.

2.1.3.1.2. Recursos de interpretación

En 2005 fueron resueltos seis (6) recursos de interpretación.

En abril la SC resolvió dos (2) de ellos. En la primera decisión definió el alcance y contenido del artículo 72 (acerca de la revocabilidad de todos los cargos y magistraturas de elección popular), en relación con el 233 (sobre cómo entender y suplir las faltas absolutas del Presidente de la República).² El recurso de interpretación había sido presentado en junio de 2004, es decir, a escasas semanas de la realización del referendo revocatorio presidencial el 15 de agosto de 2004. En su decisión de abril de 2005 (emitida 8 meses después del referendo) la SC estableció que la revocatoria del mandato popular del presidente es una falta absoluta y como tal debe suplirse aplicando los mecanismos previstos en el artículo 233 de la Constitución: si se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección y si ocurre durante los últimos dos años, el vicepresidente asumirá la Presidencia de la República hasta completar el período.

En el otro caso también resuelto en abril, aludió a la regulación de las incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. La solicitud consistía en precisar si la aceptación de un nuevo destino público por parte de un legislador estatal supone la pérdida de la investidura en el cargo para el que fue originalmente electo. La SC resolvió que salvo que se trate de alguna de las excepciones previstas en la Constitución, está prohibido el desempeño simultáneo de dos cargos públicos y ejercerlos supone la pérdida de la investidura.³

En junio la SC interpretó el alcance y contenido del artículo 160 de la Constitución. En el caso concreto, por razones excepcionales, se había prolongado en exceso el periodo constitucional del Gobernador del Estado Amazonas. Los miembros del Consejo Legislativo Estadal debían decidir si aprobaban, o no, recursos adicionales que aquél había solicitado y a tal fin pidieron a la SC que aclarara si el Gobernador se encontraba

² TSJ, SC, 4 de abril de 2005, “Interpretación del artículo 72, en relación con el 233, de la Constitución”, N° 391, disponible en: <http://goo.gl/Ga7IKk>.

³ TSJ, SC, 29 de abril de 2005, “Interpretación de los artículos 148, 162 y 191 de la Constitución”, N° 698, disponible en: <http://goo.gl/d5X0wa>.

en el ejercicio de sus funciones como gobernador de dicho Estado o no (porque ya había terminado el período para el cual había sido electo). La SC resolvió que debía mantenerse en el cargo hasta que el órgano electoral correspondiente convocase a elecciones en el referido territorio y fuese electo, proclamado y juramentado el nuevo gobernador.⁴

Los dos recursos de interpretación resueltos en julio versan sobre asuntos de naturaleza civil y de familia. El primero está relacionado con el régimen y los efectos legales del concubinato y de otras uniones estables;⁵ el segundo, con la preferencia en favor de la madre del cuidado de los hijos menores de siete años y la necesaria intervención de un juez para ciertas decisiones relativas a los menores de edad.⁶

En octubre la SC se pronunció acerca del artículo 84 de la Constitución, relativo al derecho a la salud. Específicamente debía precisar si la participación de la comunidad organizada en la planificación, ejecución y control de la política de salud, a la que hace referencia la parte final del referido artículo, se extiende al nombramiento de los altos funcionarios de las instituciones públicas de salud que dependen del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Al respecto, la SC aclaró que tales nombramientos no guardan relación con la definición de políticas o directrices en el sector de salud sino con la gestión administrativa de tales planes, por lo que solo competen a las autoridades de las que dependen esas instituciones públicas.⁷

2.1.3.1.3. Demandas de nulidad

De las sesenta (60) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo ocho (8) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar.

⁴ TSJ, SC, 17 de junio de 2005, “Interpretación del artículo 160 de la Constitución”, N° 1300, disponible en: <http://goo.gl/Xs86Gh>.

⁵ TSJ, SC, 15 de julio de 2005, “Interpretación del artículo 77 de la Constitución”, N°1682, disponible: <http://goo.gl/6c0gKK>.

⁶ TSJ, SC, 25 de julio de 2005, “Interpretación de los artículos 21, 75, 76 y 78 de la Constitución y 9.3 y 18.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”, N° 1953, disponible en: <http://goo.gl/TSYH7Y>.

⁷ TSJ, SC, 28 de octubre de 2005, “Interpretación del artículo 84 de la Constitución”, N° 3252, disponible en: <http://goo.gl/f85sji>.

Una (1) de ellas fue ejercida contra una ley emanada de la Asamblea Nacional, dos (2) contra normas estatales y cinco (5) contra ordenanzas municipales.

El 28 de junio la SC declaró parcialmente con lugar una demanda ejercida contra la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios⁸ y anuló parte de un artículo que hacía referencia a los “hijos adoptivos” porque la Constitución expresamente impide las discriminaciones entre hijos biológicos y adoptivos.⁹

En octubre y diciembre de 2005 la SC anuló ciertos artículos de la Ley de Previsión Social de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua y de la Ley de Previsión Social del Parlamentario Falconiano del Estado Falcón, por vulnerar el principio según el cual el sistema de jubilaciones y pensiones de los funcionarios del poder público nacional, estatal y municipal es materia reservada al legislador nacional.¹⁰

Por razones también relacionadas con la violación de la garantía de la reserva legal, el 6 de diciembre la SC declaró nulos algunos artículos de la Constitución del Estado Bolívar que regulaban una de las ramas del poder público nacional, el Poder Ciudadano, materia que está atribuida al legislador nacional.¹¹

Por violación a la reserva legal del poder nacional, el 16 de marzo de 2005 la SC anuló la Ordenanza Electoral de Justicia de Paz del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda.¹² En ese mes también anuló un artículo de la Ordenanza sobre Tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador que imponía sanciones excesivas

⁸ GO N° 36.845, del 7 de diciembre de 1999.

⁹ TSJ, SC, 28 de junio de 2005, “Carlos Brender c. Ley de Arrendamientos Inmobiliarios”, N° 1376, disponible en: <http://goo.gl/suSKnc>.

¹⁰ TSJ, SC, 18 de octubre de 2005, “Juan Manuel Vadell González c. Ley de Previsión Social de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua”, N° 3097, disponible en: <http://goo.gl/6UjE0n>. TSJ, SC, 14 de diciembre de 2005, “Omar Enrique Pérez c. Ley de Previsión Social del Parlamentario Falconiano del Estado Falcón”, N°4648, disponible en: <http://goo.gl/HHgTTF>.

¹¹ TSJ, SC, 6 de diciembre de 2005, “Defensor del Pueblo c. artículos de la Constitución del Estado Bolívar”, N° 3679, disponible en: <http://goo.gl/B9Yv95>.

¹² TSJ, SC, 16 de marzo de 2005, “Concejales del Municipio Baruta del Estado Miranda c. Ordenanza Electoral de Justicia de Paz de Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda”, N° 302, disponible en: <http://goo.gl/pOqrIH>.

por la falta de pago de la tasa por prestación del servicio público de aseo urbano, restringiendo los derechos de propiedad y la libertad económica.¹³ En abril la SC declaró la nulidad de algunos artículos de la Ordenanza de la Contraloría del Municipio San Diego del Estado Carabobo que subordinaban los órganos contralores municipales al poder legislativo local, lo cual contradice lo establecido en la Constitución en relación con el principio de separación de poderes.¹⁴ El 19 de julio de 2005 fueron declaradas nulas algunas disposiciones de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda porque, entre otros, imponían una limitación general al ejercicio de la actividad económica y regulaban materias que la Constitución remite de manera exclusiva a la competencia del poder nacional.¹⁵

2.1.3.1.4. Acciones contra omisiones de los poderes públicos

En marzo de 2005 la SC declaró con lugar una demanda ejercida por la organización Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos contra la Asamblea Nacional por haber regulado de forma incompleta el régimen prestacional de empleo al que hace referencia la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social¹⁶ y por no haber sancionado la ley especial a la que remite la ley orgánica para la regulación de dicho régimen prestacional. La SC ordenó a la Asamblea Nacional sancionar en un plazo perentorio la ley reguladora del régimen prestacional de empleo que se adapte a los lineamientos generales de la

¹³ TSJ, SC, 16 de marzo de 2005, “Carlos Herrera c. artículo de la Ordenanza sobre Tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador del Distrito Federal”, N°266, disponible en: <http://goo.gl/A4uACw>.

¹⁴ TSJ, SC, 26 de abril de 2005, “Carlos Manuel Ortiz c. artículos de la Ordenanza de la Contraloría del Municipio San Diego del Estado Carabobo, N° 632, disponible en: <http://goo.gl/iovY9F>.

¹⁵ TSJ, SC, 19 de julio de 2005, “Festejos Mar C.A c. artículos de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda”, N° 1798, disponible en: <http://goo.gl/bQzetm>.

¹⁶ GO N° 37.600, de fecha 30 de diciembre de 2002.

ley orgánica, o en su defecto, un régimen transitorio para evitar que se siga vulnerando el derecho a la seguridad social.¹⁷

2.1.3.1.5. Avocamientos

De las veintiséis (26) peticiones de esta naturaleza sobre las que se pronunció la SC, en un (1) solo caso avocó el conocimiento de la causa. El fundamento de la solicitud, relacionada con una demanda por responsabilidad patrimonial ejercida en contra del Estado, era la negativa de la SPA de cumplir un fallo de la SC mediante el cual había revocado una sentencia y le había ordenado (a la SPA) emitir una nueva tomando en consideración ciertos lineamientos “acordados, de manera vinculante, en sede constitucional”.¹⁸

2.1.3.1.6. Acciones de habeas data

De las treinta y tres (33) acciones de *habeas data* sobre las que se pronunció la SC, una (1) sola -ejercida contra las Consultorías Jurídicas del Ministerio de la Defensa y de la Armada- fue declarada con lugar. El accionante pedía que se destruyese o rectificase información falsa e inexacta contenida en su historial de servicio, según la cual habría cometido delitos contra la administración militar. Comoquiera que las demandadas no aportaron pruebas para demostrar que la jurisdicción militar había iniciado una averiguación sumarial o dictado un fallo acerca de la responsabilidad penal del demandante, la SC declaró ajustada a derecho la petición y ordenó a las referidas Consultorías Jurídicas tachar del historial de servicio del accionante, las menciones

¹⁷ TSJ, SC, 2 de marzo de 2005, “Organización Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) c. omisión de la Asamblea Nacional”, N° 91, disponible en: <http://goo.gl/Vo3IBK>.

¹⁸ TSJ, SC, 9 de agosto de 2005, “Gladys Josefina Jorge Saad”, N° 2569, disponible en: <http://goo.gl/7KkqbL>.

relativas a su presunta responsabilidad en la comisión de delitos contra la Administración Militar.¹⁹

2.1.3.2. 1a SC en 2006

En 2006 la SC dictó 2538 decisiones (menos de la mitad que el año anterior). Una primera revisión del total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 41%, se dictaron en procedimientos de amparo contra sentencias, el 36 % son autos y el 14%, recursos de revisión. Menos del 1% corresponde a pronunciamientos sobre medidas cautelares y consultas obligatorias. Sólo el 9%, es decir 222 sentencias de un total de 2538, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 3: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2006)

Esas 222 decisiones se distribuyen en: cincuenta y siete (57) amparos contra actos de los poderes públicos, veintisiete (27) recursos de interpretación, sesenta y ocho (68) demandas de nulidad, tres (3) recursos de colisión de leyes, dos (2) controversias constitucionales, nueve (9) acciones contra omisiones de los poderes públicos, trece (13) avocamientos, tres (3) acciones para la protección de derechos colectivos, y cuarenta (40) acciones de *habeas data*.

El examen de las 222 decisiones revela que en noventa y dos (92) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras setenta y una (71) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), cuarenta (40) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo diecinueve (19) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 4: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2006)

Entre el total de sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2006 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron

¹⁹ TSJ, SC, 1 de abril de 2005, “Jaime Ojeda Ortiz contra Consultorías Jurídicas del Ministerio de la Defensa y de la Armada”, N° 388, disponible en: <http://goo.gl/HkRZUc>.

desechados por vía de una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 2: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2006

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	57	40	12	3	2
Recurso de interpretación	27	21	4	0	2
Recurso de nulidad	68	5	36	16	11
Recurso de colisión	3	0	1	2	0
Controversia constitucional	2	2	0	0	0
Omisiones de los poderes públicos	9	3	4	1	1
Avocamiento	13	3	1	7	2
Protección derechos colectivos	3	0	2	0	1
Habeas data	40	18	11	11	0
TOTALES	222	92	71	40	19

Entre los diecinueve (19) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: dos (2) amparos contra actos de los poderes públicos, dos (2) recursos de interpretación, once (11) demandas de nulidad, una (1) acción contra una omisión de alguno de los poderes públicos, dos (2) avocamientos y una (1) acción para la protección de derechos colectivos.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.2.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

De los cincuenta y siete (57) amparos contra actos de los poderes públicos sobre los que se pronunció la SC, dos (2) fueron declarados con lugar. El que fue resuelto en agosto, había sido ejercido contra la conducta omisiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en la ejecución de programas de saneamiento ambiental y tratamiento de aguas residuales para prevenir riesgos y daños derivados de las subidas del nivel de las aguas del Lago de Valencia. Los demandantes, que alegaban verse

seriamente afectados por el incremento de la cota y la contaminación de lago, denunciaron que la inactividad de la Administración violaba su derecho a la salud, amenazaba sus derechos a la vida y a una vivienda digna, y desmejoraba significativamente su calidad de vida. La SC ordenó “el desalojo de todos los habitantes” de esa zona, “previo establecimiento del valor económico de cada una de las viviendas de dichos habitantes, de manera que todos los sujetos lesionados -y no solo los demandantes- puedan obtener un estándar de vida y vivienda similar al que tenían antes de la violación a sus derechos.”²⁰

El 7 de noviembre de 2006 la SC declaró con lugar una acción de amparo ejercida contra la omisión del CNE de pronunciarse sobre una denuncia que introdujo la organización política Patria Para Todos (PPT) contra el candidato presidencial Manuel Rosales (que enfrentaría a Hugo Chávez en las elecciones de diciembre de ese año). Los accionantes alegaban que habían denunciado ante el organismo electoral, sin obtener respuesta alguna, que ese candidato presidencial había transgredido las normas sobre publicidad y propaganda electoral para las elecciones de diciembre de 2006.²¹

2.1.3.2.2. Recursos de interpretación

En el periodo bajo examen la SC resolvió dos (2) recursos de interpretación. En agosto definió, con base en el análisis del artículo 267 de la Constitución, la naturaleza de la relación que vincula a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura con la Sala Plena del TSJ, las potestades que esta última ejerce sobre aquélla y el alcance de su autonomía.²²

El segundo recurso de interpretación, resuelto el 14 de diciembre de 2006, analizó el contenido de los artículos 156 (numerales 12 y 13) y 164 (numerales 4, 7 y 8), así como de la Disposición Transitoria Décimo

²⁰ TSJ, SC, 11 de agosto de 2006, “Julia M. Mariño de Ospina c. Ministerio del Ambiente”, N° 1632, disponible en: <http://goo.gl/IjxFxP>.

²¹ TSJ, SC, 7 de noviembre de 2006, “Patria Para Todos (PPT) c. Consejo Nacional Electoral”, N° 1911, disponible en: <http://goo.gl/ppGTBU>.

²² TSJ, SC, 20 de octubre de 2006, “Interpretación del artículo 267 de la Constitución”, N° 1812, disponible en: <http://goo.gl/4BJ1z7>.

Tercera de la Constitución, en relación con la descentralización fiscal y concretamente, con las potestades tributarias de los Estados y del Distrito Metropolitano de Caracas en materia de timbre fiscal.²³

2.1.3.2.3. Demandas de nulidad

De las sesenta y ocho (68) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo once (11) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Dos (2) fueron ejercidas contra decretos-leyes dictados por el Presidente de la República, tres (3) contra leyes emanadas de la Asamblea Nacional, tres (3) contra normas estatales y tres (3) contra ordenanzas municipales.

En mayo de 2006 la SC anuló el último aparte del artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según el cual, a los efectos de la suspensión de una providencia cautelar, la representación de la República debía aprobar la caución presentada por la parte contra quien obraba la medida decretada. Esta previsión no solamente vulneraba el derecho al debido proceso, sino que también contradecía lo dispuesto en la Constitución sobre la potestad de administrar justicia y las competencias de la Procuraduría.²⁴

El 19 de noviembre la SC declaró la nulidad del artículo 51 del Decreto 1.436 con Fuerza de Ley General de Puertos por violación del artículo de la Constitución que atribuye a los Estados la competencia exclusiva²⁵ para aprovechar los beneficios que les aporten los puertos comerciales situados en los límites de su jurisdicción territorial.²⁶

En cuanto a las leyes dictadas por la Asamblea Nacional, la SC declaró parcialmente con lugar una demanda ejercida contra ciertos

²³ TSJ, SC, 14 de diciembre de 2006, “Interpretación de los artículos 156 y 164 y de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Constitución”, N° 2322, disponible en: <http://goo.gl/Pud4Af>.

²⁴ TSJ, SC, 23 de mayo de 2006, “Carlos Brender c. artículo del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, N° 1104, disponible en: <http://goo.gl/at9ofi>.

²⁵ Constitución art. 164.10.

²⁶ TSJ, SC, 19 de diciembre de 2006, “Estado Carabobo c. Decreto 1.436 con Fuerza de Ley General de Puertos”, N° 2495, disponible en: <http://goo.gl/Yprc9M>.

artículos de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia²⁷ porque, entre otros, delegaban en órganos administrativos funciones que, por disposición constitucional, son exclusivas del poder judicial (contenían limitaciones a la libertad personal por parte de órganos de naturaleza administrativa sin que mediara previa orden judicial).²⁸ El 5 de abril, la SC declaró la nulidad de un artículo del Código Penal que a pesar de que había sido anulado por la extinta Corte Suprema de Justicia fue vuelto a incluir en el Código Penal que en el año 2000 dictó la Comisión Legislativa Nacional, en ejercicio de la atribución que le confería el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente.²⁹

El 25 de febrero varios artículos del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy fueron tachados de inconstitucionales porque facultaban a una autoridad administrativa (y no a la judicial) para imponer medidas privativas de libertad con carácter de sanción definitiva y establecían penas de confinamiento y de expulsión, materias que competen exclusivamente a la Asamblea Nacional.³⁰

El 19 de julio de 2006 fue anulado un artículo de la Ley de Contraloría del Estado Lara, porque prohibía a esa entidad delegar en órganos de inferior jerarquía el ejercicio de ciertas competencias, privándola de su potestad de auto-organización, garantizada constitucionalmente.³¹

En cuanto a las demandas de nulidad contra normas municipales, la primera sentencia fue dictada el 6 de abril y anuló preceptos de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda por cuanto invadían la esfera de competencias del poder

²⁷ GO N° 6.531, del 3 de septiembre de 1998.

²⁸ TSJ, SC, 9 de mayo de 2006, “Fiscal General de la República, contra artículos de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia”, N° 972, disponible en: <http://goo.gl/NX7yEX>.

²⁹ TSJ, SC, 5 de abril de 2006, “Sonia Sgambatti c. artículo 421 del Código Penal”, N° 728, disponible en: <http://goo.gl/r8QU1I>.

³⁰ El de febrero, TSJ, SC, 1 de febrero de 2006, “Gertrud Frías Penso c. artículos del Código de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Yaracuy”, N° 130, disponible en: <http://goo.gl/rpDpqY>.

³¹ TSJ, SC, 19 de julio de 2006, “Contralor General del Estado Lara c. artículos de la Ley de Contraloría del Estado Lara”, N° 1414, disponible en: <http://goo.gl/ucJ0Vx>.

nacional.³² La segunda sentencia declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza sobre la Contribución al Consumo de Cerveza en el Municipio Miranda del Estado Falcón que establecía un impuesto al consumo de alcohol, excediendo así los límites de la autonomía tributaria municipal.³³

Finalmente, la decisión del 28 de noviembre de 2006 anuló una ordenanza sobre el “régimen de contingencia” al cual debían someterse ciertos contribuyentes del Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia. Dicha norma imponía una serie de condiciones y consecuencias a los contribuyentes que hubiesen impugnado, en sede administrativa o jurisdiccional, los actos determinativos de tributos locales, lo cual vulneraba su derecho a la defensa y de acceso a la jurisdicción.³⁴

2.1.3.2.4. Acciones contra omisiones de los poderes públicos

En 2006 la SC declaró con lugar una (1) acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa ejercida contra la Asamblea Nacional, porque ésta no remitió oportunamente el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana³⁵ sancionado en 2003 al Presidente de la República para que procediese a su promulgación en la Gaceta Oficial. En esa misma decisión, además de exhortar a la Asamblea Nacional a realizar consultas sobre la materia y a considerar “debidamente” el Anteproyecto de Código de Ética del Juez, elaborado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ratificó a los miembros principales de esta última, designó a sus suplentes y le ordenó, a ese “órgano de carácter supraconstitucional [sic], continuar la labor desarrollada (...) a los fines de asegurar la aplicación de la potestad

³² TSJ, SC, 6 de abril de 2006, “Humberto Bauder c. normas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda”, N° 781, disponible en: <http://goo.gl/zkG6NX>.

³³ TSJ, SC, 09 de mayo de 2006, “Cervecería Polar C.A. c. Ordenanza del Municipio Miranda del Estado Falcón”, N° 961, disponible en: <http://goo.gl/4zWZJK>.

³⁴ TSJ, SC, 28 de noviembre de 2006, “Compañía Occidental de Hidrocarburos Inc. c. ordenanza del Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia”, N° 2105, disponible en: <http://goo.gl/KieL0h>.

³⁵ GO N° 39.493, de fecha 23 de agosto de 2010.

disciplinaria judicial, hasta tanto sea aprobado y entre en vigencia el futuro código de ética judicial”.³⁶

2.1.3.2.5. Avocamientos

En el año 2006 la SC se pronunció sobre trece (13) solicitudes de avocamiento, de las cuales once (11) fueron rechazadas.

El 24 de febrero de 2006 avocó el conocimiento de un proceso de amparo iniciado contra la negativa de un centro de fertilidad de realizar a la peticionaria una inseminación artificial. En criterio de la SC “la especial naturaleza de los derechos constitucionales comprometidos en los hechos objeto del presente proceso de amparo” eran motivos suficientes para entrar a conocer del amparo ejercido ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito.³⁷

El 11 de agosto, a solicitud de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela, la SC avocó dos (2) causas relacionadas con un litigio en el que se discutía la titularidad de una empresa productora de cemento (que más adelante, en 2007, fue expropiada). La SC acordó, además, una medida cautelar innominada consistente en el nombramiento de una Junta de Administración *ad hoc* de dicha compañía -“en aras de resguardar el bienestar colectivo de los trabajadores que prestan servicios en dicha empresa”, la cual rendiría cuentas a la propia Sala, y ordenó al Ministerio de la Defensa vigilar y controlar todas las instalaciones pertenecientes a la Corporación de Cemento Andino, C.A. hasta que se dicte la decisión de fondo del caso.³⁸

³⁶ TSJ, SC, 18 de mayo de 2006, “Henrique Iribarren Monteverde c. Asamblea Nacional”, N° 1048, disponible en: <http://goo.gl/OySpFW>.

³⁷ TSJ, SC, 24 de febrero de 2006, “Yamilex Coromoto Núñez de Godoy c. Grupo Médico de Fertilidad, C. A.”, N° 345, disponible en: <http://goo.gl/lfsPCn>.

³⁸ TSJ, SC, 11 de agosto de 2006, “Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela”, N° 1626, disponible en: <http://goo.gl/v7X85b>.

2.1.3.2.6. Acciones para la protección de derechos colectivos

El 27 de julio la SC declaró con lugar una demanda para la protección de intereses colectivos contra el Ministerio del Interior y Justicia. Los accionantes alegaban que teniendo competencia para ello, ese ministerio no había dictado las regulaciones necesarias para facilitar que los médicos autorizados de los bancos de ojos retirasen las córneas de los cadáveres que se encuentran en las morgues, necesarias para realizar trasplantes en pacientes que padecen enfermedades visuales graves. La SC no solamente ordenó al despacho en cuestión girar instrucciones a las medicaturas forenses del país para que los bancos de ojos registrados puedan extraer córneas de los cadáveres que se encuentren en las morgues, sino que además dispuso de los procedimientos que debe seguir la Dirección de las Medicaturas Forenses y declaró que “la extracción de las córneas será gratuita”, y que éstas “no podrán exportarse”.³⁹

2.1.3.3. Ia SC en 2007

En 2007 la SC dictó 2476 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 37%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 34% son autos y el 17%, recursos de revisión. El 2% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias. Sólo el 10%, es decir 252 sentencias de un total de 2476, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 5: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2007)

Esas 252 decisiones se distribuyen en: ochenta y tres (83) amparos contra actos de los poderes públicos, cinco (5) amparos contra normas, veintidós (22) recursos de interpretación, sesenta y cinco (65) demandas de nulidad, cinco (5) recursos de colisión de leyes de leyes, una (1) controversia constitucional, diez (10) acciones contra omisiones de los poderes públicos, diez (10) avocamientos, cuatro (4) acciones para

³⁹ TSJ, SC, 27 de julio de 2006, “Horacio Serrano c. Ministerio del Interior y Justicia”, N° 1453, disponible en: <http://goo.gl/MmvlG0>.

la protección de derechos colectivos, y cuarenta y seis (46) acciones de *habeas data*.

El examen de las 252 decisiones revela que en 132 casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras sesenta y una (61) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), cuarenta y siete (47) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo doce (12) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 6: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2007)

Entre el total de sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2007 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 3: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2007

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	84	71	6	7	0
Amparo contra leyes	5	4	0	1	0
Recurso de interpretación	22	14	2	2	4
Recurso de nulidad	65	10	29	19	7
Recurso de colisión	5	0	2	3	0
Controversia constitucional	1	0	1	0	0
Omisiones de los poderes públicos	10	2	4	4	0
Avocamiento	10	4	0	5	1
Protección derechos colectivos	4	2	2	0	0
Habeas data	46	25	15	6	0
TOTALES	252	132	61	47	12

Entre los doce (12) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: cuatro (4) recursos de interpretación, siete (7) demandas de nulidad, y un (1) avocamiento.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.3.1. Recursos de interpretación

El recurso de interpretación resuelto el 4 de julio de 2007 fue introducido por el CNE con el objeto de que la SC, ante la ausencia de desarrollo legislativo, determinara el alcance del artículo 72 de la Constitución, relativo a la revocatoria del mandato de cargos de elección popular. Concretamente, el órgano electoral pidió a la SC que precisase cómo deben suplirse las faltas absolutas de aquellas personas cuyos mandatos han sido revocados por vía de referendo y si esas personas pueden presentarse como candidatos en las próximas elecciones para ser reelegidos inmediatamente para un nuevo período.⁴⁰

El 18 de octubre de 2007 la SC interpretó el contenido de los artículos 12, 156, 179, 180, 183 y 302 de la Constitución en relación con el poder tributario de los municipios sobre empresas dedicadas a actividades vinculadas con la industria de los hidrocarburos, la armonización de las distintas potestades tributarias, y la competencia, nacional o municipal, para crear ilícitos tributarios y prever sanciones.⁴¹

El 6 de noviembre, a petición de uno de los rectores del CNE y de electores y militantes de la organización con fines políticos Movimiento Primero Justicia, la SC interpretó el artículo 344 de la Constitución, referido a la reforma constitucional.⁴² Sendas solicitudes fueron presentadas ante la inminencia del referendo constitucional convocado para el 2 de diciembre de 2007. Implicaban determinar a quién corresponde indicar la forma en que debe votarse un proyecto de reforma (votación total o parcial). De acuerdo con la interpretación de la SC, entre los actores

⁴⁰ TSJ, SC, 4 de julio de 2007, “Interpretación del artículo 72 de la Constitución”, N° 1399, disponible en: <http://goo.gl/xb2piB>.

⁴¹ TSJ, SC, 18 de octubre de 2007, “Interpretación de artículos 12, 156, 179, 180, 183 y 302 de la Constitución”, N° 1892, disponible en: <http://goo.gl/DCBTLr>.

⁴² Artículo 344: El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

políticos legitimados para el ejercicio de la iniciativa de reforma, solo la Asamblea Nacional puede solicitar (y acordar), al momento de su sanción, la votación parcial del proyecto, incluso en aquellos casos en que la iniciativa provenga de un grupo de electores o del Presidente de la República en Consejo de Ministros. En estos dos últimos supuestos, la votación parcial del proyecto solo podrá solicitarse por el proponente al momento de su presentación ante la Asamblea Nacional.⁴³ Vale la pena recordar que en el referendo constitucional de 2007 fueron sometidas a votación propuestas de reforma tan disímiles unas de otras que, desde el punto de vista práctico, requerían de un análisis por separado -y no global, como ocurrió- por parte de los electores.

El 22 de noviembre la SC volvió a pronunciarse acerca de la reforma cuando interpretó el artículo 345 del Constitución.⁴⁴ Los recurrentes pedían puntualizar si para la aprobación de la reforma, el número de votos a favor debe ser superior al número de electores que en 1999 aprobó en referendo la Constitución vigente, y además, si el voto a favor de la propuesta de reforma debe ser superior al voto en contra. La SC decidió que como los ciudadanos venezolanos habían aprobado, vía referendo (de 15 de diciembre de 1999), que para la procedencia de las reformas constitucionales solo hacía falta que el número de votos afirmativos fuera superior al número de votos negativos, ella no podía “interpretar lo contrario sin violar la propia Constitución y la voluntad popular manifestada en el referendo de 1999”. Por tal motivo, precisó que para que sea aprobado el proyecto de reforma, no se requiere que el número de votos a favor sea superior al número de electores que en 1999 avaló la Constitución vigente y que es suficiente que el número de votos afirmativos sea superior al número de votos negativos.⁴⁵

⁴³ TSJ, SC, 6 de noviembre de 2007, “Interpretación del artículo 344 del Constitución”, N° 2087, disponible en: <http://goo.gl/0uqwN0>.

⁴⁴ Artículo 345: Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

⁴⁵ TSJ, SC, 22 de noviembre de 2007, “Interpretación del artículo 345 del Constitución”, N° 2190, disponible en: <http://goo.gl/g0JZ3s>.

2.1.3.3.2. Demandas de nulidad

De las sesenta y cinco (65) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo siete (7) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Tres (3) de ellas fueron ejercidas contra leyes emanadas de la Asamblea Nacional, dos (2) contra normas estatales y dos (2) contra ordenanzas municipales.

Entre las decisiones dictadas contra leyes nacionales, la primera, de 6 de febrero de 2007, anuló artículos de la Ley Orgánica de Aduanas⁴⁶ que exigían para la impugnación de actos de liquidación, contribución o multas, que el recurrente pagara la obligación o en su defecto, prestara la correspondiente caución o garantía.⁴⁷ En la segunda, de 9 de octubre, la SC declaró inconstitucionales las normas de la Ley de Abogados⁴⁸ según las cuales solo los miembros solventes del Colegio de Abogados podían ejercer el derecho al sufragio, pues vulneraban el contenido esencial del derecho a la participación política y al sufragio.⁴⁹ Finalmente, en decisión de 23 de octubre, la SC declaró con lugar una demanda interpuesta contra la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,⁵⁰ la cual establecía condiciones discriminatorias para ingresar como Individuo de Número o Miembro Correspondiente y establecía una distinción -discriminatoria también- entre miembros que residen en la capital y los que se encuentran en el interior.⁵¹

A solicitud del Defensor del Pueblo, el 9 de agosto la SC anuló parte del Código de Policía del Estado Lara porque, entre otras, regulaba materias que en la Constitución están reservadas a la Asamblea Nacional

⁴⁶ GO N° 5.353 Extraordinario, de fecha 17 de Junio de 1999.

⁴⁷ TSJ, SC, 6 de febrero de 2007, "Agencias Generales CONAVEN, C.A c. artículos de la Ley Orgánica de Aduanas", N° 144, disponible en: <http://goo.gl/HNrx8C>.

⁴⁸ GO N° 33.357, del 25 de noviembre de 1985.

⁴⁹ TSJ, SC, 9 de octubre de 2007, "Gustavo Marín García y otros c. artículos de la Ley de Abogados", N° 1825, disponible en: <http://goo.gl/UsFyyu>.

⁵⁰ GO N° 15.361, de fecha 13 de agosto de 1924.

⁵¹ TSJ, SC, 23 de octubre de 2007, "Juan Carlos Velásquez Abreu c. Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", N° 1986, disponible en: <http://goo.gl/sQrx5T>.

y facultaba a órganos administrativos para practicar detenciones sin la necesaria intervención de la autoridad judicial.⁵²

Entre la sentencias sobre demandas contra normas locales, la primera declaró nulo un artículo de la Ordenanza sobre la Fundación Cuerpo de Bomberos del Municipio Guacara del Estado Carabobo que, para financiar el cuerpo de bomberos de esa entidad, creó un impuesto adicional al diez por ciento del monto de la Patente de Industria y Comercio que pagan anualmente los contribuyentes. La norma no solamente otorgaba al municipio facultades tributarias contrarias a la Constitución, sino que además, imponía una limitación al derecho a la libertad económica y resultaba discriminatoria porque no obligaba por igual a todos los beneficiarios de ese servicio público.⁵³

2.1.3.3.3. *Avocamientos*

El 14 de agosto de 2007 la SC avocó una causa relacionada con el despido de más de 250 trabajadores del Instituto de Vialidad y Transporte del Estado Aragua, situación que, en su criterio, podía llegar a afectar la paz social de ese estado.

2.1.3.4. **Ia SC en 2008**

En 2008 la SC dictó 1939 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 35%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 27% son autos y el 20% recursos de revisión. El 1% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias y consultas sobre el carácter orgánico de leyes. Solo el 12%, 223 sentencias de un total de 1939, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 7: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2008)

⁵² TSI, SC, 9 de agosto de 2007, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Lara”, N° 1744, disponible en: <http://goo.gl/5YxZL9>.

⁵³ TSI, SC, 15 de febrero de 2007, “BP Oil Venezuela Limited c. artículo de la Ordenanza sobre la Fundación Cuerpo de Bomberos del Municipio Guacara del Estado Carabobo”, N° 269, disponible en: <http://goo.gl/03zuvd>.

Esas 222 decisiones se distribuyen en: ochenta y cinco (85) amparos contra actos de los poderes públicos, trece (13) amparos contra normas, veintinueve (21) recursos de interpretación, cincuenta y dos (52) demandas de nulidad, cuatro (4) recursos de colisión de leyes, seis (6) acciones contra omisiones de los poderes públicos, nueve (9) avocamientos, seis (6) acciones para la protección de derechos colectivos, y veintiséis (26) acciones de *habeas data*.

El examen de las 222 decisiones revela que en 129 casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras cincuenta y cinco (55) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veinticuatro (24) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo catorce (14) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 8: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2008)

Entre el total de sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2008 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 4: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2008

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	85	70	9	4	2
Amparo contra leyes	13	8	3	2	0
Recurso de interpretación	21	14	1	0	6
Recurso de nulidad	52	8	31	8	5
Recurso de colisión	4	1	0	3	0
Controversia constitucional	0	0	0	0	0
Omisiones de los poderes públicos	6	1	5	0	0
Avocamiento	9	4	0	5	0
Protección derechos colectivos	6	2	2	1	1
Habeas data	26	21	4	1	0
TOTALES	222	129	55	24	14

Entre los catorce (14) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: dos (2) amparos contra actos de los poderes públicos, seis (6) recursos de interpretación, cinco (5) demandas de nulidad, y una (1) acción para la protección de derechos colectivos.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.4.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

Mediante decisión de 18 de julio de 2008 la SC declaró con lugar el amparo que ejerció una Registradora Inmobiliaria removida de su cargo por el Ministro del Interior. La recurrente ya había acudido ante los tribunales contencioso administrativos para impugnar esa decisión y aunque éstos ordenaron su reincorporación y que se verificara si reunía las condiciones para obtener el beneficio de jubilación, la Administración no cumplió a cabalidad con esa orden judicial.⁵⁴

En agosto de 2008 la SC declaró con lugar un amparo contra la Gobernación del Estado Nueva Esparta por permitir la tala indiscriminada de árboles en un conjunto urbano calificado como “bien de interés cultural”. Esa categorización implicaba una protección especial por parte de las autoridades que al no otorgarla, vulneraron los derechos e intereses “vinculados” a la protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural y de la memoria histórica de la nación.⁵⁵

2.1.3.4.2. Recursos de interpretación

El 28 de febrero la SC decidió un recurso de interpretación de los artículos 21.1 y 77 en concordancia con los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución, en el cual los demandantes pidieron que aclarara si el derecho a la igualdad abarca la no discriminación por orientación

⁵⁴ TSJ, SC, 18 de julio de 2008, “Nelly Josefina Ortega de Velandia c. Ministro del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia”, N° 1190, disponible en: <http://goo.gl/f9QtGH>.

⁵⁵ TSJ, SC, 28 de agosto de 2008, “Silvia Chahnazaroff de Martínez c. Gobernación del Estado Nueva Esparta”, N° 1817, disponible en: <http://goo.gl/RfeCUu>.

sexual y plantearon la posible colisión entre las normas constitucionales relacionadas con el principio de no discriminación por orientación sexual y la que equipara las uniones de hecho entre hombre y mujer al matrimonio, y no así las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. La SC aclaró que dentro del marco constitucional venezolano, está prohibida la discriminación en razón de la orientación sexual de la persona y declaró que no existe colisión entre las normas señaladas por los recurrentes.⁵⁶

El 15 de abril la SC interpretó el sentido y alcance del artículo 164.10 de la Constitución referido a la competencia exclusiva atribuida a los Estados para conservar, administrar y aprovechar las carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos, y a la coordinación que debe existir en la materia con el Ejecutivo Nacional. Decidió que esa competencia no es exclusiva de los Estados -como textual y claramente lo establece la Constitución- sino concurrente, que tales bienes y servicios pueden ser “cogestionados” [sic] y que incluso pueden ser revertidos “ya que la titularidad originaria de los mismos le corresponde a la República.”⁵⁷

A solicitud de las organizaciones políticas Patria Para Todos (PPT) y Por la Democracia Social (PODEMOS), el 8 de mayo de 2008 la SC clarificó el contenido del artículo 67 de la Constitución relacionado con el derecho de asociarse con fines políticos y con la prohibición de financiamiento público de asociaciones políticas.⁵⁸ A pesar de la claridad de la norma, la interpretación de la SC consistió en precisar que la prohibición alcanza únicamente el gasto ordinario de las asociaciones políticas y no el financiamiento de las campañas electorales. En criterio de la SC el “fomento económico del Estado a las campañas electorales se encuentra adherido al principio democrático”.

⁵⁶ TSJ, SC, 28 de febrero de 2008, “Interpretación de los artículos 21.1 y 77 en conjunción con los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución”, N° 190, disponible en: <http://goo.gl/qsK9hu>.

⁵⁷ TSJ, SC, 15 de abril de 2008, “Interpretación del artículo 164.10 de la Constitución”, N° 565, disponible en: <http://goo.gl/MMY2pu>.

⁵⁸ TSJ, SC, 8 de mayo de 2008, “Interpretación del artículo 67 de la Constitución”, N° 780, disponible en: <http://goo.gl/wodtrv>.

En agosto de 2008 la SC resolvió un recurso de interpretación de los artículos 56 y 76 de la Constitución en el cual los demandantes pedían que clarificase si la identidad biológica priva sobre la identidad legal. La SC decidió que en caso de existir contradicción entre una y otra, la biológica debe prevalecer sobre la legal.⁵⁹

En octubre de 2008 se pronunció sobre el único aparte del artículo 258 de la Constitución según el cual la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Además de precisar los requisitos de procedencia del arbitraje interpretó -en lugar de limitarse a aclarar dudas acerca del contenido y alcance de la norma constitucional- la Ley de Promoción y Protección de Inversiones⁶⁰ e incluso tratados internacionales, tales como el Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. También cuestionó la imparcialidad en el arbitraje internacional al señalar que muchas veces los árbitros tienden a favorecer “los intereses de corporaciones trasnacionales, convirtiéndose en un instrumento adicional de dominación y control de las economías nacionales”.⁶¹

En el contexto de una solicitud de antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General contra el Gobernador del Estado Yaracuy, el 4 de noviembre de 2008 la SC interpretó el primer aparte del artículo 266.3 de la Constitución para aclarar cuál es el órgano jurisdiccional que seguirá conociendo de la causa una vez declarada con lugar una petición como la planteada por la Fiscal. En concreto, dispuso que si el delito fuere común, a los fines contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal,⁶² los autos deben remitirse al Fiscal General de la República; si fuere político, continuará conociendo el TSJ en Sala Plena hasta la sentencia definitiva.⁶³

⁵⁹ TSJ, SC, 14 de agosto de 2008, “Interpretación de los artículos 56 y 76 de la Constitución”, N°1443, disponible en <http://goo.gl/eT8Oin>.

⁶⁰ GO N° 5.390 Extraordinario, de 18 de noviembre de 1.999.

⁶¹ TSJ, SC, 17 de octubre de 2008, “Interpretación del único aparte del artículo 258 de la Constitución”, N°1541, disponible en: <http://goo.gl/clv4hx>.

⁶² GO N° 6.078 Extraordinario, de 15 de Junio de 2012

⁶³ TSJ, SC, 4 de noviembre de 2008, “Interpretación del primer aparte del artículo 266 de la Constitución”, N°1684, disponible en: <http://goo.gl/GX6tme>.

2.1.3.4.3. Demandas de nulidad

En febrero de 2008 la SC anuló los artículos de la Ley Orgánica de la Defensa Pública⁶⁴ que adscribía la Defensoría Pública a la Defensoría del Pueblo, órgano del Poder Ciudadano, cuando debió hacerlo al TSJ. También declaró la inconstitucionalidad de los artículos referidos a la designación y remoción del Director Ejecutivo de ese órgano.⁶⁵

En agosto de 2008 fueron declaradas nulas algunas disposiciones de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas⁶⁶ que según la SC, establecían limitaciones arbitrarias al derecho a la libertad económica de los productores y de los comerciantes de productos agrícolas y, por consiguiente, comprometían el “desarrollo sustentable de la Nación” y la “seguridad agroalimentaria”.⁶⁷

En cuanto a las demandas contra normas de las entidades político territoriales, el 14 de mayo de 2008 fue declarada la inconstitucionalidad de unos artículos de la Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos del Municipio Los Guayos del Estado Carabobo porque crearon y regularon un impuesto para financiar al cuerpo de bomberos, lo cual excede del alcance constitucional de la potestad tributaria municipal.⁶⁸

El 13 de agosto de 2008 la SC declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda porque

⁶⁴ GO N° 39.021, de 22 de septiembre de 2008.

⁶⁵ TSJ, SC, 28 de febrero de 2008, “Ciro Ramón Araujo y otros c. Ley Orgánica de la Defensa Pública”, N° 163, disponible en: <http://goo.gl/HFumS1>.

⁶⁶ GO N° 38.419, de 18 de abril de 2006.

⁶⁷ TSJ, SC, 14 de agosto de 2008, “Cámara Venezolana de Almacenes Generales y Depósito c. Disposición Transitoria Segunda y Disposiciones Finales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas”, N° 1444, disponible en: <http://goo.gl/ogRNLm>.

⁶⁸ TSJ, SC, 14 de mayo de 2008, “C.A. Goodyear de Venezuela c. artículos de la Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal Cuerpo de Bomberos del Municipio Los Guayos del Estado Carabobo”, N° 808, disponible en: <http://goo.gl/dym8Qn>.

estableció y reguló obligaciones tributarias sin ninguna coordinación con la legislación nacional.⁶⁹

2.1.3.4.4. *Acciones para la protección de derechos colectivos*

El 14 de febrero de 2008 la SC declaró con lugar una acción para la protección de los derechos colectivos en la que los recurrentes, profesionales del derecho afiliados al Colegio de Abogados del Distrito Capital, denunciaron la conducta omisiva de esa corporación consistente en no convocar a elecciones para renovar a los integrantes de su Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario. En criterio de la SC, esa situación vulneró derechos a la participación política, a la alternabilidad en el ejercicio del poder y al sufragio de los agremiados y, por ello, designó a los integrantes de una Junta Directiva provisional y acordó el nombramiento de una comisión electoral ad hoc, para organizar junto con el CNE el proceso electoral.

2.1.3.5. **La SC en 2009**

En 2009 la SC dictó 1740 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 38%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 28% son autos y el 18% recursos de revisión. El 7% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias. Solo el 9%, es decir 159 sentencias de un total de 1740, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 9: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2009)

Esas 159 decisiones se distribuyen en: cuarenta y cinco (45) amparos contra actos de los poderes públicos, dos (2) amparos contra normas, catorce (14) recursos de interpretación, cincuenta y cuatro (54) demandas de nulidad, cinco (5) recursos de colisión de leyes, una (1) controversia constitucional, nueve (9) avocamientos, cinco (5) acciones

⁶⁹ TSJ, SC, 13 de agosto de 2008, “Rodolfo Plaz Abreu y otros c. Ley de Timbre Fiscal del Estado Miranda”, N° 1273, disponible en: <http://goo.gl/G264ko>.

para la protección de derechos colectivos, y veinticuatro (24) acciones de *habeas data*.

El examen de las 159 decisiones revela que en setenta y siete (77) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras cuarenta y tres (43) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veintisiete (27) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo doce (12) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 10: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2009)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2009 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 5: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2009

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	45	33	6	3	3
Amparo contra leyes	2	2	0	0	0
Recurso de interpretación	14	9	2	0	3
Recurso de nulidad	54	7	27	15	5
Recurso de colisión	5	1	1	2	1
Controversia constitucional	1	1	0	0	0
Avocamiento	9	3	1	5	0
Protección derechos colectivos	5	2	3	0	0
Habeas data	24	19	3	2	0
TOTALES	159	77	43	27	12

Entre los doce (12) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: tres (3) amparos contra actos de los poderes

públicos, tres (3) recursos de interpretación, cinco (5) demandas de nulidad, y un (1) recurso de colisión de leyes.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.5.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

En fechas 15 de mayo y 16 de diciembre, la SC declaró con lugar dos amparos ejercidos contra actos del poder ejecutivo nacional.

En la primera decisión la SC declaró con lugar la acción interpuesta por la Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela contra el Ministro para la Educación Superior por no haberse pronunciado acerca de unas licencias sindicales remuneradas solicitadas para las autoridades de la junta directiva de ese cuerpo. Esa omisión, en criterio de la SC, vulneraba el derecho a recibir oportuna y adecuada respuesta.⁷⁰

El segundo amparo había sido interpuesto contra la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques por no haber tomado las medidas oportunas y adecuadas para proteger el medio ambiente dentro del Parque Nacional El Ávila. La SC ordenó a la Guardia Nacional ejercer, bajo los principios de coordinación, legalidad y proporcionalidad, las funciones de vigilancia, resguardo y defensa del patrimonio forestal en los linderos del parque y prohibió el otorgamiento de cualquier permiso para construir nuevas instalaciones o viviendas dentro del área protegida.⁷¹

El 28 de mayo la SC también declaró con lugar un amparo intentado contra acciones y omisiones de autoridades administrativas del Municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua violatorias del “derecho a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Éstas habían otorgado licencias para la construcción de

⁷⁰ TSJ, SC, 15 de mayo de 2009, “Federación de Sindicatos de Profesores de Institutos Tecnológicos y Colegios Universitarios de Venezuela c. Ministro para la Educación Superior”, N°592, disponible en: <http://goo.gl/dNTg8j>.

⁷¹ TSJ, SC, 16 de diciembre de 2009, “Pedro Ángel Vásquez c. Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques”, N° 1738, disponible en: <http://goo.gl/aCjrn5>.

viviendas en determinada zona sin prever medidas adecuadas de protección ambiental.”⁷²

2.1.3.5.2. Recursos de interpretación

Los tres (3) recursos de interpretación resueltos en 2009 están relacionados con el tema electoral. En el año 2009 se introdujo en la Constitución, por vía de referendo, la reelección indefinida de los cargos de elección popular. Éste había sido una de los cambios que contenía el proyecto de reforma constitucional rechazado por el voto popular el 2 de diciembre de 2007.

La primera sentencia de 3 de febrero analizó los artículos 340, 342 y 345, relativos a las enmiendas y reformas constitucionales y a la prohibición de presentar en un mismo período constitucional una propuesta de reforma ya rechazada.⁷³ Los peticionarios alegaban que la enmienda propuesta alteraba significativamente los principios fundamentales de la Constitución. La SC, desconociendo el carácter alternativo del gobierno de Venezuela, declaró que la reelección no es incompatible con la democracia ni altera los valores que informan el ordenamiento jurídico constitucional. En cuanto a la prohibición de presentar en un mismo período una propuesta de reforma desaprobada, la SC -tras un análisis torcido del artículo 345- precisó que sí se puede plantear mediante una propuesta de enmienda constitucional lo que fue el contenido de una propuesta de reforma rechazada, ignorando así la voluntad de la mayoría de los venezolanos expresada en 2007.

En la segunda sentencia la SC interpretó los artículos 6, 340 y 345 para contestar las interrogantes de los recurrentes sobre la posibilidad de enmendar la Constitución para permitir la reelección sucesiva, en vista de la “afectación al principio de alternabilidad en el ejercicio del poder”. Después de realizar un análisis comparativo de las figuras de

⁷² TSJ, SC, 28 de mayo de 2009, “Enrique Márquez y otros c. autoridades del Municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua”, N° 601, disponible en: <http://goo.gl/IrpJiN>.

⁷³ TSJ, SC, 3 de febrero de 2009, “Interpretación de los artículos 340, 342 y 345 de la Constitución”, N° 49, disponible en: <http://goo.gl/sm3LZT>.

la enmienda y la reforma para deducir que una misma propuesta de modificación constitucional puede ser presentada dos veces siempre que sigan procedimientos distintos, la SC aclaró que el carácter alternativo del gobierno está referido al derecho que tiene el pueblo, “como titular de la soberanía”, de escoger periódicamente a sus representantes. La reelección indefinida no compromete una “alternabilidad” así entendida.⁷⁴

El 19 de octubre la SC resolvió un recurso de interpretación del artículo 296 y de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, relativos a la designación de los miembros del CNE. En la sentencia aclara cuál es la duración del ejercicio del cargo de rector electoral y precisa que no existe ninguna prohibición para la reelección respecto de los titulares del Poder Electoral.⁷⁵

2.1.3.5.3. Demandas de nulidad

De las cincuenta y cuatro (54) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo cinco (5) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Cuatro (4) fueron ejercidas contra normas estatales y una (1) contra una ordenanza municipal.

El 19 de mayo la SC declaró nulidad por razones de inconstitucionalidad de las Leyes de División Político Territorial del Estado Delta Amacuro porque modificaban los límites del Estado sin que se hubiesen cumplido los trámites establecidos expresamente para ello en la Constitución.⁷⁶ El 14 de julio la SC anuló el texto íntegro de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Estado Mérida por violación del principio

⁷⁴ TSJ, SC, 3 de febrero de 2009, “Interpretación de los artículos 6, 340 y 345 de la Constitución”, N° 53, disponible en: <http://goo.gl/bgTxHT>.

⁷⁵ TSJ, SC, 19 de octubre de 2009, “Interpretación del artículo 296 y de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución”, N° 1326, disponible en: <http://goo.gl/ytz0Nz>.

⁷⁶ TSJ, SC, 19 de mayo de 2009, “Procurador General del Estado Bolívar c. Ley de División Político-Territorial del Estado Delta Amacuro”, N° 617, disponible en: <http://goo.gl/jB84i1>.

de reserva legal del poder nacional.⁷⁷ Mediante sentencia de 28 de julio de 2009 la SC anuló artículos del Código de Policía del Estado Falcón porque facultaban a las autoridades administrativas para aplicar medidas privativas de libertad sin orden judicial previa⁷⁸. Por razones similares, el 7 de octubre, anuló ciertos artículos de la Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira⁷⁹ y el 30 de abril, normas contenidas en la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas.⁸⁰

2.1.3.5.4. Recursos de colisión de leyes

A solicitud del Fiscal General, el 30 de septiembre de 2009 la SC resolvió la colisión existente entre el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,⁸¹ la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional⁸² y el Código de Procedimiento Civil,⁸³ por un lado, las cuales prohíben expresamente que la República sea condenada en costas cuando resulta perdedora en juicio; y, por el otro, el Código Orgánico Procesal Penal que prevé que la totalidad de las costas corresponderá al Estado si el imputado es absuelto. Dispuso que el privilegio procesal debe prevalecer incluso en los juicios de carácter penal en los que la República resulte vencida.⁸⁴

⁷⁷ TSJ, SC, 14 de julio de 2009, “Leonardo Humberto Carrero Contreras c. Ley de Pensiones y Jubilaciones del Estado Mérida”, N°950, disponible en: <http://goo.gl/Z2X4yF>.

⁷⁸ TSJ, SC, 28 de julio de 2009, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Falcón”, N° 1053 disponible en: <http://goo.gl/mU0S14>.

⁷⁹ TSJ, SC, 7 de octubre de 2009, “Defensor del Pueblo c. artículo de la Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira”, N° 1296, disponible en: <http://goo.gl/UkLN00>.

⁸⁰ TSJ, SC, 30 de abril de 2009, “Defensor del Pueblo c. artículos de la Ordenanza de Policía del Territorio Federal Amazonas”, N° 493, disponible en: <http://goo.gl/jIWBL5>.

⁸¹ GO N° 5.892 Extraordinario, de 31 de julio de 2008.

⁸² GO N° 39.238, de 10 de agosto de 2009.

⁸³ GO N° N° 4.209 Extraordinario, de 18 de Septiembre de 1990

⁸⁴ TSJ, SC, 30 de septiembre de 2009, “Colisión entre artículos del Código Orgánico Procesal Penal y otros”, N° 1238, disponible en: <http://goo.gl/m5K0tT>.

2.1.3.6. 1a SC en 2010

En 2010 la SC dictó 1332 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 39%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 28% son autos y el 20% recursos de revisión. El 4% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias. Sólo el 8%, es decir 104 sentencias de un total de 1332, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 11: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2010)

Esas 104 decisiones se distribuyen en: treinta y ocho (38) amparos contra actos de los poderes públicos, dos (2) amparos contra normas, tres (3) recursos de interpretación, veintidós (22) demandas de nulidad, nueve (9) recursos de colisión de leyes, una (1) acción contra una omisión de uno de los poderes públicos, ocho (8) avocamientos, nueve (9) acciones para la protección de derechos colectivos, y doce (12) acciones de *habeas data*.

El examen de las 104 decisiones revela que en cincuenta y un (51) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras veintisiete (27) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veintiuna (21) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo cinco (5) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 12: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2010)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2010 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 6: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2010

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	38	27	4	5	2
Amparo contra leyes	2	2	0	0	0
Recurso de interpretación	3	3	0	0	0
Recurso de nulidad	22	0	14	5	3
Recurso de colisión	9	5	1	3	0
Controversia constitucional	0	0	0	0	0
Omisiones de los poderes públicos	1	0	1	0	0
Avocamiento	8	3	0	5	0
Protección derechos colectivos	9	5	3	1	0
Habeas data	12	6	4	2	0
TOTALES	104	51	27	21	5

Entre los cinco (5) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: dos (2) amparos contra actos de los poderes públicos, y tres (3) demandas de nulidad.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.6.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

De los treinta y ocho (38) amparos de esta índole sobre los que la SC emitió algún pronunciamiento, únicamente dos (2) fueron declarados con lugar. El primero fue ejercido contra el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano y el Ministro para las Obras Públicas y Vivienda. La accionante alegaba que la Administración no contestó reiteradas solicitudes que había presentado con el objeto de lograr la desocupación de una vivienda. La SC consideró que tal inactividad resultaba contraria al derecho de petición de la recurrente.⁸⁵

⁸⁵ TSJ, SC, 15 de octubre de 2010, “Yajaira Concepción Morales Tórez c. Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda”, N° 965, disponible en: <http://goo.gl/pVxWKf>.

En el segundo caso el accionante, quien era juez temporal, fue censurado por el Consejo Moral Republicano por haber despedido a la secretaria del tribunal a su cargo. La SC declaró con lugar el amparo porque el Consejo Moral Republicano, al haber conocido de una denuncia contra un juez y sancionarlo, había invadido el ámbito de competencia atribuido al poder judicial en la Constitución.⁸⁶

2.1.3.6.2. Demandas de nulidad

De las veintidós (22) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo tres (3) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Dos (2) de ellas fueron ejercidas contra normas estatales y una (1) contra una ordenanza municipal. En las dos primeras la SC anuló disposiciones de los códigos de policía de los estados Mérida y Monagas, que facultaban a las autoridades administrativas para ejecutar medidas privativas de libertad sin que mediara el respectivo control jurisdiccional.⁸⁷

También fue declarada con lugar una demanda de nulidad contra algunas normas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui por violación de la reserva legal del poder nacional.⁸⁸

2.1.3.7. La SC en 2011

En 2011 la SC dictó 2007 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 38%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 33% son autos y el 18% recursos de revisión. El 3% corresponde a pronunciamientos

⁸⁶ TSJ, SC, 8 de abril de 2010, “Ángel Eduardo Vargas Rodríguez c/ Consejo Moral Republicano”, N° 186, disponible en: <http://goo.gl/QKGDUR>.

⁸⁷ TSJ, SC, 8 de abril de 2010, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Mérida”, N° 191, disponible en: <http://goo.gl/hXv8ls>. TSJ, SC, 11 de agosto de 2010, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Monagas”, N° 845, disponible en: <http://goo.gl/wwAib9>.

⁸⁸ TSJ, SC, 26 de octubre de 2010, “Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría c. normas del Ordenanza del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui”, N° 1034, disponible en: <http://goo.gl/1FZY6B>.

sobre consultas obligatorias. Sólo el 8%, es decir 163 sentencias de un total de 2007, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 13: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2011)

Esas 163 decisiones se distribuyen en: cuarenta y nueve (49) amparos contra actos de los poderes públicos, un (1) amparo contra una norma, nueve (9) recursos de interpretación, cuarenta y ocho (48) demandas de nulidad, seis (6) recursos de colisión de leyes, una (1) controversia constitucional, dos (2) acciones contra omisiones de los poderes públicos, veinticinco (25) avocamientos, once (11) acciones para la protección de derechos colectivos, y once (11) acciones de *habeas data*.

El examen de las 163 decisiones revela que en setenta y dos (72) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras sesenta y dos (62) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veintidós (22) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo siete (7) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 14: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2011)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2011 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 7: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2011

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	49	35	11	2	1
Amparo contra leyes	1	1	0	0	0
Recurso de interpretación	9	5	2	2	0
Recurso de nulidad	48	3	35	7	3
Recurso de colisión	6	4	2	0	0
Controversia constitucional	1	0	1	0	0
Omisiones de los poderes públicos	2	1	1	0	0
Avocamiento	25	15	1	7	2
Protección derechos colectivos	11	4	6	0	1
Habeas data	11	4	3	4	0
TOTALES	163	72	62	22	7

Entre los siete (7) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: un (1) amparo contra un acto de uno de los poderes públicos, tres (3) demandas de nulidad, dos (2) avocamientos, y una (1) acción para la protección de derechos colectivos.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.7.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

El único amparo contra un acto del poder ejecutivo declarado con lugar fue interpuesto contra el Ministerio del Ambiente por un grupo de empleados, jubilados y pensionados de un órgano que estuvo adscrito a ese ente y que fue suprimido. Los accionantes alegaban que recibían beneficios socio-económicos inferiores a los del resto de los empleados, jubilados y pensionados de ese ministerio, por lo que demandaban un trato equitativo.⁸⁹

⁸⁹ TSJ, SC, 15 de junio de 2011, “ASUEJUPINOS-MPPPA c. Ministro del Poder Popular para el Ambiente”, N° 974, disponible en: <http://goo.gl/Hhdae8>.

2.1.3.7.2. Demandas de nulidad

De las cuarenta y ocho (48) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo tres (3) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Las tres fueron ejercidas contra normas estatales.

El 26 de abril de 2011 la SC anuló artículos de la Constitución del Estado Zulia que reconocían un derecho a la autodeterminación del ente territorial, regulaban materias que excedían su límite espacial, y atribuían al órgano legislativo de esa entidad federal la competencia para regular materias sometidas al principio de reserva legal nacional (función pública).⁹⁰ Las otras dos sentencias, de 24 de mayo ambas, declararon la nulidad de normas de las Constituciones de los Estados Yaracuy y Miranda, que asignaban a los gobernadores competencias que están constitucional y legalmente atribuidas a órganos del poder público nacional.⁹¹

2.1.3.7.3. Avocamientos

El 27 de mayo la SC avocó dos causas que se tramitaban ante la Sala de Casación Penal, relacionadas con personas a las que se acusaba de la presunta comisión de delitos previstos en la legislación bancaria vigente en 2010. La SC ordenó la desaplicación del artículo 213 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,⁹² que sirvió de fundamento a la acusación formulada en esos dos casos, y la aplicación de una ley que había sido expresamente derogada: la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras de 2008.⁹³ Después de establecer un curioso paralelismo entre los delitos bancarios y los crímenes de lesa humanidad, la SC consideró que la ley de 2008, a pesar de haber sido derogada y

⁹⁰ TSJ, SC, 26 de abril de 2011, "Municipio Maracaibo del Estado Zulia c. artículos de la Constitución del Estado Zulia", N° 587, disponible en: <http://goo.gl/GMbG9x>.

⁹¹ TSJ, SC, 24 de mayo de 2011, "Fiscal General de la República c. Constitución del Estado Yaracuy", N° 780, disponible en: <http://goo.gl/IT4EOR>. TSJ, SC, 24 de mayo de 2011, "Fiscal General de la República c. Constitución del Estado Miranda", N° 781, disponible en: <http://goo.gl/mzqyU4>.

⁹² GO N° 6.015 Extraordinario, de 28 de diciembre de 2010.

⁹³ GO N° 5.892 Extraordinario, de 31 de julio de 2008.

de que establecía una pena superior a la prevista en la de 2010, debía aplicarse en el caso concreto y en los demás que estuviesen relacionados con delitos que afectan el sistema económico, olvidando así que la única excepción al principio de irretroactividad de la ley, es que la ley anterior beneficie al reo.⁹⁴

El 8 de diciembre de ese mismo año la SC avocó el conocimiento de una causa en la cual los solicitantes (del avocamiento) fueron condenados por la presunta comisión de delitos de invasión y perturbación violenta de la posesión de bienes inmuebles. Dado que contaban con una Declaratoria de Garantía de Permanencia, por el Instituto Nacional de Tierras⁹⁵ sobre un fundo propiedad de la víctima en el proceso penal, la SC declaró que en conflictos como este debía intervenir la jurisdicción especial agraria y no la jurisdicción penal ordinaria. La SC desaplicó, por vía del control difuso de la constitucionalidad, los artículos del Código Penal venezolano que contienen los tipos penales de invasión y de perturbación a la posesión pacífica, en aquellos casos en donde el conflicto entre los particulares esté relacionado con la actividad agraria y también ordenó la inmediata libertad de los condenados.⁹⁶

2.1.3.7.4. Acciones para la protección de derechos colectivos

El 25 de abril de 2011 la SC declaró con lugar una acción para la tutela de intereses colectivos ejercida por estudiantes universitarios contra las autoridades de la Universidad Central de Venezuela por el

⁹⁴ TSJ, SC, 27 de mayo de 2011, “Fiscales con competencia en Banca, Seguros y Mercado de Capitales c. Ricardo Fernández Barrueco”, N° 794, disponible en: <http://goo.gl/UdQnsG>.

⁹⁵ De acuerdo con la página web del Instituto Nacional de Tierras (www.inti.gob.ve), la Declaratoria de Garantía de Permanencia es “el derecho que le asiste a los campesinos y campesinas de permanecer y continuar ocupando las tierras ajenas donde se encuentran asentados. En virtud de este derecho, no podrán ser desalojados de las referidas tierras ocupadas, sin que se siga un procedimiento administrativo previo ante el Instituto Nacional de Tierras. Debe solicitarse la Declaratoria de Permanencia ante la Oficina Regional de Tierras, donde se encuentre ubicado el terreno.”

⁹⁶ TSJ, SC, 8 de diciembre de 2011, “Martin Javier Jiménez”, N°1881, disponible en: <http://goo.gl/68scX8>.

cobro de matrículas a estudiantes profesionales. Adujeron que exigir el pago de una matrícula a los denominados “estudiantes profesionales” o “con segundas carreras universitarias” vulnera el derecho a la educación gratuita en condiciones de igualdad. Aunque la universidad alegó que el Estado cumple con la función de impartir educación gratuita hasta el momento en que se otorga un título universitario, lo cual no abarca carreras sucesivas, la SC declaró que el cobro de una matrícula vulnera el derecho a una educación integral, de calidad, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de las aptitudes, vocación y aspiraciones. Además, extendió los efectos de esa decisión a todas las universidades públicas en el sentido de que ninguna puede exigir el pago de una matrícula a tal clase de estudiantes.⁹⁷

2.1.3.8. 1a SC en 2012

En 2012 la SC dictó 1778 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 40%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 29% son autos y el 19% recursos de revisión. El 2% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias. Sólo el 10%, es decir 166 sentencias de un total de 1778, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 15: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2012)

Esas 166 decisiones se distribuyen en: cincuenta (50) amparos contra actos de los poderes públicos, un (1) amparo contra una norma, ocho (8) recursos de interpretación, setenta y siete (77) demandas de nulidad, cinco (5) recursos de colisión de leyes, una (1) controversia constitucional, cinco (5) acciones contra omisiones de los poderes públicos, seis (6) avocamientos, doce (12) acciones para la protección de derechos colectivos, y cinco (5) acciones de *habeas data*.

⁹⁷ TSJ, SC, 25 de abril de 2011, “Otoniel Goncalves Portillo y otros c. autoridades de la Universidad Central de Venezuela”, N° 562, disponible en: <http://goo.gl/3itnAF>.

El examen de las 166 decisiones revela que en cincuenta y seis (56) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras sesenta y nueve (69) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veinte (20) rechazaron las pretensiones de los demandantes y veintitrés (23) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 16: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos dictadas en 2012)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2012 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 8: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2012

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra leyes	1	0	1	0	0
Recurso de interpretación	8	5	2	0	1
Recurso de nulidad	77	8	45	10	14
Recurso de colisión	5	0	2	3	0
Controversia constitucional	1	0	1	0	0
Omisiones de los poderes públicos	3	0	3	0	0
Avocamiento	6	0	4	0	2
Protección derechos colectivos	10	5	1	1	3
Habeas data	5	0	2	3	0
TOTALES	166	56	69	20	21

Entre los veintiún (21) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: un (1) amparo contra un acto de uno de los poderes públicos, un (1) recurso de interpretación, catorce (14) demandas

de nulidad, dos (2) avocamientos, y tres (3) acciones para la protección de derechos colectivos.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.8.1. Amparos contra actos de los poderes públicos

En diciembre de 2012 la SC declaró con lugar un amparo contra la Alcaldía Metropolitana de Caracas interpuesto por trabajadores que fueron despedidos por ese ente en 2009 y habían acudido ante el Ministerio de Trabajo, el cual ordenó el reenganche, pago de salarios caídos y demás beneficios laborales, pero la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas no ejecutó la orden. La representación judicial de la Alcaldía alegó la falta de recursos para hacer frente a esa decisión debido a las irregularidades en la entrega del situado constitucional que le corresponde por ley. La SC declaró con lugar la acción de amparo y ordenó a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas ejecutar la resolución del Ministerio del Trabajo y cancelar todos los salarios y demás beneficios desde el momento en que se realizó el despido hasta la fecha de la reincorporación.⁹⁸

2.1.3.8.2. Recursos de interpretación

El 4 de julio de 2012 la SC interpretó el contenido y alcance del artículo 153 de la Constitución, acerca de la promoción de “la integración latinoamericana y caribeña”, la suscripción de tratados y la atribución de competencias a organizaciones supranacionales que adelanten ese tipo de procesos. La solicitud de interpretación buscaba determinar si las normas adoptadas por los órganos de la Comunidad Andina de Naciones en el marco del Acuerdo de Cartagena, se encontraban vigentes a pesar de la denuncia del referido tratado por parte de Venezuela en 2006. Declaró que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son parte del ordenamiento legal y de aplicación directa, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen. Denunciado el tratado,

⁹⁸ TSJ, SC, 5 de diciembre de 2012, Visbal Flores Luciano José y otros c. Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, N° 1634, disponible en: <http://goo.gl/3JaVHc>.

cesaron para Venezuela los derechos y obligaciones generados en el marco de la integración andina.⁹⁹

2.1.3.8.3. Demandas de nulidad

De las setenta y siete (77) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo catorce (14) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Una (1) de ellas fue ejercida contra una ley emanada de la Asamblea Nacional, siete (7) contra normas estatales y seis (6) contra ordenanzas municipales.

El 9 de octubre la SC declaró la nulidad del artículo 845 del Código Civil¹⁰⁰ por violación del derecho a la igualdad porque a los efectos de la cuota que pueden recibir por testamento, distinguía entre los hijos de matrimonios anteriores, los del matrimonio existente al momento de la muerte del causante, y los habidos fuera del matrimonio.¹⁰¹

De las siete (7) sentencias relativas a demandas de nulidad contra normas estatales, tres (3) anularon artículos de los códigos de policía de los estados Sucre, Miranda y Apure, porque autorizaban a autoridades administrativas a dictar medidas privativas de libertad sin que mediara una orden judicial. Asimismo, la SC ordenó poner en libertad a cualquier persona que estuviere sometida a la pena de arresto con base en las normas cuya nulidad fue declarada.¹⁰²

Otras dos (2) sentencias, de 10 de julio, anularon normas de las Constituciones de los estados Apure y Amazonas por violación de normas constitucionales relativas a la organización de los poderes públicos

⁹⁹ TSJ, SC, 4 de julio de 2012, “Interpretación del artículo 153 de la Constitución”, N° 967, disponible en: <http://goo.gl/xYRYTC>.

¹⁰⁰ GO N° 2.990 Extraordinario, de 26 de Julio de 1982.

¹⁰¹ TSJ, SC, 9 de octubre de 2012, “Ángeles Palacios Maldonado c. artículo 845 del Código Civil”, N° 1342, disponible en: <http://goo.gl/tVEIsx>.

¹⁰² TSJ, SC, 5 de junio de 2012, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Sucre”, N° 727, disponible en: <http://goo.gl/DByH1J>. TSJ, SC, 26 de junio de 2012, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Miranda”, N° 877, disponible en: <http://goo.gl/npClrX>. TSJ, SC, 12 de julio de 2012, “Defensor del Pueblo c. artículos del Código de Policía del Estado Cojedes”, N° 1031, disponible en: <http://goo.gl/VEO4Cp>.

estadales y porque atribuían la competencia para legislar y regular los estados de excepción a una autoridad distinta al Presidente de la República en Consejo de Ministros.¹⁰³

En octubre y noviembre de ese año, la SC anuló las Constituciones de los estados Nueva Esparta y Cojedes porque la primera fue aprobada sin que se realizase el correspondiente referendo aprobatorio, y en la segunda no se siguieron las condiciones formales necesarias en el proceso de formación de las constituciones estadales.¹⁰⁴

En cuanto a las sentencias que declararon con lugar demandas contra normas de entidades locales, tres (3) de ellas anularon por violar la reserva legal del poder nacional, normas de las ordenanzas de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de los municipios Baruta del Estado Miranda, Iribarren del Estado Lara, y Valencia del Estado Carabobo.¹⁰⁵

El 25 de abril de 2012 fue anulado el artículo 129 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Pedro María Freites del Estado Anzoátegui por violación a la reserva legal del poder nacional en materia de creación y regulación de tributos.¹⁰⁶

En la sentencia N° 1007 de julio de 2012 la SC declaró nulos varios artículos de la Ordenanza de Reforma Total de la Ordenanza que Crea

¹⁰³ TSJ, SC, 10 de julio de 2012, “Julián Isaías Rodríguez Díaz c. artículos de la Constitución del Estado Apure”, N° 973, disponible en: <http://goo.gl/v6xr7e>. TSJ, SC, 10 de julio de 2012, “Julián Isaías Rodríguez Díaz c. artículos de la Constitución del Estado Amazonas”, N° 974, disponible en: <http://goo.gl/jISFom>.

¹⁰⁴ TSJ, SC, 23 de octubre de 2012, “Ejecutivo del Estado Nueva Esparta c. Constitución del Estado Nueva Esparta”, N° 1391, disponible en: <http://goo.gl/s8J2EC>. TSJ, SC, 27 de noviembre de 2012, “Gobernador del Estado Cojedes c. Constitución del Estado Cojedes”, N° 1551, disponible en: <http://goo.gl/796QuZ>.

¹⁰⁵ TSJ, SC, 10 de abril de 2012, “Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría c. normas de ordenanza del Municipio Baruta del Estado Miranda”, N° 420, disponible en: <http://goo.gl/7RJq9>. TSJ, SC, 19 de junio de 2012, “Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría c. normas de Ordenanza del Municipio Iribarren del Estado Lara”, N° 835, disponible en: <http://goo.gl/G2frf3>. TSJ, SC, 31 de octubre de 2012, “Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría c. normas de ordenanza del Municipio Valencia del Estado Carabobo”, N° 1426, disponible en: <http://goo.gl/ZzwqWZ>.

¹⁰⁶ TSJ, SC, 25 de abril de 2012, “Consortio Petrobras Energía-APC-COROD c. artículo 129 de la Ordenanza del Municipio Pedro María Freites del Estado Anzoátegui”, N° 436, disponible en: <http://goo.gl/edvVch>.

y Regula el Impuesto sobre Actividades Económicas y de la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia, pues imponía a los contribuyentes el pago de un tributo cuyo hecho imponible no se había ejecutado dentro del municipio, vulnerando así el principio de territorialidad fiscal.¹⁰⁷

Finalmente, el 25 de julio, a solicitud del Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, la SC anuló dos (2) artículos de la Ordenanza sobre Conservación y Riesgo Ambiental del Distrito Metropolitano de Caracas, porque el Cabildo Metropolitano, al legislar sobre sanciones administrativas y medidas similares en materia ambiental invadió el ámbito de competencias del poder legislativo municipal.¹⁰⁸

2.1.3.8.4. *Avocamientos*

En 5 de junio de 2012 la SC avocó de oficio el conocimiento de un proceso penal que se seguía contra un ciudadano cubano acusado de la comisión del delito de contrabando. De la simple lectura de las copias certificadas del expediente, la SC dedujo que en esa causa penal se encontraba “comprometido el orden público constitucional”.¹⁰⁹

En ese mismo mes avocó, también de oficio, el conocimiento de una acción de amparo ejercida ante un Juzgado Superior contra “la omisión judicial” de una jueza del Circuito Judicial de Protección de Niños y Adolescentes. La accionante alegaba presuntas irregularidades cometidas a lo largo de un procedimiento contemplado en la Ley para la Protección de Niños y Adolescentes.¹¹⁰ La SC consideró que tratándose de un asunto

¹⁰⁷ TSJ, SC, 11 de julio de 2012, Cámara Licorera y afines del Estado Zulia c. Ordenanza del Municipio San Francisco del Estado Zulia”, N° 1007, disponible en: <http://goo.gl/2FXgfo>.

¹⁰⁸ TSJ, SC, 25 de julio de 2012, Síndico Procurador del Municipio Chacao Del Estado Miranda c. artículo de ordenanza del Distrito Metropolitano de Caracas”, N° 1074, disponible en: <http://goo.gl/iv5wNI>.

¹⁰⁹ TSJ, SC, 5 de junio de 2012, “Heriberto Alejo Jiménez Piña c. Juzgado Sexto de Control del mismo Circuito Judicial Penal”, N° 740, disponible en: <http://goo.gl/XTDBnn>.

¹¹⁰ GO N° 39.320, de 3 de diciembre de 2009.

de familia y menores y existiendo indicios de denegación de justicia, debía conocer del amparo interpuesto.¹¹¹

Por último, el 14 de agosto, también de oficio, la SC avocó un juicio iniciado por Hacienda La Carolina, que había sido tomada coactivamente por el Instituto Nacional de Tierras algunos meses atrás, con intervención del entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, quien advirtió a su propietario, un frontal opositor, Diego Arria, que tendría que “tumbarlo” para recuperar su propiedad. El proceso, luego de años paralizado, había sido remitido por la Sala de Casación Social del TSJ al juez agrario de la localidad para que se pronunciara sobre el cumplimiento o no de las causales de inadmisibilidad.¹¹²

2.1.3.8.5. Acciones para la protección de derechos colectivos

La primera acción para la protección de derechos colectivos declarada con lugar ese año fue interpuesta contra el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, porque autorizó la libre venta y consumo de un producto presentado como “alimenticio” cuando en realidad se trataba de una especialidad farmacéutica. La SC declaró con lugar la demanda y ordenó el expendio como “Especialidad Farmacéutica” del producto en cuestión y de cualquier otro del mismo ramo.¹¹³

El 4 de diciembre la SC declaró con lugar una acción para la protección de derechos colectivos que fue ejercida contra dos medios de comunicación. El demandante alegaba que las fotos de sucesos sangrientos contenidas en los periódicos provocaban “pánico en [su] persona y en el conglomerado”. La SC ordenó el retiro de las imágenes, impuso multas a ambos medios y les ordenó disponer de secciones dedicadas a información cultural y educativa y publicar “actividades dirigidas a

¹¹¹ TSJ, SC, 25 de junio de 2012, “Karla Claverie Malpica c. Tribunal de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, y Adolescentes”, N° 867, disponible en: <http://goo.gl/PhyuZO>.

¹¹² TSJ, SC, 14 de agosto de 2012, “Hacienda La Carolina”, N° 1211, disponible en: <http://goo.gl/ns95EI>.

¹¹³ TSJ, SC, 23 de abril de 2012, “Alfredo Manuel Furnaguera Cachutt c. Ministerio de la Salud y Desarrollo Social”, N° 435, disponible en: <http://goo.gl/iAc2iE>.

promover los valores de paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, y a su identidad nacional y cultural”. En su criterio, el “ejercicio exacerbado” del derecho a la libertad de expresión había terminado vulnerando los derechos a la salud, integridad, física, psicológica y mental de la comunidad.¹¹⁴

El 14 de diciembre la SC declaró con lugar una demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos contra las empresas que construyeron, promovieron y vendieron el conjunto habitacional en el que residían los recurrentes. Alegaban que esas viviendas fueron construidas sin cumplir estándares mínimos de calidad para el adecuado manejo de factores naturales y vendidas con un serie de vicios ocultos que aparecieron en los últimos años y han puesto en riesgo la salud y seguridad de sus habitantes. Los recurrentes aducían que esta situación vulneraba sus derechos a la vivienda, y “al hábitat digno”. Además de declarar con lugar la demanda, la SC declaró procedente “la responsabilidad cívico social de las empresas, confirmó la intervención de esas compañías mediante una junta administradora ad hoc designada por la Sala y ordenó el desalojo, inhabilitación y demolición de algunos edificios del complejo residencial.¹¹⁵

2.1.3.9. **La SC en 2013**

En 2013 la SC dictó 1834 decisiones. Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 38%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 30% son autos y el 21% recursos de revisión. El 2% corresponde a pronunciamientos sobre consultas obligatorias. Sólo el 9%, es decir 166 sentencias de un total de 1834, resolvieron asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 17: SC - Tipos de decisiones totales dictadas en 2013)

¹¹⁴ TSJ, SC, 4 de diciembre de 2012, “Gilberto Rúa c. Diarios El Progreso y El Luchador”, N° 1566, disponible en: <http://goo.gl/eNrUC7>.

¹¹⁵ TSJ, SC, 14 de diciembre de 2012, “Defensora del Pueblo c. Promotora Parque La Vega, C.A.”, N° 1714, disponible en: <http://goo.gl/ciBroi>.

Esas 166 decisiones se distribuyen en: cincuenta y siete (57) amparos contra actos de los poderes públicos, un (1) amparo contra norma, veintitrés (23) recursos de interpretación, cuarenta y nueve (49) demandas de nulidad, tres (3) recursos de colisión de leyes, una (1) controversia constitucional, tres (3) acciones contra omisiones de los poderes públicos, veinticuatro (24) avocamientos, y cinco (5) acciones para la protección de derechos colectivos.

El examen de las 166 decisiones revela que en ochenta y cinco (85) casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Otras cincuenta y una (51) decisiones pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), veintidós (22) rechazaron las pretensiones de los demandantes y solo ocho (8) las declararon con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 18: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2013)

Entre el total de estas sentencias sobre el control de los poderes públicos dictadas en 2013 por cada tipo de procedimiento decidido y el número de acciones y recursos que fueron declarados inadmisibles, los que fueron desechados por vía de otra decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, los desestimados y los declarados con lugar, la relación es la siguiente:

Tabla 9: SC - Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2013

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL DE SENTENCIAS POR PROCEDIMIENTO	INADMISIBLES	OTRAS INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	SIN LUGAR	CON LUGAR
Amparo contra actos	57	39	12	6	0
Amparo contra leyes	1	1	0	0	0
Recurso de interpretación	23	19	3	0	1
Recurso de nulidad	49	6	31	8	4
Recurso de colisión	3	1	2	0	0
Controversia constitucional	1	1	0	0	0
Omisiones de los poderes públicos	3	1	1	1	0
Avocamiento	24	15	0	6	3
Protección derechos colectivos	5	2	2	1	0
TOTALES	166	85	51	22	8

Entre los ocho (8) asuntos declarados con lugar (o parcialmente con lugar), se encuentran: un (1) recurso de interpretación, cuatro (4) demandas de nulidad, y tres (3) avocamientos.

A continuación se analiza brevemente cada uno de esos casos.

2.1.3.9.1. Recursos de interpretación

El 9 de enero de 2013, un día antes de la fecha prevista para la toma de posesión de Hugo Chávez -y aunque la solicitud había sido introducida el 21 de diciembre de 2012-, la SC interpretó el contenido y alcance del artículo 231 de la Constitución, relativo a la fecha en que debe tomar posesión el Presidente electo. La SC resolvió, con fundamento en el “principio de continuidad de los Poderes Públicos” y el de “preservación de la voluntad popular”, que la juramentación del Presidente reelecto podía ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013.¹¹⁶

2.1.3.9.2. Demandas de nulidad

De las cuarenta y nueve (49) demandas de nulidad sobre las que se pronunció la SC, solo cuatro (4) fueron declaradas con lugar o parcialmente con lugar. Dos (2) de ellas fueron ejercidas contra leyes emanadas de la Asamblea Nacional, una (1) contra una norma estatal y una (1) contra una ordenanza municipal.

El 29 de enero de 2013 la SC anuló artículos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal¹¹⁷ que atribuían competencia a los municipios de legislar en materia de estatuto de la función pública y seguridad social y, por consiguiente, vulneraban la reserva del poder nacional de la legislación en esas materias.¹¹⁸

¹¹⁶ El 9 de enero TSJ, SC, 9 de enero de 2013, “Alcance y contenido del artículo 231 de la Constitución”, N° 2, disponible en: <http://goo.gl/f1dp0>.

¹¹⁷ GO N° 6.015 Extraordinario, de 28 de Diciembre de 2010.

¹¹⁸ TSJ, SC, 29 de enero de 2013, “Jesús Caballero Ortiz c. artículos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal”, disponible en: <http://goo.gl/SsCMd5>.

Por violación al derecho a la no discriminación por razones de género, el 16 de julio de 2013 la SC anuló el artículo 57 del Código Civil, según el cual la mujer no podía contraer matrimonio sino después de 10 meses contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio.¹¹⁹

En cuanto a las normas estatales anuladas en 2013, el 10 de diciembre la SC declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Constitución del Estado Guárico porque atribuyeron al Gobernador y al Consejo Legislativo competencias que, por mandato constitucional, corresponden a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República en Consejo de Ministros (estados de excepción y régimen de la administración de riesgos y emergencias).¹²⁰

La SC también declaró con lugar una demanda contra unos artículos de la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos del Municipio Barinas del Estado Barinas porque imponían limitaciones no permitidas a la libertad de empresa de las compañías aseguradoras.¹²¹

2.1.3.9.3. Avocamientos

En mayo de 2013 la SC avocó el conocimiento de una causa que se tramitaba en un tribunal de municipio sobre un inmueble ocupado por la demandante y que había sido objeto de una acción de reivindicación. La SC decidió que el inmueble, sobre el cual el Instituto Nacional de Tierras había otorgado un Título de Adjudicación de Tierras Socialista Agrario a la demandante, estaba vinculado “al interés general en que se garantice la Soberanía y la Seguridad Agroalimentaria” y por tanto la

¹¹⁹ TSJ, SC, 16 de julio de 2013, “Defensora del Pueblo c. artículo 57 del Código Civil”, N° 953, disponible en: <http://goo.gl/80bgDT>.

¹²⁰ TSJ, SC, 10 de diciembre de 2013, “Julián Isaías Rodríguez Díaz c. artículos de la Constitución del Estado Guárico”, N° 1729, disponible en: <http://goo.gl/kugTLk>.

¹²¹ TSJ, SC, 16 de julio de 2013, “Cámara de Aseguradores de Venezuela c. Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos del Municipio Barinas del Estado Barinas”, N° 952, disponible en: <http://goo.gl/rzgJEh>.

controversia debía ser decidida por la jurisdicción especial agraria y no por un tribunal civil.¹²²

En abril de 2013 la SC avocó de oficio el conocimiento de dos demandas que habían sido ejercidas ante la SE para impugnar los resultados de la elección presidencial de 14 de abril de 2013. Como fundamento de esta decisión alegó la necesidad de tutelar “los derechos políticos de los ciudadanos” y de garantizar “la paz institucional y el orden público constitucional” así como “la trascendencia nacional e internacional de las resultas del proceso instaurado”.¹²³ En agosto, los recursos contencioso electorales originalmente ejercidos ante la SE fueron declarados inadmisibles por la SC.¹²⁴

En noviembre, un mes antes de las elecciones regionales, la SC avocó el conocimiento de una causa en la que estaba involucrado un candidato a alcalde por la Mesa de Unidad Democrática. El juicio que pasó a manos de la SC se inició en la SPA con una demanda de nulidad que ejerció ese candidato contra una sanción consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, impuesta por el Contralor General de la República. La SPA suspendió cautelarmente la sanción pero la SC, tras decidir sobre el avocamiento, revocó esa medida.¹²⁵

2.1.4. Conclusiones

2.1.4.1. balanCe general del periodo 2005-2013

Entre 2005 y 2013, la SC emitió un total de 20.798 decisiones. El año más productivo fue 2005. En los siguientes, la cantidad mermó

¹²² TSJ, SC, 6 de mayo de 2013, “Durvelis del Valle Osorio”, N°485, disponible en: <http://goo.gl/dOAYvC>.

¹²³ TSJ, SC, “Impugnación los resultados del proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013”, N° 795, disponible en: <http://goo.gl/yCDMpp>.

¹²⁴ TSJ, SC, 7 de agosto de 2013, “Henrique Capriles Radonski” N° 1117, disponible en: <http://goo.gl/Gy0JB2>.

¹²⁵ TSJ, SC, 19 de noviembre de 2013, “David Ricardo Uzcátegui Campins”, N° 1650, disponible en: <http://goo.gl/b9n1EQ>.

significativamente, incluso al extremo de llegar a ser cuatro veces inferior, en el 2010, al total de 2005. (Gráfico 19: SC - Decisiones por año 2005-2013)

Tabla 10: SC - Balance general (2005-2013)

AÑOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2005-2013
Total de sentencias en el año	5138	2538	2492	1939	1740	1332	2007	1778	1834	20798

Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de las decisiones, equivalente al 40%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, el 31% son autos y el 17% recursos de revisión. El 0,1% corresponde a pronunciamientos sobre medidas cautelares y el 3% a consultas obligatorias. Sólo el 9% resolvió asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 20: SC - Tipos de decisiones totales dictadas entre 2005 y 2013)

En términos porcentuales, ese 9% de sentencias sobre el control directo o abstracto de los poderes públicos se distribuyen, en función de los procedimientos en los que fueron dictadas, de la siguiente manera:

Tabla 11: SC - Sentencias dictadas por tipo de procedimiento (2005-2013)

Amparo contra actos	33%
Amparo contra leyes	2%
Recurso de interpretación	10%
Recurso de nulidad	29%
Recurso de colisión	3%
Controversia constitucional	1%
Omisiones de los poderes públicos	2%
Avocamiento	8%
Protección derechos colectivos	3%
Habeas data	11%

El examen de ese 9% de decisiones revela que en el 47% de casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. El 30% de las decisiones también pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (interlocutorias con fuerza de definitivas), el 16% rechazó las pretensiones de los demandantes y solo el 7% las declaró con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 21: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013)

Cuando se clasifican estas sentencias que declararon con lugar las demandas sobre control directo o abstracto de los poderes públicos decididas por la SC en estos 9 años según el tipo de procedimiento, se puede tener una idea de en qué tipos de asuntos se han dictado los dispositivos con lugar. (Gráfico 22: SC-Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013) (Gráficos 23 al 32: SC-Dispositivos de las sentencias según el tipo de procedimiento entre 2005 y 2013)

Tabla 12: SC - Total demandas sobre control de los poderes públicos declaradas con lugar (2005-2013)

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL	CON LUGAR	
Amparo contra actos	570	12	2%
Amparo contra leyes	26	0	0%
Recurso de interpretación	166	23	14%
Recurso de nulidad	495	60	12%
Recurso de colisión	44	1	2%
Controversia constitucional	11	0	0%
Omisiones de los poderes públicos	40	2	5%
Avocamiento	130	11	8%
Protección derechos colectivos	53	6	11%
Habeas data	197	1	1%
TOTALES	1732	116	7%

2.1.4.2. el uso restringido de los mecanismos para el control sobre los poderes públicos

De las decisiones examinadas destacan particularmente las que fueron dictadas con ocasión de recursos de interpretación, demandas

de nulidad, solicitudes de avocamiento y acciones para la protección de derechos colectivos, porque demuestran que en Venezuela la justicia constitucional está sometida al poder político y al partido de gobierno.

2.1.4.2.1. Sobre la interpretación de la Constitución

Las solicitudes de interpretación que resolvió la SC en el periodo 2005-2013 abordaron temas muy diversos, entre otros: las incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, el periodo constitucional de las autoridades locales, y las competencias exclusivas y concurrentes de los Estados y municipios.

Otras decisiones que interpretaron artículos de la Constitución recayeron sobre temas que en un determinado momento trascendieron a la opinión pública, a la ciudadanía en general e incluso a la comunidad internacional, porque de alguna forma comprometían los principios básicos en los que debe sustentarse toda sociedad verdaderamente democrática. En este sentido, la SC se pronunció acerca de: la revocabilidad de los cargos y magistraturas de elección popular, la naturaleza de la relación que vincula a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura con la Sala Plena del TSJ, los procedimientos de enmienda y reforma de la Constitución, el financiamiento público de los partidos políticos, la reelección indefinida, la vigencia de las normas dictadas en el marco de la integración andina, y la toma de posesión del presidente electo.

Muchas de estas interpretaciones han abierto la puerta para que algunas ideas que en su momento parecían simples aspiraciones de Hugo Chávez y algunos de los altos funcionarios del gobierno, se materializaran y convirtieran en verdaderas políticas de Estado que el gobierno y el partido que lo sustenta, adelantan con el objeto de perpetuarse en el poder y concretar el llamado Socialismo del siglo XXI. Por ejemplo, interpretaciones como la que dio la SC a la prohibición de financiamiento público de asociaciones políticas, pusieron las arcas del Estado a disposición de la maquinaria partidista que apoyó al gobierno de Hugo Chávez y que ahora respalda a Nicolás Maduro. Igual ocurrió con las interpretaciones sobre los derechos políticos, la propuesta de reforma

de la Constitución de 2007, y sobre la reelección indefinida del Presidente de la República, que se aprobó en 2009.

2.1.4.2.2. Sobre la impugnación de normas y de actos de los poderes públicos

La mayoría de las demandas de nulidad fueron ejercidas contra normas estatales y ordenanzas municipales por violaciones de la garantía de la reserva legal del poder nacional o por vulnerar el derecho a la libertad personal (facultaban a las autoridades administrativas a dictar medidas privativas de libertad sin intervención judicial previa).

En las sentencias sobre demandas contra leyes dictadas por la Asamblea Nacional se observa que fueron anulados, entre otros: artículos de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, de la Ley de Abogados, de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y del Código Civil, porque vulneraban el derecho a la no discriminación. También se anularon normas de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia que contenían limitaciones a la libertad personal por parte de órganos de naturaleza administrativa. Unas normas de la Ley Orgánica de Aduanas fueron tachadas de inconstitucionales porque limitaban el derecho a la defensa de los contribuyentes. La SC también anuló artículos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, porque regulaban materias reservadas al poder nacional.

La SC declaró con lugar solo dos demandas contra decretos dictados por el Presidente de la República: una ejercida contra el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos (por violación de la garantía de la reserva legal del poder nacional);¹²⁶ y otra contra el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (por violación del derecho al debido proceso).

Analizados estos resultados a la luz de lo que ha ocurrido en Venezuela desde que Hugo Chávez llegó al poder, se puede afirmar que este número tan reducido de actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional y por el Ejecutivo Nacional que han sido anulados por razones de inconstitucionalidad, no se debe a la ausencia de leyes y

¹²⁶ GO N° 39.140, de 17 de marzo del 2009.

decretos leyes abiertamente inconstitucionales o a la falta de interés en impugnarlas por parte de quienes estarían sujetos a ella. En este sentido, es importante destacar que en estos años la producción legislativa de la Asamblea Nacional ha sido increíblemente escasa porque, entre otros, la regulación de un sinnúmero de materias quedó en manos del Presidente de la República, habilitado recurrente y ampliamente por el parlamento para dictar todo tipo de leyes. Es público y notorio que muchos de esos decretos-leyes dictados por el Ejecutivo han sido objeto de acciones y recursos judiciales pero como ha quedado evidenciado aquí, ninguno ha sido anulado. También se observa que ante la inactividad del legislativo nacional, que no ha cumplido con su obligación de regular numerosas materias que le han sido encomendadas y que son indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, poco o nada ha dicho la SC.

2.1.4.2.3. Sobre las causas de las que la SC conoció por vía de avocamiento

En ejercicio de su potestad de avocamiento la SC ha reservado para sí casos en los que ha identificado violaciones al debido proceso o denegación de justicia y otros en los que ha considerado que los derechos de ciertos grupos de personas (trabajadores, niños y adolescentes) merecían protección urgente. También se observa que esta potestad ha sido ejercida en casos respecto de los cuales la SC ha señalado que afectan, entre otros, el orden público constitucional, el sistema económico, la actividad agraria y, por consiguiente, la “soberanía agroalimentaria”. Por esta vía, la SC ha resuelto una buena cantidad de asuntos que han facilitado la puesta en práctica de políticas de Estado tales como la progresiva eliminación de la propiedad privada. Así, con fundamento en la necesidad de garantizar la “soberanía agroalimentaria”, la SC ha reconocido y avalado la utilización de artilugios, como lo son los documentos emitidos por el Instituto Nacional de Tierras, para favorecer a quienes han ocupado propiedades de otros por la fuerza.

2.1.4.2.4. *Sobre los derechos protegidos*

La mayoría de las decisiones sobre acciones de amparo contra actos de los poderes públicos y acciones para la protección de derechos colectivos -y en general, las que han sido dictadas en muchos de los demás casos aquí reseñados- han afectado significativamente los derechos individuales. Cuando ha existido tensión entre derechos colectivos y derechos individuales, la SC ha privilegiado a aquéllos en desmedro de éstos. Incluso la libertad de expresión ha tenido que ceder para dar paso a los “derechos a la salud, integridad, física, psicológica y mental de la comunidad”.

El derecho de propiedad y el derecho a la libertad económica han estado casi ausentes en las decisiones examinadas. En los primeros años hubo alguna mención a esos derechos. Incluso en la sentencia sobre la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda (2005), la SC llegó a afirmar que “[l]a libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica.” Pero en los años siguientes, las decisiones que dictó la SC no hicieron más que constreñir esos derechos. Y si en algún momento fueron reconocidos y amparados, tal protección se debió a la necesidad de salvaguardar supuestos bienes jurídicos superiores como lo son, según la SC, “la seguridad agroalimentaria”, el “bienestar colectivo”, el “derecho al hábitat digno”, entre otros, que han servido de justificación para aplastar, sin reparos, los derechos individuales.

2.1.4.3. En definitiva: inexistencia de un verdadero tribunal Constitucional que controle a los poderes públicos venezolanos

El examen exhaustivo de la actuación de la SC y de todas las sentencias declaradas con lugar desde 2005, permiten llegar de dos maneras a la conclusión de la absoluta falta de independencia e imparcialidad de la SC frente al gobierno, e incluso, de la incondicionalidad plena de esa instancia frente al poder político venezolano. Por un lado, esta conclusión se hace evidente al verificar el uso que viene dando a ciertos procedimientos, como el recurso de interpretación, las demandas por intereses difusos y

colectivos, o la potestad de avocamiento. Los recursos de interpretación de normas constitucionales han sido sistemáticamente utilizados para darle cobertura constitucional a acciones del Presidente de la República y, en general, del gobierno venezolano, que –a pesar de contrariar el texto expreso de la Constitución- fueron ejecutadas para obtener algún beneficio político o partidista y asegurar sus fines de ejercer el Poder de manera ilimitada e indefinida.

Es clara igualmente la manera parcializada a favor del gobierno en que la SC decide las demandas por derechos colectivos y difusos, que es un mecanismo muy útil para justificar el otorgamiento de poderes exorbitantes a quienes ejercen la autoridad en momentos de conflicto social o político, con la excusa de que deben garantizar los derechos del pueblo. Lo mismo pasa con la potestad de avocamiento, que pese a ser una potestad lesiva de derechos constitucionales, la SC la utiliza de la manera más amplia y discrecional, incluso de oficio, para quedarse con expedientes que tienen relevancia política, sea por el tema debatido o por las partes involucradas en la controversia.

Pero también, para corroborar esa hipótesis, hay que reparar, más que en aquello que sentenció efectivamente dicho tribunal, en aquellas cosas sobre las que nunca se pronunció. Realmente, para cierto tipo de procedimientos es más revelador lo que no se ve. Esto ocurre con relación al amparo constitucional. Desde 2005 hasta 2013 la SC nunca condenó al Presidente de la República por haber violado un derecho constitucional. En nueve (9) años de un transitar político conmocionado y polémico, que ha tenido consecuencias palpables en la vida de muchas personas (asesinadas, encarceladas, exiliadas, perseguidas, despedidas), no deja de sorprender que en ninguna ocasión la SC haya declarado con lugar un amparo constitucional ejercido contra el Presidente.

Igual ocurre con las demandas abstractas de anulación de actos de gobierno emanados del Presidente de la República. Ningún acto de gobierno fue anulado entre los años 2005 y 2013. Desde 2005 el Presidente de la República ha dictado innumerables actos normativos con base en Leyes Habilitantes, sobre los más variados temas, muchos de ellos evidentemente cuestionables en cuanto a su constitucionalidad (creación del Estado Comunal, aniquilación de la descentralización,

intervención y controles de la economía, limitaciones a los derechos de propiedad, derechos políticos y de expresión, etc.) y, entre 2005 y 2013, la SC no ha declarado la inconstitucionalidad de ninguno de esos polémicos decretos-leyes.

Esto último también es aplicable a la anulación de leyes de la Asamblea Nacional y de sus Acuerdos. La SC nunca dictó una sentencia que anulara, en alguna materia que haya sido declarada estratégica o que haya supuesto una ampliación de las potestades del gobierno, una ley dictada por la Asamblea Nacional. Tampoco censuró ninguno de los muchos Acuerdos que emite la mayoría oficialista en los más variados temas, en muchas ocasiones para estigmatizar, perseguir o justificar violaciones a quienes son disidencia o se oponen al gobierno nacional.

En fin, tanto por su acción como por su omisión la SC ha mostrado ser aliada del gobierno nacional. No representa un riesgo de limitación para la actuación del Presidente de la República, quien ejerce el poder de manera totalmente libre e irresponsable. Tanto lo que se vio en esta investigación, como aquello que no se vio, confirma que Venezuela no se rige por las reglas del Estado de Derecho pues no existe un verdadero tribunal que imponga la Constitución al resto de los poderes públicos.

2.2. La SPA en números (2005-2013)

2.2.1. La SPA y el análisis cuantitativo

La SPA del TSJ es el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa venezolana. Según el artículo 259 de la Constitución:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios

públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

La SPA resuelve toda controversia jurídica, en única instancia, en la que esté involucrada la Administración Pública Nacional Central, sea por sus actos administrativos, sea por hechos u omisiones, al menos en cuanto les sea imputable a los más altos funcionarios: Presidente de la República, Vice-Presidente Ejecutivo, ministros y otros órganos de alta jerarquía del Ejecutivo Nacional (la sala se ha encargado de ampliar constantemente este listado). Juzga, también en única instancia, toda actividad administrativa y sublegal de los poderes públicos nacionales de rango constitucional: Asamblea Nacional, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Comisión Judicial, Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, Defensoría del Pueblo. Dirime toda demanda patrimonial, sea por daños y perjuicios producidos en el marco de un contrato o extracontractuales, en la que sea parte directa o indirectamente la República, los estados y los municipios (esto incluye cualquier ente descentralizado), cuando la cuantía de la reclamación sea superior al equivalente a US\$ 100.000,00, para 2014¹²⁷.

La SPA tiene igualmente competencias en segunda instancia sobre las Cortes Contencioso Administrativas, que son los tribunales contencioso administrativos que conocen de los procesos judiciales

¹²⁷ A lo largo de este trabajo todos los montos en bolívares establecidos en leyes, como en este caso, y los montos de estimaciones en condenas en procesos y sentencias, se presentan en su equivalente en dólares de los EEUU. Dado que en Venezuela desde inicios de 2003 se ha implantado un régimen de control de cambio, es decir, se ha limitado el libre acceso y la compra de divisas que son restringidas y asignadas discrecionalmente por el gobierno, se ha generado un mercado paralelo para las adquisiciones de divisas. El precio del dólar paralelo, a la fecha (precio histórico que se encuentra divulgado en varias publicaciones y páginas de internet), es el utilizado para obtener el equivalente en dólares de los EEUU de todas las referencias a bolívares. Es claro que al estar en permanente variación el valor del bolívar, y en el contexto de la economía más inflacionaria del continente, también la equivalencia que en este trabajo se hace con el dólar ofrece al lector solo una aproximación limitada. Es recomendable a quienes quieran ahondar en el análisis de algún caso específico, establecer por sí mismos la equivalencia en dólares (de acuerdo con el valor del dólar para el momento de la sentencia) del monto de la indemnización.

contra toda otra acción o demanda contra actos, hechos, omisiones o de contenido patrimonial (con cuantía menor a los US\$ 100.000,00) en el que sea parte el resto de órganos y entes de la Administración Pública Nacional de inferior jerarquía.

La competencia de la SPA es amplísima en lo que corresponde al control jurídico del Poder Nacional. Competencia que ejerce básicamente en primera y única instancia, por lo que no habrá duda de que una revisión de su actuación y de la consiguiente garantía judicial que presta a los ciudadanos será reveladora de cuán estrictamente se hace valer la legalidad para los gobernantes, que es igual a la intensidad con que están garantizados los derechos de los gobernados.

A los efectos de comprender mejor los resultados de esta investigación es necesario hacer algunas precisiones. La primera es que por una deficiente metodología de trabajo del TSJ, en el número total de decisiones de la SPA están incluidos autos y sentencias. No hay una presentación de su actuación que diferencie de antemano estas categorías. Por eso, ha sido inevitable presentar las cifras conjuntamente y luego proceder al estudio de las sentencias propiamente tales. De hecho, se podrá observar que la mayoría abrumadora de las decisiones de la SPA son autos, a más precisión, autos de trámite, que a pesar de resolver puntos incidentales en los juicios son suscritos por todos los magistrados, como si de sentencias se tratara.¹²⁸

Luego de diferenciar las decisiones y los autos, y centrado el análisis en las sentencias de fondo, que es el que interesa para medir la protección que efectivamente confiere la SPA a las personas en sus conflictos con los entes públicos, las categorías que han sido consideradas son: i) la acción de anulación contra actos administrativos de los órganos y entes públicos, actos que constituyen la manera normal de manifestación de las decisiones administrativas y que están recubiertos de prerrogativas, como la ejecutividad y ejecutoriedad, que afectan directamente los derechos de las personas; ii) las demandas patrimoniales, sean de carácter contractual

¹²⁸

Esto, por lo demás, repercute negativamente en la eficiencia de la SPA, ya que sería mejor que los aspectos de procedimiento fuesen asignados desde el inicio de cada proceso a un magistrado que ejerza de sustanciador y las resuelva individualmente, en vez de hacerlo entre la totalidad de los magistrados de la sala.

o extra-contractual; iii) las medidas cautelares, que son instrumentos indispensables para dar efectividad a la sentencia de fondo y que tienen una relevancia incluso mayor en estos procesos contra la Administración, en virtud de la ejecución inmediata y por los propios órganos públicos de sus decisiones.

En cuanto al análisis de las decisiones de fondo, debe tenerse también en cuenta que las cifras aquí reflejadas no representan con exactitud las que nominalmente se califican por la SPA en el dispositivo de sus sentencias. Nominalmente, las sentencias declaran las demandas con lugar, parcialmente con lugar o sin lugar, según se satisfaga total o parcialmente la pretensión deducida o se rechace totalmente. Sin embargo, hay ocasiones en que, a pesar de que las sentencias declaran formalmente con lugar, no favorecen a un particular, sino al propio Estado, por cuanto el juicio fue iniciado por uno de sus órganos. Ese tipo de sentencias, que se encuentran en acciones de nulidad, pero también en demandas patrimoniales que inician entes o empresas públicas contra particulares, y en medidas cautelares, no son contabilizadas como favorables a las personas.

También hay casos en los que alguna sentencia, con todo y que favorece a un particular, en realidad no afecta a algún órgano o ente público, sea porque se condena a otra persona privada, o porque en el fondo la controversia se lleva adelante entre dos personas privadas, como ocurre en los casos en los que media un acto administrativo arbitral (también llamadas actos cuasi jurisdiccionales), en donde la Administración Pública no ejerce potestades administrativas activas sino que actúa como juez dirimiendo de forma preliminar litigios privados (como sucede en materia de resolución de conflictos de trabajo, en oposiciones a registros marcarios o de alquiler de inmuebles, por ejemplo). En estos casos tampoco se contabilizan esas sentencias, pues el afectado de fondo es siempre otro particular y no las autoridades públicas.

Vale advertir que los datos recolectados conducen a aproximaciones y no a números exactos. Por las mismas razones que se expresaron antes sobre la investigación de la SC, hubo decisiones que no pudieron ser revisadas o que condujeron a errores en el levantamiento de la

información. A pesar de lo anterior, se estima que el margen de error en la data levantada no supera el 1,5%.

Por último, este examen se presentará separadamente por cada uno de los años estudiados, desde 2005 hasta 2013, y luego de una manera general por todo el periodo.

2.2.2. La SPA en 2005

En el año 2005 la SPA dictó un total de 6691 decisiones. De esas, 6492 decisiones son interlocutorias: 256 son definitivas¹²⁹ y 6236 son no definitivas o de trámite;¹³⁰ entre éstas, un número exorbitante de 5345 versan sobre regulación o consultas de jurisdicción.¹³¹ Otra categoría de decisiones son las que resuelven las apelaciones de las sentencias de fondo dictadas por tribunales contencioso tributarios. Se dictaron ochenta y una (81) de esas decisiones.

Esto nos arroja que la SPA emitió solamente 118 sentencias de fondo en juicios propios de su competencia como tribunal contencioso administrativo. Así, en 2005, del total de las decisiones apenas el 1,81% son sentencias de fondo, resultado que, de por sí, da mucho sobre qué reflexionar respecto del funcionamiento de este tribunal. (Gráfico 33: SPA

- Tipos de decisiones dictadas en 2005)

¹²⁹ Por ejemplo, decisiones que homologan transacciones, desistimientos o convenimientos; decisiones que declaran perenciones, o el decaimiento del objeto del proceso.

¹³⁰ Por ejemplo, decisiones en materia de jurisdicción, competencia, pruebas, recusaciones, inhibiciones, medidas cautelares, ejecución de sentencias.

¹³¹ Esta competencia está prevista en el Código de Procedimiento Civil. Realmente, es una competencia atribuida a la SPA sin sentido, que debe serle eliminada, y que le distrae de su función de control jurídico de la Administración Pública

Tabla 13: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2005)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	256
AUTOS DE TRAMITE	6236
APELACIONES TRIBUTARIAS	81
SENTENCIAS DE FONDO	118
TOTAL	6691

2.2.2.1. acciones de anulación

La SPA dictó setenta (70) sentencias sobre acciones de anulación contra actos administrativos emanados de las autoridades públicas. Nominalmente, hay dos (2) sentencias que declaran la pretensión con lugar, pero a favor de un ente público y otras tres (3) que se refieren a actos administrativos arbitrales, por lo que no se afectó al ente público sino a otra parte privada.¹³² Por tanto, a los efectos que interesan a esta investigación, se dictaron sesenta y cinco (65) sentencias en casos de acciones ejercidas por particulares contra entes públicos, y de ellas, sesenta y dos (62) rechazan o declaran sin lugar la pretensión de anulación; una (1) declara con lugar la acción contra entes públicos; y dos (2) parcialmente con lugar. (Gráfico 34: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2005)

¹³² Las demandas declaradas con lugar favorecieron a la Inspectoría de Tribunales, que pedía la anulación de actos administrativos que habían sido dictados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a favor de jueces sometidos a procedimientos disciplinarios. Fueron las sentencias TSJ, SPA, 27 de abril de 2005, “Inspector General de Tribunales c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, N° 2342 y TSJ, SPA, 22 de junio de 2005, “Inspector General de Tribunales c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N° 4532. Las otras tres sentencias que declararon las pretensiones con lugar anularon actos de naturaleza arbitral, fueron las TSJ, SPA, 21 de diciembre de 2005, “Seguros Banvalor C.A. c. INDECU”, N° 6589. TSJ, SPA, 19 de mayo de 2005, “Cruz Roja venezolana. Seccional Mérida c. Ministerio del Trabajo”, N° 3112. TSJ, SPA, 5 de mayo de 2005, “Gilberto Zerpa c. Ministro de Industria y Comercio”, N° 2568.

Esa única ocasión en que el particular obtuvo una victoria en 2005, sin embargo, tampoco supuso un pleno restablecimiento de sus derechos. La sentencia anuló un acto de la Contraloría General de la República que sancionaba con una multa y la declaración de responsabilidad administrativa a un funcionario que se desempeñaba como Gerente de la Sucursal Acarigua del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. La SPA verificó que el acto incurrió en un vicio de falso supuesto, decretó su anulación, pero dejó a salvo que la Contraloría General de la República iniciara de nuevo el procedimiento sancionatorio e impusiera la pena al accionante evitando incurrir en los vicios detectados en el acto.¹³³

En conclusión, en materia de acciones de anulación, en el año 2005 la SPA no dictó ninguna sentencia que haya anulado un acto administrativo y restablecido la situación jurídica infringida o, lo que es lo mismo, los derechos violados a las personas afectadas.

2.2.2.2. Demandas patrimoniales

En 2005 se dictaron treinta y ocho (38) sentencias que resolvieron demandas patrimoniales. De estas, veintiséis (26) son de carácter contractual y doce (12) de carácter extracontractual. Dado que dos (2) fueron favorables a entes públicos o terminaron condenando a una persona privada,¹³⁴ a los efectos de esta investigación se analizan treinta

¹³³ TSJ, SPA, 14 de abril de 2005, “Edmundo Ramón Túa c. Contraloría General de la República”, N° 1847, disponible en: <http://goo.gl/fgylNw> . Textualmente el fallo termina advirtiendo: “Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de declaratoria de sobreseimiento formulada por el accionante, debe la Sala precisar que como quiera que el presente pronunciamiento obedece, fundamentalmente, a la imposibilidad de analizar las normas internas del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) que sirvieron de fundamento del acto recurrido, no es posible emitir cualquier otra valoración acerca de los hechos acaecidos y la procedencia o no de sanciones administrativas; por el contrario, este fallo no implica que las autoridades correspondientes estén impedidas de efectuar las respectivas investigaciones, a los fines de determinar la existencia de irregularidades administrativas y el consecuente establecimiento de responsabilidades. En vista de lo anterior, el requerimiento realizado por el actor debe desestimarse. Así se declara.”

¹³⁴ Una demanda de carácter contractual que fue declarada parcialmente con lugar favoreció a una empresa nacional, el Banco Industrial de Venezuela, contra una empresa privada; TSJ, SPA, 16 de junio de 2005, “Banco Industrial de Venezuela c.

y seis (36) sentencias contra entes públicos. La SPA declaró solo una (1) demanda con lugar, y seis (6) parcialmente con lugar. (Gráfico 35: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2005)

La demanda declarada con lugar está contenida en la sentencia N° 4237 de 16 de junio de 2005,¹³⁵ que resolvió una reclamación iniciada por una empresa que había suscrito un contrato de obras con el Municipio Libertador del Distrito Capital. A este ente municipal se le ordenó pagar, luego de más de tres años de juicio, un monto poco mayor a los US\$ 4.500,00, por el incumplimiento de pago de la obra ejecutada. También se condenó al pago de intereses moratorios, pero no se emitió pronunciamiento sobre la pretensión de indexación a pesar de la enorme inflación ocurrida entre la fecha en que ocurrió el incumplimiento del contrato y la culminación del juicio. Fue, en fin, una condena por un monto bajo, contra un municipio y no contra el gobierno nacional, y que no restableció plenamente los daños y perjuicios ocasionados a la empresa demandante.

Hubo cuatro demandas de carácter contractual contra entes públicos estimadas parcialmente con lugar. Siempre se trató de condenas por montos bajos, por daños, por incumplimiento en contratos de obras menores celebrados por entes descentralizados nacionales.¹³⁶

Ninguna demanda de naturaleza extracontractual fue estimada totalmente, y solamente dos (2) lo fueron parcialmente con lugar contra entes públicos. Son las sentencias N° 5819 de 5 de octubre de 2005¹³⁷

La Venezolana de Conservas Finas y otros”, N° 4219. Y otra sentencia de carácter extracontractual, cuya pretensión fue declarada parcialmente con lugar, no recayó sobre el patrimonio de un ente público sino de una empresa privada a la que se atribuyó la responsabilidad por el mantenimiento de unos conductores eléctricos que causaron un accidente. Se trata de la sentencia TSJ, SPA, 7 de julio de 2005, “Jaime Urdaneta c. ENELVEN” N° 4622.

¹³⁵ TSJ, SPA, 16 de junio de 2005, “Oficina Técnica Arnel, C.A. c. Alcaldía del Municipio Libertador”, N° 4237, disponible en: <http://goo.gl/Gt4TMj>

¹³⁶ Se trata de las sentencias N° 5231 de 27 de julio de 2005, N° 5375 de 4 de agosto de 2005, N° 5668 de 21 de septiembre de 2005 y N° 5821 de 5 de octubre de 2005. Vale resaltar que en las sentencias N° 5231 y N° 5375 hubo una condena por indexación, cuestión que no es usual en la jurisprudencia de la SPA.

¹³⁷ TSJ, SPA, 5 de octubre de 2005, “Douglas Olivieri c. Eleorient”, N° 5819, disponible en: <http://goo.gl/fBc7I9>

y N° 6525 de 14 de diciembre de 2005.¹³⁸ La primera condenó a una empresa prestadora de servicio eléctrico por un accidente sufrido por una persona, con daños morales y “daño futuro” (para “las intervenciones necesarias para el restablecimiento del demandante de las lesiones”) por un monto equivalente a los US\$ 35.000,00; la segunda condenó a la Fundación Museo de Ciencias por haber utilizado sin consentimiento del demandante unas fotos de su autoría en una publicación oficial, al pago de daños directos, morales e indexación monetaria, todo por un monto cercano a los US\$ 20.000,00.

2.2.2.3. Medidas Cautelares

Durante 2005 la SPA emitió setenta y tres (73) decisiones sobre solicitudes cautelares. Solamente una persona que ejerció una acción de anulación de un acto administrativo fue favorecida con una medida cautelar que supuso la paralización temporal del acto hasta tanto se dictara la sentencia de fondo. (Gráfico 36: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos o por particulares en 2005)

Se trató de la decisión N° 3668, de 2 de junio de 2005,¹³⁹ que versa sobre una señora de nombre Delia Mercedes Escobar de Vivas, funcionaria que fue sancionada por la Contraloría General de la República. La multa que se le impuso como sanción, por monto poco mayor al equivalente de US\$ 500,00, fue suspendida en sus efectos por la SPA hasta tanto culminara el juicio.¹⁴⁰

De las setenta y tres (73) decisiones sobre medidas cautelares publicadas en el período, vale señalar, la SPA se pronunció en tres (3)

¹³⁸ TSJ, SPA, 14 de diciembre de 2005, “Julio Serrano c. Fundación Museo de Ciencias”, N° 6525, disponible en: <http://goo.gl/kqjYX8>

¹³⁹ TSJ, SPA, 2 de junio de 2005, “Delia Escobar c. Contraloría General de la República”, N° 3668, disponible en: <http://goo.gl/yeFBMG>

¹⁴⁰ En la propia sentencia hace la advertencia la propia sala, de que sería revocado el fallo cautelar si el accionante no tramitaba en una institución financiera la fianza bancaria respectiva, y la presentaba en un plazo de diez días de despacho.

de ellas a requerimiento de entes públicos, es decir, en tres ocasiones el solicitante de la medida cautelar fue un ente público contra un particular.¹⁴¹

2.2.2.3. Resumen 2005

En resumen, en 2005, la protección de derechos que a los demandantes otorgó la SPA consistió en negar todas las demandas de anulación ejercidas contra actos administrativos; negar también toda demanda patrimonial por daños y perjuicios causados extracontractualmente, no restableciendo económicamente a los afectados por los actos, hechos u omisiones de los entes públicos; condenó a un municipio por el incumplimiento de un contrato de obras, aunque se trató de una condena bajísima, y en la que negó la indexación sin motivos, por lo que el restablecimiento patrimonial también fue parcial. Y solo se dictó una medida cautelar, que suspendió una multa también de un monto bajo, impuesta a una funcionaria sancionada administrativamente. No hubo, por tanto, ni una sola sentencia que fuera condenatoria de alguna actuación u omisión del gobierno nacional.

2.2.3. La SPA en 2006

En el 2006 la SPA dictó un total de 3203 decisiones. De éstas, 2523 son decisiones interlocutorias: 354 definitivas y 2169 de trámite. También se dictaron 229 sentencias en materia contencioso tributaria, en segunda instancia o resolviendo los recursos de apelación. De ese modo, en 2006 hubo 451 sentencias de fondo, lo que equivale al 14,08% del total de las decisiones del año. (Gráfico 37: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2006)

¹⁴¹ En esas tres ocasiones la tutela cautelar fue concedida o declarada con lugar. Una benefició a la República (N° 5970 de fecha 19 de octubre de 2005); otra, al FOGADE (sentencia N° 6453, de fecha 1° de diciembre de 2005); la última, a un Municipio (sentencia N° 6564, de fecha 15 de diciembre de 2005).

Tabla 14: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2006)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	354
AUTOS DE TRAMITE	2169
APELACIONES TRIBUTARIAS	229
SENTENCIAS DE FONDO	451
TOTAL	3203

2.3.1 Acciones de anulación

LA SPA emitió, en 2006, 212 sentencias resolviendo acciones de anulación contra actos administrativos. Entre ellas hay tres (3) en las que demandaron entes públicos, las cuales, por lo demás, fueron todas declaradas con lugar.¹⁴² De modo que, de lo que interesa a esta investigación, las sentencias en que los actores son personas privadas contra entes públicos suman 209, y de éstas, dieciséis (16) demandas fueron declaradas con lugar; hay tres (3) sentencias parcialmente con lugar y ciento noventa (190) demandas rechazadas. (Gráfico 38: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2006)

Al examinar las dieciséis (16) sentencias formalmente con lugar, para valorar el grado de restablecimiento y protección de los derechos de los accionantes, se observa que solamente una (1) de ellas contiene la anulación del acto administrativo, una orden de restablecimiento de la situación jurídica infringida y una condena. Es la sentencia N° 2112 de 27 de septiembre de 2006,¹⁴³ que resuelve una acción de anulación ejercida por una juez llamada Miriam Mercedes Rendón Gómez de Da Silva, quien fue destituida en su cargo por la Inspectoría de Tribunales, a pesar de ser éste un órgano que claramente no cuenta con tal competencia. Junto con

¹⁴² Sentencias N° 1741 de 6 de julio de 2006, N° 2076 de 10 de agosto de 2006 y N° 2429 de 7 de noviembre de 2006.

¹⁴³ TSJ, SPA, 27 de septiembre de 2006, “Miriam Rendón Gómez c. Inspector General de Tribunales”, N° 2112, disponible en: <http://goo.gl/dlgrd2>

la anulación del acto, la SPA ordenó la reincorporación de la demandante en el cargo que ejercía y el pago de los salarios dejados de percibir, a cuenta de indemnización.¹⁴⁴

Hay otras dos (2) sentencias, las N° 1714 de 6 de julio de 2006¹⁴⁵ y N° 428 de 22 de febrero de 2006,¹⁴⁶ en las que también fueron anulados actos administrativos que destituían funcionarios; en la primera un juez, en la segunda dos miembros de las Fuerza Armada Nacional. En estos casos se acordó el pago de los salarios dejados de percibir como indemnización, pero no se atrevió la SPA a ordenar el restablecimiento de la situación infringida, es decir, la reincorporación al cargo que ejercían.

El resto de las sentencias, si bien declararon las pretensiones ejercidas formalmente con lugar, no comportaron un verdadero restablecimiento subjetivo ni ordenaron condenas patrimoniales. De ellas, ocho (8) se limitan a anular, sin más, el acto impugnado, obviando o negando cualquier tipo de mandamiento posterior.¹⁴⁷ Las otras cinco (5) sentencias con lugar contienen acaso una orden de reposición para que la Administración dicte un nuevo acto administrativo, luego de corregido algún vicio formal. En otras palabras, aunque parecieran sentencias que accedieron a las pretensiones deducidas, en todas ellas la

SPA rehusó entrar al fondo del asunto para restablecer los derechos de los

¹⁴⁴ Es común que la indemnización que acuerde la SPA en casos como éste sean un monto equivalente a los salarios dejados de percibir durante la desincorporación ilegal. Es obvio, sin embargo, que una persona afectada por un acto administrativo de este tipo podría sufrir, y de hecho generalmente sufre, otros daños y perjuicios personales, directos y antijurídicos. A la indemnización de ellos también tendría derecho el afectado, de modo que, de inicio, ya la condena al ente público habría de ser considerada insuficiente.

¹⁴⁵ TSJ, SPA, 6 de julio de 2006, “Rolando Lázaro c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N° 1714, disponible en: <http://goo.gl/ymWNFf>

¹⁴⁶ TSJ, SPA, 22 de febrero de 2006, “Quintana, Suarez y Echezuría c. Comandante General de la Guardia Nacional”, N° 428, disponible en: <http://goo.gl/ymWNFf>

¹⁴⁷ Sentencias N° 487 de 23 de febrero de 2006, N° 743 de 22 de marzo de 2006, N° 900 de 5 de abril de 2006, N° 1110 de 4 de mayo de 2006, N° 2023 de 9 de agosto de 2006, N° 2271 de 18 de octubre de 2006, N° 2727 de 30 de noviembre de 2006, N° 2418 de 7 de noviembre de 2006.

afectados, escudándose en el carácter revisor y objetivo del contencioso administrativo venezolano.¹⁴⁸

2.2.3.2. demandas patrimoniales

En este periodo la SPA emitió setenta y una (71) sentencias sobre demandas patrimoniales. Salvo una, que fue iniciada por un ente público, y que por lo demás fue declarada con lugar,¹⁴⁹ el resto fueron contra entes del Estado. Cuarenta (40) sentencias en demandas de naturaleza contractual y veintinueve (29) en juicios cuyo título no era un contrato entre las partes. En definitiva, de estas setenta (70) sentencias contra entes públicos, hay cincuenta y tres (53) que contienen declaratorias sin lugar o rechazan la pretensión totalmente. Formalmente, hay cuatro (4) demandas con lugar, aunque en realidad ninguna de estas supuso un pleno restablecimiento patrimonial a las personas reclamantes. Trece (13) sentencias estimaron parcialmente las demandas. (Gráfico 39: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2006)

De las sentencias nominalmente con lugar, dos (2) se dictaron en juicios extracontractuales. La primera es la N° 1448 de 7 de junio de 2006,¹⁵⁰ iniciada por los padres de un trabajador de PDVSA que murió en un accidente laboral en 1993. Después de más de una década de juicio, la condena fue exclusivamente por daño moral, calculado prudente y discrecionalmente por la sala. De hecho, fue un monto equivalente a una tercera parte de la pretensión inicial, equivalente a US\$ 20.000,00. Al menos se condenó al pago de las costas procesales al ente público. La otra sentencia es muy similar, la N° 2628 de 22 de noviembre de 2006,¹⁵¹

¹⁴⁸ Sentencias N° 1071 de 3 de mayo de 2006, N° 1262 de 17 de mayo de 2006, N° 1483 de 8 de junio de 2006, N° 1505 de 8 de junio de 2006 y N° 2275 de 18 de octubre de 2006.

¹⁴⁹ Se trató de la sentencia N° 1419 de 6 de junio de 2006, iniciada por PDVSA Petróleo S.A., contra la empresa Abengoa Venezuela, S.A., y que contiene una condena por daños materiales y por daños morales, además de la condenatoria en costas.

¹⁵⁰ TSJ, SPA, 7 de junio de 2006, “Luis Bracho y María González c. PDVSA”, disponible en: <http://goo.gl/YJ8DRD>

¹⁵¹ TSJ, SPA, 22 de Noviembre de 2006, “Gladys González c. CADELA”, disponible en: <http://goo.gl/A79HqB>

pues también trató sobre la muerte en un accidente de un trabajador de una empresa pública, en este caso de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE). La demanda la iniciaron la concubina y dos hijos del trabajador fallecido, quienes pidieron una indemnización de alrededor de US\$ 500.000,00 por daños materiales y morales. La sentencia desconoció los derechos de la concubina y se limitó a acordar una condena por daños morales para los dos hijos por un monto equivalente a US\$ 15.000,00 para cada uno de ellos. También condenó al ente público a pagar las costas.

Las otras dos (2) sentencias en que hubo declaratorias con lugar se dictaron en juicios contractuales. Son las N° 673 de 15 de marzo de 2006¹⁵² y N° 2101 de 27 de septiembre de 2006.¹⁵³ Ambos fueron juicios iniciados por empresas constructoras contra municipios (Construcciones M.W. contra el Municipio Guanarito del Estado Portuguesa; y Construcciones Maran contra el Municipio Falcón del Estado Cojedes), por el incumplimiento de pagar lo previsto en los contratos de obras. Ambas condenas fueron similares, un monto alrededor a US\$ 5.000,00, además de intereses moratorios, aunque se rechazó el pago de indexación a pesar de tratarse de juicios que se extendieron por seis años.

Como puede verse, a pesar de que estas sentencias formalmente fueron declaradas con lugar, contienen estimaciones parciales, muy por debajo de las pretensiones de los demandantes. Son similares al resto de decisiones declaradas parcialmente con lugar. De hecho, hay siete (7) demandas así estimadas parcialmente en asuntos contractuales y seis (6) en juicios extracontractuales.

Todas las condenas parciales en los asuntos contractuales tienen por causa el incumplimiento del ente público del pago de obras ejecutadas (dos fueron contra municipios, el resto contra empresas públicas nacionales).¹⁵⁴

¹⁵² TSJ, SPA, 15 de marzo de 2006, "Construcciones M.W. c. Municipio Guanarito del Estado Portuguesa", N° 673, disponible en: <http://goo.gl/c9vnFw>

¹⁵³ TSJ, SPA, 27 de septiembre de 2006, "Construcciones Maran c. Municipio Falcón del Estado Cojedes", N° 2101, disponible en: <http://goo.gl/KSAkJy>

¹⁵⁴ Sentencias N° 2796 de 8 de diciembre de 2006, N° 1925 de 27 de julio de 2006, N° 1843 de 20 de julio de 2006, N° 2496 de 9 de noviembre de 2006, N° 1695 de 29 de junio de 2006, N° 1405 de 10 de junio de 2006 y N° 647 de 15 de marzo de 2006.

En una de ellas, la N° 1405 de 10 de junio de 2006, se acordó el pago de indexación; en el resto tal pretensión, que es indispensable tomando en cuenta la inflación que ha habido en Venezuela desde 1999 y los varios años que dura cada juicio, fue rechazada.

Las condenas parciales en asuntos extracontractuales fueron todas por daños morales, calculados discrecionalmente por la SPA, a personas que habían sufrido accidentes eléctricos o laborales.¹⁵⁵ Los montos de este tipo de condenas oscilaron entre US\$ 20.000,00 y US\$ 35.000,00. Hay una, la N° 1481 de 7 de junio de 2006, en la que, junto con el daño moral, se acordó un daño material de US\$ 750,00, el cual se ordenó indexar.

2.2.3.3. Medidas Cautelares

En materia de medidas cautelares, la SPA en 2006 dictó 151 decisiones, entre las cuales hay nueve (9) que fueron solicitadas por entes públicos, y salvo una (1), todas fueron declaradas procedentes.¹⁵⁶ Dos (2) se dictaron en procesos donde la contienda era realmente entre personas privadas, porque se cuestionaba la validez de un acto de naturaleza arbitral dictado por la autoridad administrativa que resolvía de manera preliminar una controversia entre particulares y no involucraba, en fin, intereses públicos directamente.¹⁵⁷ De modo que las solicitudes contra entes públicos fueron realmente 140, y de ellas, 139 fueron declaradas improcedentes o sin lugar y solamente una (1) fue declarada con lugar. (Gráfico 40: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2006)

Esa única medida cautelar está contenida en la sentencia N° 2027 de 9 de agosto de 2006,¹⁵⁸ en una demanda iniciada por Aeropostal Alas

¹⁵⁵ Sentencias N° 1448 de 7 junio de 2006, N° 1481 de 7 de junio de 2006, N° 2176 de 5 de octubre de 2006, N° 2452 de 8 de noviembre de 2006, N° 2628 de 22 de noviembre de 2006 y N° 2825 de 7 de diciembre de 2006.

¹⁵⁶ La única medida cautelar rechazada a un ente público fue la N° 2417 de 7 de noviembre de 2006, solicitada por la Gobernación del Estado Táchira.

¹⁵⁷ Sentencias N° 56 de 18 de enero de 2006 y N° 2303 de 24 de octubre de 2006, en materia laboral y de propiedad intelectual.

¹⁵⁸ TSJ, SPA, 9 de agosto de 2006, "Aeropostal Alas de Venezuela c. INAC", N° 2027, disponible en: <http://goo.gl/QXGJ2U>

de Venezuela, C.A., contra un acto administrativo emitido por el Instituto Nacional de Aviación Civil, en la que se impone una multa por un monto poco menor a US\$ 10.000,00.

2.2.3.4. Resumen 2006

En 2006 la SPA solamente anuló un acto administrativo y otorgó pleno restablecimiento e indemnización a una persona accionante, que era una funcionaria que ejercía el cargo de juez. No condenó plenamente a los entes públicos al pago de daños y perjuicios, sea por demandas con causas contractuales o extracontractuales, sino que siempre emitió condenas parciales y por montos bajos. Y apenas dictó una medida cautelar contra un acto administrativo dictado por una Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas, que consistió en la suspensión provisional de una multa impuesta a una empresa.

2.2.4. La SPA en 2007

En 2007 la SPA publicó 2296 decisiones, de las cuales 1759 fueron interlocutorias: 288 interlocutorias con fuerza de definitivas y 1475 sin fuerza de definitivas. También se dictaron en ese periodo 208 sentencias que decidieron apelaciones en materia tributaria. De las competencias propias de la SPA y de fondo, se emitieron 325 sentencias, lo que equivale al 14,15%. (Gráfico 41: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2007)

Tabla 15: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2007)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	288
AUTOS DE TRAMITE	1475
APELACIONES TRIBUTARIAS	208
SENTENCIAS DE FONDO	325
TOTAL	2296

2.2.4.1. acciones de anulación

Contra actos administrativos, la SPA en 2007 dictó 222 sentencias. Entre éstas, hay ocho (8) sentencias donde los demandantes son entes públicos, que, por lo demás, contienen declaratorias con lugar.¹⁵⁹ Y hay doce (12) sentencias en las que se atacaba un acto arbitral o cuasi-jurisdiccional, en los que los sujetos implicados eran particulares.¹⁶⁰ Dejando de lado estas sentencias, suman 202 las que tratan acciones contra actos de entes públicos, y de las cuales 178 declararon sin lugar la pretensión de los particulares; ocho (8) sentencias acordaron con lugar la petición contra la autoridad pública; y 16 fueron declaradas parcialmente con lugar. (Gráfico

42: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2007) Cuando se analizan las sentencias favorables a los particulares para valorar el grado de restablecimiento acordado, se observa que apenas una (1) restableció plenamente la situación jurídica infringida, incluso imponiendo condenas pecuniarias al Estado. Es la decisión N° 1415, de 7 de agosto de 2007,¹⁶¹ a favor de una juez, Yolanda del Carmen Vivas Guerrero, que fue removida de su cargo de su cargo por la Comisión Judicial del TSJ, por “observaciones presentadas ante ese Despacho”. La SPA entró a revisar el régimen de estabilidad de la juez, que había sido designada de manera provisoria, y concluyó que a pesar de no tener estabilidad y poder ser “removida discrecionalmente” por la Comisión Judicial del TSJ, no podía adoptarse tal decisión por las “observaciones presentadas ante ese Despacho”, ya que ello supondría algo así como

¹⁵⁹ Sentencias N° 227, 548, 617, 711, 778, 911, 1210 y 1534

¹⁶⁰ Formalmente, hubo en 2007 otras doce (12) sentencias con declaraciones formalmente con lugar, pero fueron emitidas en procesos en los que se pedía la anulación de un acto del Ministerio del Trabajo que confirmaba una providencia de las Inspectorías del Trabajo, en los que se atacaba un acto arbitral o cuasi-jurisdiccional, por lo que las partes implicadas eran dos particulares, un patrono y un trabajador (en total nueve sentencias eran de este tipo); o contra actos provenientes del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) en materia marcaría, y que también refieren a una disputa entre dos particulares en donde la administración actúa preliminarmente como árbitro, pero sin defender intereses generales directamente (tres sentencias fueron de esta clase).

¹⁶¹ TSJ, SPA, 7 de agosto de 2007, “Yolanda Vivas c. Comisión Judicial”, N° 1415, disponible en: <http://goo.gl/BSbM0R>

una destitución disciplinaria sin procedimiento previo que garantizara su derecho a la defensa. Más allá de lo absurdo del entendimiento sobre el régimen de estabilidad de los jueces provisorios, que con el mayor descaro son considerados como de libre nombramiento y remoción (lo cual, obviamente, da pie a buena parte de los problemas del poder judicial venezolano), lo que debe llamar la atención es que la SPA no solamente anuló el acto de la Comisión Judicial sino que, apartándose expresamente de su criterio previo, acordó en el caso la reincorporación de la actora al cargo de juez que desempeñaba e, incluso, el pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción hasta la fecha en que se dictó la sentencia, a modo de indemnización.

Esa sentencia de 7 de agosto de 2007 supuso un inusual restablecimiento pleno de la situación jurídica infringida, y lo hizo la SPA conscientemente, apartándose de la línea jurisprudencial anterior, que había siempre limitado los efectos de ese tipo de fallos a la mera anulación del acto administrativo impugnado. Justamente por ese motivo al poco tiempo fue anulada por la SC.¹⁶²

El resto de las sentencias con lugar en realidad no restablecieron de manera plena los derechos de los accionantes. De ellas, seis (6) quedan solamente en la anulación, sin ningún tipo de condena posterior. Por ejemplo, se anuló un acto por falso supuesto que destituyó a una juez, sin ordenar el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante su restitución al cargo que ejercía y sin condenar al pago de sumas de dinero como indemnización (sentencia N° 1792).¹⁶³ Otra consistió en una especie de anulación y reposición, pues la SPA dejó al órgano administrativo que

¹⁶² No pasó desapercibida esta sentencia para la SC, que en algo más de un mes (auto N° 1836 de 15 de octubre de 2007), abrió de oficio un expediente para revisar esa decisión, según el artículo 336, aparte 10, de la Constitución, y el 20 de diciembre del mismo año (sentencia N° 2414) anuló la sentencia, vía revisión extraordinaria, por considerar que la SPA interpretó mal el régimen de estabilidad de los jueces venezolanos (que, aseguran, en caso de no ser titulares sí pueden ser removidos discrecionalmente y en cualquier momento por la Comisión Judicial, aun si ésta actúa por “observaciones presentadas ante ese Despacho”) y por constituir dicho fallo y el restablecimiento en él ordenado un cambio de criterio casuístico.

¹⁶³ TSJ, SPA, 8 de noviembre de 2007, “Sonia Soto c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N° 1792, disponible en: <http://goo.gl/HYc3R1>

diera respuesta “a la hoy recurrente sobre la solicitud de reconocimiento formulada, para lo cual deberá entrar a analizar todos y cada uno de los requisitos necesarios para ello, ateniéndose a las consideraciones expuestas en el presente fallo”. También hubo anulaciones de un acto que había amonestado a un juez (sentencia N° 436);¹⁶⁴ de uno que había suspendido temporalmente a otro juez (sentencia N° 1626);¹⁶⁵ de unas órdenes impuestas por la Dirección de Inspección y Condiciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo sobre las condiciones laborales de una empresa (sentencia N° 1519);¹⁶⁶ de una multa impuesta por el entonces Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) a una entidad bancaria por un monto equivalente a los US\$ 3.300,00 (sentencia N° 857);¹⁶⁷ y de unos reparos tributarios dictados por un Municipio a una empresa en el año 1992 (sentencia N° 1419).¹⁶⁸

Similares a estas sentencias son las que declararon la pretensión de anulación parcialmente con lugar. Consistieron, por lo general, en la anulación de la decisión administrativa por razones de forma, devolviendo la competencia a la autoridad administrativa para la nueva decisión del asunto¹⁶⁹; o contienen anulaciones parciales, que cambian la motivación de las providencias, manteniendo su vigencia;¹⁷⁰ y otras reducen multas a los reclamantes.¹⁷¹

¹⁶⁴ TSJ, SPA, 15 de marzo de 2007, “María Martínez c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N°436, disponible en: <http://goo.gl/lf41zJ>

¹⁶⁵ TSJ, SPA, 3 de octubre de 2007, “Liliana Vaudo c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N° 1626, disponible en: <http://goo.gl/wPYI9R>

¹⁶⁶ TSJ, SPA, 14 de agosto de 2007, “Grupo Alvica c. Ministerio del Trabajo”, N° 1519, disponible en: <http://goo.gl/YTtErI>

¹⁶⁷ TSJ, SPA, 31 de mayo de 2007, “Banco de Venezuela c. Ministro de Industria y Comercio”, N° 857, disponible en: <http://goo.gl/PWfkKQ>

¹⁶⁸ TSJ, SPA, 8 de agosto de 2008, “MONACA c. Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo”, N° 1419, disponible en: <http://goo.gl/WuD2dl>

¹⁶⁹ Sentencias N° 1413, 1495, 1513, 1558, 1607, 1729, 1778, 2006 y 2031.

¹⁷⁰ Sentencias N° 380 y 1310.

¹⁷¹ Sentencias N° 314, 335, 858 y 1194

2.2.4.2. Demandas patrimoniales

En cuanto a las decisiones recaídas en demandas patrimoniales en 2007, la SPA dictó un total de noventa y dos (92) sentencias. De ellas, cincuenta y cuatro (54) resuelven demandas con causa en un contrato y treinta y ocho (38) por hecho ilícito o de naturaleza extracontractual. Hay cuatro (4) sentencias que favorecieron a entes públicos,¹⁷² por lo que en total suman ochenta y ocho (88) las sentencias de este tipo que decidieron demandas de particulares. Ninguna de esas sentencias declaró la pretensión con lugar o contiene una condenatoria plena contra los entes públicos. Hay veintidós (22) parcialmente con lugar. El resto, sesenta y seis (66) sentencias, rechazan la pretensión de fondo de los particulares contra los entes públicos. (Gráfico 43: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2007)

Es útil echar un vistazo a las veintidós (22) sentencias con declaraciones de parcialmente con lugar. Diez (10) sentencias deciden demandas de carácter contractual y las condenas fueron por montos irrisorios o muy inferiores en comparación con los demandados, sin reconocer en ningún caso la indexación, sino a lo sumo exclusivamente intereses moratorios. Ya para este año la SPA consolidó el criterio de que en ningún caso proceden acumulativamente intereses moratorios e indexación, por suponer ello supuestamente una doble o abusiva indemnización. Con esta excusa siempre rechaza esta última pretensión, que parece más que justificada en un país con altos índices de inflación. La negativa a indexar las condenas trae como consecuencia que en una ocasión se haya condenado al Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) al pago de una deuda fruto de un incumplimiento de un contrato

¹⁷²

De éstas, dos (2) sentencias declararon las demandas con lugar: la N° 813, del Banco Industrial de Venezuela, que es una institución financiera de capital total de la República, y la N° 814, a favor de la Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE), que es igualmente un ente descentralizado de la Administración Pública Nacional, adscrito al Ministerio de Educación. Las otras dos (2) sentencias que declararon la demanda parcialmente con lugar fueron: una, a favor del Banco Industrial de Venezuela (sentencia N° 1290); la otra, en beneficio del Municipio Valera del Estado Trujillo (sentencia N° 1541).

de obra celebrado en 1991 a pagar un monto ligeramente superior al equivalente a US\$ 500,00, cuando la demanda inicial rondaba los US\$ 50.000,00.¹⁷³

Otra sentencia entre las estimadas parcialmente fue la N° 1171 de 4 de julio de 2007.¹⁷⁴ Una empresa llamada Repro Sportny presentó una cotización que le fue requerida por funcionarios de la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela para la elaboración de 270 uniformes deportivos para unos atletas de esa casa de estudios que participarían en los juegos deportivos inter-facultades. La Unidad de Servicios Básicos de la Universidad Central de Venezuela, núcleo Maracay, emitió la orden de compra N° 12807 de fecha 7 de enero de 2002. En el plazo fijado, la empresa demandante hizo entrega formal de dichos trajes a las autoridades universitarias, quienes los recibieron gustosamente. Frente a la negativa de pagar esos trajes, la mencionada empresa demandó su precio, así como los intereses moratorios por el retraso y la indexación a la fecha de su efectivo pago. La SPA, al sentenciar, verificó que los trajes habían sido realizados y que fueron aceptados por la universidad pública e, incluso, utilizados por los atletas, pero se dedicó a revisar si el proceso de formación de la voluntad de ésta había sido el legalmente establecido. Concluyó que hubo un error al haber acudido el ente público a la adjudicación directa en lugar de a la licitación, por lo que, a pesar de reconocer que la demandante había actuado de buena fe (dada la apariencia de legalidad del actuar administrativo, por haber sido emitida incluso una orden de compra), consideró que debía tratarse la reclamación como un enriquecimiento sin causa, por lo que únicamente compensó a la demandante con el precio nominal de los trajes, para compensar el empobrecimiento y lograr “la restitución del equilibrio patrimonial alterado”, y negó tanto los intereses de mora como la solicitud de indexación. Al final, en 2007, se ordenó el pago del monto nominal que el ente público debía a la demandante hacía más de 5 años. Tampoco hubo condena en costas en su contra.

¹⁷³ TSJ, SPA, 8 de agosto de 2007, “Mark Landsell c. INOS”, N° 1429, disponible en: <http://goo.gl/rAhvvy>

¹⁷⁴ TSJ, SPA, 4 de julio de 2007, “Repro Sportny c. Universidad Central de Venezuela”, N° 1171, disponible en: <http://goo.gl/dC06WE>

Entre las condenas parciales en asuntos extracontractuales, nueve (9) de ellas se limitan a condenar a empresas públicas que prestan servicio eléctrico, por daños morales causado a víctimas de los accidentes que se producen por el mal estado y falta de mantenimiento de las vías y tendidos eléctricos. Los otros tres (3) fallos en esta materia fueron también sobre daños morales, por otro tipo de accidentes imputables a entes públicos. Los montos de estas condenas oscilaron alrededor de US\$ 15.000,00, siempre calculados por la SPA de manera discrecional y prudente.¹⁷⁵

2.2.4.3. Medidas Cautelares

La SPA dictó 142 decisiones sobre medidas cautelares. Entre ellas, nueve (9) fueron solicitadas por entes públicos contra personas o empresas privadas, y todas fueron declaradas con lugar.¹⁷⁶ También hay en ese periodo tres (3) medidas cautelares emitidas de acuerdo con leyes especiales y que son automáticas, es decir, no quedan a la valoración del cumplimiento de los extremos a la SPA sino que deben emitirse de inmediato.¹⁷⁷ Al margen de ellas, la SPA debió resolver 130 peticiones cautelares hechas por particulares contra los entes públicos. Rechazó de plano 129. Solamente decretó una medida cautelar contra el Estado venezolano en el año. (Gráfico 44: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2007)

¹⁷⁵ Según la SPA, la fijación de tales montos condenados a la Administración Pública por daño moral es “discrecional para el juez” y calculado “prudentemente”, por cuanto, según dicho tribunal, el dolor que viene a saldar el daño moral “...no es susceptible de ser satisfecho mediante una suma de dinero”.

¹⁷⁶ Estas nueve medidas estimadas o declaradas procedentes fueron decretadas a favor de órganos o entes públicos, como la República, FOGADE, FONDUR, Banco Industrial de Venezuela, algún ente público estatal o municipal, entre otros (decisiones N° 18, 203, 220, 739, 913, 1210, 1893 y 1957).

¹⁷⁷ La decisión N° 1536, contiene la medida cautelar prevista en la Disposición Final Octava de la Ley de Aviación Civil (por cierto, fue revocada luego por decisión N° 633 de 21 de mayo de 2008). Las decisiones N° 381 y 920 fueron dictadas de acuerdo con el artículo 205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (la primera de ellas también fue revocada por sentencia N° 627 de 21 de mayo de 2007).

La única medida cautelar a favor de un particular está contenida en la decisión N° 859 de 31 de mayo de 2007,¹⁷⁸ que favoreció a una institución educativa, concretamente el Instituto Universitario Pedagógico Monseñor Rafael Arias Blanco. Consistió en la suspensión de efectos de una multa impuesta por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, de conformidad con el artículo 639 de la Ley Orgánica del Trabajo, por la cantidad minúscula de US\$ 250,00. La multa se impuso por no haber dado cumplimiento a una providencia administrativa por la cual se le ordenó a esa institución educativa que restituyera en las condiciones laborales que venía disfrutando una ciudadana que allí laboraba, es decir, se trató de un acto administrativo contentivo de una multa de muy baja cuantía y en el marco de un conflicto entre particulares, entre patrono y trabajador, en lo que la Administración Pública vino a actuar como árbitro.¹⁷⁹

En conclusión, en cuanto a la tutela cautelar dispensada por la SPA en 2007, los órganos y entes públicos obtuvieron victorias en un cien por ciento (100%) de sus solicitudes (9 de 9); mientras tanto, los particulares habrían resultados victoriosos en apenas una ocasión (1 de 130), que representa el 0,76% de las veces que solicitaron tal protección a la SPA.

2.2.4.4. Resumen 2007

La protección que la SPA otorgó a los particulares en 2007 se resume como una sola anulación de un acto administrativo con el pleno restablecimiento de los derechos y daños causados (aunque, como se dijo, esa sentencia no se ejecutó nunca al ser anulada de oficio por la SC); no hubo ninguna condena patrimonial contra los entes públicos que satisficiera las pretensiones de los demandantes; y solamente se dictó una medida cautelar en contra de los entes públicos por la cual se suspendió

¹⁷⁸ TSJ, SPA, 31 de mayo de 2007, “Instituto Pedagógico Monseñor Rafael Arias Blanco c. Inspectoría del Trabajo”, N° 859, disponible en: <http://goo.gl/lpQpuf>

¹⁷⁹ En todo caso, debe avisarse que esa única medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo impugnado fue revocada más adelante, mediante sentencia N° 1040, de 24 de septiembre de 2008, por no haber dado cumplimiento la institución privada demandante a la exigencia de presentar perentoriamente una fianza.

una multa impuesta a una institución educativa privada por un monto realmente bajo (la cual fue revocada, más adelante).

2.2.5. La SPA en 2008

En 2008 la SPA dictó un total de 1742 decisiones. De ellas, 1402 decisiones interlocutorias: sesenta y tres (63) con fuerza de definitivas y 1339 de trámite. Se dictaron 136 sentencias en materia contencioso tributaria, como segunda instancia. Solamente fueron sentenciados de fondo 204 expedientes, que es el equivalente al 11,71%. (Gráfico 45: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2008)

Tabla 16: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2008)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	63
AUTOS DE TRAMITE	1339
APELACIONES TRIBUTARIAS	136
SENTENCIAS DE FONDO	204
TOTAL	1742

2.2.5.1. acciones de anulación

Entre las sentencias de fondo, 146 resolvieron acciones de anulación contra actos administrativos. Dejando de lado dos (2) sentencias favorables a entes públicos y otra que anuló un acto de naturaleza arbitral en una controversia entre dos personas privadas,¹⁸⁰ a los efectos de

¹⁸⁰ Una favoreció a una universidad pública, concretamente a la Universidad Nacional Abierta, quien había pedido la anulación de un acto municipal que acordó el rescate de un terreno ejido que se le había cedido en comodato para la construcción de su sede (sentencia N° 53). Otra, a favor de la Inspectoría de Tribunales, en contra de un acto que había beneficiado a un juez sancionado disciplinariamente (sentencia N° 777-9 de julio de 2008). La última, se produjo en un caso en el que el “Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenio de la Corporación INLACA,

esta investigación interesan 143 sentencias que se pronunciaron sobre acciones de anulación iniciadas por particulares. De éstas, apenas siete (7) sentencias declararon la pretensión con lugar y cinco (5) parcialmente con lugar. (Gráficos 46: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2008)

Entre las acciones declaradas con lugar, hay seis (6) que no contienen una protección plena de los derechos de los accionantes. Tres (3) sentencias favorecieron a personas que ejercían cargos públicos y fueron desincorporados ilegalmente, y en ningún caso hubo un pleno restablecimiento; de ellas, dos (2) eran casos idénticos: dos personas que a pesar de ser jubilados de la Administración Pública habían sido designados como Contralores Municipales (uno, del Municipio Chacao del Estado Miranda; el otro, del Municipio Juan Germán Roscio del Estado Guárico). Ambos fueron removidos por orden del Contralor General de la República con el argumento de que tenían una jubilación estatal. Tales actos de destitución fueron anulados, pero la SPA, si bien acordó la reincorporación al cargo que ejercían, no entró a considerar las indemnizaciones pecuniarias (sentencias N° 588 y 624). El otro caso fue de un juez destituido de su cargo por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y a pesar de que el acto de destitución fue anulado, no acordó la SPA ni su reincorporación ni la indemnización patrimonial.¹⁸¹

Otras tres (3) se limitaron a anular actos de multas o reparos impuestos por entes administrativos. Una sentencia recayó en un juicio que estuvo pendiente de decisión por más de una década, desde el 8 de mayo de 1998, y consistió solo en la anulación de un acta de reparo.¹⁸²

Otra consistió en la anulación de una de las dos multas que, por los mismos hechos, le había impuesto la Inspectoría del Trabajo a un instituto

C.A.” atacaba un acto del Ministro del Trabajo, que ratificó una providencia de la Inspectoría del Trabajo que había negado el registro del proyecto de ese sindicato.

¹⁸¹ TSJ, SPA, 13 de agosto de 2008, “Ever Contreras c. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, N° 982, disponible en: <http://goo.gl/yD5NFL>

¹⁸² TSJ, SPA, 18 de junio de 2008, “Manpa c. Ministro de Hacienda”, N° 724, disponible en: <http://goo.gl/hsWGNE>

universitario por infracciones a las normas de higiene y seguridad industrial.¹⁸³ La tercera sentencia¹⁸⁴ también se limitó a anular la multa impuesta a una empresa por haber violado normas de protección al consumidor.

La séptima sentencia con lugar, a pesar de negar expresamente la pretensión de indexación con la excusa de que sería excesivo, es la que podría calificarse como de pleno restablecimiento, al dar respuesta favorable a las pretensiones de las demandantes. Se trata de la N° 402 de 2 de abril de 2008,¹⁸⁵ que resolvió un juicio iniciado por un grupo de trabajadores jubilados del Ministerio de Infraestructura, a quienes se había hecho un errado cálculo del monto de la jubilación. Junto con la anulación del acto administrativo impugnado, estableció la SPA una condena patrimonial contra el ente público, con una orden de compensar el retardo en el pago con intereses moratorios.

En fin, como puede observarse, solo esta última sentencia, de entre las siete (7) que declararon la demanda con lugar, contiene una anulación de un acto administrativo con el debido restablecimiento de la situación jurídica infringida o con una condena que repare o indemnice los daños y perjuicios causados.

Las cinco (5) demandas declaradas parcialmente con lugar, obviamente, no contienen un restablecimiento pleno de los derechos de los demandantes.¹⁸⁶

2.2.5.2. demandas patrimoniales

En cuanto a demandas de responsabilidad patrimonial, en 2008 la SPA resolvió cuarenta y nueve (49) expedientes: treinta y cinco (35) de

¹⁸³ TSJ, SPA, 19 de junio de 2008, “Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco c. Ministerio del Trabajo”, N° 730, disponible en: <http://goo.gl/FiWngp>

¹⁸⁴ TSJ, SPA, 6 de Noviembre de 2008, “Instituto Universitario de Tecnología Venezuela c. Ministro de Industria y Comercio”, N° 1388, disponible en: <http://goo.gl/rz90eB>

¹⁸⁵ TSJ, SPA, 2 de abril de 2008, “Valera Landaeta y otros c. Ministerio de Infraestructura”, N° 402, disponible en: <http://goo.gl/25cOKH>

¹⁸⁶ Son las sentencias N° 468 de 16 de abril de 2008, N° 1035 de 24 de septiembre de 2008, N° 1571 de 10 de diciembre de 2008, N° 122 de 30 de enero de 2008 y N° 551 de 30 de abril de 2008.

naturaleza contractual y catorce (14) extracontractual. Dejando de lado los cinco (5) juicios en los que ganaron entes públicos o fueron impulsados por funcionarios,¹⁸⁷ de las cuarenta y cuatro (44) sentencias a tomar en cuenta, a favor de los particulares y contra el Estado venezolano solamente dos (2) contienen declaratorias con lugar. Hay doce (12) sentencias parcialmente con lugar.¹⁸⁸ (Gráfico 47: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2008)

Dos (2) demandas fueron declaradas con lugar a favor de las personas demandantes. La N° 153 de 13 de febrero de 2008¹⁸⁹ consiste en el reconocimiento de un daño moral por los sufrimientos padecidos por una persona que viajaba en un transporte público que tuvo un accidente y, en ese caso, la condena fue irrisoria e indignante, de apenas US\$ 1.000,00, (a pesar de que el pedimento de la demandante era equivalente a US\$ 120.000,00). La sentencia N° 1028, de 24 de septiembre de 2008,¹⁹⁰ condenó a la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) a pagar daños morales a una persona menor de edad que sufrió un accidente por la explosión de un transformador eléctrico. La condena se elevó a poco más de US\$ 30.000,00.

¹⁸⁷ Una fue a favor del Municipio Girardot del Estado Aragua (N° 72 de 17 de enero de 2008); otra fue un triunfo para Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) (sentencia N° 157 de 2008); una más a favor del Centro Simón Bolívar C.A., que es un instituto autónomo nacional (sentencia N° 377 de 2008); otra a favor de Corporación de Turismo de Venezuela (sentencia N° 1340 de 2008). En este grupo debe también incluirse un caso muy peculiar, que se dirigió contra una empresa privada que mantenía con el Municipio Chacao del Estado Miranda un contrato de concesión de servicios de recolección de basura, y cuya anulación fue impulsada por una concejal que representaba al partido de gobierno (sentencia N° 753, de 2 de julio de 2008).

¹⁸⁸ Entre las de carácter contractual, están las sentencias N° 850 de 23 de julio de 2008, N° 181 de 14 de febrero de 2008, N° 929 de 6 de agosto de 2008, N° 379 de 27 de marzo de 2008, N° 186 de 14 de febrero de 2008, N° 459 de 16 de abril de 2008, N° 298 de 5 de marzo de 2008, N° 77 de 23 de enero de 2008. Entre las de naturaleza extracontractual, las sentencias N° 677 de 4 de junio de 2008, N° 409 de 2 de abril de 2008, N° 676 de 4 de junio de 2008 y N° 888 de 30 de julio de 2008.

¹⁸⁹ TSJ, SPA, 13 de febrero de 2008, “Ana Páez c. Metro de Caracas”, N° 153, disponible en: <http://goo.gl/2cEdHI>

¹⁹⁰ TSJ, SPA, 24 de septiembre de 2008, “Arellys Perozo c. CADAFE”, N° 1028, disponible en: <http://goo.gl/X4rYrG>

Las sentencias que estimaron parcialmente las pretensiones siempre dejan mucho que desear en cuanto a la protección requerida por los demandantes. Vale comentar dos de ellas para que pueda tenerse una idea de por qué se hace esta afirmación.

La primera es la sentencia N° 298 de 5 de marzo de 2008,¹⁹¹ la cual resolvió la demanda iniciada por la empresa Constructora El Milenio C.A., que había contratado a mediados de 2000 con la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) la ejecución de una obra de reparación de la vía pública. La demanda tenía por objeto la falta de pago de tres valuaciones presentadas, así como de unas obras adicionales realizadas con la anuencia del ente público, intereses, indexación, costo financiero e, inclusive, daño moral. En total, ascendía a una suma equivalente a US\$ 1.200.000,00, más la actualización correspondiente a la fecha de ejecución del fallo. En ese juicio, el ente público demandado fue citado y no compareció a dar contestación de la demanda ni actuó luego de modo diligente, ya que dejó de evacuar las pruebas que había promovido, por lo que operó en su contra la “confesión ficta”. Eso motivó un “llamado de atención” por parte de la SPA, por considerar que constituyó: “(...) una actuación injustificada contraria a derecho, en perjuicio de los intereses del ente público demandado y, por tanto, capaz de generar responsabilidad individual por el ejercicio de la función pública (...)”, y la orden de que se remitiera copia certificada de la decisión a la Procuraduría General de la República a los fines de proveer lo que estimara conducente. Sin embargo, la condena dictada en contra del mencionado ente público consistió, solamente, en el pago de una de las valuaciones no pagadas, por un total equivalente a US\$ 8.500,00, negándose las otras dos valuaciones y las obras adicionales ejecutadas porque no contaban con la aprobación del ente contratante (lo que hace, a fin de cuentas, que dependa de éste el reconocimiento del derecho del contratista), así como las solicitudes de lucro cesante, costo financiero y, especialmente, intereses moratorios e indexación. Ese monto írrito fue con el que la SPA condenó al ente

¹⁹¹ TSJ, SPA, 5 de marzo de 2008, “Constructora El Milenio c. FONTUR”, N° 298, disponible en: <http://goo.gl/oYKvtf>

demandado, a pesar de las fallas graves en la ejecución del contrato y en su defensa en el juicio.

Veamos la segunda, la N° 409 de 2 de abril de 2008.¹⁹² El ciudadano Ángel Nava fue detenido en el año 1965 y sometido a una medida correccional de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes¹⁹³, que lo mantuvo recluso en las Colonias Móviles de El Dorado por dos años, a pesar de no existir en su contra ninguna imputación ni sentencia penal. En 1967 fue liberado, pero como él mismo dice, no logró recuperar “(...) su matrimonio, ya que al salir de su reclusión, su cónyuge no accedió a volver con él, y luego solicitó y obtuvo el divorcio; la familia, que se dispersó por la ausencia del padre, el modesto apartamento arrendado que habitaba, el automóvil de su propiedad con el que trabajaba como taxista para obtener el sustento diario, y su condición de hombre sin tacha, ya que en lo sucesivo no ha podido deslastrarse del carácter de ‘ex-convicto de El Dorado’ (...)”. Por esa privación arbitraria e ilegítima de su libertad, contraria a sus derechos constitucionales, demandó a la República por daños y perjuicios consistentes en daños emergentes y lucro cesante, así como daño moral, lo cual estimó en la cantidad de US\$ 1.000.000,00, suma que solicitó le fuera debidamente indexada hasta el momento de la ejecución de la sentencia.

La SPA concluyó que “(...) cursan en autos suficientes elementos probatorios que no fueron desvirtuados por la representación judicial de la República y, por tanto, merecen pleno valor, pues corroboran, efectivamente, el daño sufrido por el recurrente tras permanecer más de dos años recluso en El Dorado, por motivo de la medida correccional, impuesta sin imputar cargo alguno por el Ministerio de Justicia para la época, en aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes”. Sin embargo, al entrar a valorar los daños reclamados, rechazó sin muchos titubeos, por falta de demostración fehaciente, la pretensión de los daños emergentes y el lucro cesante, y sobre los daños morales reconoció expresamente su procedencia, pero adujo que la forma de resarcimiento no debía ser

¹⁹² TSJ, SPA, 2 de abril de 2008, “Ángel Nava c. República Bolivariana de Venezuela”, N° 409, disponible en: <http://goo.gl/fVdKuc>

¹⁹³ GO N° 25.129, de 16 de agosto de 1956.

pecuniaria, porque no era posible medir en dinero el sufrimiento del actor, por eso, usando su “potestad discrecional” para determinar la forma de compensar el daño moral sufrido, se acordó en ese fallo condenar a la República a hacer un desagravio público a favor del mencionado ciudadano Ángel Nava, a ser publicado en prensa escrita, así como en la radio y televisión públicas.

En efecto, increíblemente, la dispositiva de dicha sentencia fue la siguiente: “CONDENA a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al pago de una publicación a título de indemnización por daño moral, de un desagravio público en una página indeterminada que se divulgará por una sola vez, en los diarios “Últimas Noticias” y “Panorama”, cuyo texto igualmente se difundirá, por intermedio del referido Ministerio, en el horario estelar de los informativos de Radio Nacional de Venezuela (RNV), Televisora Venezolana Social (TEVES) y Venezolana de Televisión, C.A. (VTV), por tres (3) días consecutivos, para lo cual dispone de diez (10) días continuos para cumplir con esta orden. Asimismo, se otorga un lapso de treinta (30) días para dar cuenta a esta Sala Accidental del cumplimiento de este mandato”. Además, la SPA ordenó la destrucción de todos los registros administrativos que se relacionen con la indebida medida correccional a la cual fue sometido. Huelga decir que, como en todos los casos, no hubo condenatoria en costas contra la República.

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que ninguna sentencia de la SPA restableció plenamente los daños y perjuicios causados por los entes públicos en el periodo 2008. Incluso las demandas declaradas formalmente con lugar distan mucho de una tutela integral del patrimonio de los demandantes.

2.2.5.3. Medidas Cautelares

En 2008 la SPA dictó 149 decisiones cautelares, entre las cuales seis (6) resolvieron, declarándolas con lugar, solicitudes cautelares hechas por

entes públicos.¹⁹⁴ De las formuladas por particulares, 143, solamente una (1) solicitud fue declarada con lugar. (Gráfico 48: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2008)

Se trata de la decisión N° 390 de 2 de abril de 2008,¹⁹⁵ que consiste en una suspensión de efectos que benefició a una funcionaria, Yeliptza Faría Nava, cuyo nombramiento como Contralor Municipal del Municipio Dajaburo del Estado Falcón había sido revocado por el Contralor General de la República. En esa ocasión, la SPA no reparó en que para decretar la medida debía “tocar el fondo” de la controversia y valorar la procedencia o no de la solicitud cautelar. Contrariando su jurisprudencia, hizo el análisis de la pretensión cautelar como debería hacerlo siempre, verificando los hechos y pruebas presentados a ver si de ellos se deduce una presunción de que el acto impugnado es efectivamente ilegal. En este caso la suspensión de efectos la acordó por el posible (más bien, patente y flagrante) vicio de retroactividad en la aplicación por el Contralor General de la República de un requisito sobre la elección de contralores municipales que fue incorporado en un reglamento dictado con posterioridad al concurso en que resultó ganadora la accionante. A pesar de la evidencia clara y constatada de la ilegalidad del acto administrativo, en el mismo fallo exigió a la actora la presentación de una fianza bancaria en el plazo de diez días para que se mantuviera la medida de suspensión de efectos.

2.2.5.4. Resumen 2008

En el año 2008 hubo solamente una sentencia de anulación que puede calificarse como de protección plena de los derechos de la persona reclamante, al anularse un acto administrativo que hacía un cálculo errado

¹⁹⁴ Sentencias N° 203 de 20 de febrero de 2008, N° 586 de 14 de mayo de 2008, N° 620 de 21 de mayo de 2008, N° 630 de 21 de mayo de 2008, N° 690 de 18 de junio de 2008, N° 901 de 30 de julio de 2008, N° 938 de 6 de agosto de 2008, N° 1450 de 12 de noviembre de 2008.

¹⁹⁵ TSJ, SPA, 2 de abril de 2008, “Yeliptza Faría c. Contralor General de la República”, N° 390, disponible en: <http://goo.gl/zyOp01>

del monto de una pensión de jubilación y se ordenó el pago de los montos faltantes, con intereses moratorios (aunque no se acordó la indexación); no hubo ninguna condena patrimonial que resarciera plenamente los daños y perjuicios reclamados; y apenas se acordó una medida cautelar favorable a los particulares contra los entes públicos.

2.2.6. La SPA en 2009

En 2009 la SPA publicó 2009 decisiones, de las cuales 1331 fueron decisiones interlocutorias: 393 con fuerza de definitivas y 940 autos o de trámite. También dictó en ese período 423 sentencias como tribunal de apelación contencioso tributario. Sentencias de fondo, en los diferentes juicios contencioso administrativos, dictó solamente 253, lo que equivale a un 12,59% de su trabajo anual. (Gráfico 49: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2009)

Tabla 17: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2009)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	393
AUTOS DE TRAMITE	940
APELACIONES TRIBUTARIAS	423
SENTENCIAS DE FONDO	253
TOTAL	2009

2.2.6.1. acciones de anulación

De un total de 207 sentencias de anulación de actos administrativos, hay siete (7) demandas que fueron decididas a favor de entes públicos.¹⁹⁶

¹⁹⁶ Hubo en ese período cuatro (4) demandas declaradas con lugar a favor de entes públicos, todas de la Inspectoría de Tribunales que había impugnado actos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial que favorecían a jueces en asuntos disciplinarios. Fueron las N° 1196 de 6 de agosto

De las 200 que iniciaron los particulares, solamente once (11) fueron declaradas con lugar, es decir, anularon el acto administrativo a favor de algún particular. También se dictaron veinte (20) sentencias que contienen declaratorias de parcialmente con lugar. (Gráfico 50: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2009)

Entre las sentencias que favorecieron a particulares, tres (3) versan sobre temas disciplinarios de jueces. Se anularon actos sancionatorios pero en ningún caso hubo un restablecimiento posterior, a lo sumo ordenaron al ente público dictar un nuevo acto.¹⁹⁷ Algo similar, en el sentido de que la SPA no entró al fondo ni condenó a restablecer la situación jurídica infringida o compensar los daños y perjuicios, ocurrió en otras dos (2) sentencias.¹⁹⁸ La primera contra el Ministerio de Defensa y la segunda a favor del Banco Venezolano de Crédito, que había sido multado por el órgano de defensa del consumidor. En ambas decisiones, luego de la anulación del acto ilegal, la SPA ordenó a la autoridad administrativa decidir de nuevo.

Otra decisión anuló un reparo de la Contraloría General de la República de un monto equivalente a US\$ 2.500,00.¹⁹⁹ Dos (2) fallos, iguales en su contenido, se dictaron contra la Contraloría General de la República y beneficiaron a contralores municipales que habían sido removidos de sus puestos. No hubo restablecimiento o indemnización de ningún tipo.²⁰⁰

de 2009, N° 1076 de 15 de julio de 2009, N° 808 de 4 de junio de 2009 y N° 1079 de 2 de julio de 2009. También hubo una (1) sentencia con lugar que se dictó en un juicio arbitral seguido por PROCOMPETENCIA, es decir, en el que estaban en disputa personas privadas y la Administración actuó como árbitro (sentencia N° 1021 de 8 de julio de 2009); y otras dos sentencias con lugar que anularon actos generales, uno de la Contraloría General de la República y el otro de la Corporación Venezolana de Guayana, sobre temas de personal, concursos de ingreso y pensiones (sentencias N° 765 de 3 de junio de 2009 y N° 1131 de 29 de julio de 2009). Además, otras tres (3) favorecieron a entes públicos (sentencias N° 214 de 18 de febrero de 2009, N° 957 de 1 de julio de 2009 y 616 de 13 de mayo de 2009).

¹⁹⁷ Sentencias N° 144 de 4 de febrero de 2009, N° 917 de 16 de junio de 2009 y N° 1050 de 15 de julio de 2009.

¹⁹⁸ Sentencias N° 600 de 13 de mayo de 2009 y N° 613 de 13 de mayo de 2009.

¹⁹⁹ Sentencia N° 856 de 10 de junio de 2009.

²⁰⁰ Sentencias N° 644 de 20 de mayo de 2009 y N° 723 de 27 de mayo de 2009.

Finalmente, hay dos (2) fallos con restablecimiento pecuniario, es decir, en el que a las personas se les indemnizó, además de anular el acto administrativo que las afectaba. Uno, de 18 de noviembre de 2009,²⁰¹ fue el caso de un miembro de la Fuerza Armada, Jesús Enrique Romero, que había sido pasado a retiro de manera arbitraria. Anulada la providencia se ordenó la reincorporación al cargo y el pago de los salarios y beneficios laborales desde su baja. No hubo actualización monetaria. Otro que contiene un mandato similar es el N° 16 de 14 de enero de 2009.²⁰² Al actor, Pedro Antonio Pernía Soto, la Universidad Nacional Abierta le había negado la pensión de vejez, y la sentencia entró al fondo y ordenó el pago de la pensión desde la fecha de la solicitud, aun cuando no ordenó la corrección monetaria.

También se dictaron en ese período veinte (20) sentencias parcialmente con lugar. En diez (10) de ellas se insta a los órganos y entes públicos a volver a pronunciarse, es decir, fueron anulaciones por razones formales y no hubo una decisión sobre el fondo. Otras cinco (5) sentencias dictaron la anulación sin ningún tipo de restablecimiento de hacer o pecuniario, y cinco (5) más anularon uno de los actos impugnados, pero dejaron vigente otro acto lesivo al accionante. En todos los casos versaron sobre asuntos internos, de organización y derechos laborales de funcionarios.²⁰³

En conclusión, apenas dos (2) de 200 sentencias dictadas por la SPA en nulidad restituyeron íntegramente a las personas privadas contra las acciones de entes públicos, ordenando restablecimiento y pagos de cantidades dinerarias. Ambos fueron casos relacionados con asuntos internos, organizativos, de manejo de personal.

²⁰¹ TSJ, SPA, 18 de noviembre de 2009, “Jesús Romero c. Comando General de la Fuerza Armada”, N° 1672, disponible en: <http://goo.gl/r3o8L9>

²⁰² TSJ, SPA, 14 de enero de 2009, “Pedro Pernía c. Universidad Nacional Abierta”, N° 16, disponible en <http://goo.gl/0kcL5N>

²⁰³ Sentencias N° 1685, 1670, 1509, 1424, 1363, 1275, 1260, 1217, 1137, 1135, 1097, 982, 859, 743, 735, 734, 729, 697, 322 y 191.

2.2.6.2. Responsabilidad patrimonial

Se dictaron treinta y seis (36) sentencias en 2009 sobre demandas por daños y perjuicios. De ellas, veintiuna (21) fueron en asuntos que tenían por causa un contrato entre las partes y quince (15) en causas de naturaleza extracontractual. Ninguna de estas sentencias contiene una declaración con lugar de la pretensión deducida por los demandantes. Una estimación parcial de la demanda se hizo en catorce (14) sentencias: nueve (9) en demandas contractuales y cinco (5) en extracontractuales. (Gráfico

51: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2009) Entre las sentencias a favor parcialmente con lugar de contratistas con entes públicos hay una característica común: las condenas son ridículas en sí mismas, y mucho más si se comparan con las pretensiones deducidas y su valor en divisas para el momento de la demanda. Incluso en un caso no hubo condena pecuniaria alguna. El fallo N° 358 de 18 de marzo de 2009²⁰⁴ se dictó en un juicio iniciado por una empresa estadounidense, Swiftships Shipbuilders Llc., que demandó a la empresa estatal DIANCA en 2003 por incumplimiento de contrato. La cuantía de la pretensión de daños y perjuicios era por una cantidad un poco superior a US\$ 40.000.000,00, más intereses, indexación hasta la sentencia y pago de costas. El fallo no condenó a la empresa pública a resarcir ningún daño ni perjuicio. Fue declarada la demanda parcialmente con lugar porque, como lo pidió la demandante, fue acordada la resolución de los contratos.

Otras sí tuvieron condenas patrimoniales, aunque miserables. Entre ellas, la N° 624 de 20 de mayo de 2009, en un caso iniciado por la empresa Inversiones Mirión, C.A, tiene una condena por poco más de US\$ 3.000,00, sin indexación ni intereses moratorios, cuando la demanda por incumplimiento de un contrato de obra contra la empresa HIDROCARIBE tenía una petición que superaba los US\$ 50.000,00, en 2002.²⁰⁵

²⁰⁴ TSJ, SPA, 18 de marzo de 2009, “Swiftships Shipbuilders Llc c. DIANCA”, N° 358, disponible en: <http://goo.gl/Mze1Xg>

²⁰⁵ TSJ, SPA, 20 de mayo de 2009, “Inversiones Mirión, C.A”, N° 624, disponible en: <http://goo.gl/Mwxf8>

La sentencia N° 740 de 27 de mayo de 2009²⁰⁶ decide una demanda intentada por la empresa Maquinarias y Tierra C.A. (Maytica) que incluía una pretensión patrimonial por un monto cercano a los US\$ 80.000,00, planteada inicialmente en 1998, contra la CANTV. La condena, luego de más de una década de juicio, fue de US\$ 85,00, con el pago de interés moratorio al 10% anual desde la fecha del contrato.

Otra es la N° 1047 de 15 de julio de 2009²⁰⁷ en un proceso que inició la empresa Construcciones y Servicios de Mantenimiento Rimbart, C.A. contra el Fondo Nacional del Café por el incumplimiento de un contrato de obras por un monto cercano a los US\$ 70.000,00, más indexación, intereses y costas hasta la sentencia. La condena luego de más de una década de juicio fue por un monto de US\$ 250,00, con intereses moratorios. En ese caso, sin embargo, el ente público reconvino y tuvo éxito en su pretensión, por lo que no solo se condenó a la demandante a hacer unos pagos que habrían de calcularse en una experticia complementaria, sino también a pagar las costas procesales del ente público.

Algo similar ocurrió en la sentencia N° 1123 de 29 de julio de 2009,²⁰⁸ en un juicio iniciado por una empresa contratista de PDVSA, Refrigeración Internacional, C.A. (Refinter), que presentó en 2002 una demanda por un monto cercano a US\$ 1.000.000,00, más indexación. La condena, a pesar de dejar en evidencia que PDVSA no cumplió el contrato, consistió en el pago, a valor de mercado, de sesenta y una (61) bombonas de gas refrigerante con doble válvula, con capacidad de sesenta y cinco kilogramos. Todas las demás peticiones fueron rechazadas de plano.

Siguiendo con la relación de condenas irrisorias en contra de entes públicos que incumplieron contratos, hay que mencionar dos dictadas el mismo día, 14 de octubre de 2009. La N° 1457²⁰⁹ recayó en un juicio

²⁰⁶ TSJ, SPA, 27 de mayo de 2009, “Maquinarias y Tierra C.A., Maytica”, N° 740, disponible en: <http://goo.gl/yWGSE>

²⁰⁷ TSJ, SPA, 15 de julio de 2009, “Construcciones y Servicios de Mantenimiento Rimbart, C.A”, N° 1047, disponible <http://goo.gl/jGCic>

²⁰⁸ TSJ, SPA, 29 de julio de 2009, “Refrigeración Internacional, C.A., Refinter”, N° 1123, disponible en: <http://goo.gl/HqQTx>

²⁰⁹ TSJ, SPA, 14 de octubre de 2009, “Constructores Venezolanos Compañía Anónima Conveca”, N° 1457, disponible en: <http://goo.gl/UoNbx>

iniciado en 1993 por Constructores Venezolanos Compañía Anónima (CONVECA), con una cuantía base cercana a los US\$ 300.000,00 por la falta de pago de varias valuaciones en un contrato de obras celebrado con el INOS. La condena ordenó el pago de varias de esas valuaciones. El monto total de la condena apenas superó los US\$ 1.500,00, más el pago de intereses moratorios, sin indexación. La N° 1484,²¹⁰ recaída en el juicio de Oswaldo Gibelli y Asociados, C.A. contra FOGADE, contiene solo una orden de pago de intereses moratorios sobre una cantidad inferior a los US\$ 2.000,00, desde 1995 hasta 2003, siendo rechazado el grueso de la pretensión, de alrededor de US\$ 400.000,00, que versaba sobre daños emergentes, lucro cesante, intereses e indexación, todo ello por el no pago de sus depósitos en un banco intervenido en 1994.

El 21 de octubre de 2009 se dictó la sentencia N° 1515,²¹¹ en la demanda ejercida en 1996 por Distribuidora Disca C.A. Denunció el incumplimiento de un contrato de arrendamiento por parte de la República y pidió el pago de los cánones vencidos, el resarcimiento por unos equipos e instalaciones, el pago de la cláusula penal por el incumplimiento, los intereses moratorios y la indexación de esas cantidades hasta la sentencia. La cuantía inicial de la pretensión superaba los US\$ 200.000,00. La condena, después de más de 13 años de juicio, recayó por un monto de US\$ 400,00, que es el monto de la cláusula penal. Sorprendentemente, para ser una demanda iniciada por una persona jurídica, la SPA acordó la indexación de ese monto desde 1996 a la fecha de la publicación del fallo.

La última decisión que declaró parcialmente con lugar la demanda contractual también se dictó en un asunto insignificante, con una pretensión pecuniaria muy pequeña. Se trata de la sentencia N° 1185 de 6 de agosto de 2009.²¹² El señor David Goncalves Carrasquero inició un juicio sobre la ejecución de un contrato contra un Municipio de apenas unos US\$ 5.000,00, que era el precio que le debían al actor de la ejecución

²¹⁰ TSJ, SPA, 14 de octubre de 2009, “Oswaldo Gibelli Y Asociados, C.A.”, N° 1484, disponible en: <http://goo.gl/G7xeE>

²¹¹ TSJ, SPA, 21 de octubre de 2009, “Distribuidora Disca C.A.”, N° 1515, disponible en: <http://goo.gl/G7xeE>

²¹² TSJ, SPA, 6 de agosto de 2009, “David Goncalves Carrasquero”, N° 1185, disponible en: <http://goo.gl/OQiwa>

del contrato, más indexación. Se le acordó dicho pago sin indexación, pero sí con intereses moratorios. También se condenó al Municipio al pago de un 10% como costas procesales. El juicio duró más de seis años.

Entre las demandas extracontractuales, de las cinco (5) declaradas parcialmente con lugar, cuatro (4) de ellas contienen una condena contra la República o entes públicos a restablecer a personas privadas daños morales, prudentemente calculados por la sala. En todos esos casos los actores habían sido víctimas de accidentes o enfermedades imputables al Estado y reclamaron daños emergentes, lucro cesante, daños morales, intereses moratorios e indexación. En todos se desestimó la pretensión de daños materiales, pero se acordaron montos por daño moral, aunque las condenas nunca superaron los US\$ 35.000,00, incluso tratándose de la indemnización pedida por los padres ante la muerte trágica de un hijo, debida al mal funcionamiento de los servicios públicos.²¹³

La última sentencia declarada parcialmente con lugar rechazó prácticamente en su totalidad la pretensión de una empresa de turismo, Serviservicios Islas del Sol Morrocoy Resort, afectada por el mal servicio eléctrico. Era una demanda que incluía daños emergentes, lucro cesante, daño moral, intereses e indexación, pero apenas se condenó a la empresa eléctrica a devolver unos pagos en exceso de varias facturas por el servicio, que suman alrededor de US\$ 2.500,00. Extrañamente ese monto irrisorio se mandó a indexar, desde la fecha de pago de la factura en 2002 hasta la de publicación de la sentencia. La pretensión inicial estaba calculada en un monto superior a US\$ 1.000.000,00.²¹⁴

2.2.6.3. Medidas Cautelares

La SPA se pronunció sobre 159 solicitudes de medidas cautelares, de distinto tipo y en diferentes procesos. De ellas, seis (6) se acordaron a

²¹³ Sentencias: N° 1082 de 22 de julio de 2009, N° 1087 de 22 de julio de 2009, N° 1370 de 30 de septiembre de 2009 y N° 1818 de 16 de diciembre de 2009.

²¹⁴ TSJ, SPA, 14 de octubre de 2009, "Serviservicios Islas del Sol Morrocoy Resort c. Eleoccidente" N° 1458, disponible en: <http://goo.gl/znos5R>

favor de entes públicos²¹⁵ y tres (3) fueron dictadas según leyes especiales que prevén su decreto automático, con la mera solicitud, sin necesidad de valoración por la SPA.²¹⁶ Al margen de éstas, de las solicitudes cautelares contra entes públicos, la SPA debió resolver 150 y apenas declaró una (1) con lugar. (Gráfico 52: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos o por particulares en 2009) Se trató de un amparo constitucional cautelar. Fue una solicitud hecha por una profesora de la Universidad Central de Venezuela, Roxana Orihuela Gonzatti, que a la vez ejerce un cargo de Fiscal en el Ministerio Público y actúa ante el TSJ. Esta sentencia, la N° 1789 de 9 de diciembre de 2009,²¹⁷ suspendió solo para ella un acto normativo que regulaba el nombramiento y los concursos para profesores, por cuya aplicación, al no aprobar unos concursos para su incorporación como personal docente de planta, había perdido la condición de profesora contratada en esa universidad pública.

2.2.6.4. Resumen 2009

En conclusión, en 2009 no hubo un solo fallo que anulara un acto administrativo en ejercicio de función de gobierno o administrativa propiamente tal, en el que actuara el Presidente de la República o sus ministros. Hubo dos (2) que, en materia funcionarial, restablecieron la situación jurídica infringida con órdenes y condenas pecuniarias, además de la anulación del acto administrativo ilegal. Tampoco hubo ninguna condena patrimonial contra los entes públicos, ni en las demandas de carácter contractual, ni en las de carácter extracontractual. Y solo se dictó una medida cautelar, en un asunto muy peculiar y contra una universidad pública, también en asuntos de personal

²¹⁵ Sentencias N° 1697 de 25 de noviembre de 2009, N° 1625 de 11 de noviembre de 2009, N° 1604 de 11 de noviembre de 2009, N° 1491 de 21 de octubre de 2009, N° 1374 de 30 de septiembre de 2009, N° 980 de 1 de julio de 2009.

²¹⁶ Sentencias N° 1000 de 8 de julio de 2009, N° 639 de 20 de mayo de 2009, N° 368 de 18 de marzo de 2009.

²¹⁷ TSJ, SPA, 9 de diciembre de 2009, "Roxana Orihuela c. Universidad Central de Venezuela", N° 1789, disponible en: <http://goo.gl/4NcyP9>

2.2.7. La SPA en 2010

En 2010, la SPA dictó 1415 decisiones, entre las cuales las interlocutorias sumaron 909: 143 con carácter definitivo y 766 de trámite. También se resolvieron 345 apelaciones en materia tributaria. De modo que fueron publicadas 161 sentencias de fondo, en los juicios contencioso administrativos. (Gráfico 53: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2010)

Tabla 18: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2010)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	143
AUTOS DE TRAMITE	766
APELACIONES TRIBUTARIAS	345
SENTENCIAS DE FONDO	161
TOTAL	1415

2.2.7.1. acciones de anulación

En acciones de anulación contra actos administrativos la SPA emitió en total 117 sentencias, de las cuales tres (3) se dictaron a favor de entes públicos,²¹⁸ y una (1) fue dictada contra un acto administrativo de naturaleza arbitral, en materia de marcas, por lo que tampoco afectó a la Administración Pública sino a la otra parte involucrada.²¹⁹ De modo que pretensiones de anulación iniciadas por particulares contra entes públicos alcanzaron 113, y declaradas con lugar apenas dos (2). Nueve (9) fueron declaradas parcialmente con lugar. (Gráfico 54: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2010)

²¹⁸ Sentencias N° 93 de 28 de enero de 2010, N° 154 de 11 de febrero de 2010, N° 658 de 7 de julio de 2010.

²¹⁹ Sentencias N° 374 de 5 de mayo de 2010.

Las dos (2) sentencias que favorecieron a los particulares son la N° 155 de 24 de febrero de 2010²²⁰ y N° 208 de 10 de marzo de 2010.²²¹ La primera, en un juicio iniciado por Yeliptza Faría Nava, se limitó a anular un acto de la Contraloría General de la República que había ordenado revocar el nombramiento de la actora como Contralora Municipal y, por tanto, la ratificaron en el cargo. La segunda fue una acción ejercida por la Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco, y consistió en la anulación de una multa impuesta contra esa institución educativa por la Inspectoría del Trabajo, por no haber reenganchado a un trabajador, por un monto de US\$ 250,00.

En ese período se resolvieron nueve (9) demandas parcialmente con lugar.²²² Ninguna supuso un restablecimiento pleno a los accionantes. En una se ordenó al ente público dictar un nuevo acto; otra anuló el acto administrativo que dio respuesta al recurso jerárquico o en sede administrativa ejercido por el demandante, pero dejó vigente el acto administrativo inicial que le causó el agravio. Otras cuatro (4) de dichas sentencias simplemente anularon actos administrativos, sin ordenar restablecimiento ni condenas patrimoniales. Las demás recayeron sobre asuntos intrascendentes, como una amonestación a un juez o un reparo. Por último, otra sentencia anuló un acto administrativo que había negado un ajuste en el monto de las pensiones para el personal jubilado de un Ministerio.²²³

2.2.7.2. Demandas patrimoniales

Se dictaron treinta y dos (32) sentencias de demandas patrimoniales: la mitad de naturaleza contractual; y la otra extracontractual. Tres (3)

²²⁰ TSJ, SPA, 24 de febrero de 2010, “Yeliptza Faría c. Contraloría General de la República”, N° 155, disponible en: <http://goo.gl/eTs5mO>

²²¹ TSJ, SPA, 10 de marzo de 2010, “Fundación Monseñor Rafael Arias Blanco c. Ministerio del Trabajo”, N° 208, disponible en: <http://goo.gl/iXMTeF>

²²² Hubo una a favor de un ente público, la N° 328 de 22 de abril de 2010.

²²³ Estas sentencias declaradas parcialmente con lugar en acciones de anulación son las N° 78, 88, 683, 772, 778, 829, 1191, 1226 y 1238, todas de 2010.

sentencias favorecieron a entes públicos: una (1) contractual²²⁴ y dos (2) extracontractuales.²²⁵ De las veintinueve (29) demandas iniciadas por particulares contra los entes públicos, ninguna fue declarada con lugar, aunque sí fueron publicados diez (10) fallos con condenas parciales. (Gráfico 55 - SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2010)

De estas sentencias declaradas parcialmente con lugar, cuatro (4) fueron por responsabilidad contractual. Tienen como denominador común que los montos de las condenas son muy bajos en términos reales, y que no compensan el desgaste económico de años y años de litigio. Comparado, además, con la pretensión inicial, el monto de la condena termina siendo irrisorio. La negación de lucro cesante y de indexación es también la regla general. En este grupo se encuentra la sentencia N° 123 de 4 de febrero de 2010.²²⁶ Iniciado el juicio por la empresa Transgar Almacén General de Depósito C.A., con una cuantía inicial de poco más de US\$ 2.000.000,00, la SPA reconoció el incumplimiento de la República pero dictó una condena, sin indexación y con intereses moratorios del 3%, sobre un monto ínfimo a ser calculado mediante experticia, pero que consiste en la indemnización por el uso de vehículos, maquinarias y equipos portuarios durante el período entre 2002 y 2004. También la N° 1213 de 25 de noviembre de 2010,²²⁷ que decide un proceso en el que, luego de una década, la empresa Multiservicios Quimar, C.A. obtiene una condena contra un ente del Estado Monagas por concepto de daño emergente de un monto cercano a los US\$400,00, a pesar de que la demanda original ascendía a un monto superior a US\$ 1.000.000,00. El monto de la condena fue tan pequeño que, posiblemente, ello ayudó para que extrañamente en este caso se acordara la indexación hasta la fecha de publicación de la sentencia.

²²⁴ Sentencia N° 852 de 22 de septiembre de 2010, a favor de la Fundación Pro Patria 2000.

²²⁵ Las sentencias N° 573 de 16 de junio de 2010 y 711 de 14 de julio de 2010, a favor plenamente de FOGADE.

²²⁶ TSJ, SPA, 4 de febrero de 2010, “Transgar Almacén General de Depósito C.A.”, N° 123, disponible en: <http://goo.gl/teJGB>

²²⁷ TSJ, SPA, 25 de noviembre de 2010, “Multiservicios Quimar, C.A.”, N° 1213, disponible en: <http://goo.gl/vTp8L>

Hay una sentencia que resuelve una demanda iniciada en 1998 por el Banco Latino C.A. contra el Centro Simón Bolívar. La pretensión total estaba estimada en poco menos de US\$ 8.000.000,00, por concepto de daños emergentes, lucro cesante, intereses e indexación. La condena que se acordó fue de alrededor US\$ 200.000,00, con el pago de intereses moratorios al 1,5% por los años 1995 al 1997.²²⁸

La última de estas sentencias es la N° 330 de 28 de abril de 2010.²²⁹ La empresa Ingeniería Villalobos Emonet, C.A., (IVECA) pedía el pago de unas valuaciones de un contrato de obras incumplido por la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), por un monto inicial de alrededor de US\$ 20.000,00, más intereses moratorios, indexación y costas procesales. La condena dictada consistió en ordenar el pago de US\$ 2.000,00, más intereses moratorios calculados al 3% desde 1997 hasta la publicación del fallo.

En cuanto a las condenas parciales por responsabilidad extracontractual, hay que decir que las seis (6) tratan sobre resarcimientos a personas que sufrieron accidentes o contrajeron enfermedades laborales imputables al funcionamiento de entes públicos. La condena nunca tuvo por objeto daños emergentes ni lucro cesante, sino solamente, y en todos los casos, daños morales, calculados discrecional y prudentemente por la SPA. Por ejemplo, a unos padres a quienes la policía nacional asesinó a un hijo, se les otorgó una indemnización de US\$ 15.000,00 a cada uno.²³⁰

2.2.7.3. Medidas Cautelares

La SPA se pronunció sobre noventa y tres (93) solicitudes de medidas cautelares. De ellas, declaró con lugar dieciséis (16) a favor de entes

²²⁸ TSJ, SPA, 28 de abril de 2010, “Banco Latino C.A.”, N° 344

²²⁹ TSJ, SPA, 28 de abril de 2010, “Ingeniería Villalobos Emonet, C.A., Iveca”, N° 330, disponible en: <http://goo.gl/JWjn9>

²³⁰ Sentencias N° 346 de 28 de abril de 2010, N° 558 de 16 de junio de 2010, N° 962 de 6 de octubre de 2010, N° 1010 de 20 de octubre de 2010, N° 1047 de 28 de octubre de 2010, N° 1072 de 2 de noviembre de 2010.

públicos²³¹, y dos (2) acordadas eran medidas cautelares automáticas, en materia de protección al consumidor y de libre competencia.²³² De modo que en 2010, de setenta y cinco (75) solicitudes de medidas cautelares hechas por particulares contra entes públicos, la SPA acordó solamente dos (2). (Gráfico 56: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2010)

La única suspensión de efectos del acto administrativo impugnado fue la N° 388 de 6 de mayo de 2010.²³³ Con esa medida solicitada por Evelyn de Jesús Gómez de Quiñones se paralizó la ejecución de una multa impuesta por CONATEL por una cantidad cercana a los US\$ 20.000,00, pero se le pidió a la actora que presentara una caución en el plazo de diez días.

El único amparo cautelar decretado en 2010 está contenido en la sentencia N° 491 de 27 de mayo de 2010,²³⁴ a favor de Carlos Alberto González Colmenárez, quien era Contralor Municipal de un municipio en el interior del país al que la Contraloría General de la República había ordenado una intervención. La SPA suspendió temporalmente dicha medida.

2.2.7.4. Resumen 2010

En 2010 ninguna sentencia de la SPA anuló actos administrativos, otorgando un restablecimiento y compensación plenos a las personas reclamantes contra los entes públicos. Tampoco hubo condena patrimonial alguna que haya satisfecho las pretensiones de los afectados por las actuaciones de los entes del Estado venezolano. Y se dictaron solamente dos medidas cautelares contra actos administrativos.

²³¹ Sentencias N° 1288, 1157, 1150, 1058, 1012, 953, 824, 803, 588, 587, 364, 308, 277, 191, 174 y 53.

²³² Sentencias N° 504 y 808, de 2010.

²³³ TSJ, SPA, 6 de mayo de 2010, “Evelyn De Jesús Gómez De Quiñones”, N° 388, disponible en: <http://goo.gl/VNcZx>

²³⁴ TSJ, SPA, 27 de mayo de 2010, “Carlos Alberto González Colmenarez”, N° 491, disponible en: <http://goo.gl/Qwb1z>

2.2.8. La SPA en 2011

La SPA emitió 1994 decisiones en 2011. Entre ellas, 1199 interlocutorias: 186 con fuerza de definitivas y 1013 autos o decisiones de trámite. Resolvió 566 apelaciones en materia tributaria. Dictó 229 sentencias de fondo, en los diferentes juicios contencioso administrativos en que es competente, lo que equivale a un 11,48% de su trabajo total. (Gráfico 57: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2011)

Tabla 19: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2011)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	186
AUTOS DE TRAMITE	1013
APELACIONES TRIBUTARIAS	566
SENTENCIAS DE FONDO	229
TOTAL	1994

2.2.8.1. acciones de anulación

Fueron decididos en 2011 un total de 179 expedientes de anulación de actos administrativos. Hay una sentencia que fue favorable a un ente público²³⁵. Así, de 178 sentencias, fueron declaradas con lugar tres (3) pretensiones de anulación. Hubo siete (7) parcialmente con lugar. (Gráfico 58: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2011.

Estas tres (3) acciones de anulación declaradas con lugar acordaron un pleno restablecimiento a los demandantes, es decir, decidieron la anulación del acto administrativo y acompañaron esa declaración con mandatos de hacer y el pago de daños y perjuicios. Como ha venido siendo usual, solo en asuntos relacionados con funcionarios que son destituidos ilegalmente es que la SPA suele dictar este tipo de condenas, en las que,

²³⁵ Sentencia N° 580 de 4 de mayo de 2011.

junto con anular la destitución, ordena la reincorporación al cargo con el pago de los salarios dejados de percibir como indemnización. Se tratan concretamente, tales acciones, del caso de un juez, Germán Landines Tellería, que demandó una decisión de la Comisión del Poder Judicial (N° 765 de 7 de junio de 2011); el de una funcionaria, Velia Duque Montes, que demandó un acto de la Universidad Simón Bolívar (N° 1101 de 9 de agosto de 2011); y el de otra juez, Alicia Figueroa Romero, que cuestionó el acto de responsabilidad disciplinaria en su contra dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (N° 1739 de 8 de diciembre de 2011).

Las sentencias que declararon las pretensiones de anulación parcialmente con lugar no contienen un restablecimiento de los derechos de los accionantes.²³⁶

2.2.8.2. Demandas patrimoniales

Se dictaron veinticinco (25) sentencias por responsabilidad patrimonial. De ellas, diez (10) fueron en asuntos contractuales y quince (15) en extracontractuales. Hay dos (2) demandas declaradas parcialmente con lugar a favor de entes públicos.²³⁷ Del resto, veintitrés (23) sentencias, ninguna de las demandas contra entes públicos fue declarada con lugar; solamente dos (2), ambas por juicios extracontractuales, fueron estimadas parcialmente; las otras veintiuna (21) fueron negadas íntegramente.

²³⁶ Ellas fueron: la N° 141 de 2 de febrero de 2011, que anuló parcialmente una multa que impuso al accionante el Ministerio de Defensa; las N° 363 de 24 de marzo de 2011 y N° 1441 de 21 de noviembre de 2011, que rebajaron el tiempo de una sanción administrativa de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República; las N° 387 de 30 de marzo de 2011 y N° 1506 de 16 de noviembre de 2011, que acuerdan un pago compensatorio a dos jueces removidos por la Comisión Judicial, pero mantienen la decisión; la N° 42 de 6 de abril de 2011, que anuló la intervención de una contraloría municipal acordada por el Contralor General de la República; y la N° 1100 de 10 de agosto de 2011, que anuló parcialmente una multa impuesta por una Inspectoría del Trabajo.

²³⁷ Las N° 575 de 4 de mayo de 2011 y la N° 951 de 14 de julio de 2011. En la primera, y solo con el fin de ver el trato diferente al que se otorga a las personas privadas, puede decirse que se benefició al Estado Bolívar contra una empresa privada de seguros, Seguros Guayana C.A., la condena impuesta a ésta fue por el 100% de la cuantía de la demanda (equivalente a US\$ 662.960,00), además de que se acordó la indexación o corrección monetaria.

(Gráfico 59: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2011)

Las dos (2) decisiones que declararon parcialmente con lugar la pretensión son las N° 123 de 1° de febrero de 2011²³⁸ y N° 1689 de 7 de diciembre de 2011.²³⁹ La primera demanda fue iniciada por Antonio Carlos Correia Freitas, quien reclamó daños y perjuicios al Instituto Autónomo de Policía del Gobierno Bolivariano del Estado Miranda, estimados aproximadamente en US\$ 6.000.000,00, por concepto de indemnización por daños morales, materiales y lucro cesante sufrido como consecuencia de haber sido encarcelado arbitrariamente por cuatro años y ocho meses. La condena que finalmente se dictó contra el ente público estatal fue por un monto inferior a US\$ 1.800,00, que es equivalente a los salarios que debía haber cobrado por ese período.

La segunda resolvió un juicio iniciado en el año 1998, en el que la empresa Santa Cruz de Estanques C.A. fue afectada por unas obras públicas de infraestructura realizadas por la República en sus propiedades y se vio forzada a demandar por la cantidad de US\$ 580.000,00, más indexación desde esa fecha. La condena que se acordó fue de aproximadamente US\$ 38.000,00, y con una indexación solo desde el año 2009.

2.2.8.3. Medidas Cautelares

La SPA se pronunció sobre 120 solicitudes de medidas cautelares. Veintidós (22) de esas sentencias fueron favorables a entes públicos.²⁴⁰ Dos (2) fueron dictadas de modo automático, según lo establecen las leyes especiales.²⁴¹ Del resto, noventa y seis (96) solicitudes hechas por particulares, se decidieron con lugar solo dos (2). (Gráfico 60: SPA

²³⁸ TSJ, SPA, 1° de febrero de 2011, “Antonio Carlos Correia Freitas”, N° 123, disponible en: <http://goo.gl/x7ICx>

²³⁹ TSJ, SPA, 7 de diciembre de 2011, “Santa Cruz de Estanques C.A.”, N° 1689, disponible en: <http://goo.gl/a73Z8>

²⁴⁰ Sentencias N° 22, 160, 172, 176, 259, 263, 317, 319, 383, 453, 475, 497, 509, 527, 569, 766, 842, 937, 1059, 1393, 1602, 1605, 1726 y 1764.

²⁴¹ Sentencias N° 286 y 453.

- Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2011)

Esas dos decisiones que declararon con lugar medidas cautelares a favor de los particulares suspendieron temporalmente el pago de multas impuestas por entes administrativos, previa consignación de fianza bancaria.²⁴²

2.2.8.4. Resumen 2011

En 2011 la SPA dictó tres (3) sentencias en acciones de anulación que restablecieron la situación jurídica infringida de los demandantes, al extremo que condenó pecuniariamente a los entes administrativos. Esas decisiones recayeron sobre actos de carácter funcional, es decir, fueron para cuestionar decisiones a lo interno y organizativo de los entes públicos. No hubo condena patrimonial, ni por razón de reclamaciones fundadas en contratos o de fuente extracontractual. Y se dictaron dos (2) medidas cautelares, de suspensión de efectos de multas.

2.2.9. La SPA en 2012

En 2012 la SPA publicó un total de 1762 decisiones. De ellas, 1302 fueron interlocutorias: 146 con fuerza de definitiva y 1156 de trámite. Dictó 363 sentencias como tribunal de alzada en los juicios contencioso tributarios. De fondo, en asuntos contencioso administrativos, produjo apenas noventa y siete (97) sentencias, que es un 5,50% de su trabajo total. (Gráfico 61: SPA - Tipos de decisiones dictadas en 2012)

²⁴² Sentencias N° 551 de 28 de abril de 2011 y 841 de 29 de junio de 2011.

Tabla 20: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2012)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	146
AUTOS DE TRAMITE	1156
APELACIONES TRIBUTARIAS	363
SENTENCIAS DE FONDO	97
TOTAL	1762

2.2.9.1. acciones de anulación

Fueron sentenciados setenta y tres (73) expedientes contentivos de acciones de anulación contra actos administrativos. Poniendo a un lado la decisión que se refiere a un acto administrativo de naturaleza arbitral,²⁴³ se aprecia que de setenta y dos (72) acciones iniciadas por los particulares contra entes públicos, solamente dos (2) acciones fueron decididas con lugar. Se estimaron cuatro (4) acciones parcialmente con lugar.²⁴⁴ (Gráfico 62: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2012)

De las dos (2) demandas declaradas con lugar, en una de ellas, si bien se anuló un acto de la Contraloría General de la República que había sancionado y destituido a un funcionario, ordenando su reincorporación, no se acordó la indemnización por los daños sufridos por más de siete años en los que estuvo ilegalmente destituido. Esta es la sentencia N° 333 de 18 de abril de 2012, que fue favorable a José Rafael Gutiérrez Chirinos.²⁴⁵

Diferente fue la otra sentencia declarada con lugar, que sí tiene un restablecimiento de hecho y pecuniario. Es la N° 324 de 18 de abril de

²⁴³ Sentencia N° 673 de 7 de junio d 2012.

²⁴⁴ Además se dictó una de este tipo referida a un acto arbitral, que no se dirigió contra la administración pública activa, como tal (sentencia N° 15 de 18 de enero de 2012).

²⁴⁵ TSJ, SPA, 18 de abril de 2012, “José Rafael Gutiérrez c. Contraloría General de la República”, N° 333, disponible en: <http://goo.gl/LYdPeq>

2012,²⁴⁶ y el accionante, Jesús Rafael Martínez, quien había sido destituido del cargo que ejercía en la Universidad Simón Bolívar, obtuvo la anulación del acto de destitución, una orden para que fuera reincorporado y una condena patrimonial a su favor como indemnización por los daños sufridos, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre las acciones declaradas parcialmente con lugar, tres (3) son muy parecidas, al ser todas a favor de jueces que habían sido removidos por la Comisión Judicial. Ninguna tuvo un restablecimiento pleno de los derechos violados ni compensaciones patrimoniales.²⁴⁷ La otra, que es la única que no se incardina en relaciones de funcionarios en cuanto a sus derechos como trabajadores, se refiere a una multa impuesta a un colegio privado por el órgano administrativo de protección al consumidor. De hecho, se habían impuesto por los mismos hechos dos multas idénticas, con días de intervalo entre una y otra, y la sentencia se limitó a anular la segunda de las multas, con base en el principio *non bis in idem*. La primera multa quedó firme.²⁴⁸

2.2.9.2. demandas patrimoniales

En 2012 la SPA resolvió veintidós (22) demandas de naturaleza patrimonial, de las cuales ocho (8) tenían por causa un contrato con entes públicos y catorce (14) una causa extracontractual. Al final, todas las pretensiones de los particulares contra los entes públicos fueron rechazadas, salvo dos (2) que se declararon parcialmente con lugar. (Gráfico 63: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2012)

Una de ellas fue en un juicio de carácter contractual. Se trata del fallo N° 1105 de 2 de octubre de 2012,²⁴⁹ que resolvió el juicio iniciado

²⁴⁶ TSJ, SPA, 18 de abril de 2012, “Jesús Rafael Martínez c. Universidad Simón Bolívar”, N° 324, disponible en: <http://goo.gl/lgWS0>

²⁴⁷ Sentencias N° 53 de 2 de febrero de 2012, N° 85 de 8 de febrero de 2012 y N° 879 de 25 de julio de 2012.

²⁴⁸ Sentencia N° 1088 de 26 de septiembre de 2012.

²⁴⁹ TSJ, SPA, 2 de octubre de 2012, “Inveragro, C.A. c. FUNDACOMUN”, N° 1105, disponible en: <http://goo.gl/K8kBH>

por Inveragro, C.A. contra FUNDACOMUN. Téngase en cuenta que en dicho proceso el ente público no contestó la demanda ni hizo nada para contradecir las pruebas ni alegatos del demandante. Se acordó el pago de varias valuaciones de un contrato de obras incumplido por el ente público, como daño emergente. El monto de la condena fue de alrededor US\$ 185.000,00; también se acordaron intereses moratorios, aunque se negó la indexación. La pretensión del demandante, sin embargo, era más del doble, más indexación y costas.

La otra fue en una demanda de naturaleza extracontractual. Fue la N° 961 de 2 de agosto de 2012.²⁵⁰ Se refiere a la reclamación de Douglas Evangelista González Guerra contra la compañía nacional de electricidad, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente del que fue víctima al tener contacto con unos cables eléctricos sin mantenimiento, que lo llevaron a perder sus dos piernas y uno de sus brazos. La demanda fue estimada en aproximadamente US\$ 176.000,00, por concepto de daños emergentes, lucro cesante y daño moral. La condena, sin embargo, fue solamente por daños morales, por un monto poco más de US\$ 23.000,00, “prudentemente” calculado por el tribunal. También se obligó el pago de unas prótesis en favor del demandante.

2.2.9.3. Medidas Cautelares

En 2012 la SPA se pronunció sobre noventa y cinco (95) solicitudes de medidas cautelares, trece (13) de las cuales fueron planteadas por entes públicos, y todas se acordaron de inmediato.²⁵¹ A favor de particulares contra entes públicos, de ochenta y dos (82) solicitudes, fueron decretadas cinco (5) medidas cautelares. (Gráfico 64: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2012)

De las cinco (5) medidas cautelares decretadas a favor de las personas privadas, cuatro (4) corresponden a jueces destituidos, y consistieron en que se le pagaran al solicitante los salarios básicos mientras se resolvía la

²⁵⁰ TSJ, SPA, 2 de agosto de 2012, “Douglas Evangelista González Guerra c. CADAFFE”, N° 961, disponible en: <http://goo.gl/tFRLU>

²⁵¹ Sentencias N° 190, 229, 274, 276,320, 575, 595, 648, 664, 765, 839, 981 y 1203.

demanda;²⁵² la última simplemente impidió que se pasara a situación de retiro a un militar activo de la Fuerza Armada.²⁵³

2.2.9.4. Resumen 2012

Las sentencias que se dictaron en 2012 contra actos administrativos fueron en el marco de relaciones de funcionarios afectados en sus derechos laborales. Una de ellas fue de pleno restablecimiento. No hubo condena patrimonial que indemnizara debidamente a los demandantes. Y se acordaron cinco (5) medidas cautelares en contra de entes públicos.

2.2.10. la SPA en 2013

En 2013 la SPA dictó 1701 decisiones. De esas, 1469 fueron decisiones interlocutorias: 107 con fuerza de definitivas y 1362 de trámite. También se resolvieron 183 apelaciones en materia tributaria. En relación con los juicios contencioso administrativos, apenas publicó 49 sentencias de fondo. Esto implica que apenas el 2,88% del trabajo de la SPA en 2013 consistió en resolver, por razones de fondo, las competencias que le son propias según la Constitución y las leyes. (Gráfico 65: SPA - Tipos de decisiones totales dictadas en 2013)

Tabla 21: SPA - Tipos de decisiones dictadas (2013)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	107
AUTOS DE TRAMITE	1362
APELACIONES TRIBUTARIAS	183
SENTENCIAS DE FONDO	49
TOTAL	1701

²⁵² Sentencias N° 126 de 29 de febrero de 2012, 143 de 1° de marzo de 2012, 250 de 21 de marzo de 2012 y 1198 de 17 de octubre de 2012.

²⁵³ Sentencia N° 833 de 11 de julio de 2012.

2.2.10.1. acciones de anulación

Se dictaron cuarenta y tres (43) sentencias resolviendo acciones de anulación contra actos administrativos. Una de esas sentencias anulando un acto de autoridad y condena a una persona privada,²⁵⁴ por lo que si se indaga en las acciones que se ejercieron contra actos de entes públicos, se observa que de las cuarenta y dos (42) demandas de anulación solamente se declaró una (1) con lugar y una (1) parcialmente con lugar. Cuarenta (40) acciones de anulación fueron rechazadas.²⁵⁵ (Gráfico 66: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2013)

Sin embargo, estas dos sentencias favorables a los particulares contra los entes públicos distan mucho de contener un restablecimiento pleno de los derechos de los demandantes.

La que nominalmente fue declarada con lugar, la N° 161 de 19 de febrero de 2013,²⁵⁶ resolvió una demanda iniciada por la empresa Serproauto C.A. contra un acto del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), que le impuso una multa de aproximadamente US\$ 20.000,00 por no atender un reclamo que le formuló un cliente. La SPA verificó el falso supuesto y simplemente anuló el acto administrativo.

La otra sentencia que estimó parcialmente la demanda, la N° 1074 de 2 de octubre de 2013,²⁵⁷ conoció de una demanda ejercida por varias personas que habían sido miembros del Ministerio de Defensa y fueron

²⁵⁴ Sentencia N° 967 de 8 de agosto de 2013, concretamente, contra un acto del Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del Estado Carabobo.

²⁵⁵ Entre éstas debe incluirse una, la sentencia N° 421 de 24 de abril de 2013, donde se demandó la anulación del acto administrativo dictado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que impuso una multa al accionante, y a la vez contra el acto del Ministro que lo ratificó a través del recurso jerárquico. La SPA declaró con lugar la solicitud contra el acto del Ministro, que anuló, pero dejó firme, declarando sin lugar dicha pretensión de anulación, la multa que originó la demanda. Al final, no hubo ningún tipo de restablecimiento y se mantuvo la situación jurídica del demandante.

²⁵⁶ TSJ, SPA, 19 de febrero de 2013, “Serproauto c. INDEPABIS”, N° 161, disponible en: <http://goo.gl/WGi2vB>

²⁵⁷ TSJ, SPA, 2 de octubre de 2013, “González y otros c. Ministerio de Defensa”, N° 1074, disponible en: <http://goo.gl/7sjZA0>

pasados a retiro forzosamente. Una de estas personas, Carlos Wilhelm Pérez Ramírez, según la SPA, fue desincorporado ilegalmente, por lo que se ordenó la anulación parcial del acto administrativo en cuanto a él y se ordenó su reincorporación, sin ningún tipo de compensación.

No hubo ninguna sentencia en este período que haya supuesto un pleno restablecimiento o que haya sido dirigido contra actos administrativos directamente relacionados con la función administrativa.

2.2.10.2. demandas patrimoniales

En 2013 fueron decididas apenas cinco (5) demandas de carácter patrimonial por la SPA. Una de ellas, que fue declarada sin lugar, tenía por base un contrato; las otras cuatro (4) fueron por hechos ilícitos. Solamente una (1) pretensión fue declarada parcialmente con lugar, las demás fueron rechazadas. (Gráfico 67: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2013)

La sentencia que estima parcialmente la demanda, la N° 807 de 10 de julio de 2013,²⁵⁸ trató sobre el reclamo de un grupo de personas que trabajaban en un hospital nacional y que sufrieron una contaminación por químicos en el año 1993. A raíz de esa exposición, sufrieron cada una diferentes enfermedades, por lo que exigieron una indemnización patrimonial como daño moral. Luego de sustanciado el proceso, la SPA acordó a varias de ellas una indemnización por daños morales, que calculó de modo discrecional. Los montos de la condena oscilaron entre los US\$ 5.500,00 y los US\$ 3.000,00

2.2.10.3. Medidas Cautelares

La SPA decidió noventa y siete (97) solicitudes de medidas cautelares en 2013. Dieciséis (16) fueron solicitadas por entes públicos, y todas fueron otorgadas.²⁵⁹ También hubo una que fue dictada en el

²⁵⁸ TSJ, SPA, 10 de julio de 2013, “María Arteaga y otros c. IVSS”, N° 807, disponible en: <http://goo.gl/5XMQRQ>

²⁵⁹ Sentencias N° 77, 83, 101, 184, 221, 238, 239, 359, 477, 519, 526, 650, 969, 1044, 1059 y 1205.

marco de un procedimiento administrativo arbitral, por lo que afectó a una persona privada.²⁶⁰ Del resto, las medidas cautelares solicitadas por personas privadas contra entes públicos suman ochenta (80), y solo se acordaron tres (3), todos amparos, y dos (2) de ellas están relacionadas con un mismo asunto. (Gráfico 68: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2013)

De estas medidas cautelares, dos (2) fueron contra multas impuestas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) contra la Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples de Parceleros del Junko Country Club. La SPA acordó la suspensión del cobro de esas multas mientras durara el juicio, por presumir que había sido repetida.²⁶¹

La tercera decisión favoreció a una juez que fue removida de su cargo por la Comisión Judicial, de nombre Tibisay Del Valle Sánchez Abreu. La medida consistió en mantenerle el pago del sueldo básico y el seguro médico mientras durara el juicio principal, para asegurar su subsistencia y de su familia.²⁶²

2.2.10.4. Resumen 2013

En un año con muy pocas decisiones de fondo, la SPA apenas dictó una sentencia anulando un acto administrativo, aunque no haya restablecido plenamente situaciones jurídicas. No condenó patrimonialmente a los entes públicos, sino una estimación parcial en una reclamación por accidentes laborales y limitado al daño moral, que calculó en esta oportunidad de manera bastante baja. Y dictó tres (3) medidas cautelares, dos de ellas dirigidas a la misma persona.

²⁶⁰ Sentencia N° 1221 de 31 de octubre de 2013, que tiene por objeto suspender un acto del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) que actuó en el marco de una denuncia concreta de protección al consumidor.

²⁶¹ Sentencias N° 100 de 6 de febrero de 2013 y N° 911 de 31 de julio de 2013.

²⁶² TSJ, SPA, 3 de diciembre de 2013, “Sánchez Abreu c. Comisión Judicial”, N° 1394, disponible en: <http://goo.gl/5sy2Ai>

2.2.11. En conclusión, la SPA entre 2005 y 2013

Luego de analizar el comportamiento de la SPA durante los nueve años que van desde el 1° de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2013, es posible extraer valiosas conclusiones.

Al hacer un recuento de la actuación de la SPA durante este periodo, en los diferentes tipos de procesos, se observa lo siguiente:

a) En las acciones de anulación, de un total de 1197 sentencias dictadas por la SPA entre 2005 y 2013, solo nueve (9) (0,75%) acordaron un restablecimiento pleno al demandante, más bien, acordaron junto con la anulación el restablecimiento de la situación jurídica infringida y una condena patrimonial contra el ente público. Formalmente, hay cuarenta y dos (42) (3,50%) sentencias que declararon con lugar la acción, aunque no necesariamente restablecieron los derechos violados plenamente. Otras sesenta y siete (67) (5,59%) sentencias declararon la pretensión parcialmente con lugar. De modo que 1079 (90,14%) de las sentencias de fondo sobre acciones de anulación contienen declaraciones de sin lugar de la demanda.(Gráfico 69: SPA - Dispositivos en acciones de anulación decididas entre 2005 y 2013)

b) En las demandas patrimoniales, de un total de 363 sentencias dictadas por la SPA entre 2005 y 2013, solo siete (7) (1,92%) sentencias declararon con lugar la demanda, aunque ninguna de ellas contiene un restablecimiento pleno, que abarque daños materiales emergentes y lucro cesante, daños morales, intereses moratorios e indexación. Hay ochenta y dos (82) (22,58%) sentencias que tienen estimaciones parciales, normalmente muy por debajo de las pretensiones de los demandantes. El resto, 274 (75,48%) sentencias fueron de rechazo de las pretensiones de los demandantes. (Gráfico 70: SPA – Dispositivos en demandas patrimoniales decididas entre 2005 y 2013)

c) Sobre las medidas cautelares, cuando fueron los particulares los que pidieron esas medidas urgentes contra los entes públicos, de un total de 966 solicitudes resueltas por la SPA entre 2005 y 2013, 949 (98,24%) fueron

rechazadas. Solamente fueron acordadas diecisiete (17) (1,75%) medidas cautelares contra los entes públicos. Cuando fueron los entes públicos los que solicitaron esas providencias instrumentales contra particulares, la SPA acordó casi todas, de 100 solicitudes accedió a noventa y nueve (99) (99%). (Gráfico 71: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares entre 2005 y 2013)

Otras conclusiones que pueden extraerse del análisis de las sentencias de la SPA entre 2005 y 2013 son las siguientes:

1. Nunca una decisión de la SPA ha cuestionado decisiones del gobierno en sectores calificados como estratégicos o de interés nacional, como el petrolero, minero, alimentario, de telecomunicaciones, de la construcción, financiero, de seguridad y defensa, todos de inmediato interés general.
2. Nunca una decisión de la SPA ha cuestionado alguna política pública del gobierno, como las expropiaciones de industrias o empresas, el rescate de tierras para fines agrarios, la intervención del gobierno en la economía, las estatizaciones, los controles de divisas, costos y precios, por decir algunas de las más relevantes, sea en acciones de anulación contra actos administrativos, o en demandas patrimoniales por los daños y perjuicios que en alguna de esas materias haya podido causar; ni siquiera de modo cautelar, ha detenido, entorpecido o de cualquier manera cuestionado la sala la actuación del gobierno.
3. Nunca la SPA ha declarado ilegal, anulado, ni dejado sin efecto aquellos actos o hechos imputables directamente al Presidente de la República o que sean ejecución directa de uno de ellos; tampoco ha condenado nunca a la reparación de daños y perjuicios que dichos actos hayan causado; ni siquiera ha paralizado su ejecución cautelarmente.
4. Nunca la SPA ha dictado una sentencia que haya anulado o condenado a los entes públicos cuando algún alto funcionario del gobierno se ha pronunciado públicamente sobre la materia del acto cuestionado, que se refiera a algún tema que haya trascendido a la opinión pública por haber mostrado interés funcionarios del gobierno nacional.

5. Ninguna sentencia de la SPA ha afectado alguna materia en la cual el ente público ejerza funciones administrativas propiamente tales, es decir, actúe dotado de prerrogativas o privilegios exorbitantes conferidos para satisfacer directamente asuntos de interés general. Las sentencias de pleno restablecimiento que se han dictado contra actos administrativos han recaído en el marco de relaciones jurídicas de naturaleza laboral o de función pública organizativa o de responsabilidad personal de los funcionarios, o en todo caso anulando multas impuestas a personas en el marco de leyes especiales.
6. Ninguna sentencia de la SPA ha condenado patrimonialmente a los entes públicos por montos elevados, que constituyan una reparación efectiva e integral de los daños. Las pocas condenas patrimoniales han sido, todas, por montos bajos, que no reparan los daños; de hecho, la condena más alta contra un ente público no ha excedido nunca de US\$ 200.000,00.
7. Solo de manera excepcional alguna sentencia de la SPA ha condenado patrimonialmente a algún ente público al pago de lucro cesante e indexación. De las contadas condenas patrimoniales contra los entes públicos dictadas por la SPA, la gran mayoría tiene por objeto exclusivo la compensación de daños morales, es decir, el sufrimiento experimentado por los demandantes por accidentes, pérdidas o hechos inesperados. Esos daños morales son calculados por la SPA de manera prudencial y discrecional. Nunca ha habido una condena de ese tipo superior a los US\$ 35.000,00. Igualmente, la prueba de los daños emergentes, o daños materiales directos, ha sido casi imposible ante la SPA, que ha aplicado unos criterios probatorios muy exigentes y rechazado, en consecuencia, casi todas esas reclamaciones materiales por falta de pruebas. Tampoco se aplica la corrección monetaria cuando hay una petición de intereses de mora, con la excusa absurda de que sería duplicar la indemnización establecida. Y, normalmente, no se condena en costas al ente público, aceptando una prerrogativa inconstitucional que inicialmente fue otorgada a la República pero que se ha ampliado a otros entes.
8. La mayoría de las personas que han obtenido algún resultado favorable en la SPA en los juicios contra los entes públicos han sido de

escasos recursos económicos, que dependen para su subsistencia del resultado favorable en ese juicio. Entre los pocos favorecidos suelen encontrarse, más bien, trabajadores, obreros, personas de la tercera edad o aún mayores, discapacitadas, de pocos recursos económicos; y por otro lado, fundaciones, asociaciones o instituciones sin fines de lucro, que presten servicios sociales o educativos, o en todo caso empresas pequeñas o medianas. Difícilmente una persona o empresa consolidada económicamente triunfa en la SPA en sus reclamaciones contra los entes públicos.

En definitiva, no hay duda de que la SPA no representa una verdadera garantía de los derechos de las personas frente al actuar de los entes públicos en Venezuela, al no controlar que su actuación se apegue efectivamente al Derecho ni condenarles, en caso de que constate su ilegalidad, al restablecimiento e indemnizaciones para resarcir los daños y perjuicios causados.

Dado entonces, por consiguiente, que los funcionarios públicos en Venezuela carecen de un efectivo control y limitación por los tribunales contencioso administrativos, pueden actuar, y de hecho, actúan, abiertamente según su voluntad, arbitrariamente, sin atenerse a las leyes. Los derechos de las personas están en riesgo y sin posibilidad de protección. De modo que, como ha sido denunciado por muchos, no hay Estado de Derecho en Venezuela, ante la inexistencia de un TSJ y un poder judicial independiente e imparcial

2.3. La Se en números (2005-2013)

2.3.1. La SE y el análisis cuantitativo

Bajo la vigencia de la Constitución de 1961, el control judicial de todo lo referente a la organización, convocatoria, escrutinio y proclamaciones de elecciones a cargos populares era competencia de la SPA y otros tribunales contencioso administrativos. Era una competencia especial, ejercida de manera ocasional al cuestionarse actos electorales.

La Constitución de 1999, entre las modificaciones introducidas al sistema judicial, creó en el TSJ a la SE para ejercer la jurisdicción contencioso electoral (artículo 297). Esta sala es la encargada de controlar que el CNE y los demás órganos electorales del país actúen con sujeción al Derecho, por lo que la igualdad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, la garantía de los derechos políticos, entre ellos el sufragio, los principios de representación proporcional, alternabilidad y responsabilidad, dependen del funcionamiento adecuado de la SE. En fin, en más de una manera la suerte de la democracia como sistema de gobierno, y la paz social, está atada a la actuación independiente e imparcial de la SE del TSJ.

Desde el inicio de la vigencia de la Constitución, algunas voces especializadas pusieron en duda esa regulación y si tenía justificación el crear un tribunal exclusivamente para resolver, en única instancia, recursos contencioso electorales, que serían eventuales. La justificación fue que los asuntos electorales, que requieren de una resolución inmediata y de un tribunal especializado, debían tener una pronta y adecuada atención. Esta SE vendría a ser un tribunal de control intenso del CNE y los demás organismos electorales, que garantizaría que las elecciones a cargos públicos, en toda su extensión y aspectos, desde sus preparativos hasta la proclamación de los ganadores, se lleven a cabo bajo los principios y derechos constitucionales.

Pero, en realidad, la SE carece de efectivo poder de control judicial sobre el CNE, dado que sus competencias en esa materia, casi desde su creación, han sido desconocidas y asumidas, en contra de la Constitución, por la SC. En efecto, en primer lugar, porque la SE no conoce de los amparos constitucionales que se intenten, en defensa de los derechos políticos protegidos por la Constitución, en contra del Directorio del CNE y otras altas autoridades de ese organismo electoral, ya que primero por vía jurisprudencial y actualmente por así establecerlo la LOTSJ, el conocimiento de esos amparos corresponde de forma exclusiva a la SC. Según la LOTSJ, en su artículo 26, son competencias de la SC, entre otras: “16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente

firme” y “22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del CNE, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral”; mientras que entre las competencias de la SE, en el artículo 27, se dispone: “3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional”.

En segundo lugar, porque la SE puede ser despojada (y efectivamente, así ha sucedido en los asuntos de gran trascendencia política) de todos los recursos contencioso electorales intentados en contra del CNE y otras altas autoridades de ese organismo electoral que a ella le toca conocer, a través del avocamiento de esos casos por parte de la SC. Dicho avocamiento es acordado mediante sentencias discrecionales, que son contrarias al juez natural, al debido proceso y al derecho a la defensa de las personas, que permiten a dicha SC convertirse en el juez único y definitivo de todos los juicios que estime pertinente, incluyendo los de la SE.

Al menos desde el año 2004, cuando se inició el proceso que llevó al referendo revocatorio del mandato de Hugo Chávez, la SE ha perdido su capacidad de actuar como verdadero y único juez electoral en el país, debido a la forma en que la SC, cada vez que aquélla conoce de un caso con relevancia política para el gobierno nacional, hace uso de su potestad de avocación, es decir, le quita el expediente y el juicio a la SE, y se convierte en único juez de esa causa.

Ahora bien, al margen del desconocimiento de sus competencias y poder de control judicial sobre el CNE, es menester hacer un examen cuantitativo de la actuación de la SE para ratificar esa apreciación y, en definitiva, determinar si efectivamente ha sido un órgano de control del poder electoral y garante de los derechos políticos de los ciudadanos, de la voluntad popular, de la igualdad y la transparencia de las elecciones y de la democracia.

Este análisis se hará desde que se efectuaron los cambios de composición de sus magistrados a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del TSJ, a saber, el 13 de diciembre de 2004, hasta final de

2013. Se estudiarán todos los casos decididos por la SE, poniendo énfasis en aquellos que realmente repercuten en el control de las elecciones para cargos públicos, a través del recurso contencioso electoral, que es el mecanismo previsto para cuestionar todo acto, hecho u omisión dictado por el CNE u otros organismos electorales en el ejercicio de sus competencias.

Vale advertir que los datos recolectados conducen a aproximaciones y no a números exactos. Por las mismas razones que se expresaron antes sobre la investigación de la SC, hubo decisiones que no pudieron ser revisadas o que condujeron a errores en el levantamiento de la información. A pesar de lo anterior, se estima que el margen de error en la data levantada no supera el 1,5%.

Por último, este examen se presentará separadamente por cada uno de los años estudiados, desde 2005 hasta 2013, y luego de una manera general por todo el periodo.

2.3.2. La SE en números

Desde el inicio de 2005, hasta fin de 2013, la SE dictó un total de 1863 decisiones, poco más de 200 decisiones en promedio anualmente. (Gráfico 72: SE - Decisiones por año entre 2005 y 2013)

Tabla 22: SE - Balance general del periodo 2005-2013

AÑO	NUMERO DE DECISIONES
2005	207
2006	217
2007	238
2008	230
2009	185
2010	193
2011	166
2012	236
2013	191
TOTALES	1863

De ese número de decisiones, bastante reducido como puede notarse, debe tenerse en cuenta que más de las cuatro quintas partes son autos y decisiones interlocutorias. Exactamente, 1562 decisiones (que representan el 83,84% de las decisiones totales) de la SE son interlocutorias. La mayoría de estas decisiones carecen de fuerza definitiva, son de trámite; en concreto 1163 (que es el 62,42% del total) resuelven incidencias meramente procesales. El resto, 399 decisiones (que son el 21,41% del total), son decisiones interlocutorias con fuerza de definitiva.²⁶³

Esto arroja que la SE publicó en todos esos años apenas 301 sentencias de fondo o que resuelven las pretensiones de los demandantes.

²⁶³ Como homologación de desistimientos, convenimientos o transacciones, perenciones, inadmisibilidades o decaimientos del objeto de la pretensión.

Es un número bajísimo. (Gráfico 73: SE - Tipos de decisiones totales dictadas entre 2005 y 2013)

En promedio son treinta y tres (33) sentencias de fondo cada año, menos de tres (3) mensualmente. En relación con el total del trabajo que realiza, esas 301 sentencias de fondo representan el 16,15%. (Gráfico 74: SE - Número de sentencias de fondo por año entre 2005 y 2013)

Tabla 23: SE - Tipos de decisiones dictadas (2005-2013)

AÑO	NUMERO DE SENTENCIAS DE FONDO
2005	43
2006	35
2007	42
2008	39
2009	39
2010	22
2011	22
2012	34
2013	25
TOTALES	301

Tabla 24: SE - Número de sentencias de fondo (2005-2013)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	399
TRAMITE	1163
FONDO	301
TOTAL	1863

Pero no solamente aquí radican las dudas serias sobre la efectividad del control que pudiera hacer la SE sobre el CNE y los demás órganos electorales en cuanto a la materia electoral propiamente tal. La Constitución

(artículo 293, aparte 6) extendió al poder electoral la competencia para participar en la designación de las autoridades de personas colectivas privadas, como sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, incluso de otras organizaciones de la sociedad cuando se lo soliciten. Esto llevó a que la SE también haya sido habilitada, por la ley, a resolver las controversias que se hayan originado en ese tipo de asuntos, haya actuado o no el CNE.

El artículo 27, aparte 2, de la Ley Orgánica del TSJ establece que la SE conocerá de las demandas contra los actos de “naturaleza electoral”, que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil. Esto conduce a que buena parte del trabajo de la SE no se refiere a asuntos propiamente electorales estatales, entendiendo así las controversias que surgen de la elección de cargos públicos, de elección popular. A los efectos de esta investigación, interesa conocer su actuación como garantía del control de los poderes públicos, en concreto, del CNE y los otros órganos electorales, cuando tomen decisiones en el marco de elecciones de cargos públicos, y no cuando actúan verificando la designación de autoridades de un sindicato, de un partido político, de una federación o un club recreativo.

De hecho, de las decisiones que dictó la SE entre 2005 y 2013, más de cuatro quintas partes son relacionadas con demandas iniciadas por procesos de designación de autoridades de organizaciones de derecho privado, como sindicatos, partidos políticos, federaciones y colegios profesionales, universidades, asociaciones deportivas, hasta clubes recreativos.

De las 301 sentencias de fondo en asuntos contencioso electorales, en específico, 251, esto es, el 83,38%, resolvieron demandas intentadas por esas personas privadas; por lo que hay únicamente cincuenta (50) sentencias de fondo (equivalentes al 16,61% de las sentencias de fondo, y al 2,68% de las decisiones totales) dictadas en nueve años por la SE en asuntos propiamente electorales, relativos a cargos de elección de popular. En otras palabras, sentencias que resuelvan problemas electorales o que se refieran a actos, hechos u omisiones del CNE y otros organismos electorales relacionadas con elecciones estatales, la SE dictó, en promedio,

menos de seis (6) sentencias al año. (Gráfico 75: SE - Total sentencias asuntos públicos/Total sentencias asuntos privados, entre 2005 y 2013)

Cuando se hace una revisión de las sentencias de fondo en materia propiamente electoral dictadas por la SE desde 2005 hasta 2013, se observa que su número varía por cada año, y desde 2010 en adelante la cantidad baja sensiblemente. En 2005 se dictaron ocho (8) sentencias resolviendo recursos contencioso electorales en litigios relacionados directa o indirectamente con elecciones de cargos públicos; en 2006, fueron doce (12) sentencias las dictadas; en 2007, solo tres (3); en 2008 y 2009 se publicaron doce (12) y (10) sentencias, respectivamente; en el año 2011 se dictaron dos (2) sentencias, pero en los años 2010, 2012 y 2013 apenas fue emitida una (1) sentencia de fondo en materia propiamente electoral en cada uno de esos años. (Gráfico 76: SE - Número de sentencias de fondo en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)

Estas cincuenta (50) sentencias de fondo en asuntos propiamente electorales, en su gran mayoría no contradicen las providencias o actos del CNE u otros organismos electorales, sino que las ratifican, quedando firmes. Solamente doce (12) de esas sentencias de fondo declararon con lugar la pretensión del demandante, lo que equivale al 24%. De este modo, casi tres (3) de cada cuatro (4) providencias del poder electoral que impugnan los afectados son confirmadas por la SE. En concreto, fueron ratificadas treinta y ocho (38) providencias administrativas, al rechazarse el recurso contencioso electoral, lo que equivale al 76%. (Gráfico 77: SE - Dispositivos de las sentencias en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)

En los últimos tres años del estudio, a saber, 2011, 2012 y 2013, ninguno de estos recursos contencioso electorales ha sido declarado con lugar. (Gráfico 78: SE - Sentencias en asuntos públicos electorales declaradas con lugar por año entre 2005 y 2013)

Vale hacer, sin embargo, un examen de estas doce (12) sentencias que declararon con lugar el recurso contencioso electoral para tener una idea más cierta sobre si la actuación de la SE mostró independencia e imparcialidad respecto de las actuaciones del CNE y demás organismos electorales, y en especial en las relacionadas con eventos electorales en los

que tuviera directo interés el gobierno nacional o el partido de gobierno, Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Estas sentencias son:

- En 2005, las N° 79 de 6 de julio,²⁶⁴ 89 de 14 de julio,²⁶⁵ y 175 de 21 de noviembre.²⁶⁶
- En 2006, las N° 40 de 9 de marzo²⁶⁷ y 107 de 14 de junio.²⁶⁸
- En 2007, la N° 82 de 7 de junio.²⁶⁹
- En 2008, las N° 52 de 15 de abril,²⁷⁰ 175 de 3 de noviembre,²⁷¹ y 190 de 11 de noviembre.²⁷²
- En 2009, la N° 112 de 16 de julio.²⁷³
- En 2010, la N° 28, de 23 de febrero.²⁷⁴

²⁶⁴ TSJ, SE, 6 de julio de 2005, “Comunidad Indígena Chaima Santa María c. Consejo Nacional Electoral”, N° 79, disponible en: <http://goo.gl/y1aVtI>

²⁶⁵ TSJ, SE, 14 de julio de 2005, “LAPY c. Consejo Nacional Electoral”, N° 89, disponible en: <http://goo.gl/2h1BTb>

²⁶⁶ TSJ, SE, 21 de noviembre, “Alberto Roye Flores c. Consejo Nacional Electoral”, N° 175, disponible en: <http://goo.gl/dfAM2K>

²⁶⁷ TSJ, SE, 9 de marzo, “Jesús Sánchez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 40, disponible en: <http://goo.gl/aN8dtG>

²⁶⁸ TSJ, SE, 14 de junio de 2006, “Tiberio Bermudez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 107, disponible en: <http://goo.gl/ObrHd3>

²⁶⁹ TSJ, SE, 7 de junio de 2007, “Arlinys Medrano c. Consejo Nacional Electoral”, N° 82, disponible en: <http://goo.gl/KesJUj>

²⁷⁰ TSJ, SE, 15 de abril de 2008, “Franco Casella y otros c. Consejo Nacional Electoral”, N° 52, disponible en: <http://goo.gl/VpYLa7>

²⁷¹ TSJ, SE, 3 de noviembre de 2008, “José Muñoz c. Consejo Nacional Electoral”, N° 175, disponible en: <http://goo.gl/IKzRmM>

²⁷² TSJ, SE, 11 de noviembre de 2008, “Lisandro Cabello c. Consejo Nacional Electoral”, N° 190, disponible en: <http://goo.gl/sdcFBw>

²⁷³ TSJ, SE, 16 de julio de 2009, “Efrén Pérez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 112, disponible en: <http://goo.gl/pjxtBx>

²⁷⁴ TSJ, SE, 23 de febrero de 2010, “Humberto Franka c. Consejo Nacional Electoral”, N° 28, disponible en: <http://goo.gl/5CIEQx>

Estas doce (12) sentencias declararon con lugar los recursos contencioso electorales interpuestos, los cuales se dirigían todos contra actos dictados por el CNE o ratificados por dicho órgano a través de un recurso jerárquico (en su mayoría son actos dictados originalmente por los organismos electorales inferiores). A los efectos que nos atañen, es menester clasificar estas sentencias según: el ámbito de las elecciones, los tipos de demandantes, y el grupo o tendencia política que fue favorecida.

2.3.2.1. El ámbito de la elección

Si se clasifican estas sentencias desde el punto de vista del ámbito territorial de las elecciones en que se suscitó la controversia, se tiene que solamente una (1) de ellas trata un tema de un asunto electoral nacional, y no está relacionado directamente con una elección sino con la normativa necesaria que debería ser dictada por el CNE para una eventual elección de miembros a una Asamblea Nacional Constituyente (sentencia N° 52 de 2008). Hay cinco (5) sentencias que se refieren a procesos electorales regionales o de los Estados, de las cuales una (1) es sobre una elección de gobernador, tres (3) de diputados a consejos legislativos, y la última sobre la validez de unas normas para un proceso electoral regional y local especial (sentencias 89 y 155 de 2008; 175 y 190 de 2008; y 112 de 2009). La mayoría, seis (6) sentencias, tratan sobre elecciones locales o municipales, cinco (5) sobre elecciones de alcaldes y una sobre una elección a miembros de concejos municipales (sentencias 79 y 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; y 28 de 2010).

En definitiva, teniendo en cuenta el ámbito de las elecciones en los que la SE intervino anulando o cuestionando la actuación del poder electoral, una (1) fue nacional (8,33%); cinco (5) fueron estatales (41,66%) y seis (6) fueron municipales (50%). (Gráfico 79: SE - Ámbito de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)

2.3.2.2. Las personas demandantes

Al ver en esas sentencias quiénes fueron las personas u organizaciones demandantes, se verifica que ninguno de los recursos contencioso electorales fue ejercido por partidos políticos de carácter nacional. Hay una (1) sentencia que fue impulsada por una seccional regional de un partido político (sentencia N° 155 de 2005); otras dos (2) que deciden casos iniciados por asociaciones civiles independientes (sentencias 79 de 2005 y 52 de 2008); una (1) demanda fue ejercida por una organización política regional (sentencia 85 de 2005); y otras dos (2) resuelven recursos iniciados por electores (sentencias 175 y 190 de 2008). El resto, seis (6) sentencias, recayeron sobre demandas interpuestas por candidatos a cargos de elección popular; de los cuales cinco (5) eran candidatos a alcaldes (sentencias N° 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; y 28 de 2010); y uno (1) era candidato a diputado de un consejo legislativo (sentencia N° 112 de 2009).

De este modo, no hubo ni una sentencia favorable a un partido político nacional. El 50%, es decir, seis (6) sentencias favorecieron directamente a candidatos a cargos públicos regionales o locales. Y dos (2) sentencias recayeron tanto sobre agrupaciones políticas regionales, o seccionales regionales de una organización nacional; como a favor de electores y asociaciones civiles independientes, que equivale al 16,66% cada grupo. (Gráfico 80: SE - Demandantes de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)

2.3.2.3. La tendencia política favorecida

Por último, y tratándose estos recursos de controversias surgidas en el marco de un proceso electoral o, incluso, con frecuencia, de los resultados electorales, es posible en muchas ocasiones identificar las tendencias políticas de las partes involucradas, por lo menos si pertenecen a grupos o son personas militantes, apoyadas o que se identifican con el partido de gobierno u otros de la misma tendencia, o con los partidos y agrupaciones de oposición.

Entre estas doce (12) sentencias de fondo declaradas con lugar, hay dos (2) casos en lo que ello no resulta posible, pues son iniciados por asociaciones civiles independientes, que requerían que el CNE dictara una normativa especial para regular sendos temas generales: uno, sobre cómo se activaría la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que fue una demanda iniciada por un grupo de electores que se asociaron bajo el nombre Movimiento 348 (sentencia 52 de 2008); y el otro, por una comunidad indígena, la Sociedad Civil “Comunidad Indígena Chaima Santa María de Los Ángeles del Guácharo”, que pretendía el reconocimiento de un concejal de esa etnia en su localidad (sentencia 79 de 2005). Es menester dejar de lado estas dos sentencias para esta clasificación, al ser imposible identificarlas con una controversia que enfrentara a actores políticos relacionados con partidos oficialistas o de oposición.

Hay otro fallo que también debe desecharse para esta clasificación: la sentencia N° 155 de 2005. Favoreció a un partido político de oposición, Acción Democrática, pero se trató de un juicio que no enfrentó a la tendencia oficialista. Versó el proceso sobre la totalización de un circuito en la elección de diputados al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui celebrada en 2004 en donde había que decidir sobre la validez de las postulaciones hechas por varios partidos de oposición, tanto de candidatos principales como sus suplentes.

De los nueve (9) casos que quedan, hay ocho (8) en los que claramente el grupo o tendencia política beneficiada por la sentencia de la SE fue el oficialismo, pues benefició a candidatos a cargos públicos respaldados por el partido de gobierno o alguno de sus aliados, y perjudicó directamente a otros candidatos de oposición participantes en los mismos comicios (sentencias 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; 175 y 190 de 2008; 112 de 2009; y 28 de 2010).

Solamente hubo una (1) sentencia, pues, que beneficiara a una organización política regional con tendencia de oposición, a saber, al grupo “Lo Alcanzado Por Yaracuy” (LAPY), en cuanto estaba relacionada con el partido político Convergencia, y perjudicó a un candidato apoyado por el oficialismo. El juicio versó sobre la proclamación de un Diputado al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, y la SE anuló el acto de

proclamación de un candidato por un partido político que si bien apoyaba al grupo oficialista, participaba en las elecciones con tarjetas propias, a saber, del partido Podemos (sentencia N° 89 de 2005).

En conclusión, de las nueve (9) sentencias que sirven para medir a qué tendencia política benefició la SE con sus decisiones que declararon con lugar las demandas ejercidas contra el CNE, en ocho (8) de ellas el beneficiado fue el partido de gobierno, o los grupos y candidatos de esa tendencia oficialista, lo que es tanto como que apenas una (1) sentencia benefició a un candidato identificado con la oposición y se perjudicó al oficialismo, en específico, a un candidato del partido político Podemos, que poco tiempo después, además, rompió con dicho sector oficial. En equivalente, el 88,88% de las veces la SE favoreció al partido de gobierno, y solo el 11,11% benefició a alguna tendencia diferente. (Gráfico 81: SE

- Tendencias políticas favorecidas en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)

2.3.3. Conclusiones

Estos resultados nos conducen a formular las siguientes conclusiones generales sobre el trabajo de la SE:

1. Si la SE ha decidido cincuenta y cuatro (54) asuntos de naturaleza electoral en nueve (9) años, al margen del contenido de las decisiones adoptadas en cada caso, no hay duda de que no se erige como un órgano de verdadero control jurídico sobre el CNE y el resto de los organismos electorales del país.
2. Esta conclusión se refuerza cuando se tiene en cuenta la poquísima transcendencia política de los cincuenta y cuatro (54) asuntos resueltos por la SE entre 2005 y 2013, que en su enorme mayoría se tratan de controversias surgidas en el ámbito de elecciones a nivel regional y local, y muy excepcionalmente a nivel nacional.
3. La SE ha cuestionado, censurado o anulado la actuación del CNE apenas en doce (12) oportunidades en el lapso de nueve (9) años, pues son doce (12) las sentencias en que ha declarado con lugar las pretensiones de las personas en contra de los actos, hechos u

omisiones del poder electoral. El resto de las veces, cuarenta y dos (42), ha ratificado con sus sentencias el actuar de los organismos electorales.

4. De las pocas veces que la SE ha declarado con lugar alguna pretensión a favor de un demandante, al clasificarlas según si fueron favorecidos los partidos oficialistas o los de oposición, se observa que en un 88,88% han sido beneficiados los primeros, es decir, en ocho (8) de cada nueve (9) sentencias dictadas por la SE, en los que hay una controversia entre ambos grupos, el beneficiado ha sido el grupo oficialista.
5. Tomando como patrón las doce (12) sentencias que contienen declaratorias con lugar, entre la presentación de la demanda y la sentencia, transcurrieron en promedio 236 días; es decir, pasaron casi ocho meses antes de que se dictaran las sentencias de esos juicios. En beneficio de la SE no puede ni siquiera alegarse que sus decisiones son dictadas en un tiempo breve.
6. La escasa incidencia de la SE como tribunal que controla al poder electoral se puede verificar, finalmente, en la práctica de ceder a la SC, o dejarse quitar sin ningún tipo de oposición, los asuntos electorales que tienen transcendencia nacional, como ocurrió recientemente con los recursos contencioso electorales ejercidos contra las elecciones del 14 de abril de 2013.²⁷⁵

En definitiva, la SE no representa una garantía del actuar apegado a Derecho del CNE y los demás organismos electorales. Al contrario, es un tribunal sin capacidad ni aptitud para controlar a esos órganos, por lo que resultaría cuesta arriba defender la pulcritud, transparencia y certeza de los resultados de las elecciones en Venezuela, cuando no hay tribunales dispuestos a vigilar que se cumplan la Constitución y las leyes en los procesos electorales.

²⁷⁵ Esos expedientes fueron avocados por la SC en fecha 20 de junio de 2013.

Gráfico 1: SC Tipos de decisiones dictadas en 2005

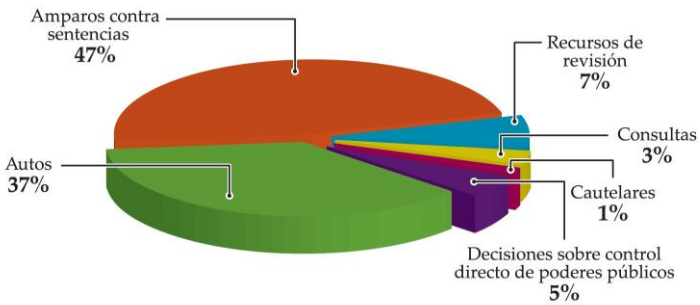


Gráfico 2: SC Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2005

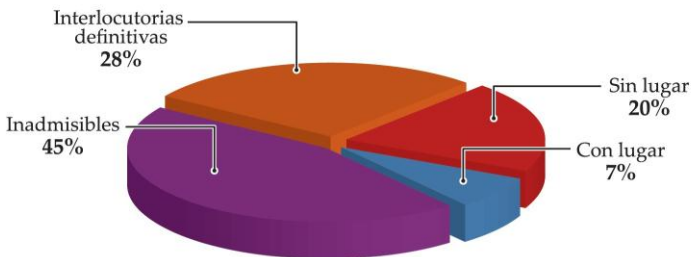


gráfico 3: SC Tipos de decisiones dictadas en 2006

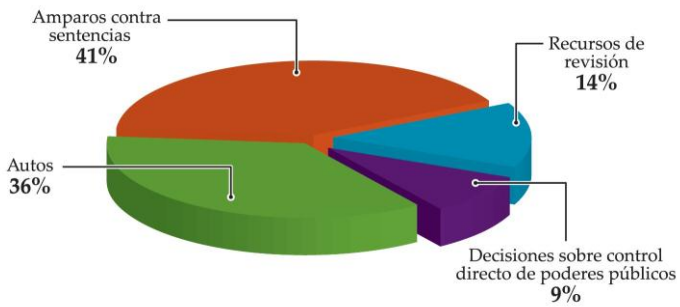


gráfico 4: SC Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2006

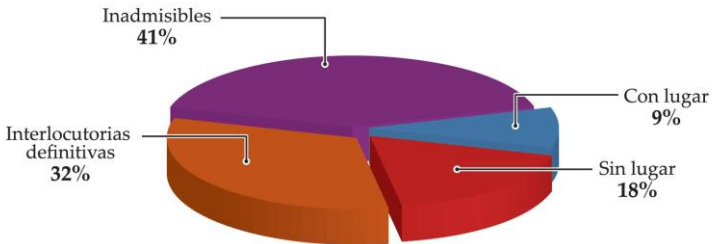


Gráfico 5: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2007*

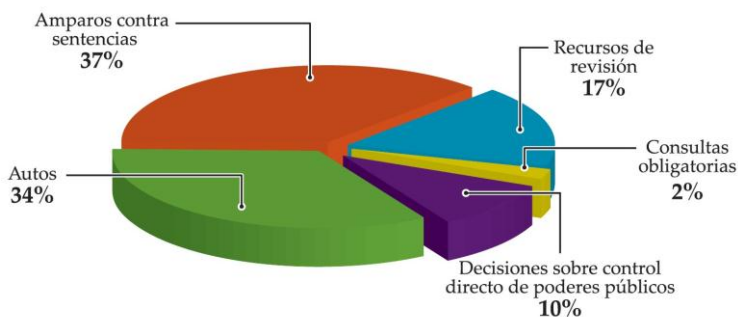


Gráfico 6: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2007*

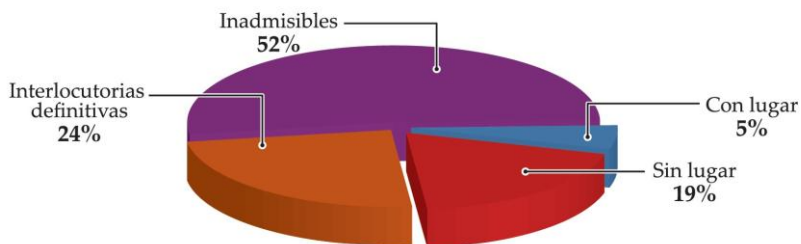


Gráfico 7: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2008*

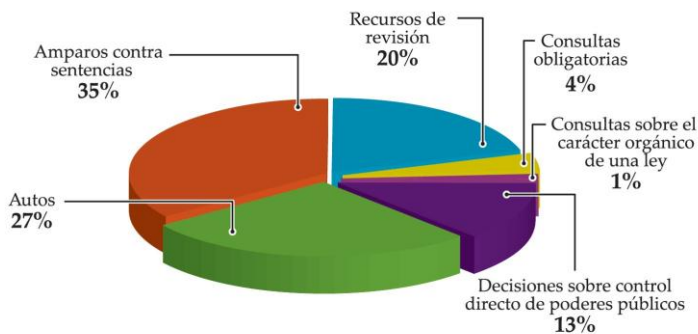


gráfico 8: SC Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2008

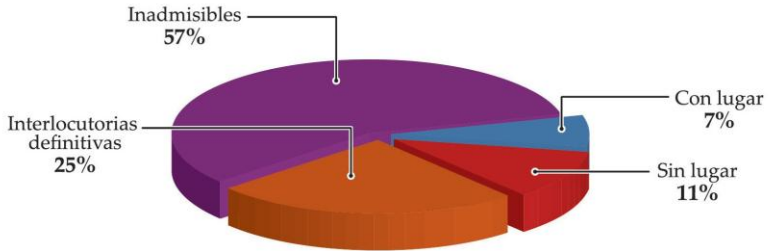


gráfico 9: SC Tipos de decisiones dictadas en 2009

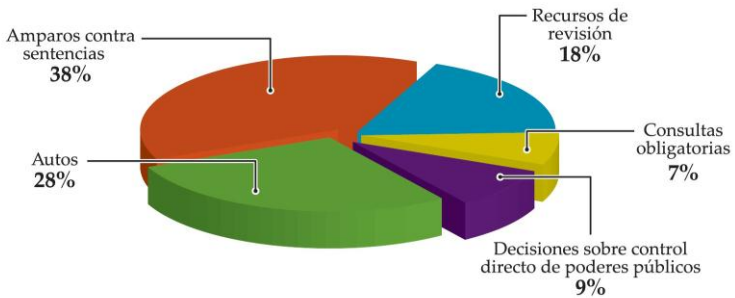


Gráfico 10: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2009*

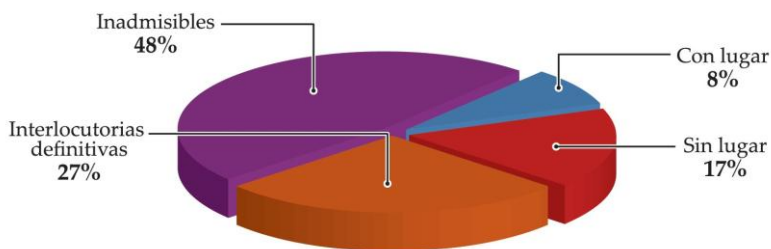


Gráfico 11: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2010*

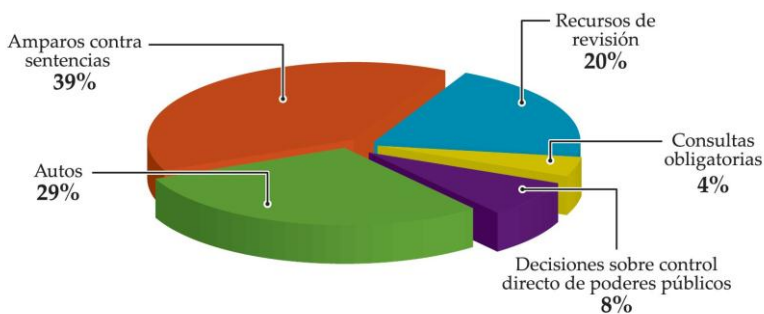


Gráfico 12: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2010*

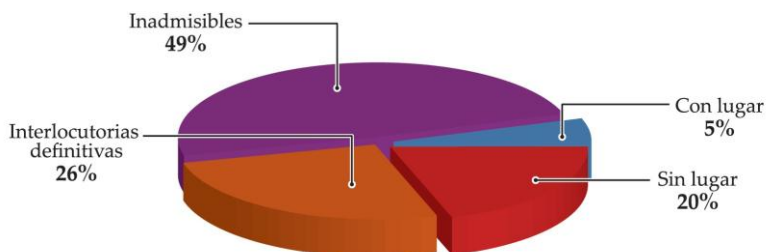


gráfico 13: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2011*

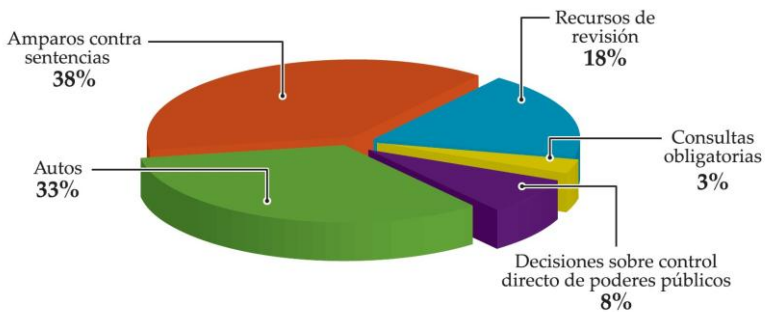


gráfico 14: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2011*

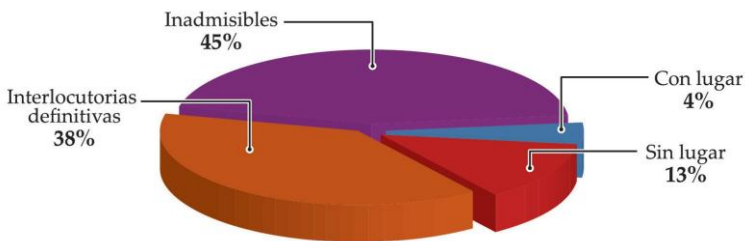


Gráfico 15: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2012*

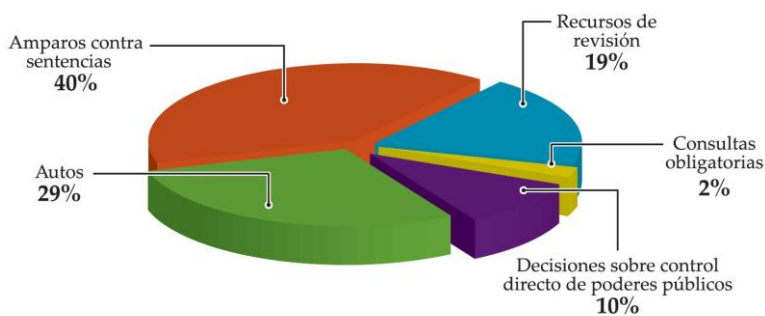


Gráfico 16: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos dictadas en 2012*

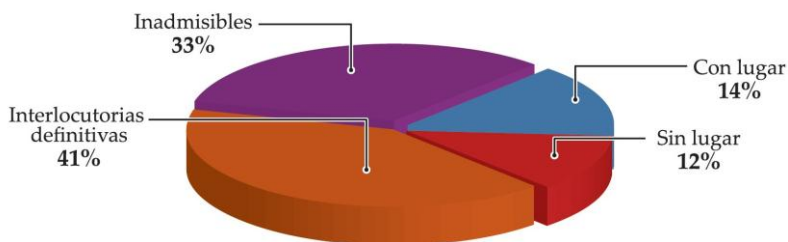


Gráfico 17: SC *Tipos de decisiones dictadas en 2013*

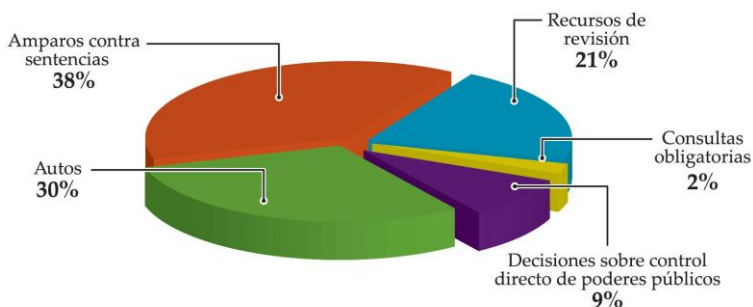


gráfico 18: SC Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2013

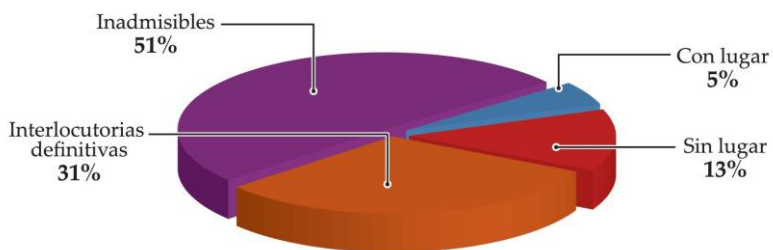


gráfico 19: SC Decisiones por año 2005-2013

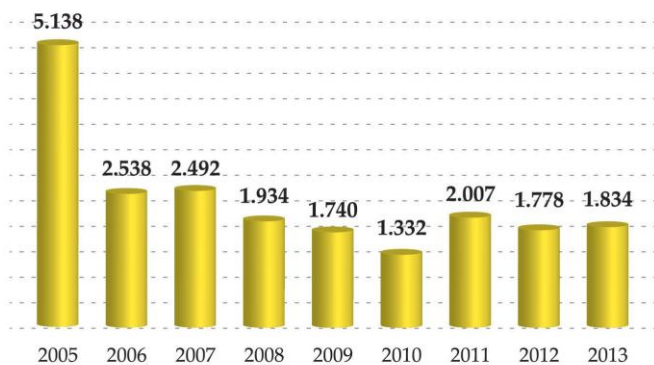


Gráfico 20: SC *Tipos de decisiones dictadas entre 2005 y 2013*

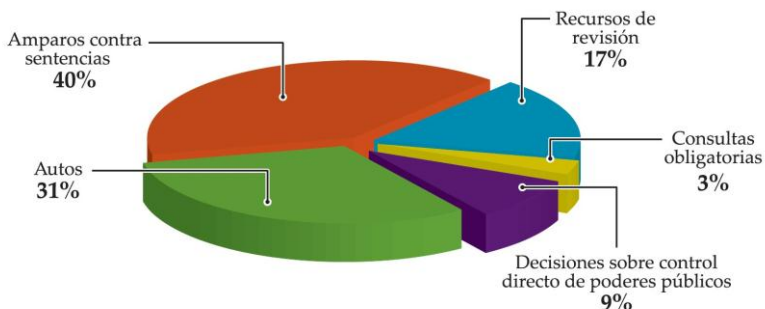


Gráfico 21: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013*

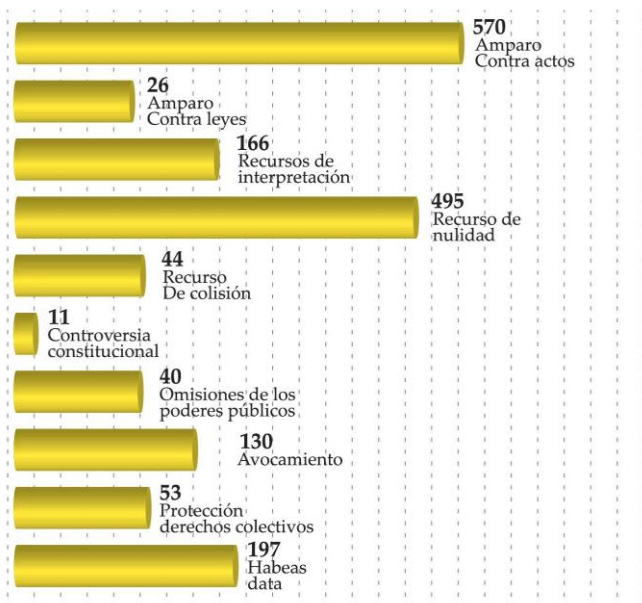


gráfico 22: SC *Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013*

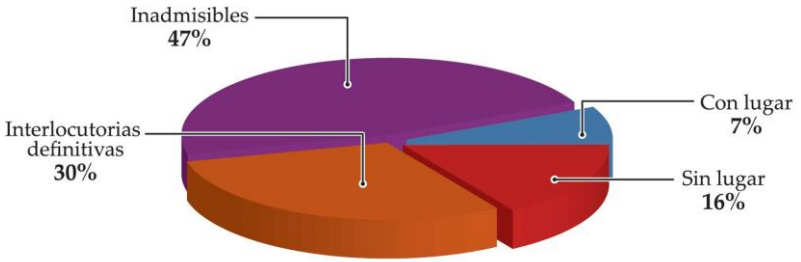


gráfico 23: SC *Dispositivos de las sentencias sobre amparo contra actos entre 2005 y 2013*



gráfico 24: SC *Dispositivos de las sentencias sobre amparo contra leyes entre 2005 y 2013*



Gráfico 25: SC *Dispositivos de las sentencias sobre recursos de interpretación entre 2005 y 2013*



Gráfico 26: SC *Dispositivos de las sentencias sobre recursos de nulidad entre 2005 y 2013*



Gráfico 27: SC *Dispositivos de las sentencias sobre recursos de colisión entre 2005 y 2013*



Gráfico 28: SC *Dispositivos de las sentencias sobre controversia constitucional entre 2005 y 2013*



gráfico 29: SC *Dispositivos de las sentencias sobre omisiones de los poderes públicos entre 2005 y 2013*



gráfico 30: SC *Dispositivos de las sentencias sobre avocamiento entre 2005 y 2013*



gráfico 31: SC *Dispositivos de las sentencias sobre protección de derechos colectivos entre 2005 y 2013*



gráfico 32: SC *Dispositivos de las sentencias sobre habeas data entre 2005 y 2013*



gráfico 33: SPA Tipos de decisiones dictadas en 2005

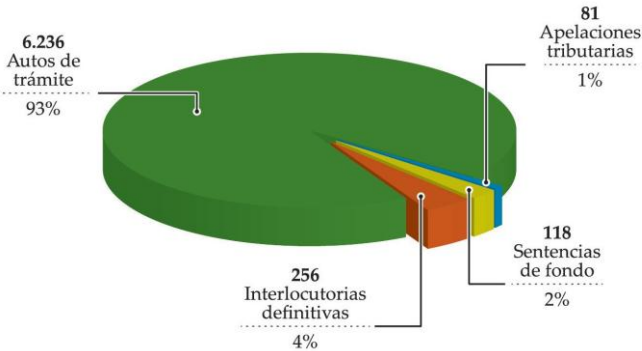


gráfico 34: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2005

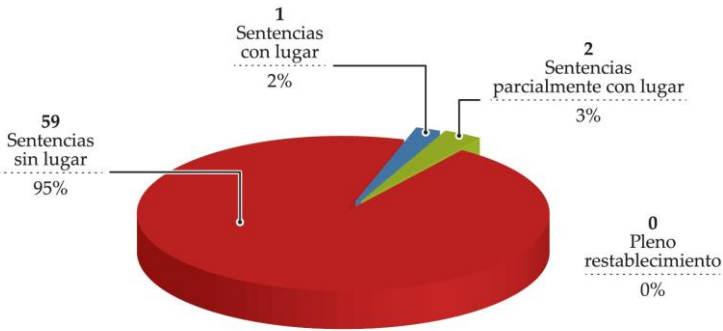


gráfico 35: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2005

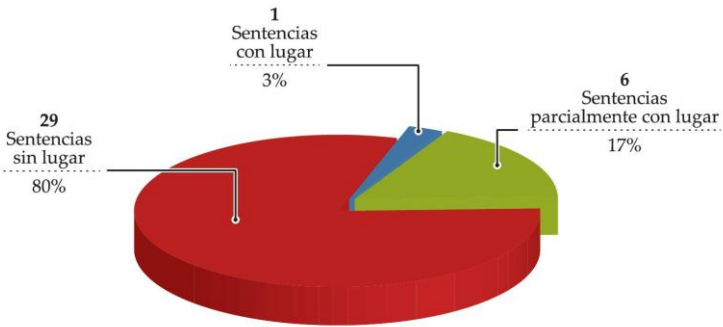


gráfico 36: SPA *Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2005*

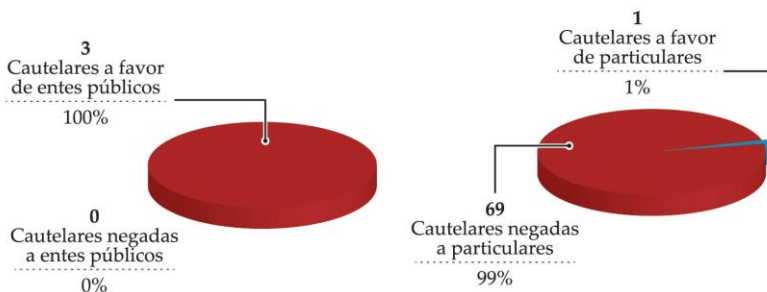


gráfico 37: SPA *Tipos de decisiones dictadas en 2006*

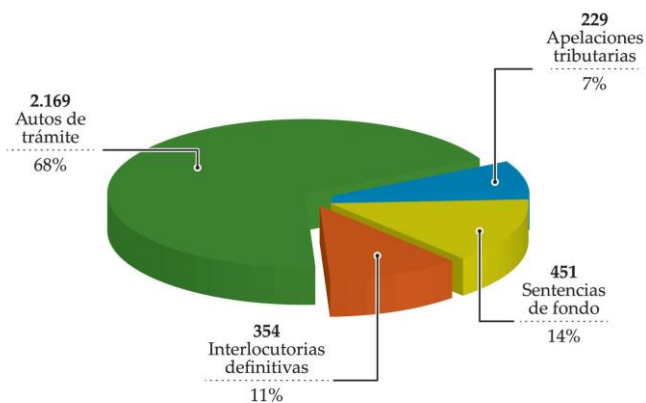


Gráfico 38: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2006

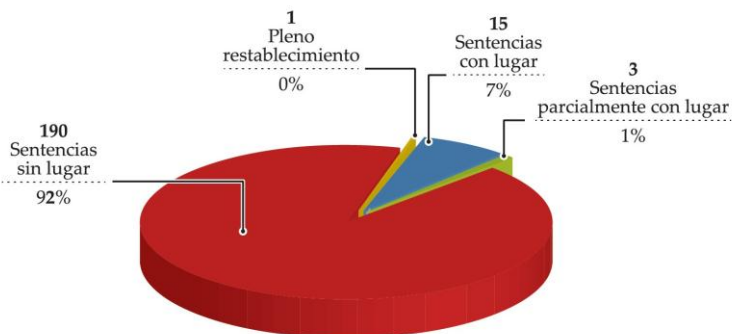


Gráfico 39: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2006

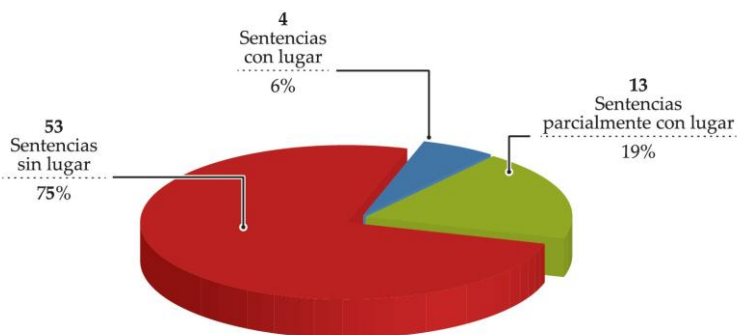


Gráfico 40: SPA Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2006

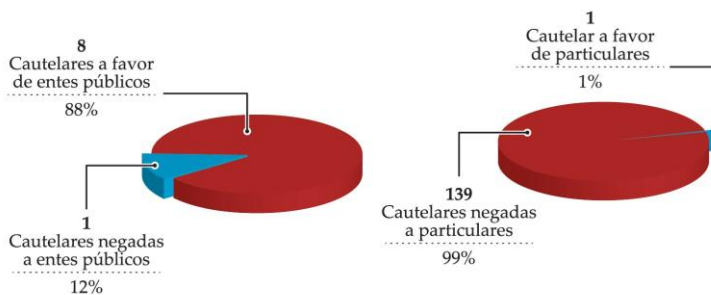


Gráfico 41: SPA Tipos de decisiones dictadas en 2007

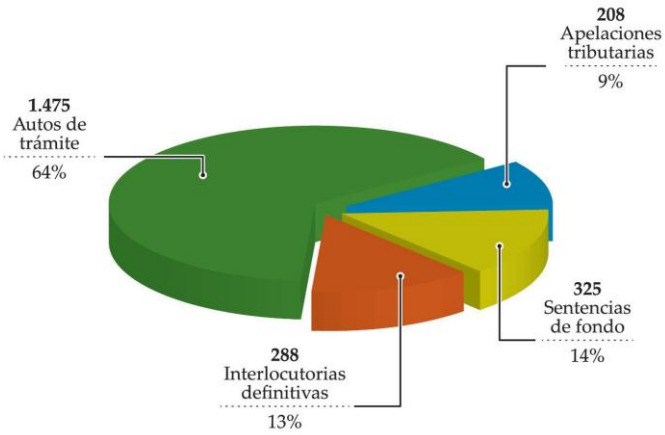


Gráfico 42: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2007



Gráfico 43: SPA *Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2007*

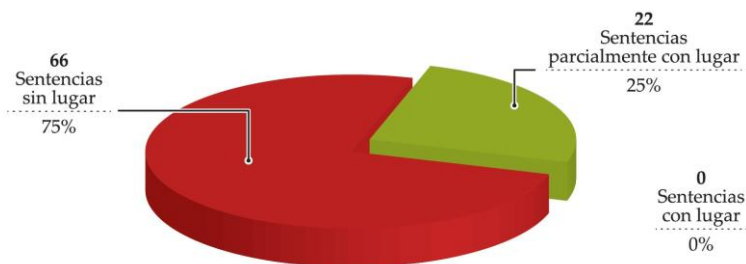


Gráfico 44: SPA *Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2007*

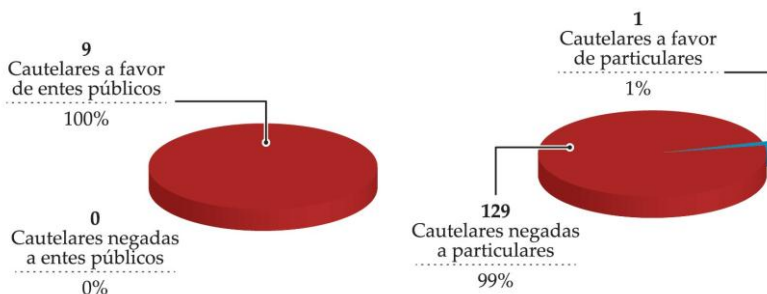


Gráfico 45: SPA *Tipos de decisiones dictadas en 2008*

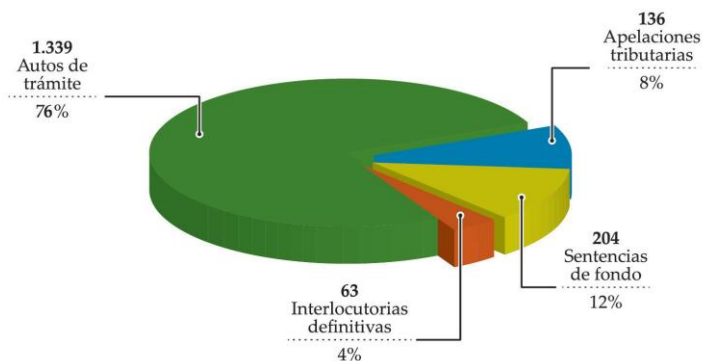


gráfico 46: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2008

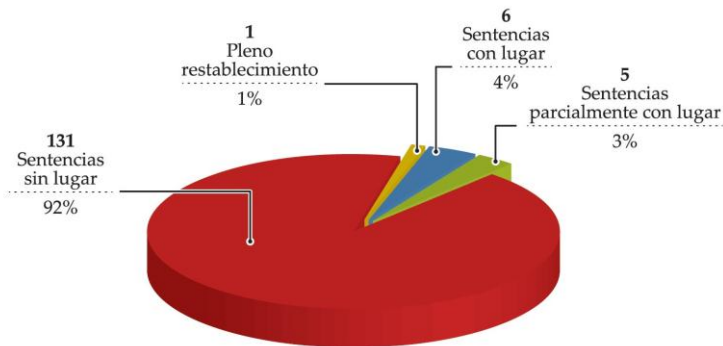


gráfico 47: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2008

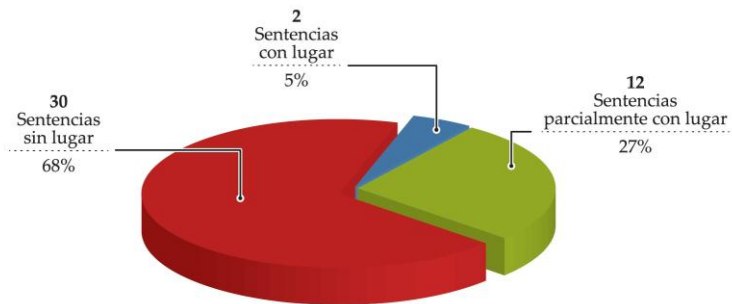


gráfico 48: SPA *Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2008*

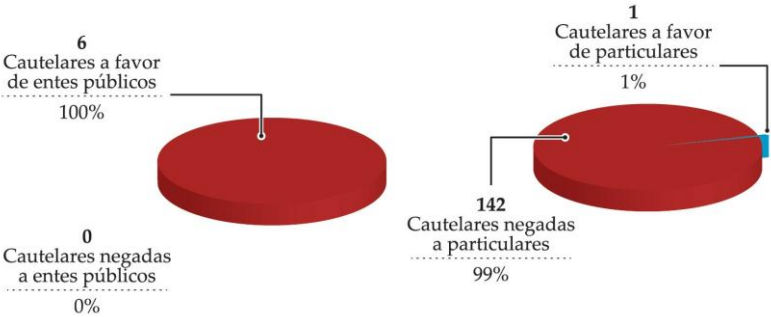


gráfico 49: SPA *Tipos de decisiones dictadas en 2009*

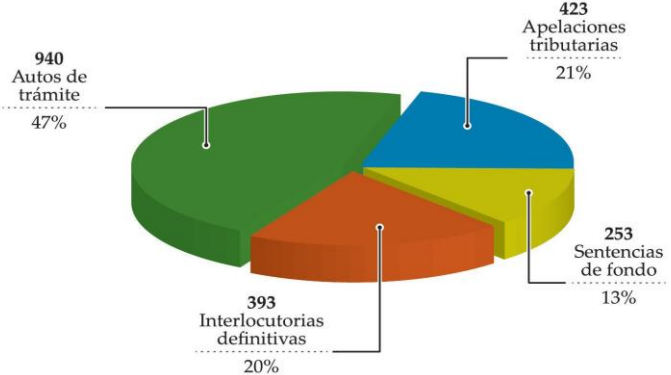


gráfico 50: SPA *Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2009*

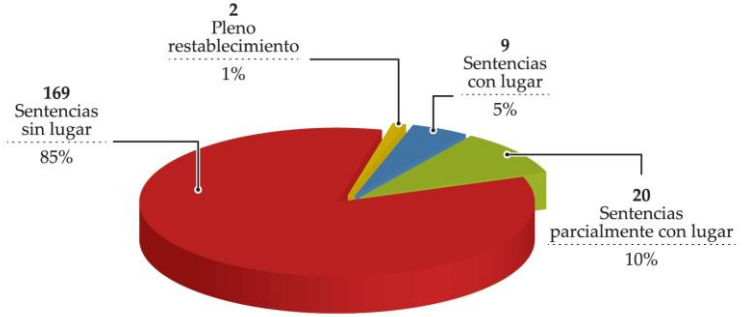


gráfico 51: SPA *Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2009*

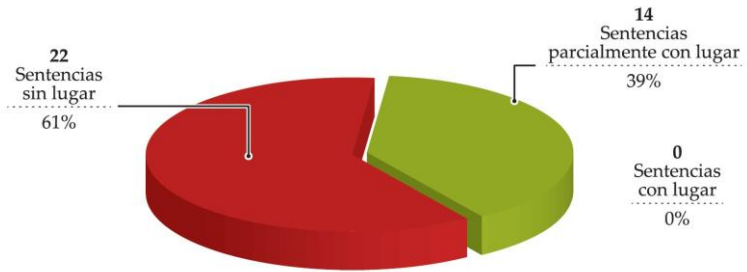


gráfico 52: SPA *Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos o por particulares en 2009*

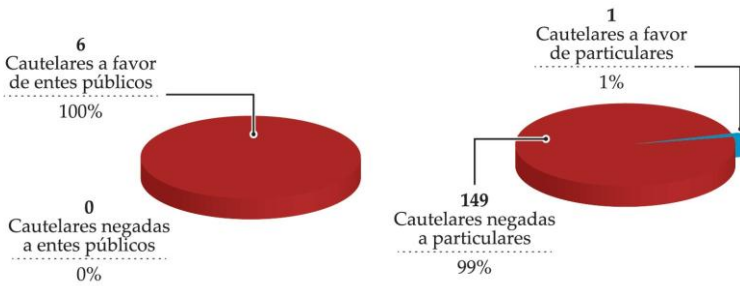


gráfico 53: SPA Tipos de decisiones dictadas en 2010

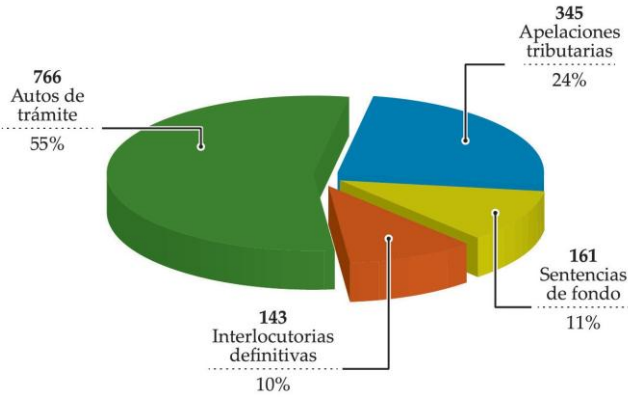


gráfico 54: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2010



gráfico 55: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2010

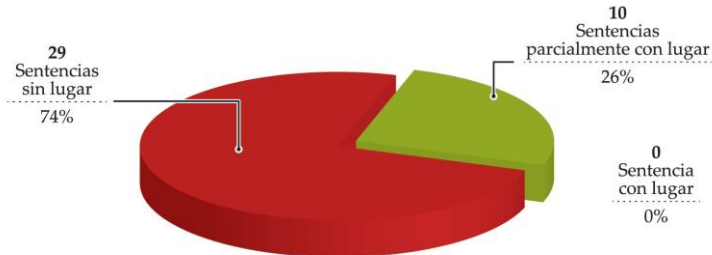


gráfico 56: SPA *Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2010*

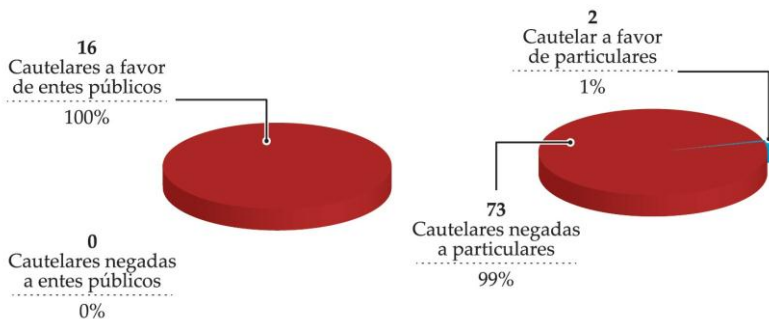


gráfico 57: SPA *Tipos de decisiones dictadas en 2011*

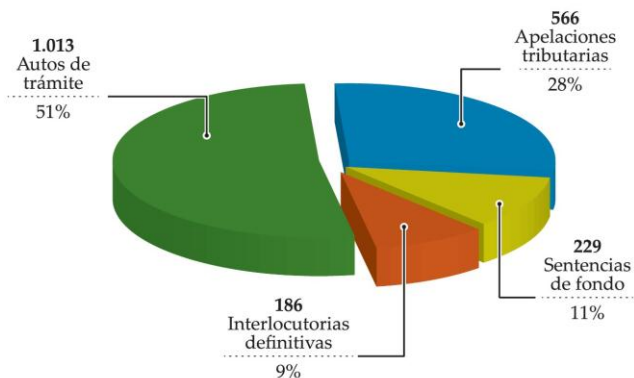


Gráfico 58: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2010

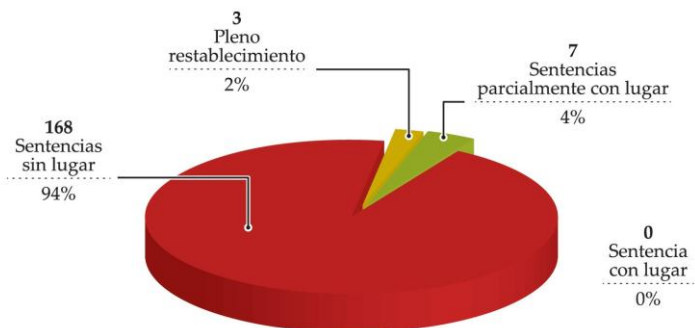


Gráfico 59: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2011

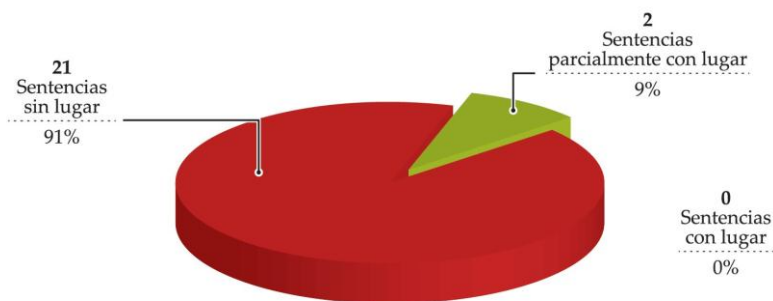


Gráfico 60: SPA Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2011

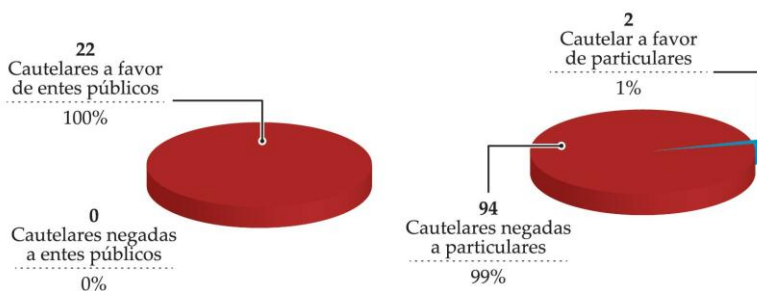


gráfico 61:

Tipos de decisiones dictadas en 2012

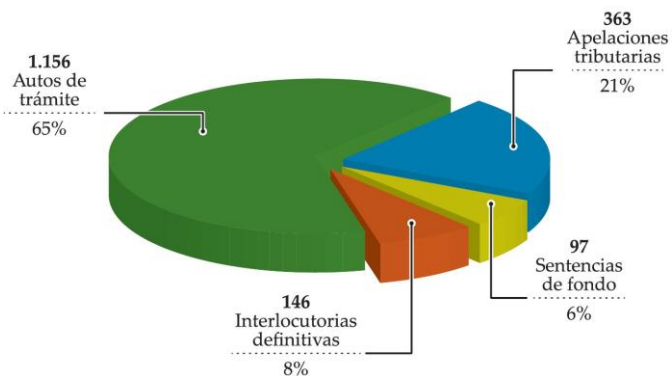


gráfico 62: SPA

Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2012

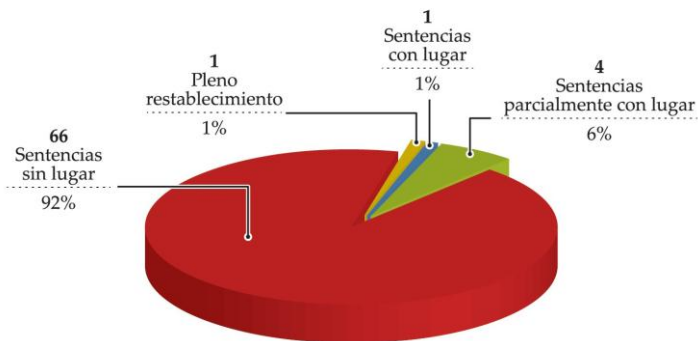


Gráfico 63: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2012

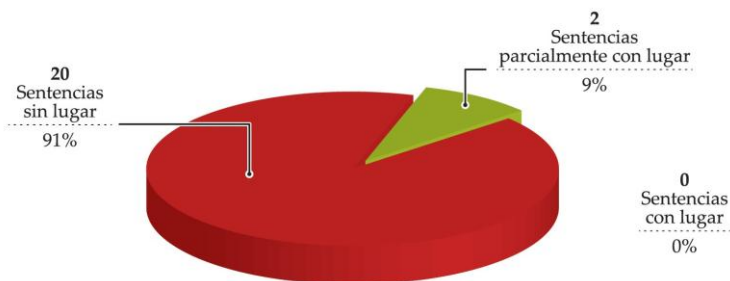


Gráfico 64: SPA Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2012

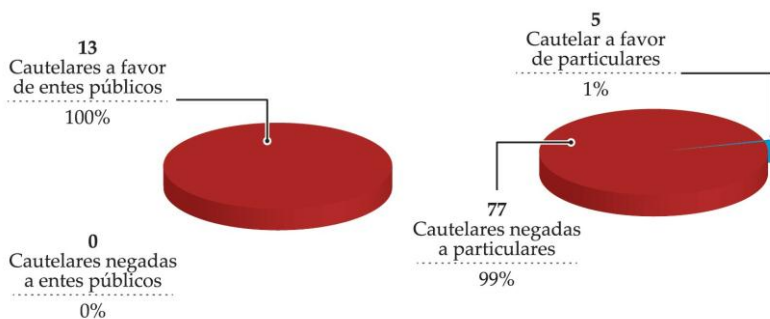


Gráfico 65: SPA Tipos de decisiones dictadas en 2013

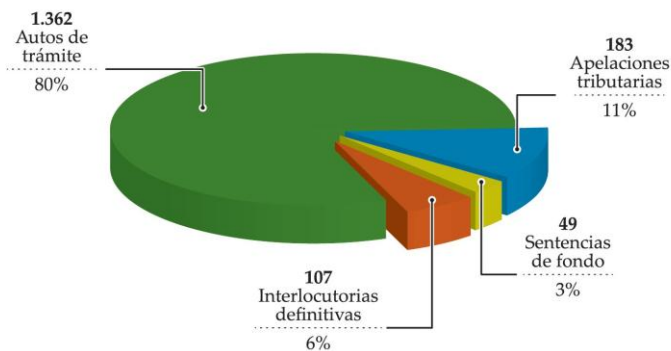


gráfico 66: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2013



gráfico 67: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2013

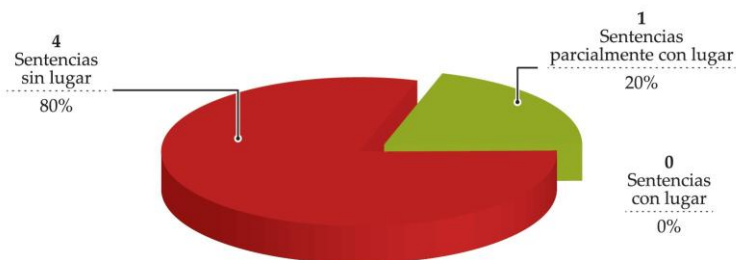


Gráfico 68: SPA Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2013

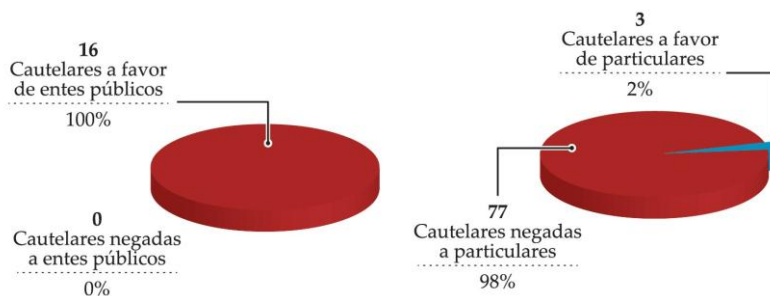


Gráfico 69: SPA Dispositivos en acciones de anulación decididas entre 2005 y 2013

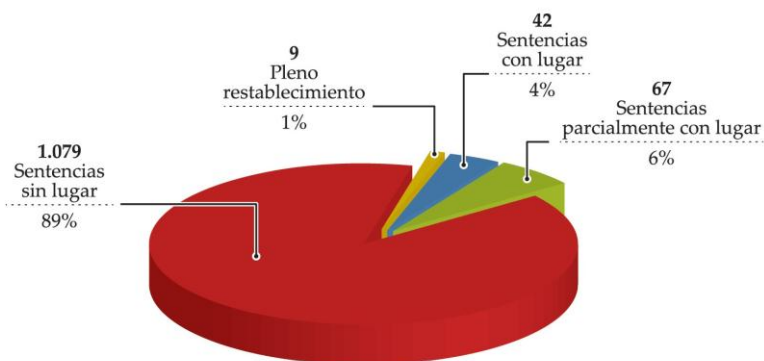


Gráfico 70: SPA Dispositivos en demandas patrimoniales decididas entre 2005 y 2013



Gráfico 71: SPA Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares entre 2005 y 2013

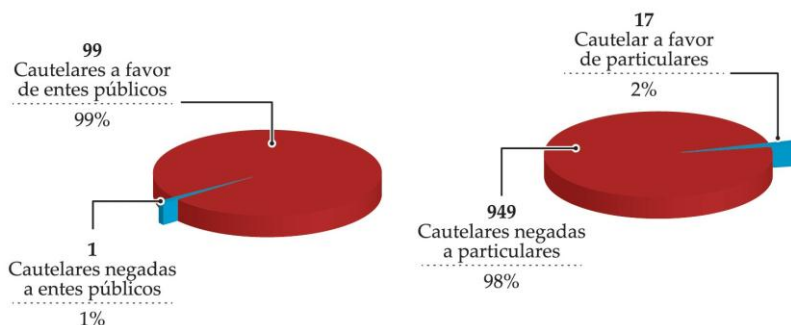


Gráfico 72: SE Decisiones por año entre 2005 y 2013

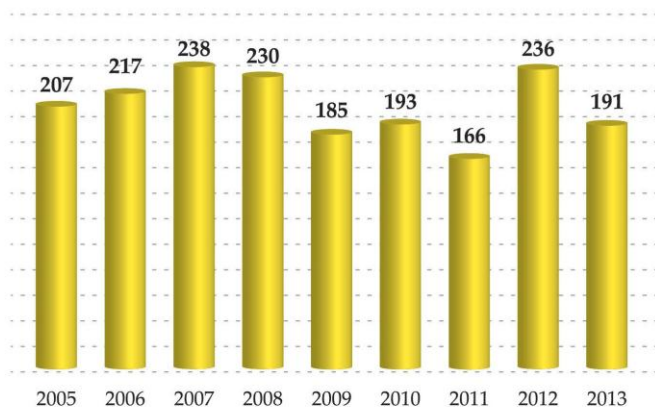


Gráfico 73: SE *Tipos de decisiones dictadas entre 2005 y 2013*

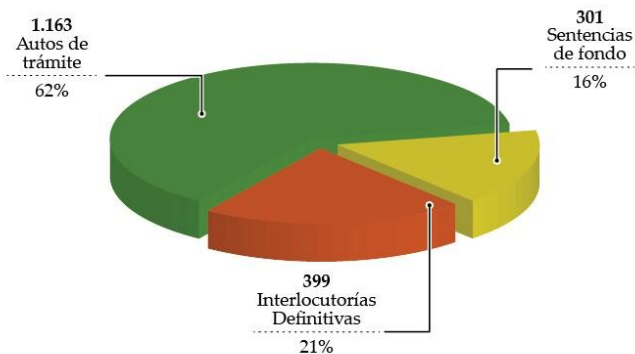


Gráfico 74: SE *Número de sentencias de fondo por año entre 2005 y 2013*

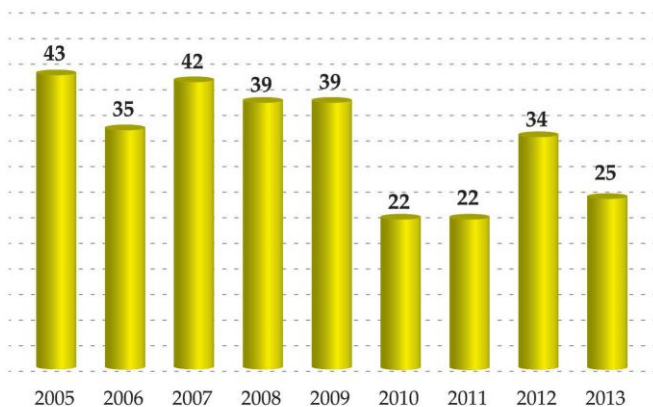


Gráfico 75: SE *Total sentencias asuntos públicos/
Total sentencias asuntos privados entre 2005 y 2013*

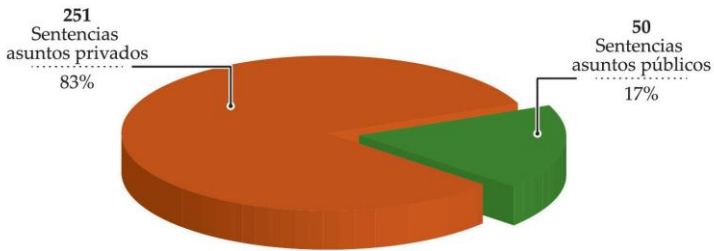


Gráfico 76: SE *Número de sentencias de fondo en asuntos
públicos electorales entre 2005 y 2013*

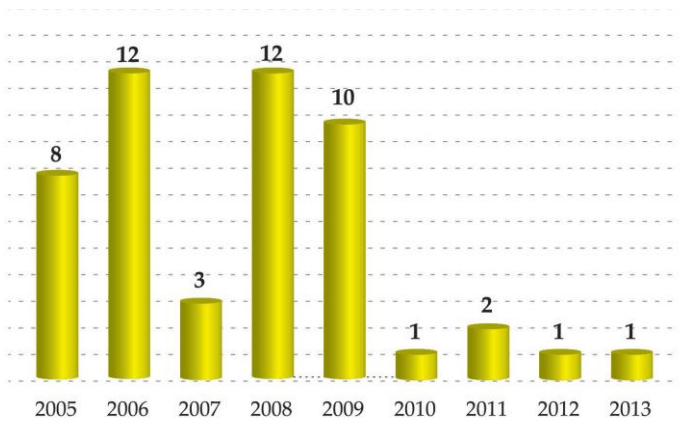


Gráfico 77: SE *Dispositivos de las sentencias en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013*

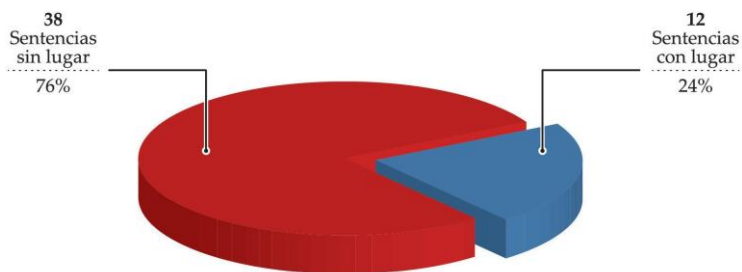


Gráfico 78: SE *Sentencias en asuntos públicos electorales declaradas con lugar por año entre 2005 y 2013*

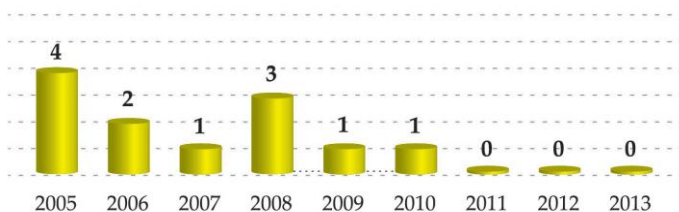


Gráfico 79: SE *Ámbito de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013*

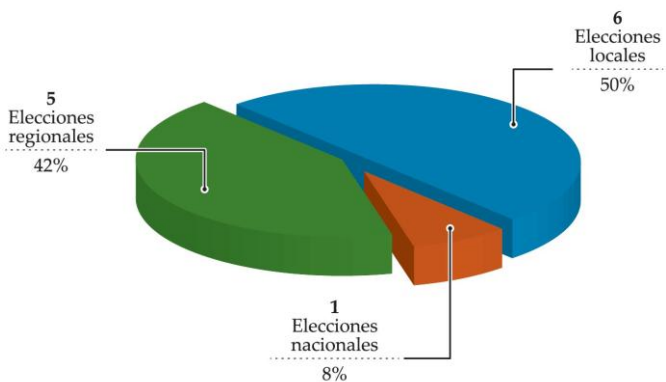


gráfico 80: SE Demandantes de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013

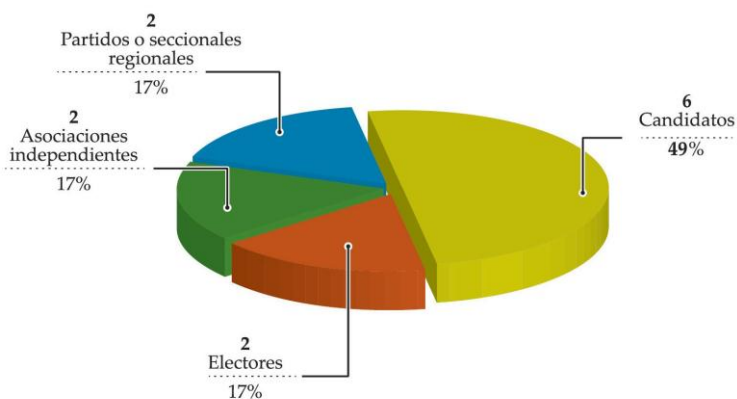
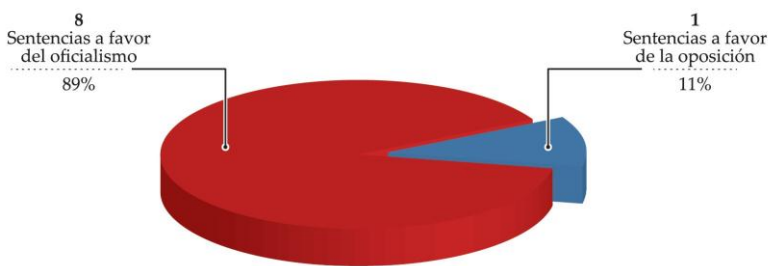


gráfico 81: SE Tendencias políticas favorecidas en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013



LOS CRITERIOS DEL TSJ (2005-2013)

La conclusión obvia luego del análisis cuantitativo se refuerza, si cabe, al repararse, además, en lo que decidió el TSJ cuando el gobierno nacional necesitó de ella. A continuación, se presenta el análisis cualitativo de los casos más sonados y cuestionados de la SC, la SPA y la SE del TSJ, es decir, un examen crítico de la doctrina judicial en materias fundamentales para la vigencia de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.

Se hace alusión tanto al contexto político en el que fueron dictadas esas sentencias como a la doctrina que sostuvieron, gracias a la cual, y a la forma más o menos explícita de favorecer siempre los intereses del gobierno nacional, quedó el TSJ en evidencia como operador parcializado a favor de intereses políticos y partidistas.

Los temas que se analizarán son los siguientes:

- Principios democráticos
- Principios del poder judicial
- Libertad de asociación y derechos sociales
- Participación política y sufragio
- Propiedad privada
- Libertad de información, expresión y pensamiento.

3.1. Criterios sobre principios democráticos

3.1.1. Contexto

Las sentencias que se consideran en esta sección se han dictado en un contexto donde la democracia, entendida en los términos del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, sencillamente no funciona, pues el ejercicio del gobierno nacional en Venezuela se caracteriza por circunstancias que revelan la existencia de conductas e instituciones incompatibles con ella, entre otras: 1) ausencia de árbitro electoral y de condiciones libres, transparentes e imparciales; 2) ventajismo electoral a favor del gobierno y su partido; 3) falta de financiamiento de partidos de oposición y obstáculos al financiamiento privado y extranjero; 4) desconfianza en el secreto del voto; 5) presión y coacción del gobierno nacional sobre funcionarios públicos y beneficiarios de los programas sociales; 6) centralismo y desconocimiento de la autonomía de los Estados y municipios; 7) fraude al sistema de representación proporcional en el Parlamento (caso de las morochas) y reducción de su función de control; 8) gobierno mediante decretos con rango de ley y sustracción de la función legislativa del parlamento nacional vía habilitante; 9) ausencia de límite en el ejercicio de los cargos de gobierno en especial del cargo de Presidente (reelección indefinida); 10) presidencialismo exacerbado (las decisiones solo se toman si el Presidente las autoriza); 11) falta de transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción; 12) arbitrariedad en el manejo de la propiedad estatal (caso de los Fondos paralelos, de PDVSA y de la anulación de la autonomía del BCV) y desconocimiento sistemático de la propiedad privada (miles de expoliaciones a través de diversas modalidades de expropiación); 13) militarización de cargos altos y medios de la Administración Pública y de participación ciudadana (instancias del Poder Popular); 14) criminalización y discriminación de toda forma de disidencia y protesta; 15) violación y desconocimiento de la voluntad popular (creación de órganos administrativos por el Ejecutivo nacional que se sobreponen a gobernantes elegidos por ciudadanos (casos de la Jefa del Distrito Capital, de CORPOMIRANDA y del Ministro de

Estado para la Transformación de la Gran Caracas); 16) desconocimiento de resultados del referendo en que se rechazó el proyecto de reforma constitucional en 2007 (los contenidos están vigentes en su totalidad a través de leyes y decretos leyes); 17) uso de propaganda y discursos que imponen pensamiento único (socialismo) y emplean la mentira como política de Estado (mediante un neolenguaje, en el sentido dado por George Orwell en su novela 1984 a esta palabra); y 18) inexistencia del Estado de Derecho (principio de legalidad, división de poderes y control judicial del gobierno).

En ese contexto, entre 2004 y 2013 se suscitaron en la vida política del país, con directa incidencia sobre la vigencia o no de la democracia en Venezuela, una serie de situaciones que terminaron siendo resueltas o al menos respondidas en parte por el TSJ, generalmente en SC, y como se verá, siempre en sintonía con lo que era la postura del gobierno nacional (ya fuera la del Presidente de la República o de algún otro alto funcionario del Ejecutivo), lo que constituye prueba directa de cómo en casos de interés para el poder nacional el TSJ no actúa con independencia e imparcialidad, sino alineado con el Ejecutivo. Algunas de dichas situaciones, y de las sentencias que se dictaron con motivo de las mismas, son las siguientes.

3.1.1.1. Designación no parlamentaria de rectores del CNE para evitar acuerdos con la oposición en la Asamblea Nacional y asegurar que la mayoría de ellos fuesen partidarios del Presidente de la República

Ya con la posibilidad real de que ese evento tuviera lugar, casi un año antes de que se realizara el referendo revocatorio del cargo de Presidente de la República el 15 de agosto de 2004, la SC, ante la “omisión inconstitucional” de la Asamblea Nacional al no llegar al acuerdo que hiciera posible designar por la mayoría calificada establecida en la Constitución a los nuevos rectores del CNE (máximo órgano del poder electoral, encargado de organizar las elecciones de cargos públicos, en adelante CNE), procedió en sentencia N° 2341 de 25 de agosto de 2003, caso Hermann Escarrá y Luis G. Govea, a designar a dichos rectores y a la totalidad de los cargos de mayor responsabilidad dentro del CNE, como

lo había aclarado en la misma sentencia “sin menoscabo de su poder para la elección de personas fuera de los que fueron candidateados” ante el Comité de Postulaciones Electorales de la Asamblea Nacional.

El interés del Presidente de la República en que se designara un CNE favorable a su proyecto político era muy evidente, estaba en riesgo que la campaña y realización de un referendo revocatorio de su mandato se llevara a cabo bajo un CNE que no estuviera bajo su control político. Por ello apoyó abiertamente que el TSJ y no la Asamblea Nacional designara a los magistrados, y por diferentes medios de comunicación defendió esas designaciones, no obstante lo inconstitucionales y antidemocráticas de las mismas, al expresar en defensa de los magistrados de la SC, por ejemplo, lo que sigue:

Temprano el Jefe de Estado Hugo Chávez denunció durante un programa de televisión que los integrantes de la SC estaban siendo sometidos a constantes presiones por parte de la ‘oposición y de la oligarquía’, a las que acusó a su vez de sabotear la designación del árbitro electoral. ‘Me están informando que están amenazando con romper el quórum para hacer imposible la elección del CNE, a menos que se designe allí a gente que ellos están proponiendo’, dijo el Presidente.¹

3.1.1.2. Manejo arbitrario y sin transparencia de fondos públicos por medio de la negación de la autonomía del BCV y de la rendición de Cuentas

Cabe indicar que desde 2004, el Presidente Hugo Chávez amenazó con intervenir el BCV:

(...) si la institución no le otorga US\$1.000 millones provenientes de las reservas internacionales con el fin de financiar un plan para el rescate del sector agrícola. El organismo emisor sostuvo en su momento que la ley le prohíbe otorgar créditos al gobierno ya que la constitución del país lo prohíbe. ‘El BCV tiene la expresa prohibición de conceder créditos

¹ Disponible en: <http://goo.gl/DfyMjs>

al gobierno y financiar desequilibrios presupuestarios, situación que está consagrada en la Constitución Bolivariana de 1999', indicó en un comunicado escrito. El mandatario venezolano aseguró que el banco 'está facultado' para hacer el desembolso millonario que exige y sostuvo que si antes del próximo 15 de enero su directiva 'no se sienta al menos a discutir' el asunto, acudirá a las autoridades judiciales competentes [en abierta confesión de cómo el Poder Judicial con seguridad le daría la razón]. '¡Si hubiere que intervenir al Banco Central de Venezuela, será intervenido!', aseguró Chávez. Este miércoles un grupo de simpatizantes del gobierno se aglomeró frente a la sede del BCV para apoyar la petición del ejecutivo.²

A partir de este incidente, debido a la negativa inicial del BCV de entregar un "millardo" de dólares a su gobierno (recursos que terminó por entregarle), en el proyecto de reforma constitucional de 2007:

El mandatario venezolano, Hugo Chávez Frías, propuso eliminar la autonomía del Banco Central de Venezuela (BCV), consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la reforma de la Carta Magna que emprenderá en 2007 la Asamblea Nacional (AN). 'El BCV no debe ser autónomo. Ésa es la tesis neoliberal', indicó el Dignatario durante la juramentación de su nuevo tren ministerial, en la sala Ríos Reyna del Teatro Teresa Carreño. El Jefe de Estado explicó que la idea, incluida en su propuesta de reforma constitucional, está justificada en las condiciones bajo las cuales se mantenían las reservas internacionales anteriormente: en bancos de Estados Unidos. 'Así como Petróleos de Venezuela (Pdvs) dependía de allá, el BCV dependía de allá', refirió, al mismo tiempo que afirmó que los venezolanos se encontraban 'totalmente esclavizados'.³

La SC decidió, en sentencia N° 1115 de 16 de noviembre de 2010, caso José Guerra y otros, una demanda de nulidad contra la Ley del BCV⁴ que se había intentado en 2006, y en ésta la SC, siguiendo la postura del

² Disponible en: <http://goo.gl/s6Vahk>

³ Disponible en: <http://goo.gl/Fd9bvD>

⁴ GO N° 5.606 Extraordinario, de 18 de octubre de 2002.

Presidente sobre el uso que el Ejecutivo Nacional podía dar a las reservas internacionales, a los recursos provenientes de Petróleos de Venezuela y en general a la política monetaria, señaló que:

Dicho articulado norma la forma como Petróleos de Venezuela vende al Banco Central de Venezuela las divisas producto de las exportaciones petroleras y la posibilidad de traspasar parte de esos recursos el Fondo Nacional de Desarrollo (FONDEN), instrumento financiero que administra el Ejecutivo Nacional para la inversión productiva. En el texto de la sentencia la SC del TSJ confirma la constitucionalidad del FONDEN y que los recursos transferidos a este instrumento financieros solo serán utilizados para el financiamiento de proyectos de inversión en la economía real, en la educación y salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública externa así como la atención de situaciones especiales y estratégicas. De igual manera establece como incorrecta la interpretación de los demandantes con base al artículo 314 de la Constitución, el cual establece que no se hará ningún tipo de gastos que se no haya previsto en la Ley de Presupuesto, conforme a la cual no sería posible, frente a situaciones de interés general, la creación de fondos especiales o la asunción de gastos imprevistos.⁵

3.1.1.3. Retiro de Venezuela del sistema de integración en desconocimiento del artículo 153 de la Constitución, sin consulta popular ni debate parlamentario

Ante un asunto de evidente interés nacional, que debió ser objeto de debate en la Asamblea y de un referendo consultivo al menos, el Presidente de la República en forma unilateral decidió retirar a Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, por razones ideológicas, ajenas al interés de la Nación y sin mostrar pruebas de sus aseveraciones.

Sin debate alguno, así se le informó al país la decisión de abandonar la Comunidad Andina de Naciones:

⁵ Disponible en: <http://goo.gl/u0q9TC>

El presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, anunció el retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, al tiempo que se pronunció por la creación de un nuevo mecanismo de integración andina que en realidad les sirva a los pueblos. El señalamiento formó parte de las reflexiones que hizo durante su intervención en la reunión de trabajo que sostuvo este miércoles con sus homólogos de Paraguay, Bolivia y Uruguay en la sede del gobierno paraguayo, Palacio de López, en Asunción. ‘Desde hace años vengo diciendo que la Comunidad Andina de Naciones está herida de muerte y hoy puedo decir que está muerta’, afirmó el presidente Chávez, para quien la firma por parte de Colombia y Perú de Tratados de Libre Comercio con el gobierno de Estados Unidos precipitó la caída de la CAN. ‘La mataron. No existe, incluso nos estamos preparando para denunciarla: Venezuela se sale de la Comunidad Andina Naciones. No tiene sentido, hay que hacer otra cosa. Eso [la CAN] le sirve a las élites, a las transnacionales, pero no le sirve a los indios, a los negros, a los blancos o a los pobres. No le sirve a nuestro pueblo y no solo no le sirve, les afecta’, explicó. Opinó también sobre la necesidad de ‘reestructurar a fondo’ a Mercosur para evitar su desaparición. ‘No queremos que muera Mercosur, venimos aquí con la idea de que nazca una transformación’ de este instrumento de unión suramericano.⁶

En una de las oportunidades que tuvo la SC para examinar el asunto y determinar en qué medida tal decisión era contraria a los principios democráticos y al mandato de integración establecido en el artículo 153 constitucional, esa sala, en su sentencia N° 1372 de 07 de julio de 2006, optó por declarar inadmisibile la acción ejercida en estos términos:

El presente amparo resulta inadmisibile, toda vez que, la lesión no es inmediata, posible y realizable por el presunto agravante, al no estar el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en la obligación constitucional de someter a referéndum consultivo las materias de especial trascendencia nacional, ya que es potestativo no solo del Presidente de la República en Consejo de Ministros, sino de la

⁶ Disponible en: <http://goo.gl/i3jByS>

Asamblea Nacional, de conformidad con el propio texto del artículo 71 de la Constitución.⁷

3.1.1.4. propuesta de reforma Constitucional para modificar la estructura fundamental de Estado y el régimen de los derechos Humanos, en violación de la Constitución de 1999 que prevé que tales cambios no pueden efectuarse a través de una reforma

En agosto de 2007 el Presidente de la República propuso una reforma general de la Constitución, con el fin de extender el período presidencial, establecer la reelección indefinida, eliminar la forma descentralizada y federal del Estado, crear un nuevo poder público (el popular), darle a los programas sociales llamados “misiones” rango constitucional y eliminar la propiedad privada sobre bienes de producción, entre otros temas, desde luego, afirmando que era para lograr fines compatibles con la democracia, la participación y los derechos humanos.

Entre otras cosas se indicó:

El 15 de agosto de 2007 el Presidente (...) Hugo Chávez Frías, haciendo uso de las facultades que le confiere el Artículo 342 de la Constitución Nacional, presentó ante la Asamblea Nacional y el Pueblo venezolano, un anteproyecto de Reforma Constitucional (...) plantea la reelección presidencial continua y el aumento del período presidencial de 6 a 7 años. No se establece la reelección perpetua ni vitalicia del Presidente de la República. El Presidente podrá ser reelecto de manera continua, en la medida que el pueblo lo decida mediante el sufragio universal, libre y transparente (...) la Reforma Constitucional refuerza el concepto de propiedad y se amplía con la creación de otras formas como la propiedad pública, la social directa e indirecta, la colectiva y la mixta (...) la Reforma

⁷ Disponible en: <http://goo.gl/qERqQf>

Constitucional fomenta una economía en función de la justicia social. Alienta el bien común y no la máxima ganancia. Postula la eliminación del monopolio y el latifundio, lacras del capitalismo y el feudalismo, que aún existen en Venezuela (...) la Reforma propone la creación de una nueva figura en la Administración Pública: las Misiones, que son instancias constituidas por organizaciones de variada naturaleza, establecidas para atender las más sentidas y urgentes necesidades de la población. El modelo de socialismo, por el cual luchamos en Venezuela, es profundamente humano y democrático. Fomenta el pluralismo, respeta los derechos humanos y acentúa la supremacía del Poder Popular.⁸

Pero ante las demandas de nulidad que se intentaron por la inconstitucionalidad de tal proyecto de reforma (no se pueden cambiar principios fundamentales previstos en la Constitución por vía de reforma), la SC, entre otras en sentencia N° 2087 de 6 de noviembre de 2007, declaró inadmisibles todos esos amparos, cerrando la posibilidad de control judicial de dicha propuesta, con argumentos como el siguiente:

(...) la SC, al pronunciarse acerca de la no admisibilidad de la acción de amparo presentada, precisó que “en el asunto bajo examen, el accionante no señaló cuál es la situación jurídica subjetiva lesionada o amenazada por las actuaciones que denunció como lesivas y tampoco expuso de qué forma su situación jurídica personal se vería afectada por las actuaciones denunciadas, ya que solo se limitó a señalar la presunta inconstitucionalidad del aludido proyecto de reforma (...) Además, precisó la sentencia, “(...) que el amparo interpuesto no puede ser considerado como ejercido en protección de derechos colectivos, ya que se ejerció en nombre propio y no en nombre de un sector poblacional determinado e identificable”⁹

⁸ Disponible en: <http://goo.gl/BWDE5L>

⁹ Disponible en: <http://goo.gl/EvHekx>

⁷ Disponible en: <http://goo.gl/qERqQf>

3.1.1.5. propuesta, por vía de enmienda, de una modificación Constitucional, para establecer la reelección presidencial indefinida, ya rechazada en el referendo para la reforma Constitucional de 2007, a pesar de estar ello expresamente prohibido por el artículo 345 de la Constitución

Luego de que el 2 de diciembre de 2007 una mayoría de electores, a pesar de la falta de condiciones electorales limpias, rechazó la reforma constitucional que incluía entre otras modificaciones la eliminación del límite de dos períodos máximos para ejercer el cargo de Presidente de la República; en febrero de 2008 el Presidente insistió y prácticamente ordenó proponer de nuevo ese cambio de la Constitución, solo que por vía de enmienda y no de reforma:

[Hugo Chávez] autorizó el domingo a su partido a impulsar una enmienda que incluirá su reelección y afirmó estar listo para gobernar hasta el 2021, pese a que su segundo y último período de seis años finaliza en 2013. ‘Yo les doy mi autorización al Partido Socialista Unido de Venezuela PSU V, al pueblo venezolano, para que inicien el debate y las acciones para lograr la enmienda constitucional y la reelección del Presidente de la República, y estoy seguro que ahora sí lo vamos a lograr’, indicó Chavez (...) ‘Si Dios quiere y me da salud, estoy listo para estar con ustedes hasta el 2019, hasta el 2021. Lo que Dios diga y lo que el pueblo mande (...) Vamos a demostrar quién manda en Venezuela, ah, uh, ah, Chávez no se va!’”, agregó.¹⁰

Para generar más apoyo político-partidista de sus aliados a la modificación propuesta, pero sin medir el daño para la limitación del poder y la posibilidad de alternancia en el ejercicio del mismo, decidió extender la propuesta de enmienda a todos los cargos de gobierno de elección popular, decisión que fue reseñada así:

En el marco del acto del Comando Nacional de Campaña Simón Bolívar, el presidente Hugo Chávez dijo que puede extenderse el derecho de libre

postulación sin restricciones a todos los cargos de elección popular en la propuesta de enmienda constitucional. ‘Yo quiero que el derecho a la libre postulación sin restricciones sea extendido a gobernadores, alcaldes, diputados nacionales, regionales para que tengamos todos el mismo derecho y la misma dinámica. Eso va a marcar un punto de ruptura con la vieja democracia. En el fondo nosotros estamos planteándonos una ruptura con un modelo democrático, llamado liberal clásico.’¹¹

En respuesta a ese deseo presidencial, y a fin de despejar toda duda sobre el tema, y siguiendo el mismo razonamiento sobre el apoyo del electorado a un buen gobierno, la SC ratificó su criterio de 2006, que había pasado sin casi repercusión en la sentencia N° 1488, y en la sentencia N° 53 de 2 de febrero de 2009 declaró constitucional la reelección indefinida para todos los cargos, al tiempo que calificó como:

(...) asombroso que haya quien considere que la reelección indefinida de cargos públicos, como pretende aprobar el Gobierno el próximo 15 de febrero, viola la Carta Magna. La modificación de la normativa constitucional coincide con el discurso de Angostura dado por el Libertador Simón Bolívar en 1819. La decisión de la sala, presidida por el magistrado Arcadio Delgado, resuelve las distintas interpretaciones de los artículos

6, 340 y 345 de la Constitución rechazando, como sostiene la oposición, que la reelección indefinida que afectaría al presidente, Hugo Chávez, perjudique la alternancia política.¹²

3.1.1.6. Manejo inConstituCional del gobierno naCional de reCursos destinados al aHorro y finanCiamiento de Estados y muniCipios (gobiernos estatales y muniCipales), sin rendiCión de Cuentas ni respeto por autonomías polítiCas regionales y loCales

Debido a la falta de transparencia y respeto a la forma federal del Estado en el manejo de los fondos públicos, fueron comunes bajo

¹¹ Disponible en: <http://goo.gl/872C3D>

¹² Disponible en: <http://goo.gl/XWhvB2>

¹⁰ Disponible en: <http://goo.gl/4iLBIA>

la presidencia de Hugo Chávez situaciones como la que se describe a continuación:

A principios del mes de febrero, otra denuncia contra el Presidente estremeció a la opinión pública. Desconocido era el destino de 2 mil 936 millones de dólares que debían ser depositados en el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (FIEM). El resultado fue la interposición de tres solicitudes de enjuiciamiento contra el jefe de Estado, Hugo Chávez, ante el TSJ, las cuales esperan por la culminación de las vacaciones judiciales. (...) Para argumentar sus denuncias, los parlamentarios consignaron, entre otras pruebas, la transcripción de las afirmaciones efectuadas por Chávez en cadena nacional y en su programa radial ¡Aló Presidente!, del 23 de junio, en el cual admitió públicamente que los recursos del FIEM fueron usados para pagar salarios y aguinaldos. Incluso citaron declaraciones del ex ministro de Finanzas, Nelson Merentes, quien ha sostenido públicamente que durante su gestión ‘destinó 2,3 billones de bolívares en créditos adicionales, que debieron depositarse en el FIEM, para cubrir el déficit fiscal.’¹³

No obstante la gravedad de la denuncia y de la confesión hecha por el Presidente (que destinó fondos de Estados y municipios a pago de deudas del poder nacional), el TSJ desestimó las denuncias que se formularon:

La manera como el gobierno nacional se hizo con 300 millones de dólares del Fondo de Inversión y Estabilización Macroeconómica (FIEM), en abril de 2002, estuvo ajustada a la ley. La afirmación la realizó la SPA Accidental del TSJ al responder el recurso de nulidad que hace seis años y cuatro meses interpusieron los entonces diputados opositores Elías Matta, Liliana Hernández, Ramón José Medina y Leonardo Palacios contra la operación financiera. Los ex parlamentarios acusaron al Ejecutivo de haber violado los artículos 12 y 13 del Decreto Ley que creó el FIEM. Dichas normas establecen que cualquier transferencia de recursos, desde el Fondo hacia

cualquier entidad pública, debe contar con la aprobación de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional. En el fallo redactado por el magistrado Hadel Mostafá Paolini, el máximo juzgado desestimó el señalamiento de que el Gobierno no pidió permiso al Parlamento para usar los recursos y, por el contrario, acogió el argumento esgrimido por el Banco Central de Venezuela (BCV), según el cual “los fondos del FIEM retirados por el Ejecutivo estaban previstos como ingresos extraordinarios de la Ley de Presupuesto del año 2001”. El plan anual de ingresos y egresos del Estado, en un principio, debe ser revisado por la Comisión de Finanzas del Legislativo, para luego ser aprobado por la plenaria. Para sustentar su posición, el instituto emisor remitió copia de una comunicación firmada por el entonces presidente de la Comisión, Rodrigo Cabezas, en la que aseveró: “Tal monto (los 300 millones de dólares) fue incluido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2001 (...) Esta Comisión, para autorizar la transferencia de 300 millones dentro del Presupuesto (...) el uso de los recursos del FIEM, como ingreso, tenía pleno conocimiento de la transferencia que se le estaba permitiendo retirar a la República, lo que significa que el Ejecutivo actuó con perfecta legitimidad”. Aunque aseguró que el Gobierno sí tenía permiso del Parlamento, el TSJ reconoció que la misma no “fue acompañada en físico a la solicitud del Ministerio de Finanzas”.¹⁴

3.1.1.7. puesta en vigencia del reglamento de la ley del Consejo federal de gobierno, el cual en lugar de profundizar el federalismo y la descentralización, potencia el centralismo y el empobrecimiento de los Estados y municipios

Ante el inconstitucional proceder del Presidente de la República al poner en vigencia el Reglamento de la Ley del Consejo Federal de Gobierno, el gobernador del Estado Lara, Henri Falcón, presentó ante el TSJ un recurso de nulidad con solicitud de medida de suspensión cautelar contra dicha normativa por atentar contra la descentralización del país:

¹⁴ Disponible en: <http://goo.gl/LDsOR2>

¹³ Disponible en: <http://goo.gl/P4qPSn>

Estamos aquí para interponer una acción por inconstitucionalidad y una medida cautelar por cuanto la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno entendemos que dista mucho de lo que dice la Constitución en su artículo 185 que establece como objetivo y finalidad un proceso de coordinación de transferencia de competencia del nivel central hacia los municipios del estado”, dijo Falcón a la salida del TSJ. Explicó que la Ley “vulnera la soberanía de los gobiernos locales por cuanto se afecta la hacienda, el presupuesto y las finanzas de las alcaldías y las gobernaciones y por eso estamos interponiendo esta medida de nulidad ante la SC y a posteriori haremos lo propio con el Reglamento de la Ley del Consejo Federal de Gobierno.¹⁵

Debido a la importancia del reglamento para el gobierno nacional (permitiría redirigir al gobierno central fondos que antes iban por mandato constitucional a Estados y municipios), la SPA desestimó la suspensión solicitada, lo que se reseñó en estos términos:

En el recurso contencioso administrativo de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto contra el Decreto Presidencial N° 7.306 de fecha 9 de marzo de 2010 contentivo del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, Falcón señala que el patrimonio del estado Lara, sufriría alteraciones con la aplicación de este reglamento, lo cual fue descartado por el TSJ. Por el contrario, el decreto prevé el ingreso del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con un porcentaje de los montos recaudados por concepto de impuesto al valor agregado, anteriormente destinados a los Estados, Municipios, Distrito Metropolitano de Caracas, Distrito Alto Apure y Consejos Comunales, de conformidad con la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos. Asimismo, precisa la Sala del Alto Tribunal que ‘los accionantes omitieron indicar expresamente y de manera objetiva con base en estudios técnicos específicos, cómo se materializa contra el estado Lara, el menoscabo alegado -incluso con respecto a los presupuestos, planificación y ejecución de obras y programas de años anteriores- con el objeto de que la Sala

apreciara de forma preliminar la incidencia que tendría la aplicación de los cambios introducidos por el acto impugnado.¹⁶

3.1.1.8. Negativa a la rendición de Cuentas sobre remuneración de funcionarios y sobre resultados de políticas públicas

En contra de la tendencia regional a favor de sistemas democráticos e institucionales más transparentes, abiertos a la rendición de cuentas ante la ciudadanía, se estableció una restricción muy grave en materia de acceso a la información sobre los ingresos de los funcionarios públicos, mediante sentencia de la SC N° 745 de 15 de julio de 2010, en sintonía con la política del gobierno nacional de cerrar fuente informativas, no ofrecer estadísticas confiables y no rendir cuentas sobre los resultados de sus políticas. Sobre esta sentencia, la organización Espacio Público, accionante en el caso, señaló:

(...) la sentencia dictada por la SC del TSJ el pasado 15 de julio impone requisitos para solicitar información que van en contra de los estándares internacionales y en definitiva restringe el acceso a la información. La decisión de la SC donde se declara la privacidad de los sueldos de los funcionarios públicos, constituye un retroceso en materia de acceso a la información, desvinculándose de los postulados constitucionales que garantizan la participación ciudadana en la gestión y la transparencia en la administración pública (...) mientras las acciones de la sociedad van en función de un mejoramiento en la calidad de vida y el ejercicio pleno tanto de derechos como de deberes, las autoridades buscan la forma de ilegitimar este proceso. Venezuela parece ir en retroceso, afianzando estructuras de poder centralizado y restringiendo las acciones de la sociedad civil en pro del fortalecimiento de las instituciones (...) Ir en contra de la rendición de cuentas y la supervisión de la gestión pública a través de la contraloría social es condenar las libertades en su máxima expresión y ponerle freno al desarrollo democrático.¹⁷

¹⁶ Disponible en: <http://goo.gl/148Ox1>

¹⁷ Disponible en: <http://goo.gl/J55VuF>

¹⁵ Disponible en: <http://goo.gl/8pfqvj>

3.1.1.9. Disposición de las reservas internacionales en oro sin debate ni Control parlamentario y en abierta violación de la autonomía del BCV

En agosto de 2011 el Presidente anunció:

(...) que sacará las reservas internacionales en oro de Estados Unidos y Europa para ponerlas en economías ‘sólidas’ como China, Rusia y Brasil, y que nacionalizará el oro para convertirlo en fondos nacionales. El mandatario explicó que sacar el oro ‘del norte’ es una medida ‘sana’ (...) Se preguntó: ‘¿Hasta cuándo los países del Sur vamos a financiar el desarrollo del Norte? Ese es, precisamente, el imperialismo económico. Llegó la hora. ¡Ya está bueno!’ (...) El diario estadounidense The Wall Street Journal informó hoy de que Venezuela planea transferir 6.300 millones de dólares en efectivo que posee en diferentes bancos, principalmente europeos, a entidades financieras de esas naciones aliadas al Gobierno de Chávez. En ese sentido, el rotativo neoyorquino especifica que el Banco de Inglaterra recibió recientemente una petición del Gobierno venezolano para transferir 99 toneladas de oro que guarda en esa entidad financiera europea a su propio banco central, según fuentes cercanas al banco citadas por el Wall Street Journal. El dato fue confirmado por el presidente del BCV, quien explicó que el oro que está en el exterior será traído a Venezuela “progresivamente” pues se trata de barras físicas del mineral “que son las que se llevaron en aquel entonces” y hay que “verificar que son las mismas.”¹⁸

Ante una acción judicial intentada contra la medida, por inconsulta, unilateral, no haber sido explicada al país ni sujeta a mecanismos para la rendición de cuentas y ejecución con estándares de transparencia, la SC, como es la regla general en su postura frente a demandas contra el gobierno nacional, desestimó la solicitud en su sentencia N° 1829 de 1 de diciembre de 2011, apelando a un tecnicismo para cerrar la vía al control

¹⁸ Disponible en: <http://goo.gl/K6JEPb>

judicial de esta medida, tomada por el Presidente de la República con miras al evento electoral del año 2012, en los términos que siguen:

[Se inadmite la demanda por] no cumplir la amenaza invocada con el carácter de inminencia requerida para considerar procedente la violación de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de los presuntos agraviados” ya que “el término ‘Punto de Cuenta’ responde a la noción de acto administrativo de trámite (...) a través del cual un órgano de inferior jerarquía presenta una proposición a la consideración de un órgano superior dentro de la Administración Pública, de modo que es el acto emanado de la máxima autoridad, el acto administrativo firme que pudiera ser objeto de impugnación.¹⁹

3.1.1.10. Otorgamiento injustificado al Presidente de una ley Habilitante sin límites materiales y por más de un año de vigencia, para dictar decretos con rango de ley e impedir a la Asamblea Nacional legislar durante ese tiempo

La medida dio lugar a que una vez más se demandara su nulidad por inconstitucionalidad ante el TSJ:

El diputado a la Asamblea Nacional por Primero Justicia Richard Mardo acudió en nombre de la tolda amarilla al TSJ a introducir una demanda de nulidad contra la Ley Habilitante. Estamos interponiendo ante el TSJ una demanda de nulidad a la Ley Habilitante, esperamos que en los próximos días la SC se pronuncie en la admisión, dijo. El Presidente de la República le han otorgado cuatro leyes habilitantes y hasta el día de hoy no se ha visto que se resuelvan los problemas de la gente, invitamos a los diputados a que iniciemos un casa por casa para conocer la realidad de nuestro pueblo, los venezolanos no quieren vernos solo en la Asamblea Nacional, sino que estemos en la calle escuchando sus carencias. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley Habilitante refirió que contraviene varios

¹⁹ Disponible en: <http://goo.gl/KFDgr5>

artículos de la carta magna son cuatro: al haberse dictado el propósito de sustraer las competencias legislativas de la Asamblea Nacional se están violando los artículos 186 y 187; también tenemos el quebrantamiento de la garantía constitucional y la separación de poderes pues al hacer ámbito de la Ley Habilitante se están violando los artículos 186, 187, 202 y 203.²⁰

Frente a la gravedad de las denuncias, la inexistencia de condiciones reales (hecho notorio) que justificaran la vigencia de una ley habilitante y la afectación que ésta implica de la división de poderes y de la democracia (pues se suspendía la actividad legislativa de la Asamblea Nacional por más de un año), la SC desestimó la solicitud de suspensión de la ley, invocando que ésta goza de una presunción de legitimidad a su favor, y no ha emitido decisión sobre el fondo del asunto, como suele hacer también para favorecer al poder nacional.

3.1.1.11. Designación del Vicepresidente de la República Como enCargado de la Presidencia y luego Como presidente Candidato en violación a la Constitución que disponía que era el presidente de la Asamblea Nacional quien debía asumir en forma temporal

Ante la decisión inconstitucional de la SC de eliminar el acto de juramentación del cargo por ser no esencial, y la decisión tanto del anterior presidente como del gobierno nacional de mantener al Vicepresidente de la República en el cargo de Presidente (como suerte de sucesor en una monarquía que nada tiene que ver con el voto), en lugar del Presidente de la Asamblea Nacional, se advirtió desde la oposición política:

Si la salud impide a Hugo Chávez asumir su nuevo mandato el 10 de enero, el presidente del Parlamento debe hacerlo de forma temporal, declaró este viernes el secretario ejecutivo de la coalición opositora MUD, Ramón Guillermo Aveledo, en una entrevista con el medio digital Noticias24 y la AFP.²¹

²⁰ Disponible en: <http://goo.gl/wrnuq1>

²¹ Disponible en: <http://goo.gl/h8GFhf>

Tal era la postura compartida por la opinión pública fuera del partido oficialista ya que el artículo 233 de la Constitución es muy claro al respecto. Sin embargo, en sus sentencias N° 2 de 9 de enero de 2013 y N° 141 de 8 de marzo de 2013, la SC interpretó tal artículo y determinó que, tras la falta absoluta del Presidente, debía convocarse una elección universal, directa y secreta. Para responder una solicitud presentada por el abogado Otoniel Pautt Andrade, el TSJ también estableció que tras la muerte del Presidente de la República “en funciones”, el vicepresidente ejecutivo “deviene presidente encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de presidente encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana”.

El TSJ había dictado continuidad administrativa en su sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013, considerando que el Presidente “había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional” pese a no haberse juramentado en el cargo. Por eso “la encargaduría comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta”. Asimismo la sentencia establece que verificada dicha falta debe convocarse a una elección universal, directa y secreta; el órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República, al no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional.²²

Sobre tal proceder de la Sala, favorable una vez más al gobierno nacional y contraria a la Constitución, varios destacados juristas se pronunciaron repudiando la falaz y arbitraria argumentación:

Juristas venezolanos, ex magistrados y expertos en Derecho Constitucional rechazaron la interpretación del artículo 231 por parte de la SC del TSJ y restaron validez a la tesis de la continuidad de la gestión esgrimida por voceros del PSU V y de los poderes públicos. El abogado constitucionalista Rafael Chavero sostuvo que la decisión adoptada por el máximo tribunal

²² Disponible en: <http://goo.gl/90tAzV>

no solo está en contravía de la Constitución, sino que puso en evidencia una vez más que los poderes del Estado carecen de autonomía. ‘La frustración de no tener un Estado de Derecho es que no tenemos poderes que velen por sus funciones, sino que están plegados a los intereses gubernamentales. Con la decisión de hoy, la propia SC olvida sus precedentes y deja de lado los criterios lógicos de interpretación constitucional para bendecir posiciones contrarias a la Constitución’, dijo. Afirmó que lo más grave del fallo que interpreta el artículo 231 de la Constitución es que avala la falta indefinida del presidente de la República. ‘La decisión no sorprende a nadie porque ya conocemos al TSJ, lo que no me esperaba es que la Sala determinara que no estamos ante una falta temporal del Presidente. Ello implica que Chávez puede estar indefinidamente fuera del país, aun sin estar en capacidad para gobernar, sin que ello implique la necesidad de convocar a nuevas elecciones’, expresó. Criticó a la SC por considerar que no se preocupa por la coherencia ni por la jurisprudencia. ‘En otros momentos ya habíamos visto a la Sala adoptar los cambios de criterio más radicales para adaptarse a lo que diga el partido de gobierno’, manifestó. El ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Asdrúbal Aguiar denunció lo que calificó de golpe constitucional. Indicó que hasta Marcos Pérez Jiménez tenía claro que debía juramentarse para cada período constitucional. ‘Si el Presidente no se presenta, se considera hay una falta absoluta. Debemos repetir la cartilla y enviar mensajes entendibles a la comunidad internacional. Se está estirando la arruga: ¿qué pasará cuando la verdad quede al descubierto?’, se preguntó Aguiar. Cecilia Sosa Gómez, ex presidenta de la Corte Suprema de Justicia, coincidió con Aguiar en que en el país hay una violación flagrante de la Constitución. Sostuvo que el oficialismo buscó un camino “irreal” para justificar la ausencia de Chávez. ‘El período constitucional es improrrogable. El Presidente no tiene suplente: el 10 de enero cesan sus funciones los cargos del Poder Ejecutivo y el vicepresidente pierde legitimidad para actos jurídicos’, enfatizó.²³

23

Disponibile en: <http://goo.gl/xs8Xzu>

3.1.2. Criterios politizados del TSJ

3.1.2.1. Sentencias sobre la designación de rectores del Cne: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional²⁴:

Numero : 2341	Nº Expediente : 03-1254	Fecha: 25/08/2003
Procedimiento: Omisión Legislativa		
Partes: Herman Escarra y Luis G. Govea		
Decisión: Designación de autoridades del CNE		
Ponente: Jesús E. Cabrera Romero		

De la Sala Constitucional²⁵:

Numero : 01	Nº Expediente : 03-1254	Fecha: 20/01/2005
Procedimiento: Omisión Legislativa		
Partes: Consejo Nacional Electoral		
Decisión: Nombramiento		
Ponente: Jesús E. Cabrera Romero		

La sentencia N° 1 de de la SC, de 20 de enero de 2005 (por la cual se efectuaron, de nuevo, designaciones judiciales de rectores y funcionarios del CNE sin cumplir con el procedimiento parlamentario previsto en la Constitución venezolana) se fundamenta en la decisión N° 2341 de 25 de agosto de 2003, de la misma sala, en la que, ante la “omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional” en designar a los rectores –máximas autoridades del CNE–, y asumiendo que ella como TSJ se podía “sustituir” en el Parlamento democrático y efectuar esas designaciones, señaló:

²⁴ Disponible en: <http://goo.gl/4vYXsn>

²⁵ Disponible en: <http://goo.gl/q8oj5U>

Por cuanto se ha verificado que hasta esta fecha la Asamblea Nacional no ha designado a los rectores del Poder Electoral, y estando dentro del lapso para que esta Sala haga la designación, ella procede a hacerlo previas las siguientes consideraciones: 1º) Como se trata de un nombramiento provisional no previsto en la Ley Orgánica del Poder Electoral, pero que atiende al mantenimiento de la supremacía constitucional, ante el vacío institucional producto de la omisión del nombramiento de los rectores electorales, la Sala, en lo posible, aplicará la Ley Orgánica del Poder Electoral con las variables necesarias derivadas de la naturaleza de las medidas provisorias. 2º) La Sala toma en cuenta el acucioso trabajo del Comité de Postulaciones Electorales, quien recibió 408 postulaciones y las redujo, previo análisis de las mismas, a 200, y luego a 115, que fueron sometidas a un proceso público de objeciones, finalizado el cual el número de postulados aceptados quedó reducido a 86, de los cuales 63 personas fueron propuestas por la sociedad civil. En las designaciones, la Sala nombrará rectores principales o suplentes a las personas que postuló la sociedad civil, el Poder Ciudadano y las Universidades Nacionales que podían hacerlo; ello sin menoscabo de su poder para la elección de personas fuera de los que fueron candidateados.

Sobre la base de lo anterior, dos años más tarde, en la sentencia que se comenta, procedió la SC a efectuar nuevas designaciones, en los términos siguientes:

(...) vistas las faltas absolutas de los rectores principales FRANCISCO CARRASQUERO LÓPEZ, quien se ha incorporado a esta Sala, y EZEQUIEL ZAMORA, cuya renuncia fue aceptada por la Sala, ésta procede a reestructurar el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la siguiente manera (...) SEXTO: Los designados ocuparán los cargos provisionalmente a partir de la publicación de esta decisión y hasta cuando la Asamblea Nacional proceda a nombrar a los miembros del CNE.

La sala llegó a evaluar y designar, en los cargos del CNE, a personas no preseleccionadas por la Asamblea Nacional, en abierta desvinculación de la legitimidad superior de esta última en términos democráticos, y uno

de los designados, Carrasquero López, es hoy día, con la venia del Partido Socialista Unido de Venezuela y del anterior Presidente de la República, Magistrado de la SC, y ponente de varias sentencias examinadas en esta sección, abiertamente favorables al gobierno nacional.

La competencia de la SC para conocer de demandas contra la omisión inconstitucional de la Asamblea Nacional en el ejercicio de algunas de sus potestades, sean legislativas, de control político o de cualquier otra índole, no la habilita para asumir el rol de la Asamblea Nacional y proceder a ejercer la potestad no ejercida en contra de lo establecido en la Constitución. Es decir, no la habilita para dictar leyes, para otorgar una ley habilitante al Presidente de la República, para hacer interpelaciones de Ministros o designar a las autoridades máximas de los Poderes Ciudadano, Electoral y Judicial.

Ello porque la SC, ni tiene esas atribuciones, ni tiene tampoco la legitimidad democrática para hacerlo. Su competencia se limita a declarar la omisión inconstitucional, y fijar un plazo para que la misma sea corregida por la Asamblea Nacional (competencia bastante precaria si se considera que no es posible la ejecución forzosa de una sentencia tal en contra de los diputados de la Asamblea Nacional en caso de incumplimiento). Ir más allá y designar a funcionarios de otros poderes del Estado, constituye una violación de la división de poderes, un proceder antidemocrático y una usurpación de funciones, esto es, ejercer como si fuera propia la competencia que la Constitución asigna a otro poder público. Fue eso justo lo ocurrido en este caso, en el que la SC satisfizo el interés del Presidente de la República en que se designaran fuera de la Asamblea Nacional, donde no tenía mayoría para ello, rectores del CNE parciales a su proyecto político, de modo que durante la campaña electoral y sobre todo durante el día del acto electoral (referendo o elección) no fueran prohibidas ni sancionadas conductas de la opción o de los candidatos oficialistas violatorias de las reglas y principios propios de elecciones limpias, transparentes y equitativas.

En el Derecho Comparado, especialmente en ordenamientos pioneros en esta vía procesal (Portugal y Brasil), no se permite a la jurisdicción constitucional sustituir al Parlamento ante omisiones legislativas, mucho menos en otras omisiones que pueden resultar aún

más delicadas, como es la designación de altos funcionarios de otros poderes públicos.

Sobre el tema se ha dicho lo siguiente:

A nuestro entender, es un tópico decir que la conversión del juez constitucional en legislador conculca de modo frontal el principio de la división de poderes, una de las claves de bóveda de la arquitectura constitucional, pero conviene añadir que lo grave de tal vulneración no es tan solo que un poder del Estado asuma la función reservada a otro, sino que se asuma la función legislativa sin quedar sujeto a responsabilidad alguna, pues es patente que el poder legislativo, al inclinarse en su diseño normativo por una de las varias opciones de desarrollo que la Constitución le permite, ejerce una opción política para la que se encuentra específicamente legitimado y a la que, se quiera o no, se anuda una responsabilidad que el cuerpo electoral puede sancionar en el momento en que acuda a las urnas. Como escribiera Simón en alusión a su país, aunque sea una reflexión sin fronteras, la decisión del constituyente alemán en favor de una democracia asentada en la división de poderes veda una interpretación sin límites que, eludiendo la reforma constitucional, difumine los lindes entre interpretación y potestad normativa y haga subrepticamente soberano a quien únicamente es custodio de la Constitución. Y esta reflexión, que compartimos por entero, creemos que puede proyectarse válidamente sobre el problema que nos ocupa. No es ajeno a las reflexiones anteriores que las Constituciones portuguesa y brasileña hayan privado al juez constitucional de toda posibilidad de suplir la omisión del legislador cuando, conociendo del instituto de control de la misma, lleguen a la conclusión de que la inacción es contraria a la Constitución. Más aún, ni tan siquiera han previsto la posibilidad de que el juez constitucional, declarada la inconstitucionalidad de la omisión legislativa, pueda fijar compulsivamente un plazo al legislador a fin de que éste, dentro del mismo, proceda a dictar la ley omisa.²⁶

²⁶ Francisco Fernández Segado, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas”, en *Estudios Constitucionales*, Año 7, N° 2, 2009, p. 64.

3.1.2.2. Sentencia sobre el acceso a la información acerca de los ingresos de funcionarios públicos: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional²⁷:

Numero : 745	Nº Expediente : 09-1003	Fecha: 15/07/2010
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Asociación Civil Espacio Público		
Decisión: Declara Improcedente in limine litis		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

Por otra parte, el carácter reservado de la declaración de impuesto sobre la renta, o de la declaración de bienes que los funcionarios públicos realizan ante la Contraloría General de la República demuestra que tal información no es un dato de difusión pública, pues se trata de información que se contrae a la esfera privada o intimidad económica de los funcionarios. Aun en la doctrina norteamericana actual, se ha pretendido superar la concepción pasiva de la privacidad, concebida como ausencia de información sobre nosotros en la mente de otros; sustituyéndola por una concepción activa de la privacidad que reconoce el control y disposición sobre cuándo, quién y para qué se puede acceder a la información que nos concierne, el denominado derecho a controlar la información acerca de sí mismo (the right to control information about oneself), lo cual implica que la información privada o íntima está sometida al control de sí mismo, y es al funcionario quien le corresponde discrecionalmente decidir si otorga o no la información de sí mismo (...). Dicho esto, en el caso de autos se observa que para los accionantes la información solicitada es “(...) realmente información pública, ya que ten[ía] repercusiones en la sociedad, por tratarse la información pública de la base de una sociedad democrática, y en el caso planteado, implica una correcta participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública, en el control social del ejercicio del poder por parte de los órganos del Estado”. Del análisis de este alegato, que es, en definitiva, el argumento central del amparo,

²⁷ Disponible en: <http://goo.gl/KgfxX1>


se concluye que los accionantes dan por descontado que por tratarse del salario de un funcionario público de ello se deriva el interés público, y por tanto, es por sí solo un título validante en la invasión del derecho constitucional a la intimidad del funcionario (...). Al respecto, cabe señalar que aun cuando efectivamente se invocó un interés que se interrelaciona con la necesidad de proteger otro bien jurídico constitucional, este es, la participación ciudadana en la gestión pública; sometida la pretensión de amparo al test de constitucionalidad, constata la Sala que la parte accionante no acredita cómo la información solicitada sería de utilidad para la participación ciudadana en pro de la transparencia de la gestión pública. En otras palabras, no parece proporcional la magnitud de la información solicitada en pro de la transparencia de la gestión fiscal, ni siquiera las acciones concretas para las cuales se utilizaría la información solicitada. Razón por la cual, en criterio de la Sala, no existe un título legítimo para tolerar la invasión en el derecho constitucional a la intimidad del Contralor General de la República y el resto de los funcionarios adscrito al órgano contralor.

La SC estableció con esta sentencia un grave precedente, que impide a la ciudadanía ejercer mecanismos de transparencia y lucha contra la corrupción al exigir a quien tenga interés en conocer los ingresos de los altos funcionarios la indicación de cuál fin persigue al solicitarla, y reservarse el poder judicial la discrecionalidad para decidir si es una razón legítima o no antes de ordenar el acceso. El no contar con información básica sobre los ingresos que reciben altos funcionarios por los cargos que desempeñan, a efectos por ejemplo de contrastar esos ingresos con el estilo de vida y los gastos que realizan en su vida personal, hace imposible identificar indicios, conductas o decisiones que puedan calificarse como presuntos actos de corrupción, al tiempo que impide conocer cuánto del presupuesto público se destina a los salarios y demás pagos laborales a estos cargos, si es o no acorde con sus importantes responsabilidades, cuánto a cada uno de los Poderes que tienen la misma jerarquía entre sí, qué variaciones tienen anualmente, y si se justifican los pagos que se efectúan en cada caso. La SC ignoró que los recursos con que se hacen esos pagos son administrados por el Estado, pero pertenecen a los

ciudadanos, quienes tienen, al igual que los accionistas de una empresa privada, pleno derecho a conocer sin mayores explicaciones qué destino tienen los recursos de su patrimonio. Y si bien en este caso el beneficiado directo fue el Contralor General, el criterio se extiende a todos los demás poderes, incluyendo el Ejecutivo Nacional, de modo que benefició en forma directa al Presidente de la República, cuyos ingresos tanto por el cargo como por su Despacho, de acuerdo con este criterio no podrían ser conocidos por ningún venezolano con interés en ello.

3.1.2.3. Sentencia sobre la reelección indefinida: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional²⁸:

Numero : 1488	Nº Expediente : 06-0737	Fecha: 28/07/2006
Esta sentencia posee 1 Extracto(s):  ver		
Procedimiento: Recurso de Revisión		
Partes: Consejo Nacional Electoral		
Decisión: Declara No Ha Lugar		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

(...) la reelección [se concibe no] solo como un derecho individual por parte del pasible de serlo, sino que además constituye un derecho de los electores a cuyo arbitrio queda la decisión de confirmar la idoneidad o no del reelegible, y que al serle sustraída dicha posibilidad mediante una reforma realizada por un poder no constituyente, se realizó un acto de sustracción de la soberanía popular, quedando dicha posibilidad de forma exclusiva, y dentro de los límites que impone a todo poder los derechos humanos, inherentes a la persona humana, al poder constituyente, el cual basado en razones de reestructuración del Estado puede imponer condiciones o modificar el ejercicio de derechos en razón de la evolución de toda sociedad así como de la dinámica social (...) Por tales razones no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y

²⁸ Disponible en: <http://goo.gl/wzbFvY>

por el contrario, puede señalarse que el mismo, dentro de un Estado de Derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales (...) En nuestra evolución constitucional, ante la inexistencia de sistemas de gobierno que dieran a los ciudadanos elementos y condiciones que permitiesen el establecimiento de la justicia y el derecho, se optó en la sucesivas constituciones en negar la reelección como medio de contención de voluntades individuales dentro de un sistema clientelar o de favoritos (...) Todo ello debido a la inexistencia de instituciones, y sobre todo, por la carencia absoluta de canales de participación que permitieran la estructuración de la sociedad en detrimento del poder por medio de un sistema democrático. Con estos ejemplos, queda de manifiesto lo poco provechoso que ha resultado para nuestro desarrollo político e institucional la prohibición de no reelección, pues la misma no ha servido sino para enmascarar realidades que pretendía prevenir.

La SC desarrolló el análisis de una figura tan compleja como la reelección del Presidente de la República, sin seriedad y honestidad jurídica, sin considerar sus límites y sus peligrosas implicaciones; y por ello terminó haciendo una oda, una apología de esa institución, y lo hizo de un modo claramente parcializado, por imprevisto, incompleto y poco reflexivo. A pesar de que el tema guardaba, en el caso concreto, escasa relación con la reelección del Presidente de la República, la sala decidió emitir su opinión justo en una época en la que públicamente ya el Presidente había manifestado su rechazo a que no pudiera optar por un tercer período de gobierno y más allá. Tan consciente estaba la sala de que el asunto concreto que debía resolver no tenía conexión con ese tema de la reelección presidencial, que inició su argumento haciendo la salvedad de que no participaba “(...) de una discusión interesada o circunscrita a las coyunturas del momento”, aunque dictó la sentencia analizada el día del cumpleaños de Hugo Chávez, quien era Presidente de la República.

Uno de los análisis jurídicos dedicados a este fallo señaló lo siguiente:

Una cosa es la reelección presidencial limitada, sea inmediata pero por una sola vez, o luego de uno o más períodos, y otra muy distinta es la reelección presidencial indefinida, continua, periódica, infinita o, simplemente, ilimitada, que supone que el Presidente en ejercicio pueda postularse seguidamente como candidato sin ningún tipo de restricciones, cuantas veces quiera, sin límite alguno de períodos de Gobierno a ejercer. Yendo al argumento central de la sentencia comentada, habría que observar que en un Estado de Derecho democrático, la separación y autonomía de poderes, el pluralismo político, la alternancia en el ejercicio del poder y la igualdad de posibilidades de todo aquel que opte por un cargo público son condiciones indispensables. Un sistema político que permita que una misma persona permanezca en el poder indefinidamente, así sea con la aparente anuencia de los electores y apelando a tópicos divorciados de la condición humana y la realidad política como el “principio del buen gobierno”, no puede revestir la condición de democrático y está condenado, más temprano que tarde, a evidenciar un tono autoritario y caudillista, propio de una autocracia, de una dictadura. Y es esto lo que posibilitará el criterio de la SC en esta sentencia, en un país en donde el Presidente de la República administra, sin contrapeso alguno, ingresos casi ilimitados provenientes de la renta petrolera, lo que hace imposible que una elección en la que

él participe sea justa (...) [la SC] no ha actuado diferente de esos jueces que en nuestro oprobioso pasado republicano han estado tradicionalmente fungiendo de cómplices del pesado gobernante de turno que, embriagado de poder, insiste en que beber y beber es bueno para la salud. No es esto lo que habría que esperar de la SC. Que no siga en la fiesta alcahuetando al Presidente, que es quien ha defendido (y solo para ese cargo) la reelección presidencial ilimitada (aunque malos presagios surgen si se repara en que, casualmente, querría pensar, tal sentencia fue publicada justamente el día de su cumpleaños). El fallo comentado, al hacer una apología, una oda, a la reelección presidencial, sin mencionar siquiera una vez las indispensables limitaciones (que no puede ser indefinida, continua, periódica, o como

quiera llamársele), nos llevará a los venezolanos indefectiblemente a ver, y padecer, la muerte de la democracia. Esa sentencia de 28 de julio de 2006 es como si nos consiguiéramos con un estudio científico que hablara de los efectos maravillosos del alcohol para la salud, y se olvidara de mencionar que eso solo es así si se bebe con las comidas, y una o dos copitas como máximo al día ¿Qué seriedad puede tener una institución que, haciéndose pasar por científica, emita un informe así?²⁹

3.1.2.4. Sentencia sobre la autonomía del Banco Central de Venezuela: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional³⁰:

Numero : 1115	Nº Expediente : 06-0338	Fecha: 16/11/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: José Guerra y otros		
Decisión: Declara Sin Lugar		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

La opción del constituyente de dar rango constitucional a la autonomía del Banco Central, es el resultado necesario de las funciones atribuidas a los bancos centrales y de la experiencia histórica a nivel mundial al respecto, donde la eficiencia en el logro de los sus objetivos es inversamente proporcional a la posibilidad del Poder Ejecutivo de imponer sus políticas económicas de forma unilateral. No obstante, es preciso señalar que la autonomía de los bancos centrales respecto a su facultad de determinar discrecionalmente los instrumentos para el logro de sus objetivos, no comporta una actuación al margen de los objetivos y fines del Estado (...) De ello resulta pues, que no pueda afirmarse que en el ordenamiento constitucional pueda subsumirse en la previsión referida

²⁹ Antonio Canova González, “Una copita de vino tinto: Contratiempos de una Constitución en la esquina de Dos Pilitas (La reelección presidencial indefinida) (pp. 145-158), en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 133, UCV, Caracas, 2010, p.153 y ss.

³⁰ Disponible en: <http://goo.gl/VTLn8N>

a la centralización de las reservas internacionales (artículo 118), la obligatoriedad de “centralizar” las “divisas” que se obtengan por concepto de las exportaciones de hidrocarburos o de la explotación de cualquier otra la actividad económica -como fue en su momento la venta de café o cacao-, sino que esa determinación corresponde a una decisión normativa de rango legal o sublegal de política en materia económica -Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.613/04- (...) Por consiguiente, esta Sala no considera que el mecanismo utilizado por el legislador para destinar los recursos aportados al Fondo de Desarrollo Nacional, S.A. (FONDEN), por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), constituya un instrumento o medio que efectivamente contraría preceptos o principios constitucionales relativos a la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria o bien en el desconocimiento de las competencias del Banco Central de Venezuela relativas a la formulación y ejecución la política monetaria o de administración de las reservas internacionales. Así declara.

En esta sentencia, siguiendo la postura y exigencia del Presidente de la República (que amenazó con intervenir incluso al BCV de no acceder a sus pedidos), la SC declaró constitucionales una serie de normas de la Ley del BCV que rompían con el principio de la unidad del tesoro, subordinaban al Banco Central, en contra de la Constitución vigente, al gobierno nacional, tanto en el manejo de la política monetaria como en lo relativo a la entrega de recursos que ingresan a dicho ente estatal financiero provenientes de PDVSA por concepto de impuestos, regalías y ganancias de la actividad económica estatal petrolera, y en especial en lo concerniente a la impresión de papel moneda.

El gobierno nacional necesitaba contar con absoluta discrecionalidad en el manejo de esos fondos y en la posibilidad de imprimir papel moneda para cumplir con deudas internas y financiar sus campañas (entrega de recursos para lograr votos) sin ser limitado por normas aplicables al BCV por mandato de la Constitución, como el previsto en el artículo 320, según el cual: “En el ejercicio de sus funciones el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias”.

Debido a esta sentencia, favorable al gobierno nacional y contraria a la Constitución y a la economía venezolana, ha sucedido lo que indica a continuación el experto Orlando Ochoa:

(...) la SC del TSJ argumentó que la reforma a la ley del BCV que permite al Gobierno tomar decenas de miles de millones de dólares de las reservas internacionales del BCV, sin contrapartida en bolívares, no afecta la estabilidad económica, ni crea vulnerabilidad de la economía ni influye adversamente en la estabilidad monetaria y de precios, y por lo tanto no afecta bienestar social. El artículo 320 de la Constitución dice que el Estado debe velar por estos temas centrales en la vida de los ciudadanos. Desde que se aprobó esta reforma a la ley del BCV en 2005, la inflación anual pasó de 14,4% en 2005 a 31,9% en 2008 y en medio de una recesión bajo a 27,4% en 2010 (inflación reprimida con controles de precios que inducen a reducir la producción nacional y crean escasez de productos). Esta última tasa es la más alta de un mundo en el cual ha bajado la inflación. Solo América Latina, área tradicional de alta inflación hasta la última década del siglo XX, tuvo una inflación de 5,5% en 2010. La de Venezuela fue 5 veces más alta que el promedio de 21 países de la región medidos por la CEPAL. La decisión del TSJ ignora este record y hará imposible bajar la inflación hasta que la interpretación de la Constitución y las leyes coincida con el interés nacional y este sea el objetivo de la política económica venezolana.³¹

3.1.2.5. Sentencia sobre el retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional³²:

Numero : 1372	Nº Expediente : 06-0633	Fecha: 07/07/2006
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Luis G. Inciarte		
Decisión: Declara Competente		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

³¹ Disponible en: <http://goo.gl/z5mw0b>

³² Disponible en: <http://goo.gl/L4SmhL>

Ahora bien, considera esta Sala que vistos los términos en que fue planteada la presente acción de amparo constitucional, conforme al criterio establecido en la sentencia N° 7 de esta Sala del 1 de febrero de

2000 (caso: “José Amado Mejía Betancourt”), según el cual el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, aunado a que para el Juez Constitucional lo importante es amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los accionantes, en caso de ser procedente; estima que al fundamentar el ciudadano Luis G. Inciarte la acción de amparo en una serie de hechos y circunstancias, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos -en el que se integran tanto personas como la organización política la cual aduce representar, por cuanto en autos no consta documentación alguna que compruebe tal aseveración-, intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala aun reconociendo la legitimación del mencionado individuo como ciudadano común, independientemente de la representación atribuida la cual no se desprende de las actas procesales, con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá de ser acordado, efecto erga omnes; tanto para las personas naturales y organizaciones (Vid. Sentencia de esta Sala N° 483 del

29 de mayo de 2000, caso: “Elías Santana”), observa que el presente amparo resulta inadmisibile, toda vez que, la lesión no es inmediata, posible y realizable por el presunto agravante, al no estar el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en la obligación constitucional de someter a referéndum consultivo las materias de especial trascendencia nacional, ya que es potestativo no solo del Presidente de la República en Consejo de Ministros, sino de la Asamblea Nacional, de conformidad con el propio texto del artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece lo siguiente (...) De una simple lectura del artículo parcialmente transcrito, se evidencia que no solo es opcional del Presidente de la República en Consejo de Ministros convocar a un referendo consultivo, sino que los particulares pueden mediante la solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, convocar un referendo consultivo a tal fin.

Con esta y otras sentencias, en las que se negó el acceso a la justicia a quienes pidieron la tutela de los derechos subjetivos que les reconocía la normativa comunitaria andina a todos los venezolanos sin distinción (ver, entre otros, el caso del experto en Derecho Comunitario, Jorge Luis Suárez Mejías, en sentencia N° 239 de 15 de febrero de 2007, con voto salvado en el que se reconoce que debió admitirse su demanda), la SC complació al entonces Presidente en su decisión, inconsulta en doble sentido, de retirar a la República de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, por sus diferencias políticas con países como Colombia y Perú, y por su interés en ingresar al MERCOSUR en vista de la afinidad política con los gobiernos de Argentina, Uruguay y Brasil.

Y fue doblemente inconsulta porque ni se sometió a referendo una decisión de tanta trascendencia nacional (Venezuela fue fundadora de la Comunidad Andina de Naciones y sus normas tenían décadas de aplicación al tiempo que reconocían derechos subjetivos de mucha importancia en materias como propiedad inmaterial), aun cuando era obligatorio si se esperaba fuese una decisión democrática, ni se sometió a debate y aprobación de la Asamblea Nacional.

La Constitución exigía la aplicación de al menos una de estas vías, pues en su artículo 71 establece que “Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del 10% de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral”, mientras que en su artículo 187, numeral 18, señala que una competencia de la Asamblea Nacional es “Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución”, y dado que el Pacto por el que se creó la Comunidad Andina de Naciones se hizo parte del ordenamiento jurídico venezolano a través de una Ley aprobatoria, pues su denuncia pudo formalizarse a través de un proyecto de ley de denuncia de ese tratado internacional, que hiciera posible el debate en la Asamblea. Lo que en ningún caso permite la Constitución es que la denuncia de un

acuerdo de tanta relevancia para el país sea una decisión unilateral y basada en el mero capricho político del Presidente.

3.1.2.6. Sentencias sobre la reforma Constitucional: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional³³:

Numero : 2087	Nº Expediente : 07-1282	Fecha: 06/11/2007
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Vicente Díaz Silva y otros		
Decisión: Resuelto el recurso de interpretación del artículo 344		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

De la Sala Constitucional³⁴:

Numero : 2189	Nº Expediente : 07-1596	Fecha: 22/11/2007
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: CONFEPUV		
Decisión: Declara Improponible		
Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales		

De la Sala Constitucional³⁵:

Numero : 2190	Nº Expediente : 07-1598	Fecha: 22/11/2007
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Gonzalo Oliveros Navarro, Ovidio González y otros.		
Decisión: Declara su Competencia y RESUELTA la interpretación del artículo 345 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.		
Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón		

³³ Disponible en: <http://goo.gl/x03Kal>

³⁴ Disponible en: <http://goo.gl/NZ4fcP>

³⁵ Disponible en: <http://goo.gl/NZ4fcP>

De la Sala Constitucional³⁶:

Numero : 2201	Nº Expediente : 07-1621	Fecha: 27/11/2007
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Guillermo Moreno Alcalá y otro		
Decisión: Declara Improponible		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

De la Sala Constitucional³⁷:

Numero : 2203	Nº Expediente : 07-1597	Fecha: 27/11/2007
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Hermann Escarrá Malavé y otros		
Decisión: Declara Improponible		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

Estas cinco sentencias adujeron cada una, respectivamente:

Seguidamente la norma establece, como regla general que, el referendo se pronuncie en conjunto sobre la reforma, por lo que los electores y las electoras inscritas manifiesten su aprobación o no al proyecto de reforma constitucional (...) Asimismo, la referida norma estatuye que la reforma pueda votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así fuera aprobado por un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional, o si en la iniciativa de reforma, así lo hubiera solicitado el Presidente de la República o el electorado en un número no menor del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el Registro Civil y Electoral (...) Así pues, para la Sala no existe mayor duda respecto de la potestad que posee la Asamblea Nacional para decidir si la votación de la reforma se somete a referendo en conjunto o separadamente hasta una tercera parte de ella, indistintamente del sujeto u órgano que la haya propuesto. Asimismo, es lógico deducir que tal decisión debe verificarse en

³⁶ Disponible en: <http://goo.gl/00bA8P>

³⁷ Disponible en: <http://goo.gl/40xBs9>

la fase de discusión y sanción del proyecto de reforma constitucional. Por lo que, en definitiva, respecto del órgano legislativo debe señalarse que la Asamblea Nacional es el único legitimado, además del proponente, para solicitar la votación parcial del proyecto en cualquier momento antes de la sanción definitiva del mismo. En tanto que, cuando la iniciativa de reforma constitucional nace de los otros legitimados que establece la norma, vale decir, el Presidente o Presidenta de la República, o un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores o electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral, la solicitud de someter por separado la tercera parte de la reforma debe ser expresada por el proponente en el escrito contentivo de la iniciativa. (S. 2087)

Los accionantes impugnan mediante la acción de nulidad por inconstitucionalidad, la totalidad del proyecto de reforma sancionado el 2 de noviembre de 2007 por la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Constituyente derivado. Como ya se indicó en las sentencias 2108/2007 y 2147/2007, el procedimiento para la reforma constitucional es un ‘proceso complejo’ que comienza con la iniciativa (artículo 342); continúa con la discusión y aprobación, que corresponde a la Asamblea Nacional (artículo 343); sigue con el referendo constitucional, regulado en el artículo 344, que corresponde ejercerlo al pueblo ‘como validante definitivo de la reforma’; y, finalmente, la promulgación por el Presidente de la República, según lo dispuesto en el artículo 346 constitucional. En consecuencia, a pesar de tratarse de un procedimiento especial agravado o dificultado, como es característico de las constituciones rígidas, es claro que se trata de un proceso complejo de formación de actos normativos que se asemeja al ordinario de formación de leyes; y una de las coincidencias absolutas es que no se puede hablar de un acto definitivo si no se han cumplido todos los pasos de este trámite procedimental. Este procedimiento complejo, conformado en etapas sucesivas de una relación interorgánica, no causa gravamen hasta tanto no exteriorice sus efectos (mediante la promulgación y publicación en Gaceta Oficial). Mientras el proyecto de reforma esté en proceso de trámite no es susceptible de control jurisdiccional, salvo que el proceso de reforma aborte en alguna de esas etapas sucesivas y no se perfeccione el acto normativo (Vid. sentencia N° 2147 del 13 de noviembre

de 2007, caso: Rafael Ángel Briceño). La Sala insiste en que el control de la constitucionalidad del acto normativo del Poder Constituyente derivado, cualquiera que sea la naturaleza y consecuencias jurídicas del mismo, es posterior al acto definitivo y no previo. El control previo de constitucionalidad sobre actos no perfeccionados de los poderes públicos (constituidos) es absolutamente excepcional y la propia Constitución lo determina en artículos como el 336 cardinales 5 y 6; 203 y 214. (S. 2189)

Ahora bien, -en todo caso- en torno a este argumento de los recurrentes según el cual para que la reforma constitucional sea aprobada debe votar a su favor un número mayor a los electores que aprobaron la Constitución de 1999, debe señalarse que la disposición objeto de interpretación no exige esa mayoría; por el contrario, la referida normativa lo único que señala en relación con la cantidad de votantes es que “se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos”. En ese sentido, debe recordarse que la norma constitucional objeto de interpretación fue aprobada por el pueblo venezolano en el referendo aprobatorio realizado el 15 de diciembre de 1999 y si esa mayoría consideró como correcto que para la procedencia de las reformas constitucionales solo hacía falta que el número de votos afirmativos fuera superior al número de votos negativos, no puede esta Sala interpretar lo contrario sin violar la propia Constitución y la voluntad popular manifestada en el referendo de 1999. En este orden de ideas, si el constituyente no exigió determinado número de votos para la aprobación de reformas constitucionales, no puede este órgano jurisdiccional presumir o interpretar algo distinto ya que cuando éste -el constituyente- ha querido exigir un número determinado de votos así lo ha indicado tal y como lo realizó en el artículo 72 -referendo revocatorio-, o en los artículos 73 y 74 donde se exige una cantidad determinada de electores que deben participar. Así las cosas, no resulta sostenible el argumento central de los recurrentes según el cual “la propuesta que modifique la situación vigente, cuente con el voto favorable de un número de electores superior al que adoptó la decisión final”, toda vez que esa mayoría que aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aprobó también -y ello resulta de perogrullo- su norma contenida en el

artículo 345 en el cual se señala cómo debe ser aprobado un referendo de reforma constitucional (...) En virtud de las anteriores consideraciones, queda resuelta la interpretación solicitada y, en consecuencia, para que sea aprobado el proyecto de reforma constitucional de conformidad con el artículo 345 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, no se requiere que los votos a favor del mismo sea superior al número de electores que en 1999 aprobó en referendo la Constitución vigente, siendo suficiente que el número de votos afirmativos sea superior al número de votos negativos. (S. 2190)

(...) conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los criterios jurisprudenciales expuestos -Cfr. 880/2000 y 1.815/2004-, y a tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley Orgánica del TSJ, en concordancia con su primer aparte, esta Sala se declara competente para el conocimiento del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con amparo cautelar contra el Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007. Así se decide. Ahora bien, ya esta SC ha indicado (ver fallos nros. 2042 del 02/11/07 y 2147 del 13/11/07), que si bien se trata el impugnado mediante la presente acción, de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y como tal controlable jurisdiccionalmente, al no tratarse de un acto definitivo sino de uno integrante de un proceso complejo que concluye con la ratificación referendaria y la promulgación de la reforma cuya iniciativa correspondió al Presidente de la República; no puede ser objetivamente impugnado de una manera inmediata (...) En efecto, como así lo prescribe el artículo

345 de la Constitución vigente, los efectos jurídicos de aquellos actos previos a la reforma constitucional se hallan supeditados a la aprobación popular de las modificaciones propuestas, esto es, en un último estadio al mecanismo procedimental final de la reforma constitucional, que somete a la consideración del pueblo el proyecto de reforma, que atiende preponderantemente a la materialización del principio relativo a la soberanía popular y al derecho de participación política de todos los ciudadanos (Vid. Artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela),

razones por las cuales, la Sala considera que la demanda de nulidad dirigida contra el “Decreto” (sic) de Reforma Constitucional dictado el 2 de noviembre de 2007, por la Asamblea Nacional, carece de la entidad suficiente para ser impugnado, hasta tanto se verifiquen los efectos definitivos del procedimiento previo a la consulta popular a celebrarse el venidero 2 de diciembre de 2007, una vez aprobadas o no las normas constitucionales propuestas (...) (S. 2201)

Siendo que la naturaleza del procedimiento de reforma constitucional es de un procedimiento complejo, esto es, una consecución de actos dirigidos a revisar y sustituir una o varias normas del Texto Fundamental, conforme al procedimiento fijado por el constituyente en los artículos 342 al 346 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los efectos jurídicos de la aprobación legislativa de la reforma, al igual que la Resolución N° 071102-2862 del 2 de noviembre de 2007, dictada por el CNE, por medio de la cual se convocó a la realización del Referendo de la Reforma Constitucional y fijó el día 2 de diciembre de 2007 como fecha para la celebración de la consulta popular, están condicionados a la aprobación popular de las modificaciones a través del mecanismo del referendo aprobatorio, conforme a lo establecido en el artículo 344 de la Carta Magna. En efecto, como así lo prescribe el artículo 345 de la Constitución vigente, los efectos jurídicos de aquellos actos previos a la reforma constitucional se hallan supeditados a la aprobación popular de las modificaciones propuestas, esto es, en un último estadio al mecanismo procedimental final de la reforma constitucional, que somete a la consideración del pueblo el proyecto de reforma, que atiende preponderantemente a la materialización del principio relativo a la soberanía popular y al derecho de participación política de todos los ciudadanos (ex artículo 62 de la Constitución...), razones por las cuales, la Sala considera que la demanda de nulidad (...) carece de la entidad suficiente para ser impugnada, hasta tanto se verifiquen los efectos definitivos del procedimiento previo a la consulta popular a celebrarse el venidero 2 de diciembre de 2007, una vez aprobadas o no las normas constitucionales propuestas, en caso de subsistir el interés jurídico de cualquier ciudadano en su impugnación podrían ser

objeto de un eventual control por parte de esta Sala. En consecuencia, se declara improponible en derecho la solicitud de nulidad en los términos planteados por los actores, y así se decide. (S. 2203)

Excusándose en su supuesta imposibilidad de ejercer control judicial respecto de un acto parlamentario no definitivo sino en proceso de debate y de eventual sometimiento a una consulta mediante referendo, la SC falló en todas estas sentencias en abierta parcialidad con la decisión del Presidente de la República de someter a consulta popular un proyecto de reforma constitucional cuyo contenido era claramente contrario a la Constitución vigente, ya que planteaba la modificación radical de la forma del Estado, del régimen de los derechos humanos, de la duración del período presidencial y de la eliminación de la reelección presidencial, entre otros temas muy graves, cuando tales cambios solo podrían aprobarse a través de una Asamblea Nacional Constituyente y no de una reforma.

Era irrelevante por tanto que la Asamblea Nacional convalidara la propuesta, e incluso que una mayoría electoral la aprobara, pues la Constitución en su artículo 342 establece que: “La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional”. De este modo, y a pesar de los votos salvados contenidos en varias de estas sentencias en los que se argumentaba a favor del control judicial de la propuesta para evitar una decisión electoral inconstitucional, y por tanto anti-democrática y dictatorial, el TSJ, por su falta de imparcialidad e independencia, falló a favor del gobierno y permitió la consulta de la reforma, que finalmente fue rechazada por la mayoría de los electores el 2 de diciembre de 2007, aunque luego ha sido íntegramente aplicada, de forma antidemocrática e inconstitucional, a través de Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República entre 2007 y 2013, desconociendo la voluntad popular³⁸.

³⁸ *Revista de Derecho Público*, Nos. 112 y 130, años 2011 y 2013, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

3.1.2.7. Sentencia sobre la transferencia de fondos para financiar políticas deficitarias: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa³⁹:

Numero : 01274	Nº Expediente : 2002-0957	Fecha: 22/10/2008
Procedimiento: Apelación		
Partes: Liliana Hernández, Ramón José Medina, Leonardo Palacios y Elías Matta interponen recurso de nulidad contra el Directorio del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica (FIEM). (Sala Accidental)		
Decisión: La Sala declara sin lugar el recurso de nulidad		
Ponente: Hadel Mostafá Paolini		

“Vistas las precedentes apreciaciones, aprecia la Sala que lo alegado en el presente caso no es, en realidad, una ausencia total de procedimiento previo a la decisión del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, sino el incumplimiento de lo que a juicio de los recurrentes constituye una de sus fases, cual es “la de solicitar una opinión de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional” (...) b. Asimismo, cursa al folio 153 del expediente judicial, original de comunicación de fecha 12 de marzo de 2003, mediante la cual el entonces Diputado de la Asamblea Nacional y Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas, ciudadano Rodrigo Cabezas, informó al Juzgado de Sustanciación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: “Tal monto (refiriéndose a los US\$ 300.000.000,00 de autos) fue incluido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2001 sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en Gaceta Oficial (...) donde se incluye como parte del FIEM la cantidad de (...) (Bs. 1.940.383.280.000,00). (...) Esta Comisión de Finanzas, para autorizar la transferencia de US \$ 300.000.000,00, dentro del Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2001, el uso de los recursos del FIEM, como ingreso, tenía pleno conocimiento del uso de los recursos y de la transferencia que se le estaba permitiendo retirar a la República, lo que significa que el Ejecutivo Nacional actuó con perfecta legitimidad, ya que la opinión en referencia está implícita en el acto de autorización contenida

³⁹ Disponible en: <http://goo.gl/84kPMo>

en la citada Ley de Presupuesto, indubitablemente, la aprobación que la Comisión de Finanzas dio al Proyecto de Presupuesto, como órgano de la Asamblea Nacional, donde se incluyó la autorización del traslado de los recursos del FIEM, envuelve las situaciones de rango legal que se atribuye el Parlamento en el caso específico que nos ocupa, como es la opinión requerida para los egresos de fondos del FIEM, más aun cuando tal Ley requiere la autorización de aquel.” (Sic). Del texto transcrito deduce la Sala que la cuestionada transferencia, hecha por el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica al Ejecutivo Nacional, sí contaba con la aprobación de la Comisión de Finanzas del órgano legislativo nacional, por lo que el requisito que los actores estiman insatisfecho sí fue observado, no existiendo, por tanto, una violación a los artículos 12 y 13 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, ni 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se declara.

En esta sentencia, la SPA decidió de forma parcializada a favor del gobierno nacional al considerar que una transferencia de recursos tan considerable como la realizada en el caso concreto (una transferencia de US \$ 300.000.000,00 hacia un Fondo paralelo al presupuesto nacional que es manejado sin rendición de cuentas por el Presidente de la República) había sido debidamente aprobada por la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional de forma “implícita” cuando la Plenaria de ésta aprobó la Ley de Presupuesto del año en que se produjo la transferencia en forma sobrevenida. Cabe afirmar, entonces, que para el TSJ el control político no se ejerce en tiempo real respecto de casos concretos, sino en abstracto, por adelantado y en forma implícita, sin que importe la notable diferencia que hay entre la aprobación de una Comisión permanente de una decisión sujeta a control del Ejecutivo nacional, y la aprobación de una ley en la plenaria sobre presupuesto ordinario, que será ejecutado de acuerdo con el contenido de la ley debatida.

Así, en su afán de favorecer al gobierno nacional en el manejo de la Hacienda Pública, la SPA falló contra la Constitución y las leyes vigentes, relevando desde entonces al Ejecutivo del deber de solicitar y obtener aprobación de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional en casos

de uso extraordinario de recursos públicos contenidos en Fondos como el antiguo Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

3.1.2.8. Sentencias sobre enmienda Constitucional y reelección indefinida: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁴⁰:

Numero : 49	Nº Expediente : 08-1617	Fecha: 03/02/2009
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Amante Vero Crincoli Paterno		
Decisión: Declara Resuelta la solicitud		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

De la Sala Constitucional⁴¹:

Numero : 52	Nº Expediente : 08-1611	Fecha: 03/02/2009
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Oscar Arnal		
Decisión: Declara Inadmisible		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

De la Sala Constitucional⁴²:

Numero : 53	Nº Expediente : 08-1610	Fecha: 03/02/2009
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Federico Andrés Black Benítez y otros		
Decisión: Declara Resuelta		
Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales		

Estas tres decisiones adujeron cada una, respectivamente:

⁴⁰ Disponible en: <http://goo.gl/1fW2UV>

⁴¹ Disponible en: <http://goo.gl/ZeQdXG>

⁴² Disponible en: <http://goo.gl/0ilSJO>

En concreto, la interrogante que le surge al solicitante es si el contenido de la Propuesta de Reforma Constitucional desaprobada puede plantearse nuevamente a través de una Propuesta de Enmienda Constitucional. En un lenguaje técnico, la pregunta es si la prohibición o la negación de competencia prevista en el segundo enunciado del artículo 345 de la Constitución, según la cual “no podrá presentarse de nuevo” una Propuesta de Reforma Constitucional que fue desaprobada, se refiere tanto al Procedimiento de Reforma Constitucional contenido en el Capítulo II del Título IX de la Constitución como al Procedimiento de Enmienda Constitucional previsto en el Capítulo I del mismo Título. Esta Sala estima que sí se puede plantear mediante una Propuesta de Enmienda Constitucional lo que fue el contenido o parte del contenido de una Propuesta de Reforma Constitucional desaprobada. En otras palabras, la Sala aprecia que sobre la base de dicho precepto no se declararía la invalidez de una Propuesta de Enmienda Constitucional cuyo contenido sea idéntico en su significado al de una Propuesta de Reforma Constitucional previamente desaprobada por el cuerpo electoral en el marco de un Procedimiento de Reforma Constitucional. (S. 49)

En el caso bajo examen, la acción de amparo se interpuso contra “(...) la iniciativa presidencial de buscar una enmienda constitucional que le permita la reelección indefinida” y, en tal virtud, es necesario señalar, en primer término, que contrariamente a lo señalado por el accionante, la citada iniciativa fue propuesta por la Asamblea Nacional y no por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, a lo que cabe agregar, que su eventual aprobación e incorporación al ordenamiento jurídico positivo solo corresponde al pueblo mediante referendo -Cfr. Artículo 341 eiusdem- con lo cual, depende de la voluntad popular y no de una manifestación de autoridad del Poder Público que la propuesta de enmienda pase a formar parte del bloque de la constitucionalidad. Ciertamente, es el pueblo y no el Ejecutivo Nacional o cualquier otra rama del Poder Público, quien tiene en sus manos la constitucionalización de la propuesta y, de allí, que simplemente recaiga en el Poder Electoral, instrumentar el procedimiento tendente a que se manifieste la soberanía popular en pro o en contra de la misma. Asimismo, el presunto agraviado

no puede pretender la materialización de una lesión constitucional, de un hecho futuro o incierto como lo es la eventual aprobación de la enmienda a través del correspondiente referendo aprobatorio y, en consecuencia, como quiera que ello, no solo no resulta imputable al presunto agravante, sino que actualmente constituye una mera hipótesis, resulta evidente para esta Sala, que para que la supuesta amenaza se concrete y, por tanto, surta algún efecto jurídico, es necesario la verificación de un conjunto de circunstancias y condiciones normativas que, al presente, tienen carácter incierto (...) Por tanto, esta Sala encuentra que la acción de amparo interpuesta y la supuesta amenaza de lesión que se denuncia, no solo resulta contraria a uno de los requisitos indispensables para la admisión del amparo como medio de protección frente a amenazas, como lo es el que la misma sea posible y realizable por el imputado en forma evidente, sino que desconoce los criterios vinculantes de la Sala respecto a la reelección sucesiva de los cargos de elección popular -Cfr. Sentencias de la Sala Nros. 1.488/2006 y 2.413/2006. (S. 52)

Así las cosas, la circunstancia de que la propuesta de reforma constitucional improbadada el 2 de diciembre de 2007, contuviera entre sus múltiples innovaciones la posibilidad de sucesivas reelecciones para el cargo de Presidente de la República, no impone automáticamente la restricción que se ha comentado sobre una iniciativa de enmienda constitucional que toque este mismo aspecto, menos aún si –como es notorio- la enmienda que será sometida a consulta refrendaria se distingue de la reforma aludida en cuanto propone, como principio, la posibilidad de reelección continua para todos los cargos de elección popular. Dicha propuesta, claro está, debe respetar aquellos límites que derivan de los anotados caracteres de esta figura, esto es, esencialmente, que no comprometa la estructura fundamental de la Constitución. Sobre este punto debe insistirse que el derecho a la participación política puede ser restringido por la Constitución o la ley, pero la limitación es de derecho estricto y no puede extenderse o ampliarse en perjuicio del titular de la soberanía. En consecuencia, si bien el artículo 345 de la Constitución impide presentar un proyecto de reforma rechazado en el mismo período constitucional, no podemos aplicar esta limitante “por analogía” al procedimiento de enmienda; y

le parece asombroso a esta Sala que se considere un fraude consultar al pueblo una modificación constitucional, en su condición de titular de la soberanía, si de una manera expresa no existe un impedimento para ello; siendo este el criterio sostenido por la SPA de la antigua Corte Suprema de Justicia en su fallo N° 17 del 19 de enero de 1999 (...) Así las cosas, la circunstancia de que la propuesta de reforma constitucional improbadada el 2 de diciembre de 2007, contuviera entre sus múltiples innovaciones la posibilidad de sucesivas reelecciones para el cargo de Presidente de la República, no impone automáticamente la restricción que se ha comentado sobre una iniciativa de enmienda constitucional que toque este mismo aspecto, menos aún si –como es notorio- la enmienda que será sometida a consulta refrendaria se distingue de la reforma aludida en cuanto propone, como principio, la posibilidad de reelección continua para todos los cargos de elección popular. Dicha propuesta, claro está, debe respetar aquellos límites que derivan de los anotados caracteres de esta figura, esto es, esencialmente, que no comprometa la estructura fundamental de la Constitución. Sobre este punto debe insistirse que el derecho a la participación política puede ser restringido por la Constitución o la ley, pero la limitación es de derecho estricto y no puede extenderse o ampliarse en perjuicio del titular de la soberanía. En consecuencia, si bien el artículo

345 de la Constitución impide presentar un proyecto de reforma rechazado en el mismo período constitucional, no podemos aplicar esta limitante

‘por analogía’ al procedimiento de enmienda; y le parece asombroso a esta Sala que se considere un fraude consultar al pueblo una modificación constitucional, en su condición de titular de la soberanía, si de una manera expresa no existe un impedimento para ello; siendo este el criterio sostenido por la SPA de la antigua Corte Suprema de Justicia en su fallo N° 17 del 19 de enero de 1999 (...) (S. 53)

Como ya se indicó, la SC, en sentencia N° 1488 de 28 de julio de 2006, caso CNE, había dado de oficio su aprobación a la reelección presidencial indefinida por considerar que ello ni era inconstitucional ni contrario al sistema democrático de gobierno. Sólo que la propuesta para establecer esa figura en la Constitución había sido rechazada en referendo el 2 de diciembre de 2010, de modo que no podía volver a someterse a consulta

popular, sino hasta el siguiente período presidencial, ya que según el artículo 345 de la Constitución: “La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional”. Interpretar como lo hizo la Sala que una reforma no es igual a una enmienda (ambas son modificaciones de la letra de la Constitución), y que sí podía el Presidente de la República, en abierto desacato a la voluntad popular, volver a someter a consulta la misma modificación sobre la reelección de su cargo (poco importa que se sumaran otros cargos a ese cambio) dentro del mismo período, claramente evidenció la postura parcializada y dependiente del TSJ, que dio luz verde a que se aprobara en forma inconstitucional la reelección indefinida.

De este modo, la SC desestimó lo expuesto en demandas y comunicados, como el que se cita a continuación elaborado por el Grupo de Profesores de Derecho Público de las Universidades Venezolanas:

Nosotros, Profesores de Facultades de Derecho y de Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de Universidades públicas y privadas del país, consideramos imprescindible fijar nuestra posición respecto a la iniciativa de modificar el artículo 230 de la Constitución mediante el procedimiento de enmienda, con el fin de permitir la reelección presidencial continua o indefinida (...); 2º. Objetamos el argumento conforme al cual un contenido esencial o medular de una propuesta de reforma constitucional ya rechazada por el voto popular, pueda ser presentado nuevamente dentro del mismo período constitucional, mediante otro mecanismo de revisión; menos aun cuando se trata de una enmienda, que es el mecanismo de menor alcance. Presentar una propuesta que fue negada usando ahora esa vía representa una manera de burlar, mediante un fraude a la Constitución, la prohibición contenida en el artículo 345 de la Carta Magna. Esa interpretación aislada constituye, a la postre, un desconocimiento de la voluntad popular, que al respecto ya se expresó; 3º. Las normas constitucionales no pueden ser interpretadas fuera de su contexto ni prescindiendo de su finalidad. La razón de ser del artículo 345 es que la desaprobación popular de una iniciativa de revisión constitucional tenga ciertos efectos en el tiempo, lo cual no debe ser soslayado acudiendo a un trámite como el mencionado;

4°. Igualmente consideramos que se debe mantener prudencia, respeto y objetividad cuando se analizan y comparan regímenes jurídicos extranjeros (...) En nuestro país, en cambio, el régimen es presidencialista y, por tanto, monocéfalo, pues el Poder Ejecutivo está encabezado por el Presidente de la República, quien es al mismo tiempo jefe de Estado y del Gobierno. Es por ello que comparaciones como las mencionadas deben realizarse con el debido cuidado y seriedad, para no generar confusión en los ciudadanos; 5°. Permitir que un cambio de tal trascendencia sea llevado a cabo mediante una enmienda, implicaría un grave precedente, el cual podría dar lugar a que, en el actual período constitucional, se implementen por esta vía las demás modificaciones a la Constitución contenidas en el proyecto de reforma que fue ya rechazado por el pueblo.⁴³

3.1.2.9. Sentencia sobre el reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa⁴⁴:

Numero : 00848	Nº Expediente : 2010-0500	Fecha: 11/08/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Henri José Falcón Fuentes en su carácter de Gobernador del Estado Lara interpone recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada contra el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno contenido en el Decreto N° 7.306 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.382 de fechas 09.03.10. (C.S.X-2010-0063)		
Decisión: La Sala declara improcedente la medida cautelar innominada formulada.		
Ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz		

No obstante, aprecia este Alto Tribunal que la protección cautelar se está solicitando contra un acto dictado por el Ejecutivo Nacional, de lo cual se evidencia la contraposición de intereses nacionales y estatales. (...) Bajo esta premisa, debe la Sala determinar en el caso concreto la concurrencia de los requisitos relativos al *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y *periculum in damni*, a los fines de otorgar la medida cautelar innominada requerida por la parte actora; en el entendido de que el incumplimiento de uno de

⁴³ Disponible en: <http://goo.gl/G29gbs>

⁴⁴ Disponible en: <http://goo.gl/pJ6Amh>

ellos conlleva a la improcedencia de la protección solicitada (Vid. sentencia N° 01222 de fecha 12 de agosto de 2009). Precisado lo anterior, del escrito contentivo del recurso contencioso administrativo interpuesto se observa que los recurrentes solicitan a la Sala se declare la nulidad del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno por contrariar normas constitucionales y legales. Bajo esta premisa, se observa de las actas que conforman el expediente que los recurrentes se limitaron a alegar el menoscabo que, a su decir, sufriría el patrimonio del Estado Lara en caso de aplicarse el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, pues éste prevé como ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) un porcentaje de los montos recaudados por concepto de impuesto al valor agregado, anteriormente destinados a los Estados, Municipios, Distrito Metropolitano de Caracas, Distrito Alto Apure y Consejos Comunales, de conformidad con la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos. En efecto, los accionantes omitieron indicar expresamente y de manera objetiva con base en estudios técnicos específicos, cómo se materializa contra el Estado Lara el menoscabo alegado -incluso con respecto a los presupuestos, planificación y ejecución de obras y programas de años anteriores- con el objeto de que la Sala apreciara de forma preliminar la incidencia que tendría la aplicación de los cambios introducidos por el acto impugnado. De conformidad con lo expuesto, no es posible para la Sala presumir el requisito relativo al *periculum in mora* en esta etapa cautelar.

La SPA se negó a suspender temporalmente la aplicación del reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno en este caso, aunque se argumentó claramente que esa normativa contempló el desvío hacia el poder nacional y las instancias del poder popular (organizaciones administrativas centralizadas que dependen del gobierno nacional) de fondos que según la Constitución y leyes nacionales correspondían a los poderes estatal y municipal, favoreciendo con ello la estrategia del gobierno nacional de menoscabar por vía presupuestaria la autonomía de gobernaciones y alcaldías, y con ello la descentralización y el federalismo, debilitando así la división territorial

del poder público y fortaleciendo la concentración de poder y recursos en el gobierno nacional.

3.1.2.10. Sentencia sobre las reservas internacionales: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁴⁵:

Numero : 1829	Nº Expediente : 11-1107	Fecha: 01/12/2011
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Pablo Marcial Medina Carrasco y otro		
Decisión: Declara Inadmisible		
Ponente: Arcadio de Jesús Delgado Rosales		

En el presente caso, la acción de amparo constitucional se ejerció contra el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, con ocasión del Punto de Cuenta N° 142-11, emanado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, mediante el cual se le presentó al Presidente de la República “...la propuesta de Reubicación de las Reservas Internacionales de la República en países aliados...”. (...) Al respecto advierte esta Sala, que el término “Punto de Cuenta” responde a la noción de acto administrativo de trámite -entendido este como todo acto preparatorio del acto administrativo final-, a través del cual un órgano de inferior jerarquía presenta una proposición a la consideración de un órgano superior dentro de la Administración Pública, de modo que es el acto emanado de la máxima autoridad, el acto administrativo firme que pudiera ser objeto de impugnación (...) En atención al criterio expuesto y visto que en el caso de autos la proposición sometida a consideración del Presidente de la República, por parte del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, a través del Punto de Cuenta N° 142-11, emanado del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, representa un acto preparatorio

⁴⁵ Disponible en: <http://goo.gl/cSW6iB>

de la Administración que no tiene carácter definitivo -como sí lo tendría la decisión que al respecto emitiese el Presidente de la República sobre la propuesta planteada- resulta forzoso para esta Sala declarar inadmisibles la acción de tutela constitucional incoada, al no cumplir la amenaza invocada con el carácter de inminencia requerida para considerar procedente la violación de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de los presuntos agraviados; y así se decide.

En este caso, al igual que lo observado en el del retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, la SC actuó favoreciendo al gobierno al negarse a examinar la constitucionalidad de una decisión de trascendencia nacional como es la de “repatriar” las reservas internacionales expresadas en lingotes de oro ubicadas en bancos extranjeros (hay dudas sobre el lugar donde efectivamente están ubicadas hoy día), que a pesar de sus graves consecuencias para la estabilidad económica de la nación, no fue sometida a debate parlamentario ni a consulta popular vía artículo 71 de la Constitución, el cual, como ya se indicó, establece que “Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral”.

3.1.2.11. Sentencia sobre la ley Habilitante: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁴⁶:

Numero : 685	Nº Expediente : 11-0063	Fecha: 12/05/2011
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Richard Miguel Mardo Mardo		
Decisión: Admite		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

⁴⁶ Disponible en: <http://goo.gl/cayAXV>

Admitida la pretensión de nulidad, esta Sala observa que la parte recurrente, solicita cautelarmente a esta Sala “(...) que se suspenda, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la entrada en vigencia de la Ley Habilitante(...)”, apoyando su pretensión en los presuntos vicios de inconstitucionalidad denunciados y el periculum in mora en el hecho de que “de NO suspenderse, el Ejecutivo Nacional dictará una serie de Decretos-Leyes en flagrante violación de los principios y garantías constitucionales; obligando a los ciudadanos a soportar todo tipo de cargas y contribuciones, sumado al riesgo que significa la posibilidad cierta e inmediata que el Ejecutivo reforme a su antojo las Leyes Orgánicas ya vigentes” (...) Ahora bien, vista la medida cautelar solicitada en el presente caso, que la suspensión de dicha disposición implica una importante excepción a la presunción de validez de los actos normativos que producen todos sus efectos desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, del Estado o del Municipio respectivo, aplicándose únicamente como medida excepcional cuando sea muy difícil reparar por sentencia definitiva los daños que resulten de la aplicación del contenido normativo del texto legal recurrido (Vid. sentencia N° 270 del

25 de abril de 2000 y N° 1.293 del 13 de junio de 2002, casos: Gertrud Frías Penso y Rodolfo Plaz Abreu y otros, respectivamente); este órgano jurisdiccional juzga que los argumentos expuestos por el accionante resultan insuficientes para acordar la medida cautelar solicitada, razón por la cual se niega la suspensión cautelar de los efectos contra la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delega, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 39.576 del 17.12.10; y así se decide.

A continuación se resumen algunas de las múltiples razones ofrecidas en su momento por organizaciones de la sociedad civil de Venezuela y expertos en Derecho Constitucional para concluir en la manifiesta inconstitucionalidad de esta quinta ley habilitante que fue otorgada, por razones ideológicas y de concentración de poder, al Presidente de la República en los últimos catorce años (casi una habilitante por cada cinco

años), y que no fueron consideradas en un juicio pleno, que decidiera el fondo del reclamo:

Ahora que ha sido presentada formalmente la solicitud de aprobación de la Ley Habilitante tenemos fundadas razones para promover su rechazo, tal y como se observa a continuación:

1. La Ley Habilitante atenta contra el pluralismo político. En cualquier hemisferio del mundo, resulta común que sea una corriente política la que impulse un determinado proyecto legislativo, no obstante, tal circunstancia no es óbice para que a posteriori, todos los que comprenden a la rama legislativa, procedan a discutir, ahondar y decidir en conjunto, el futuro del referido proyecto. Ahora bien, en el caso de venezolano, la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional que tiene como función el estudio del alcance, contenido y efectos del texto de la Ley Habilitante está conformada exclusivamente por diputados de la bancada del sector socialista, lo que implica la exclusión del resto de los diputados (con los mismos derechos y obligaciones para con su cargo) y con ello de otros sectores que representan diversas tendencias de pensamiento político que hacen vida en la Asamblea Nacional producto de la evidencia del voto popular. Que sea la Asamblea Nacional en su propio seno, la que cercene su desarrollo como centro de debate plural para canalizar todas las posiciones de quienes son legítimos representantes de los ciudadanos venezolanos, atenta contra su naturaleza y el pluralismo político al que representa.

2. A través de la Ley Habilitante se pretende afianzar un modelo socialista. El conjunto de normas que se pretenden desarrollar a través de la Ley Habilitante, están presuntamente orientadas a la erradicación de los hechos de corrupción, más sin embargo están inspirados en una serie de principios que correspondan a una “ética y moral socialista”, lo que significa la evidente construcción de un nuevo andamiaje legal sobre la óptica socialista que no puede teñir por completo la actuación que se hace en nombre de la República que conforme al artículo 2 de nuestra Constitución, constituye un estado social pero uno de derecho y de justicia (...)

3. La Ley Habilitante es ambigua y discrecional en cuanto a su alcance. En el pasado, otras leyes habilitantes fueron advertidas y finalmente aprobadas en un marco que atendía diversas materias pero con un tema bastión para su discusión política previa, como lo fue la aprobada en el año 2011 bajo el pretexto de resolver el problema habitacional causado por las contundentes lluvias que cayeron sobre el país y causaron estragos materiales a varias familias. Si bien en esta oportunidad, la corrupción y la economía son la punta de la lanza de esta iniciativa de Ley Habilitante, lo cierto es que se presenta bajo unos términos absolutamente difusos que no permiten fijar los parámetros bajo el cual se desarrollarán las normas que de ahí se deriven y mucho conocer el alcance de las normas cuya legislación se va a delegar. (...)

4. La Ley Habilitante no es cónsona con el propósito de protagonismo popular anunciado por el Presidente de la República. Al solicitar la aprobación de una Ley Habilitante, el Presidente de la República indicó que era necesario declarar la emergencia popular “el pueblo combatiendo la corrupción y la vieja ética capitalista ...”, no obstante, que sea la presidencia de la República a través de un método “expedito” quien elabore y promulgue los textos legales que le corresponden a la Asamblea Nacional a través del proceso ordinario de formación de las leyes, lejos de poner en “alerta” a la comunidad y darle un rol protagónico, la repliega, puesto que es en el proceso ordinario de formación de las leyes el que garantiza según prevé el artículo 211 de la Constitución, que los ciudadanos y la sociedad organizada participen en la discusión y aprobación de los proyectos de leyes (...)

5. A través de la Ley Habilitante el Presidente de la República pretende legislar en materias en las que ya existen normativas en la actualidad. (...) Como hemos podido evidenciar existe una amplia gama de leyes vigentes que junto a los órganos administrativos que vigilan su cumplimiento, pudieran erradicar parte de los flagelos que son denunciados por el proponente de la Ley Habilitante tanto en el campo de corrupción administrativa como en los aspectos de control económico y alimentario. Si a lo anteriormente expuesto, aunamos que la Ley Habilitante está siendo solicitada por un período de 12 meses, se deja en claro que lo que

existe en realidad, es un problema de autoridad por parte del gobierno que no sabe cómo implementar el ordenamiento jurídico actual y ejercer sus más elementales funciones. Otorgar la Ley Habilitante por ese lapso y bajo las condiciones antes descritas, implica inhabilitar a la Asamblea Nacional conformada por miembros que fueron electos por el voto popular para concentrar más poder en el Ejecutivo Nacional y no en definitiva en quien pregonan es el protagonista: el pueblo. Mucha estabilidad política, social y económica se le otorgaría a los ciudadanos venezolanos si se colocaran reglas claras de juego, no a través de nuevas leyes sino aplicando las que existen.⁴⁷

3.1.2.12. Sentencias sobre el Vicepresidente Candidato (artículos 231 y 233 de la Constitución): argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁴⁸:

Numero : 02	Nº Expediente : 12-1358	Fecha: 09/01/2013
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Marelys D Arpino		
Decisión: ADMITE la demanda incoada, declara la urgencia del presente asunto y RESUELVE la interpretación solicitada respecto del alcance y contenido del artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.		
Ponente: Ponencia Conjunta		

De la Sala Constitucional⁴⁹:

Numero : 141	Nº Expediente : 13-0196	Fecha: 08/03/2013
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Otoniel Pautt Andrade		
Decisión: Se declara Competente y Admite		
Ponente: Ponencia Conjunta		

⁴⁷ Disponible en: <http://goo.gl/8zNjbV>

⁴⁸ Disponible en: <http://goo.gl/0b36y0>

⁴⁹ Disponible en: <http://goo.gl/QJkpBe>

En el primero de los fallos que se citan a continuación, la SC designó sin elección popular al Vicepresidente de la República como titular del cargo de Presidente, desde la fecha en que el Presidente electo debió asumir el cargo mediante juramento ante la Asamblea Nacional y no lo hizo por estar enfermo y en el extranjero, hasta la fecha en que se anunció su muerte. En la segunda sentencia confirmó la condición del Vicepresidente de la República como titular del cargo de Presidente de la República (violando la Constitución que establece que en caso de falta absoluta por muerte asume provisionalmente hasta que se realicen elecciones el Presidente de la Asamblea Nacional) y lo autorizó a realizar campaña electoral para Presidente de la República sin separarse del cargo, con la más absoluta libertad de disponer de todas las ventajas de un poder que solo puede ejercer en democracia quien tiene el apoyo popular. Respectivamente, sostuvieron:

Recapitulando la posición sostenida a lo largo de este fallo, se concluye lo siguiente: (i) Hasta la presente fecha, el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías se ha ausentado del territorio nacional, por razones de salud, durante lapsos superiores a “cinco días consecutivos”, con la autorización de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Constitución, la última de las cuales se encuentra plenamente vigente y fue ratificada en sesión de la Asamblea Nacional de fecha 8 de enero de 2013. (ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin. (iii) A diferencia de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, que ordenaban que en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso y procederse “como si se tratara de una falta absoluta”; la Carta de 1999 eliminó expresamente tal previsión, lo cual impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta (que, por otra parte, tampoco está contemplada en el artículo 233 constitucional como causal y sería absurdo en el caso de un Presidente

reelecto y proclamado). (iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo. (v) La juramentación del Presidente reelecto puede ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el TSJ, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Carta Magna. Dicho acto será fijado por el TSJ, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación. (vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda ipso facto inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa. Queda, en los términos expuestos, resuelta la interpretación constitucional solicitada en esta causa. Así, finalmente, se decide. (S. 02)

6.- Con el fin de sistematizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión, se mencionan a continuación de manera resumida: a) Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; b) Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta; c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por

no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional; d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo. (S. 141)

Una vez más la SC actuó con parcialidad y dependencia del gobierno en la sentencia N° 2 de 9 de enero de 2013, al ser su conclusión contraria a la Constitución, tal y como lo señalaron diferentes expertos y grupos de organizaciones civiles como las que integran la coalición Monitor Legislativo, las cuales señalaron entre otras cosas que:

1) no hubo continuidad del mandato pues éste, entendido como el respaldo de la mayoría electoral, se da para un período presidencial fijo, limitado en el tiempo, y al terminar ese período expira ese mandato. En este caso, el mandato recibido en 2006 se asumió el 10 de enero de 2007 y expiró el 9 de enero de 2013. El mandato recibido el 7 de octubre de 2012, se debió asumir el 10 de enero de 2013, salvo que una falta absoluta o temporal del presidente electo, declarada por la AN, lo impidiese; 2) La juramentación sí era esencial, pues está en la Constitución que es la norma suprema del ordenamiento, es la formalidad requerida para que se entre en ejercicio del cargo de Presidente (como lo es también para el cargo de Gobernador, Alcalde, Directiva de la AN, etc.), como existen formalidades jurídicas para darle validez y eficacia a cantidad de actos y negocios jurídicos. Por lo demás, en sentencia No. 626, de 26.05.09, la SC reconoció, correctamente, que sí lo era. De modo que se contradijo, debido a su manifiesta parcialidad política hacia el Ejecutivo Nacional; 3) Presidente reelecto: no existe tal figura en la Constitución de 1999. Ésta solo habla de Presidente en funciones y Presidente electo; y 4) No aplicaba el principio de continuidad administrativa según el cual los funcionarios, en especial, los funcionarios de carrera y de libre nombramiento y remoción (que no tienen origen democrático ni un mandato que tiene fecha ineludible de expiración) no pueden separarse de sus cargos y dejar desatendido el servicio o actividad que presten hasta que quien los vaya a sustituir según una designación válida y formal asuman el cargo, esto aun en el supuesto de que el período

para el que fueron designados, o que les permite solicitar y recibir una jubilación, se haya cumplido. No aplicaba en este caso, ni al cargo de Presidente ni al de los demás integrantes del Ejecutivo Nacional.⁵⁰

Igualmente, en la sentencia N° 141 la SC desconoció la norma constitucional, y favoreció abiertamente al gobierno al dar respuesta a un recurso de interpretación intentado por una persona alineada con el punto de vista jurídico de aquél, y decidir la permanencia del Vicepresidente Ejecutivo en el cargo de Presidente, en lugar del Presidente de la Asamblea Nacional, para actuar como Presidente candidato durante el proceso electoral para elegir al nuevo Presidente de la República con motivo de la muerte del Presidente electo. Múltiples críticas se formularon a esta sentencia, como la que se cita a continuación:

El TSJ, de nuevo, mutó ilegítimamente la Constitución, cambiando materialmente la condición de inelegibilidad establecida en la Constitución para la elección de cargo de Presidente de la República, y además permitiendo de antemano, también ilegítimamente, que el “Presidente encargado de la República” en el período de sucesión presidencial, pudiera participar en la campaña electoral sin separarse del cargo, lo que está reservado a los Presidentes electos que buscan la reelección, pudiendo ser electo Presidente sin haber sido elegido previamente⁵¹

3.2. Criterios sobre los principios que rigen al poder judicial

3.2.1 Contexto

Las sentencias, actos reglamentarios y de organización examinados en esta sección se dictaron en un contexto en el que los principios de

⁵⁰ Disponible en: <http://goo.gl/7aty2L>

⁵¹ Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno o de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución”, (pp. 179-212) en *Revista de Derecho Público* N° 133, 2013, pp. 210-211.

independencia e imparcialidad que deben signar al poder judicial se han visto año tras año debilitados, violados y, en definitiva, abolidos en la práctica, gracias a la puesta en vigencia de leyes, regulaciones, reformas y sentencias del TSJ. Pero la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial venezolano no solo es consecuencia del secuestro que mantiene el Ejecutivo Nacional y el partido de gobierno sobre el TSJ (relatado en el Capítulo I). También es consecuencia directa de la inexistencia de un régimen de carrera judicial en Venezuela. El gobierno venezolano controla todo el poder judicial, desde su cúspide (TSJ) hasta los jueces de instancia.

La Constitución señala los aspectos fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, a saber: atribución del gobierno y administración del poder judicial al TSJ, que ejerce a través de una Dirección Ejecutiva de la Magistratura; y régimen de carrera judicial: el ingreso a la carrera judicial solo puede realizarse mediante un proceso de selección pública, transparente y objetivo, con participación ciudadana, estableciendo además el principio de su estabilidad, al consagrar la inamovilidad de los jueces. La existencia de un verdadero régimen de carrera judicial es la garantía fundamental de la independencia e imparcialidad de todos los jueces. En Venezuela, conforme a la Constitución, jueces solo deberían ser quienes ingresen a la carrera judicial mediante concursos públicos que cuenten con la participación ciudadana. Incluso, tempranamente, la SPA en sentencia N° 2221 de 28 de noviembre de 2000⁵², señalaba “la necesidad de que el Poder Judicial venezolano esté conformado, en su totalidad (jueces titulares y suplentes) por funcionarios de carrera, y de garantizar la idoneidad de quienes tienen la encomiable labor de administrar justicia”; y para ello deben ingresar a través de concursos públicos y garantizárseles su estabilidad, es decir, solo pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

Sin embargo, tanto las disposiciones constitucionales como el criterio jurisprudencial anteriormente señalado han quedado en letra muerta. Ni el ingreso ni la remoción de jueces se ajusta a los estándares

⁵² Disponible en: <http://goo.gl/HTI8Zq>

de independencia e imparcialidad que todo Poder Judicial debe tener en el marco de un Estado de Derecho. Desde 1999, tal y como sostiene Rafael Chavero Gazdik, “por la conveniencia de manejar discrecional y arbitrariamente el Poder Judicial es que se ha hecho innecesaria la aplicación de la normativa constitucional que obliga a consolidar la carrera judicial (...) el gobierno no ha hecho otra cosa que acabar con los cimientos del Poder Judicial, para así manejar a sus anchas, y sin contrapesos, el rumbo del país”.⁵³ Por ello, Rogelio Pérez Perdomo afirma que “bajo la revolución, la reforma judicial se convirtió en una farsa.”⁵⁴

Tomando en cuenta que es el propio TSJ (controlado por el poder ejecutivo) el que ejerce la dirección y administración del poder judicial, puede explicarse el régimen de nombramiento y remoción de los demás jueces aplicado en la práctica. El contexto se enmarca dentro del denominado “proceso de reorganización y reestructuración del Poder Judicial”, el cual se caracteriza por: 1) arbitrariedad en el nombramiento de jueces, 2) límites a la estabilidad de los jueces y 3) arbitrariedad en la destitución y remoción de jueces.

3.2.1.1. Arbitrariedad en el nombramiento de jueces

Mucho antes de la sanción de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente había atribuido a la Comisión de Emergencia Judicial plenos poderes para evaluar y, seguidamente, destituir y designar jueces. Fue así que, con base en el Decreto de Medidas Cautelares Urgentes de Protección del Sistema Judicial, de 9 de noviembre de 2000⁵⁵, inició un proceso de suspensión y destitución de cientos de jueces venezolanos, tanto titulares como interinos, por el solo hecho de tener procedimientos disciplinarios en curso o varias denuncias en su contra, así como el nombramiento por esa Comisión de Emergencia Judicial de cientos de jueces provisorios, sin

⁵³ Rafael Chavero Gazdik, *La Justicia Revolucionaria. Una década de Reestructuración (o Involución) Judicial en Venezuela*, Aequitas, Caracas, 2011, p. 85.

⁵⁴ Rogelio Pérez Perdomo, *Justicia e Injusticias en Venezuela. Estudio de historia social del derecho*, Coedición UNIMET y ACIENPOL, Caracas, 2011, p. 268.

⁵⁵ GO N° 36.920, de fecha 22 de diciembre de 1999, reimpresso el 28 de marzo de 2000.

la convocatoria previa de los concursos de oposición a los que alude la Constitución.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución otorgó una competencia específica a la Comisión de Reestructuración. Se le encargó, mientras no se dictara la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, del “desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa”. Sin embargo, posteriormente a la aprobación de la Constitución, el 29 de diciembre de 1999, esta Comisión de Reestructuración fue creada y jugó un papel destacada en el nombramiento y destitución de jueces. Allí se estableció que el otrora Consejo de la Judicatura, que tenía la competencia para designar jueces y aplicar sanciones disciplinarias, pasaría a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al TSJ, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución.

En el marco de la “emergencia judicial”, fueron sustituidos con total arbitrariedad y sin realizar los concursos de oposición, cientos de jueces. En una declaración del entonces Presidente de la Comisión de Reestructuración, Manuel Quijada, del 14 de junio de 2000, publicada como Nota de Prensa del propio TSJ, reconoció que los jueces se estaban escogiendo sin concurso de oposición sino “a dedo”.⁵⁶

Luego de esa actuación de la Comisión de Reestructuración, el TSJ asumió la atribución del nombramiento de jueces por medio de la Comisión Judicial. Se trata de un órgano creado por la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial⁵⁷ dictada por el TSJ. En esa oportunidad, la regulación sobre la Comisión Judicial dispuso que estaría formada por seis magistrados, en representación de cada una de las salas que integran el TSJ. Estos serían designados por la Sala Plena en la oportunidad de la elección de la Junta Directiva. El artículo 28 de esa normativa establecía las atribuciones de la Comisión Judicial. A pesar de no estar expresamente señalada la facultad de designar jueces, desde entonces ha sido esa la competencia más usada.

⁵⁶ Disponible en: <http://goo.gl/3VpgfV>

⁵⁷ GO N° 37.014, de 15 de agosto de 2000.

La Ley Orgánica del TSJ, de mayo de 2004, no se refiere a la Comisión Judicial ni le da competencia alguna en los artículos de organización y funcionamiento del TSJ. Apenas prevé en el capítulo de las Disposiciones Transitorias un precepto según el cual dicha Comisión deberá instrumentar el proceso de “reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”. Posteriormente, el Reglamento Interno del TSJ, reformado el 8 de marzo de 2006, derogó expresamente los artículos 26, 27 y 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial de 15 de agosto de 2000, que regulaban a la Comisión Judicial. La regulación sobre la Comisión Judicial del TSJ quedó establecida en el Capítulo VI. Ninguno de esos preceptos se refiere a la atribución de tal Comisión Judicial de nombrar jueces.

Se ha asumido arbitrariamente que tal competencia, que viene ejerciendo dicha Comisión Judicial, en ejercicio de una delegación de la Sala Plena. El propio TSJ lo ha explicado reiteradamente, siendo constante tal argumento en las sentencias que resuelven acciones ejercidas por jueces provisorios intempestivamente removidos por la Comisión Judicial. El argumento de que la competencia de la Comisión Judicial en materia de nombramiento y remoción de jueces viene de la delegación que ha obtenido de la Sala Plena, puede leerse, entre muchas otras, en la sentencia 11 de noviembre de 2010.⁵⁸

En suma, no hay fundamento constitucional ni legal para el ejercicio por parte de la Comisión Judicial del TSJ de facultades para el nombramiento arbitrario de los jueces. Todo se enmarca dentro del proceso de reorganización y reestructuración del poder judicial, ello al margen de la Constitución que ordena que los jueces han de ingresar a la carrera judicial mediante concursos públicos que cuenten con la participación ciudadana⁵⁹. Desde 1999 el poder judicial ha estado sometido a una constante reestructuración. Cada vez que hay cambios

⁵⁸ Disponible en: <http://goo.gl/q8X46e>

⁵⁹ Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, convertida en Dirección Ejecutiva de la Magistratura (GO N° 36.910, de 14 de marzo de 2000 en <http://goo.gl/s0bUxk>), Disponible en: TSJ, SC, de 2 de noviembre de 2000, “Braulio Sánchez”, disponible en: <http://goo.gl/DNqpm>

de magistrados en el TSJ y se modifica la composición de la Comisión Judicial, en los siguientes días, esta nueva Comisión Judicial inicia un proceso de sustitución de jueces en todo el territorio nacional.

3.2.1.2. Limitaciones para acceder a la Carrera judicial y falta de estabilidad en el Cargo de juez

Es prácticamente imposible determinar, ante la escasa información oficial disponible y la negación sistemática de cualquier solicitud formal de información, cuántos jueces venezolanos tienen en la actualidad la condición de titulares y la de provisorios, temporales o accidentales. Sin embargo, y a pesar de la normativa constitucional y legal que prevé la obligatoriedad de que los jueces tengan la condición de titulares, es decir, que sean incorporados a través de concursos públicos de oposición y puedan transitar por el escalafón judicial, la existencia de jueces provisorios o temporales no es excepcional, sino que constituye más bien la regla en Venezuela.

La interpretación que ha dado el TSJ es que solo los jueces que ingresen al poder judicial mediante concurso de oposición gozarán de estabilidad y de la carrera judicial. Aquellos que ingresen de cualquier otro modo son considerados provisionales, temporales o accidentales, y por ende de libre nombramiento y remoción, es decir, no gozan de estabilidad ni hacen carrera judicial⁶⁰. Desde que fue aprobada la Constitución en 1999 solo se han convocado concursos de oposición para proveer los cargos de jueces en el año 2000. En esa oportunidad fueron designados no más de 150 jueces titulares. Luego de ese intento inconcluso, el resto del poder judicial ha sido designado por la Comisión Judicial y, por tanto, se trata de jueces temporales, provisorios o accidentales, sin estabilidad ni carrera judicial. En 2005 hubo un intento para dotar de estabilidad y de los beneficios de la carrera judicial a los jueces venezolanos. Fue una

⁶⁰ En el Informe que presentó la ONG PROVEA, sobre el número de jueces en Venezuela en el año 2001 y la condición de estos entre titulares y provisorios se lee que de un total de 1504 jueces, solo 150, el 10%, eran titulares. El resto era provisorio y, por tanto, sin estabilidad. PROVEA, *Informe Anual 2001*, 2001, Disponible en: <http://goo.gl/JW1kWm>

iniciativa muy cuestionable por haber sido contraria a la Constitución, y en todo caso tuvo una incidencia práctica limitada.

La Ley del TSJ dispuso que la Escuela Nacional de la Magistratura fuera un órgano dependiente jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena, y el centro de formación de los jueces y los demás servidores del poder judicial. El 6 de abril de 2005, el TSJ aprobó un proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluía el llamado Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET). Este último consistía en un curso académico de capacitación, en una evaluación médica y psicológica, en una valoración de desempeño y en un examen de conocimiento de los jueces provisorios, temporales o accidentales a los efectos de que, de aprobar los cursos, pudieran “regularizar” su situación, es decir, pudieran obtener la condición de jueces titulares, gozando en lo sucesivo de estabilidad y de los beneficios propios de la carrera judicial.

Pero no todos los jueces podían entrar en estos cursos, sino solamente aquellos que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura convocara expresamente al PET, a cargo de la Escuela Nacional de la Magistratura, en un plazo de 12 meses. Solo de este modo, irregular e inconstitucional, el TSJ ha logrado incrementar el porcentaje de jueces titulares (más bien, titularizados)⁶¹ Lo cierto es que, hasta ahora, y dada la ausencia de concursos de oposición para la designación de los jueces, la forma ordinaria de hacer tales nombramientos es a través de acuerdos de la Comisión Judicial, que son publicados por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y todo con base en la interpretación de que aquella actúa como delegataria del TSJ, quien constitucionalmente tiene la competencia de gobierno, dirección y control del poder judicial. Por eso es que, sin tener cifras oficiales, todo indica que la enorme mayoría de los jueces venezolanos carecen de estabilidad, no han entrado en la carrera judicial,

⁶¹ En el informe que presentó PROVEA en el año 2011, se hace una relación de los jueces del poder judicial venezolano y su condición como jueces titulares y provisorios. En el año 2006, luego de implementarse el PET, el porcentaje de jueces titulares se incrementó a un 75% para un total de 1185 jueces. Los años siguientes ese porcentaje disminuyó sensiblemente y en 2010 apenas se contabilizaban 435 jueces titulares, para un 22,8% del total de los 1914 jueces venezolanos. PROVEA, Informe Anual 2011, (2011), disponible en: <http://goo.gl/7OsXe1>

y pueden ser removidos libre y arbitrariamente por la Comisión Judicial del TSJ.

3.2.1.3. Arbitrariedad en la destitución y remoción de los jueces

En cuanto a la salida de los jueces del poder judicial venezolano, la Constitución solo se refiere al régimen disciplinario, entendiendo la destitución como la salida forzada de un juez por las faltas previstas en el Código de Ética y siguiendo un proceso contradictorio ante verdaderos tribunales disciplinarios, independientes y autónomos. No existe referencia a la posible remoción discrecional de los jueces. Esto equivaldría a contradecir normas sobre la carrera judicial y comprometer los principios que expresamente postula sobre independencia e imparcialidad.

Sin embargo, el TSJ ha hecho la distinción entre destitución, como sanción que excluye a los jueces de la carrera judicial por razones disciplinarias, y remoción, entendida como una medida propia del gobierno y administración del poder judicial, que supone la salida forzada de algunos jueces sin motivos sancionatorios. Acerca de la destitución por razones disciplinarias, la Asamblea Nacional Constituyente, por el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público y sin que esté previsto en la Constitución, había otorgado provisionalmente a la Comisión de Reestructuración la competencia para destituir jueces, hasta tanto se dictare el Código de Ética a que alude el artículo 267 constitucional y se constituyera la jurisdicción disciplinaria judicial.

Este régimen transitorio se mantuvo vigente hasta el 6 de agosto de 2009, cuando la Asamblea Nacional sancionó y publicó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Fue reformado el 23 de agosto de 2010. Esta norma contempla las faltas disciplinarias que darían lugar a amonestación, suspensión o destitución del cargo. El Código expresamente deroga los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial y los artículos 34, 25 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas leyes de fecha 11 de septiembre de 1998, que establecían las faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones y que se había aplicado hasta entonces.

También dispone el mencionado Código la creación de la jurisdicción disciplinaria judicial, conformada por dos niveles de tribunales: Tribunal Disciplinario Judicial y Corte Disciplinaria Judicial, cada uno integrado por tres jueces, designados por un período de cinco años (con posibilidad de reelección) por Colegios Electorales Judiciales que deben crearse en cada Estado y el Distrito Capital. La aplicación de esta normativa, al menos en la parte de la competencia y organización, ha quedado en suspenso por las disposiciones transitorias. En efecto, la primera de ellas señala: “A partir de la entrada en vigencia de este Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario”. Otra disposición transitoria, la Tercera, prevé que mientras no se creen tales Colegios Electorales la designación de tales jueces se hará por la AN.

La creación de los Colegios Electorales Judiciales no ha ocurrido. Pero el 9 de junio de 2011, la Asamblea Nacional procedió al nombramiento de los jueces disciplinarios. Quedaron ambos tribunales constituidos, por lo que solo por sentencia de esa jurisdicción especial disciplinaria podrían los jueces ser destituidos. De acuerdo con el Código de Ética, el régimen disciplinario previsto se aplicaría a todos los jueces sin importar su condición (artículos 1 y 2). Esta extensión limitaba la actuación de la Comisión Judicial para remover jueces sin que medien razones o procedimiento previo. Estos artículos que dieron el mismo trato a jueces titulares y demás, y que limitaban las potestades de la Comisión Judicial, fueron suspendidos cautelarmente y de oficio por una sentencia de la SC de 7 de mayo de 2013, caso Nancy Castro de Bárbaro.

De esta forma, los efectos del Código de Ética quedaron reducidos a su mínima expresión, ya que solamente será aplicable el régimen disciplinario allí previsto, por causas taxativas y tras un proceso contradictorio, a los jueces titulares, y no al resto que, como se ha dicho, son jueces provisorios, temporales o accidentales, que siguen a merced de las medidas de remoción discrecionales aplicadas por la Comisión Judicial. De este modo, esa diferencia inicial entre jueces titulares y

provisorios, centrada en la forma de su nombramiento, condiciona todo el régimen aplicable a dos tipos de jueces. Los titulares que ingresan al Poder Judicial a través de concursos de oposición gozarán de las condiciones propias de la carrera judicial y de estabilidad, de modo que solo pueden ser destituidos de su cargo por razones disciplinarias de acuerdo con el mencionado Código de Ética. El resto, en cambio, puede ser forzado a dejar su cargo de modo discrecional y sin explicaciones, y son de libre remoción por la Comisión Judicial.

En Venezuela los jueces provisorios o temporales son considerados, para todas las instancias, como funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, que pueden ser separados de sus cargos sin razón particular, sin procedimiento ni motivación, del mismo modo en que fueron designados, por la Comisión Judicial. Éste ha sido el criterio de la SPA, que es el tribunal competente, en única instancia, para conocer de las acciones de anulación que jueces temporales o provisorios pudieran ejercer contra las decisiones de la Comisión Judicial de removerlos de sus cargos de forma intempestiva. Las sentencias de esa sala que, salvo contadas excepciones como se muestra en el capítulo 2 de esa obra, niegan sistemáticamente la existencia de vicios en aquellos actos administrativos que “dejan sin efecto” el nombramiento de jueces provisionales o temporales, reiteran que tales actos de la Comisión Judicial son decisiones discrecionales y que los jueces que gozan de esa condición precaria son de libre nombramiento y remoción, por lo que no tienen estabilidad ni derecho alguno a la permanencia en el cargo.

En todo caso, cualquier duda sobre la aplicación de estos criterios judiciales quedó despejada con ocasión de una sentencia de la misma SPA de 7 de agosto de 2007, caso Yolanda del Carmen Vivas Guerrero. El criterio que de este fallo se desprende es que la Comisión Judicial, en tanto y en cuanto remueva a los jueces sin dar motivos, tiene tal potestad y puede ejercerla libremente. Si diera algún motivo, debería probarlo. Pero ni siquiera tal limitación absurda se mantuvo por mucho tiempo. En fecha 20 de diciembre de 2007,⁶² la SC anuló aquel fallo por considerar que la Comisión Judicial es libre y tiene total discrecionalidad para

⁶² Disponible en: <http://goo.gl/IvvWl>

remover a los jueces provisorios, en cualquier circunstancia, como quiera. Como consecuencia de este criterio, todos los años, decenas de jueces provisorios o temporales son removidos de modo discrecional, es decir, sin que medien razones ni procedimiento, del mismo modo, con la misma libertad, que fueron designados para tales cargos.

3.2.2. Criterios politizados del TSJ

3.2.2.1. Sentencia sobre la Competencia de la Comisión Judicial en materia de nombramiento y remoción de jueces: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa⁶³:

Numero : 01140	Nº Expediente : 2008-0520	Fecha: 11/11/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: José Atilano Campos Carvajal interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo de fecha 22.11.07, dictado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. (Sala Accidental).		
Decisión: La Sala declara sin lugar el recurso de nulidad.		
Ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz		

(...) a través de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.014 del 15 de agosto de 2000, el TSJ, en Sala Plena, le dio forma al órgano auxiliar denominado Dirección Ejecutiva de la Magistratura - de rango constitucional- el cual lleva a cabo por delegación todo aquello que sea asignado por la Sala Plena (Vid. Sentencias Nros.

1.798, 1.225, 1.264, 689 y 00353 de fechas 19 de octubre de 2004, 27 de mayo de 2006, 22 de octubre, 18 de junio de 2008 y 18 de marzo de 2009, respectivamente), en todo lo relacionado con las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial. En ese mismo instrumento normativo se dio creación, además, a la Comisión Judicial, órgano integrado por un Magistrado de cada Sala y dependiente directamente del Máximo Tribunal. Este órgano actúa también por delegación, en todas aquellas funciones administrativas de control y supervisión conferidas por la Sala

⁶³ Disponible en: <http://goo.gl/hyFBhE>

Plena, así como cualquier otra función establecida en la Normativa antes señalada que, por supuesto, no involucre la función jurisdiccional, pues con base en el principio de separación de poderes, ésta sola corresponde de forma exclusiva al TSJ y al resto de los tribunales de la República. La Comisión Judicial nace así como un organismo auxiliar que toma parte también mediante la figura de la delegación, en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial (...) En orden a lo expuesto, y para delimitar la competencia de la mencionada Comisión, específicamente, en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, la Sala mediante sentencia N° 01264 del 22 de octubre de 2008, señaló lo siguiente: (...) es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación. En el primero de los mencionados supuestos, es decir, cuando el retiro se origina en una causa disciplinaria, (...) la competencia para conocer de dicho asunto corresponde a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; mientras que si lo decidido se circunscribe a dejar sin efecto la designación del juez con carácter provisorio, será en cambio la Comisión Judicial por delegación de la Sala Plena del TSJ de la República Bolivariana de Venezuela, la encargada de resolver dicho asunto.

La sala en esta sentencia reproduce el argumento según el cual la competencia para nombrar y remover jueces en Venezuela corresponde a la Comisión Judicial por una delegación de la propia Sala Plena. Es decir, se ejerce una competencia sin encontrarse establecida expresamente en una ley formal, con lo cual la Comisión Judicial del TSJ ejerce potestades para nombrar discrecionalmente a jueces sin tener base constitucional y legal para ello. Más grave aún, la sentencia analizada legitima la posibilidad de separar de sus cargos sin ningún tipo de procedimiento previo y sin derecho a la defensa a todos los jueces que no siendo de carrera sean simplemente “removidos”, y no sancionados mediante actos disciplinarios (destituciones), criterio sumamente grave y contrario a la independencia judicial, ya que siendo en Venezuela la gran mayoría de los que ocupan los cargos de jueces funcionarios provisorios, que no han ingresado por concurso ni están en la carrera judicial, entonces aun cuando incurran

en faltas o ilícitos que ameriten su destitución previo procedimiento, bastará con un simple acto de remoción “por denuncias recibidas en este despacho” (en la Comisión Judicial) para que sean separados del cargo en forma sumaria.

3.2.2.2. Sentencia sobre la desaplicación del Código de Ética del juez Venezolano y la Jueza Venezolana: argumentos y sentencias

De la Sala Constitucional⁶⁴

Numero : 516	Nº Expediente : 09-1038	Fecha: 07/05/2013
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Nancy Castro de Várvaro		
Decisión: ADMITE la demanda de nulidad		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

En la Constitución de 1999, el artículo 267 prevé, en cambio, la llamada “jurisdicción disciplinaria”, a cargo de “tribunales disciplinarios”, los cuales se encargarían de juzgar las faltas cometidas por los jueces, a fin de ordenar los correctivos a que hubiere lugar, incluida la destitución (...) Como se observa, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tiene a su cargo la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República. Ahora bien, en el proceso de reorganización del poder judicial que se inicia con el Decreto de Reorganización del Poder Judicial dictado por la ANC (publicado en la Gaceta Oficial N° 26.772 del 25 de agosto de 1999) puede haber jueces y juezas no designados por concurso, de libre nombramiento, que pueden ser removidos de sus cargos por la Comisión Judicial, al dejar sin efecto el acto de su designación, sin que ello implique, en modo alguno, el ejercicio de una potestad disciplinaria que no le compete. Así, el proceso de convocatoria a concursos para obtener la titularidad de los cargos se hace complejo, al tener en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000 y

⁶⁴ Disponible en: <http://goo.gl/t3bCeh>

la necesidad de que todos se ajusten a las previsiones constitucionales. Se trata de un proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial que aún no ha concluido y que justifica la designación de jueces y juezas no titulares con el fin de garantizar la continuidad de la Administración de Justicia y el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas. Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del TSJ, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial. Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y solo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (...) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente.

La SC estableció en forma definitiva en este fallo que los efectos del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esto es, su ámbito de aplicación en cuanto al régimen de protección y estabilidad para los jueces, era limitado, excluyendo así a la mayoría de quienes ejercen ese cargo. Al acoger y legitimar la diferenciación entre jueces por su condición (titulares o provisorios), limitó la protección que brinda el régimen disciplinario del Código de Ética a unos pocos, al establecer que el régimen previsto –a pesar de que esta interpretación es contraria a la letra del propio texto- solo es aplicable a los jueces titulares.

Con esta sentencia se legitimó la actuación por completo arbitraria de la Comisión Judicial para remover a los jueces provisorios, en cualquier caso, sin previo procedimiento, sin derecho a la defensa y sin que existan supuestos típicos (ilícitos) previstos en una norma legal cierta y previa. Todo ello haciendo uso de la distinción entre jueces provisorios y temporales, que si bien es relevante a efectos de la organización y el régimen laboral de los funcionarios judiciales, no puede serlo a los efectos de la estabilidad en los cargos de estos últimos, pues la ausencia de estabilidad lo que genera es una total incapacidad para actuar con imparcialidad e independencia, al estar expuestos a remociones arbitrarias, imprevistas e injustificadas.

3.3. Criterios en materia de libertad de asociación y derechos sociales

3.3.1 Contexto

Las sentencias que se analizan en esta sección se han dictado en un contexto en el cual la libertad de asociación, la libertad de elegir la educación de los hijos, el acceso a alimentos sin restricciones arbitrarias y la garantía de la salud a través de servicios eficientes no están garantizadas, pues se criminaliza la asociación, se niega la libertad de los padres e instituciones privadas de ofrecer una educación distinta a la oficial, se niega la libertad de acceso y elección de los consumidores, la libertad de distribuir y vender de los que producen alimentos, y el sistema estatal de salud se libera de toda forma de control judicial, ello partiendo de la premisa de que no es el Estado sino el sector privado el que debe asegurar los derechos a la educación, a la alimentación y a la salud, y que los bienes que usa, por tanto, son apropiables y utilizables por el gobierno, según los planes socialistas puestos en vigencia por el fallecido Hugo Chávez.⁶⁵

Las decisiones del TSJ en esta materia se producen en un marco caracterizado por: 1) hostigamiento y criminalización de actividad de organizaciones de la sociedad civil; 2) barreras legales arbitrarias para

⁶⁵ Un informe completo sobre la situación de la libertad de asociación en Venezuela, preparado por las organizaciones civiles agrupadas en SINERGIA, Informe Periódico Universal sobre Venezuela, disponible en: <http://goo.gl/Db98KK>

intentar acciones judiciales o solicitar información ante la Administración Pública; 3) obligación de inscripción para suministro de información en registros del gobierno nacional; 4) obligación de estar sujeto al control de las instancias del poder popular (consejos comunales); 5) represión y control sobre el funcionamiento de colegios privados de educación básica; 6) estatización indirecta de las empresas privadas de alimentos y planificación del consumo de la población sin estar Venezuela en situación de guerra o de desastre natural; 7) inmunidad jurisdiccional para los órganos y los entes estatales encargados de prestar servicios de salud; y 8) control y funcionalización acelerada de la actividad de los entes privados (clínicas) que prestan estos servicios.

3.3.1.1. Criminalización del financiamiento de las organizaciones no gubernamentales por tener origen en fundaciones o gobiernos extranjeros, Con independencia del uso que se den a los fondos

El 14 de julio de 2010, el Presidente de la República pidió:

(...) investigar ‘a fondo’ los ‘millones y millones de dólares’ que destina el Departamento de Estado estadounidense para financiar a organizaciones no gubernamentales (ONG’s) venezolanas. ‘Esto hay que investigarlo a fondo: los millones y millones de dólares del Departamento de Estado para grupos de periodistas, grupos de ONG’s, eventos, premios y no sé cuántas cosas más’, dijo Chávez en un acto político transmitido por la televisora estatal V T V. Leyendo ‘documentos desclasificados del Departamento de Estado’, Chávez explicó que la Fundación Panamericana para el Desarrollo (FUPAD) es un ‘organismo del Departamento de Estado’ creado para ‘disfrazar’ el financiamiento que da Estados Unidos a estas ONG’s venezolanas. El mandatario venezolano también criticó que varias universidades locales incorporaran a sus currículos ‘talleres de formación sobre los conceptos del periodismo investigativo’ conducidos por la FUPAD, pues considera que corresponde una ‘violación’ a la autonomía y soberanía universitaria.⁶⁶

⁶⁶ Disponible en: <http://goo.gl/NKZCwf>

Pocos días después, el 22 de julio de 2010, mediante sentencia N° 796, la SC condenó la cooperación extranjera que reciben las organizaciones de la sociedad civil, y advirtió que sus integrantes pueden estar incurso en el delito de traición a la Patria. La prensa nacional, concretamente El Universal, en su edición de 29 de julio de 2010, publicó: “Por considerar que está sometida ‘a la línea de actuación’ del Gobierno de Estados Unidos de América y que representa los intereses de éste y no a los de un grupo de venezolanos, el TSJ rechazó una demanda que SUMATE interpuso hace más de un año contra el referendo donde se aprobó la reelección indefinida. En su fallo número 796, del pasado 22 de julio, la SC puso en duda la legalidad de las actividades de la asociación civil, luego de que uno de sus integrantes reconociera que sus planes y proyectos son financiados por la National Endowment for Democracy (NED), fundación que depende del Congreso estadounidense”.⁶⁷

En el fallo que redactó el vicepresidente de la instancia, Francisco Carrasquero López se afirmó que los fondos recibidos por SUMATE son:

(...) una típica manifestación de la política intervencionista de una potencia extranjera”, la cual busca “incidir en los asuntos internos del Estado venezolano, toda vez que la aportación de recursos, es sin duda, una de las modalidades a través de las cuales se sirven los distintos centros de poder (entre ellos otros estados), para el fomento de sus intereses, incluso, fuera de sus fronteras”. La Sala agregó que el financiamiento que reciben las organizaciones civiles y no gubernamentales de parte de instancias foráneas las hace dependiente y “las somete a la línea de actuación que determina el financista para que continúe la asignación de los fondos”. El máximo juzgado, en su dictamen, recordó que el recibir recursos de Estados extranjeros “con la intención de emplearse en perjuicio de la República, los intereses del pueblo, actos políticos o sociales, económicos etc., podría eventualmente configurar el delito previsto en el artículo 140 del Código Penal”. Dicha norma se refiere al delito de traición a la patria.⁶⁸

⁶⁷ Disponible en: <http://goo.gl/CVhKeW>

⁶⁸ Disponible en: <http://goo.gl/okRhHd>

3.3.1.2. DesConoCimiento de la libertad de elegir eduCaCión y de la libre iniCiativa en la prestaCión de serviCios eduCativos, Con amenaza de estatizaCión por tratarse la eduCaCión de un “serviCio públiCo”

Ya sea por el interés en imponer ciertos contenidos, por trasladar a las escuelas privadas alumnos con padres de bajos recursos que no son atendidos por las escuelas estatales (por no funcionar o por falta de capacidad), o por limitar el acceso a una educación distinta a la oficial, el gobierno nacional trata a las escuelas privadas como si fueran establecimientos estatales. Por ello, el 17 de septiembre de 2007:

El presidente venezolano Hugo Chávez amenazó con cerrar o hacerse con la gestión de aquellos colegios privados que rechacen la supervisión de su gobierno. ‘La sociedad no puede permitir que el sector privado haga lo que quiera’, ha afirmado el mandatario en el primer día de colegio. ‘Todos los colegios, públicos y privados, deben admitir a los inspectores del estado y someterse al nuevo sistema educativo estatal. De no ser así, serán cerrados o nacionalizados y el Estado tomará las riendas de esos centros’, ha asegurado el presidente. Un nuevo plan de estudios estará listo para final de este año escolar y se están desarrollando nuevos libros de texto para ayudar en la educación ‘del nuevo ciudadano’ (...) La oposición ha acusado a Chávez de tratar de adoctrinar a los jóvenes venezolanos con la ideología socialista. El ministro de Educación ha afirmado que el objetivo es el desarrollo de ‘un pensamiento crítico’ frente a la imposición de un único punto de vista. Todavía es una incógnita que incluirá el nuevo plan de estudios y cómo se aplicará en los colegios y universidades venezolanas.⁶⁹

Ante tales amenazas, representantes de asociaciones de padres y representantes de colegios privados, como el presidente de la Cámara Venezolana de la Educación Privada (CAVEP), Octavio De Lamo, declararon sobre lo peligroso de las mismas y cómo ello es contrario al derecho a la educación de los niños y adolescentes:

⁶⁹ Disponible en: <http://goo.gl/rss1qV>

La educación privada se ha convertido en una piedra en el zapato para el Presidente, porque no han podido lograr las transformaciones fuera del marco de la ley en el ámbito de la educación privada pues hay una barrera de contención por los padres de familia y las instituciones’, aseguró. Al recordar que el sector privado presta una ayuda a los gobiernos, que no pueden garantizar una educación para todos y de calidad, De Lamo subrayó: ‘La familia venezolana se responsabiliza y asume la educación de sus hijos y los costos’, declaró a Unión Radio. ‘Representamos el 25% de la nómina estudiantil, por lo tanto el Gobierno tendría que aumentar su presupuesto en 33% para poder atender a toda esta gente’. Para el presidente de CAVEP, los padres y docentes deben estar alerta ante el anuncio de Farías (entonces Ministro de Educación). Esto porque de forma continua el presidente Hugo Chávez ha lanzado sus ataques contra ese sector. ‘Debemos estar vigilantes. Estamos cercanos al final del año escolar, siempre las transformaciones las hacen en vacaciones para que los padres estén distraídos en otra cosa y no tengamos capacidad de convocatoria, estamos pendientes y debemos mantener la vigilia permanente’ (...)

‘No olvidemos que el presidente de la República, el 12 de mayo pasado, la emprendió contra la educación privada y dijo que ya basta con que las escuelas católicas tengan las mejores estructuras del país’.⁷⁰

La visión antidemocrática de la educación manejada por el gobierno nacional ha sido la acogida por el TSJ, y ha dado lugar a sentencias de la SPA que desconocen a los padres su libertad de elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, y el derecho de los niños y adolescentes a recibir una educación de calidad, plural y que lo capacite para vivir en libertad y productividad sin depender del gobierno o del partido. Dicha visión ha permitido igualmente que se fijen a la quiebra los montos de matrículas y mensualidades (sin considerar costos laborales, la inflación, el aumento de los costos de los bienes y materiales, etc.), que se fijen contenidos de tipo ideológico a través de instrumentos como el Currículo Nacional Bolivariano, los libros de la Colección Bicentenario, la Instrucción Premilitar, y que intervengan instancias ajenas a la comunidad escolar como los

70

Disponibile en: <http://goo.gl/MwYVGJ>

Consejos Educativos, siendo prueba de ello lo alegado por la SPA en sus sentencias N° 240 de 12 de marzo de 2013, caso AC Instituto Educacional Arcoiris, y 471 de 16 de mayo de 2013, caso Red de Padres y Representantes.

3.3.1.3. desconocimiento de las Recomendaciones de la ONU sobre garantías para las empresas privadas dedicadas a la producción de alimentos y de la libertad de acceder y elegir de los Consumidores

No obstante la vasta red de importación y distribución de alimentos que el gobierno nacional ha conformado a través de empresas y órganos de la Administración Central, como Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL) o Mercados de Alimentos C.A. (MERCAL), Abastos Bicentenario, el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), el Servicio Autónomo de Depósitos Agrícolas (SADA) y otros más, consideró que debía establecer a través del control cambiario y de la planificación de la distribución de alimentos, una suerte de estatización de las empresas privadas que se dedican a la elaboración de alimentos en Venezuela, y a través de ello definir las cuotas, variedad y cantidad de alimentos que consumirán las personas en las diversas partes del país. Resalta en tal sentido lo declarado en junio de 2008 sobre dicha política estatal:

El gobierno nacional creó en 2008 el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), instancia que emite la Guía de Seguimiento de Alimentos Terminados en todo el país, de obligatoria solicitud previa al traslado del rubro. Para Pablo Baraybar, presidente de la Cámara Venezolana de la Industria de Alimentos (CAVIDEA), el SICA causará más problemas que soluciones, por lo que cree deben modificarse algunas de sus normas. -¿Cuál es la posición de CAVIDEA ante los mecanismos de control de la distribución?-CAVIDEA no es un organismo que se sienta superior al Gobierno y que quiere poner a los consumidores a comprar lo que quiera. Se nos explicó que el SICA buscaba controlar el contrabando en fronteras, por lo que empezamos a trabajar y probar (...) Como ven el proceso de funcionamiento del SICA? El contrabando no se arreglará mandando más o menos mercancía sino impidiendo que salga del país (...) Cuando salió el reglamento del sistema hace dos semanas pedimos

un encuentro. El SADA estuvo con la junta directiva de CAVIDEA y se nos presentó cómo operará el SICA, y una de las cosas que se nos explicó es que el INE hizo un estudio que determinaba cuánto de cada tipo de alimento debían consumir los venezolanos en cada zona del país, a partir del consumo histórico (...) Lo que dice el SADA es que hay una ración de cada tipo de comida por venezolano y eso es lo que se debe consumir, insisten en que tiene que haber una distribución según ese histórico (...) Pareciera que no es cierto que solo se quiere controlar el contrabando porque hay guías para lo que viene de los barcos y otra para los alimentos fuera de los estados fronterizos. El control de qué y cuánta cantidad se come es una propuesta del SADA. Nosotros proponemos atender la demanda de los venezolanos (...) Invertimos tiempo y esfuerzo para saber qué quieren, y lanzamos más de 2.000 productos nuevos cada año. Cómo vamos a manejar eso con una cuota de comida para cada uno.⁷¹

Para el gobierno, el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA) es el sistema de distribución de alimentos (administrado por el gobierno, aunque sobre bienes privados) más grande actualmente en el mundo, y más eficiente también, tesis que como se verá es acogida sin pruebas por el TSJ, que considera que no cabe control judicial sobre esta política gubernamental:

El ministro para la Alimentación, Félix Osorio, destacó este domingo que el comandante supremo Hugo Chávez creó en Venezuela el sistema de distribución de alimentos más grande del mundo. Precisó que dicho sistema está integrado por Mercados de Alimentos (MERCAL), la Productora y Distribuidora de Alimentos (PDVAL), los abastos bicentenarios y las casas de alimentación. Citó como ejemplo, la amplia cobertura que tienen las casas de alimentación, en las que diariamente se provee de alimentos

71

Disponible en: <http://goo.gl/BIAAcW>

balanceados a unas 900.000 personas en pobreza extrema. “Él [Chávez] creó un gran sistema de distribución de alimentos. Es el más grande del mundo y así lo reconoce la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Es el sistema de distribución más grande del mundo (...) tal distinción la logró Venezuela por la convicción de Chávez de que la alimentación es una necesidad y no una mercancía

‘Estamos contentos porque hoy recibimos en Roma un reconocimiento muy importante, que demuestra la visión de nuestro líder supremo, Hugo Chávez, quien entendió que la alimentación era una necesidad y no una mercancía, que es nuestra gran lucha con la derecha’, expuso el ministro de Alimentación (...) El presidente de la República, Nicolás Maduro, continúa el legado del comandante Chávez y estamos atendiendo un tema coyuntural en el abastecimiento por la guerra económica que hemos vivido. Vamos con acuerdos internacionales para producir más alimentos”⁷²

Ello explica porqué la SPA ha negado toda acción judicial en contra de la normativa por la que se creó el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), y sin pruebas de ningún tipo ha afirmado que esa política del gobierno es eficiente, eficaz y respetuosa de los derechos que están reconocidos en la Constitución:

En ponencia de su presidenta Evelyn Marrero Ortiz, la SPA declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido por CAVIDEA contra algunos artículos de la resolución conjunta del 29 de abril de 2008 de Agricultura y Tierras, Alimentación y Defensa, que regula la movilización de productos alimenticios en el país. Para la Sala las guías de movilización no transgreden el derecho a la libertad económica de los productores y distribuidores de alimentos, pues no son “un impedimento para que estas empresas ejerzan la actividad económica de su preferencia.”⁷³

⁷² Disponible en: <http://goo.gl/2SR3wR>

⁷³ Disponible en: <http://goo.gl/5qVUtx>

3.3.1.4. Inexistencia de Control judicial sobre servicios estatales de salud, falta de rendición de Cuentas sobre adquisición de medicamentos Con fondos públicos, y traslado al sector privado de las obligaciones Constitucionales del gobierno nacional en materia de salud

El gobierno produce abundante propaganda sobre los servicios que supuestamente se ofrecen en las Misiones de la salud que creó en 2004, las cuales consisten básicamente en atención primaria a problemas menores y algunos tratamientos, pero poco o nada dice sobre los hospitales y otras estructuras estatales de salud más amplias en las que deberían garantizarse a la población todo tipo de operaciones y de atención médica del más alto nivel. Al mismo tiempo, traslada prácticamente la totalidad de las obligaciones constitucionales en materia de salud ante la población más pobre, a los establecimientos privados de salud, a las clínicas, a las que fija precios, costos, impide acceder a divisas, no da condiciones para expandir su capacidad y en forma permanente criminaliza ante la opinión pública.

La impunidad en cuanto a la mala calidad o inexistente prestación de servicios estatales de salud se consolidó en 2003, con una sentencia de la SC que liberó al gobierno nacional de control judicial en este tema, y que fue cuestionada por organizaciones de derechos humanos:

La organización de derechos humanos Provea condenó hoy el pronunciamiento de la SC que desconoce la protección jurisdiccional de los derechos sociales cuando involucran intereses difusos y el Estado sea el garante de tales derechos (...) Provea destaca que el control jurisdiccional es determinante para avanzar hacia una efectiva justicia social y la satisfacción de los intereses generales de la población. Más aún, subraya, cuando el control político no logra ser efectivo en el cumplimiento de los compromisos que la administración pública tiene en la realización de prestaciones que procuren la protección de la salud de la población

y, principalmente, de las personas en condición de debilidad jurídica; ni tampoco en la satisfacción de los derechos sociales generadores de intereses difusos.⁷⁴

Al tiempo que la SC “liberó” al gobierno nacional de su obligación constitucional e internacional de garantizar el acceso a servicios de salud, el Presidente Hugo Chávez dedicó muchas declaraciones a cuestionar y amenazar a las clínicas en función de sus costos de funcionamiento:

El Presidente de la República ha dicho este martes que si las clínicas privadas siguen ‘saqueando’ el bolsillo de las clases media y alta en su país ‘habrá que regular los precios’, y ha añadido que podrían nacionalizarse las que se nieguen a la regulación. ‘Si las clínicas privadas siguen especulando, habrá que regular los precios, como hicimos con los mataderos. Clínica que no cumpla habrá que estatizarla porque también estamos obligados a proteger a la clase media y a los ricos. No podemos permitir que haya un saqueo descarado con la salud’, ha señalado Chávez. El presidente se ha referido a este asunto durante un acto oficial en el Palacio de Miraflores, sede del Gobierno, en el que ha comentado que los precios en las clínicas seguían subiendo aceleradamente a pesar de que marzo registró una inflación negativa del 0,7 por ciento. ‘Llama la atención que los precios del sector salud subieron un 4,5 por ciento en febrero y un 3,8 por ciento en marzo’, ha subrayado el gobernante. Chávez ha añadido que eso ocurre al mismo tiempo que el Gobierno está ‘invirtiendo miles de millones de dólares en centros de alta tecnología, en toneladas de medicamentos gratuitos y en atención gratuita que llega hasta sectores de clase media’. El presidente ha manifestado que no retrocederá si se ve obligado a regular los precios y a nacionalizar algún centro que desacate la medida. ‘Si se molestan, que se molesten. Estamos aquí para gobernar y es nuestra responsabilidad hacerlo en favor de todos los venezolanos’, argumentó el presidente venezolano.⁷⁵

⁷⁴ Disponible en: <http://goo.gl/5CM3eO>

⁷⁵ Disponible en: <http://goo.gl/CxRaQU>

Valga indicar, que si fuera cierto lo declarado por el gobierno nacional, sobre la alta calidad y capacidad de atención de los servicios estatales de salud gratuitos, ningún venezolano asistiría a las clínicas privadas a pagar elevados precios por servicios de peor calidad.

Precisamente, para ocultar esa realidad, no se informa al país sobre el modo en que se importan medicamentos, equipos de servicios y sobre el estado de los hospitales y demás centros asistenciales de salud; y cuando las organizaciones de la sociedad civil actúan para reclamar contra esa opacidad, el TSJ se encarga de negar toda obligación del gobierno a responder las exigencias de los ciudadanos y usuarios de esos servicios:

Por negarse a informar sobre las acciones que ha adoptado para evitar que miles de kilos de medicamentos vuelvan a dañarse en los depósitos que su despacho tiene, tres organizaciones no gubernamentales demandaron a la ministra de Salud, Eugenia Sader, ante el TSJ. El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), Espacio Público y Acción Solidaria contra el Sida (Accsi) interpusieron ayer ante la SC una acción de amparo con la cual esperan que esa instancia obligue a la funcionaria a revelar si acató las recomendaciones que la Contraloría General de la República le formuló en su informe correspondiente al año 2010. En su último reporte a la Asamblea Nacional, el ya fallecido contralor Clodosbaldo Russián detectó que miles de kilos de medicamentos comprados a Cuba se dañaron antes de ser distribuidos entre los distintos centros de salud del país, algo similar a lo ocurrido con los alimentos comprados por la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL) (...) En el reporte, Russián conminó al despacho de Salud a planificar sus compras, para evitar adquisiciones excesivas; a verificar el cumplimiento de los contratos internacionales, con el propósito de asegurarse que lo que desea comprar sea en efecto lo que llegue y que no hayan modificaciones de precio a última hora; y que se tomen las medidas para depositarlos en sitios adecuados. ‘Las observaciones que hace la Contraloría son de obligatorio cumplimiento. La idea de esta acción es ver el grado de aceptación que tienen las mismas, las cuales persiguen mejorar el desempeño de la Administración Pública’, afirmó Marino Alvarado, coordinador general de Provea. Por último, el vocero precisó que

interpusieron un amparo y no un recurso de carencia, pues “esta es la vía idónea para garantizar los derechos constitucionales como el de petición y el de salud.”⁷⁶

Fue la SC la encargada de proteger al gobierno en esta oportunidad, al indicar en su sentencia que:

(...) aun cuando se alegó que la supuesta omisión administrativa violó derechos fundamentales, no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una lesión inevitable o irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa, ya que en forma alguna existen elementos de convicción que permitan determinar que el contencioso administrativo sea insuficiente para restablecer la situación infringida, o que su procedimiento -dada la naturaleza de la infracción alegada- no cumple con la finalidad de lograr la protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados.⁷⁷

3.3.2. Criterios politizados del TSJ

3.3.2.1. Sentencia sobre la libre asociación y el carácter delictual de la Cooperación internacional: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁷⁸:

Numero : 796	Nº Expediente : 09-0555	Fecha: 22/07/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Francisco Javier Suárez y otros		
Decisión: Declara Improponible		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

⁷⁶ Disponible en: <http://goo.gl/WAtyvz>

⁷⁷ Disponible en: <http://goo.gl/NxYzdL>

⁷⁸ Disponible en: <http://goo.gl/OY84Xu>

La vida política nacional, como hecho social, puede verse afectada por factores ajenos a la realidad de cada Estado, tales como la actuación de organizaciones vinculadas ideológica, orgánica y funcionalmente a intereses foráneos que las patrocinan con el objeto de propugnar sus intereses particulares, para así incidir en las políticas públicas y crear condiciones favorables para el desarrollo de pretensiones expansionistas en lo económico y político. De este modo, tanto los capitales transnacionales, como algunos Estados con posiciones anacrónicamente colonialistas, vulneran el derecho a la autodeterminación nacional y la soberanía popular mediante el estímulo económico, técnico o logístico de ciertas actividades, como la propaganda ideológica, que tienen por finalidad orientar la política de otros Estados para hacerla más favorable a sus propios intereses. Tal circunstancia, resulta evidentemente lesiva de un atributo de las democracias participativas y protagónicas como es la soberanía, por cuanto incorpora al proceso de toma de decisiones políticas, una voluntad ajena al consenso nacional, a la idiosincrasia y a las aspiraciones propias de cada nación (...) Adicionalmente, debe esta Sala recordar que la obtención de recursos financieros, ya sea de manera directa o indirecta, provenientes de estados extranjeros con la intención de emplearse en perjuicio de la República, los intereses del Pueblo (donde reside la soberanía a que alude el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), actos políticos o sociales, económicos etc., podría eventualmente configurar el delito previsto en el artículo 140 del Código Penal Venezolano, incluyendo el párrafo único que prohíbe gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena, comprendidos en el Título Primero de los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, concretamente, referido a la traición a la Patria y otros delitos contra ella.

La SC, en la sentencia analizada, en lugar de limitarse a declarar inadmisibles las acciones de amparo ejercidas por la organización civil SUMATE, optó por emitir una serie de afirmaciones y advertencias, con fuerza de criterio vinculante, cuestionando la cooperación internacional que reciben las ONGs que laboran en el país, ello en abierta sintonía con declaraciones emitidas por el Presidente de la República y otros altos

funcionarios del gobierno, en contra del trabajo de las organizaciones civiles autónomas no dependientes de fondos públicos y que realizan sus actividades gracias a la cooperación internacional. De este modo, la SC agravó su propia tendencia jurisprudencial contraria a la autonomía y libertad de acción de las ONGs (ver sentencias números 656, de 30 de junio de 2000; 1050 de 23 de agosto de 2000; y 1395 de 21 de noviembre de 2000), lo cual, sin lugar a dudas significó un paso más en la dirección de obstaculizar y criminalizar la acción de estas organizaciones, en especial, de todas aquellas cuya misión consiste en promover valores y principios distintos a los que promueve el gobierno, y en denunciar violaciones a obligaciones nacionales e internacionales, en las más diversas materias, por parte del Estado venezolano.

La sentencia sentó las bases, debido a su lenguaje ambiguo, plagado de conceptos indeterminados y de claras presunciones contrarias a la inocencia de los integrantes de las ONGs, para que en el futuro, frente a denuncias de violaciones a los derechos humanos, de violaciones a los principios y las reglas de la democracia establecidos en instrumentos como la Carta Democrática Interamericana, de corrupción o falta de transparencia en la gestión de los recursos públicos o a la violación del sistema económico previsto en la Constitución venezolana de 1999, por ejemplo, se califique la acción técnica de los integrantes de las ONGs como una mera acción *política*, dirigida a crear alarma, desestabilizar o hasta derrocar a las autoridades legítimas del Estado, y se solicite u ordene el inicio de juicios penales en su contra. Valga señalar, que cuando algún funcionario califica en los tiempos actuales de *política* la acción de un ciudadano o de una organización de la sociedad civil, no quiere ello decir que la considere una expresión del derecho a la participación en los asuntos públicos o del derecho a aspirar a cargos de libre elección popular; significa más bien que la considera una muestra de ataque o de enfrentamiento por parte del ciudadano u organización contra la estabilidad y permanencia del gobierno, que debe ser investigada y hasta sancionada penalmente por los tribunales (ver casos de SÚMATE, CEDICE, Espacio Público, etc.), por ser tales acciones contrarias al “proceso revolucionario” como usualmente denominan al modelo político aplicado por el anterior y el actual Presidente de la República; y ello así, por cuanto la calificación (o

más bien, descalificación) de *política* de una acción se fundamenta en la lógica, contraria a la democracia y al pluralismo, del “amigo-enemigo”, que es la seguida por la mayoría de los actuales funcionarios del Estado.

3.3.2.2. Sentencias sobre el derecho a la educación, la libertad de los padres a elegir la educación de sus hijos, y los poderes discrecionales del gobierno

De la Sala Político Administrativa⁷⁹:

Numero : 00240	Nº Expediente : 2009-0942	Fecha: 12/03/2013
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Asociación Civil Instituto Educacional Arcoíris interpone recurso de nulidad contra el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, por el silencio administrativo generado por el recurso jerárquico interpuesto contra el acto administrativo de fecha 03.12.2008, dictado por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).		
Decisión: La Sala declara sin lugar el recurso de nulidad.		
Ponente: Emiro García Rosas		

De la Sala Político Administrativa⁸⁰:

Numero : 00471	Nº Expediente : 2012-1611	Fecha: 16/05/2013
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Red de Padres y Representantes interpone recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos contra la Resolución 058 de fecha 16.10.12, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Educación. (C.S.X-2012-0128).		
Decisión: La Sala declara improcedente la medida cautelar de suspensión de efectos solicitada.		
Ponente: Emilio Ramos González		

Ahora bien, la Constitución [léase, la de 1961] erige en servicio público la educación (artículo 80 primer aparte). Según Duguit el servicio público es ‘toda actividad cuyo cumplimiento debe estar asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y el desenvolvimiento

⁷⁹ Disponible en: <http://goo.gl/ueRHYb>

⁸⁰ Disponible en: <http://goo.gl/XXtwUL>

de la interdependencia social y porque, además, es de tal naturaleza que no puede ser completamente realizada sino mediante la intervención de la fuerza gobernante' (cit. Por Eloy Lares Martínez: Manual de Derecho Administrativo, 7º Ed., p.225). (...) Del dispositivo constitucional antes invocado, emerge la importancia de las instituciones educacionales privadas que colaboran o coadyuvan con el Estado en la prestación del servicio educativo, y por ello la permanente inspección y vigilancia que debe tener sobre éstas, ya que cumplen una elevada misión en el logro de tan importante cometido Estatal; justificándose así el control sobre todos los aspectos de la llamada 'educación privada' (negritas de la cita y subrayado del presente fallo). De lo expuesto, a diferencia de lo alegado, se advierte que la jurisprudencia de esta Sala ha sido pacífica al ratificar la naturaleza de la educación como un servicio público, y que los particulares que coadyuvan en la prestación de dicho servicio deben hacerlo bajo el estricto control y supervisión del Estado. Aunado a lo anterior, se precisa que la normativa contenida en el entonces vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, tiene como propósito la defensa de los derechos e intereses individuales y colectivos de las personas en el acceso a los bienes y servicios, entre ellos, el servicio educativo. Del mismo modo, se reitera, que el Ejecutivo Nacional (a través del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y el Ministerio del Poder Popular para la Educación), con el fin primordial de garantizar el acceso a la educación privada dentro de parámetros razonables, dictó las Resoluciones Conjuntas números 417/66 y 418/67 del 20 de junio de 2008, en las que estableció el procedimiento para aumentar las matrículas y mensualidades escolares en cada plantel educativo privado del país, y fijó en un quince por ciento (15%) el índice porcentual máximo de aumento para el período escolar del año 2008-2009; lo cual debía ser acatado por la recurrente en su condición de institución educativa privada. (S. 240)

Ahora bien, de un análisis preliminar de la citada normativa contenida en el acto impugnado se observa, que la organización de los Consejos Educativos a través de las diferentes funciones asignadas a cada Comité, conformado por los miembros de la comunidad educativa, tiene su fundamento en el

artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación (expresamente citado en el mencionado artículo 7 de la Resolución impugnada) y en los literales a) y g) del numeral 2; literal e) del numeral 3; literales a) y b) del numeral 4 todos del artículo 6 y artículo 21 de la referida Ley, en los cuales se previó la necesidad de que los integrantes de la comunidad educativa se organizaran ulteriormente a la entrada en vigencia del citado instrumento jurídico, para desarrollar los mecanismos y procedimientos que le permitiese ejercer a los integrantes de dicha comunidad la contraloría social y otros derechos y deberes inherentes a la gestión educativa, relativos a la promoción de la salud, la lactancia materna, el respeto por la vida, el desarrollo endógeno, el quehacer comunitario, la defensa de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, las innovaciones pedagógicas, el uso y desarrollo de la tecnologías de la información y comunicación, la convivencia y el respeto a los derechos humanos, entre otras. Adicionalmente, en la Ley Orgánica de Educación se establece expresamente la organización del estudiantado bajo la modalidad de los Consejos Estudiantiles, '(...) sin menoscabo de otras formas organizativas (...)', (artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación), con la finalidad de que actúen junto con la comunidad educativa en los diferentes ámbitos, programas, proyectos educativos y comunitarios, ejerciendo sus derechos y deberes como seres sociales, en un clima democrático, de paz, respeto, tolerancia y solidaridad. Por lo expuesto, este Máximo Tribunal considera, en esta etapa cautelar, que en virtud de que las disposiciones descritas de la Ley Orgánica de Educación establecen la necesidad que tiene el colectivo conformado por el estudiantado y los demás integrantes de la comunidad educativa de organizarse democráticamente para el ejercicio de sus derechos y deberes preestablecidos en dicho instrumento jurídico, ello permite suponer, sin que implique prejuzgar sobre la decisión de fondo, que los aludidos Consejos Educativos serían la concreción reglamentaria de las mencionadas disposiciones de orden legal, sin las cuales, en principio, se reduciría la eficacia de dicha Ley Orgánica e impediría el desarrollo y acatamiento de los postulados constitucionales que rigen al Estado Docente (...). En efecto, y sin que ello implique prejuzgar sobre la decisión de fondo, se aprecia que la conformación de los aludidos Consejos Educativos y su ulterior organización en los distintos

Comités previstos en la Resolución impugnada, así como la disposición de los Consejos Estudiantiles antes referidos, son instancias ya previstas en la Ley Orgánica de Educación a los fines de profundizar la participación organizada y en consecuencia, democratizar el Sistema Educativo como uno de los postulados materiales de la Constitución de 1999, exponente de la democracia participativa y protagónica. (S. 471)

Con los criterios jurisprudenciales que mantiene sobre esta materia, la SPA ha dado luz verde al control total por parte del gobierno nacional sobre los costos, organización, contenidos y finalidades de las instituciones educativas tanto estatales como privadas, apoyadas en la ideológica noción del *Estado docente*, que es contraria tanto al derecho a una educación libre y plural, como al derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos. En efecto, el reconocimiento de la razonable intervención del gobierno en la educación no puede llevar a una estatización de la educación, esto es, a una abolición radical de la autonomía y libertad de los ciudadanos (de los fundadores de los planteles y de los padres y representantes, así como de los propios estudiantes) y a la habilitación sin límites a favor de la Administración para que, unilateralmente, es decir, sin participación, decida sobre todo lo relacionado con la estructura, organización y funcionamiento de las instituciones privadas, como si éstas fueran una suerte de concesionarios del Estado. El gobierno y la AN pueden regular y actuar en materia de educación pero dentro de los límites del respeto a los derechos reconocidos constitucionalmente que amparan a la educación privada como una actividad abierta a la libre iniciativa.

En lugar de ello, debido a criterios como los que asientan los fallos examinados, esa iniciativa libre no se reconoce para decidir sobre la estructura, organización y funcionamiento de los planteles privados, que están subordinados, más que a regulaciones generales y abstractas, a la voluntad pura de la Administración, que actuando inconstitucionalmente, con la venia del TSJ sustrae de la sociedad civil, de los ciudadanos, que son los titulares de los derechos constitucionales, la libertad para decidir los contenidos y actividades adicionales a las básicas que recibirán sus hijos en las instituciones privadas, y para decidir cuántos recursos invertirán en ello. Al establecer en forma unilateral múltiples limitaciones

hasta llegar a abolir por actos sublegales la libre iniciativa de los planteles y la libertad de padres y representantes para decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos, con la excusa de que todas esas restricciones son necesarias para garantizar el acceso a la educación (en realidad, su objetivos son perjudicar la calidad de la educación privada, imponer a ésta la instrucción premilitar y contenidos de tipo ideológico a favor del socialismo y de la historia oficialista de Venezuela, subordinarla a las instancias del Poder Popular, etc.), el gobierno nacional, con el aval del TSJ, viola los derechos protegidos por los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución, 6.3 de Declaración Universal de Derechos Humanos, 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 13.4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador).

3.3.2.3. Sentencia sobre seguridad alimentaria, el derecho a elegir de los Consumidores y la libertad económica: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa⁸¹

Numero : 00071	Nº Expediente : 2008-0420	Fecha: 27/01/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Cámara Venezolana de la Industria de Alimentos (CAVIDEA) interpone recurso de nulidad contra los artículos 3, 11, 12, 13, 15, 17 y 19 de la Resolución Conjunta números DM/Nº/2008, DM/Nº0037 y DM/SNº de fecha 29.04.08 dictadas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y Ministerio del Poder Popular para la Defensa.		
Decisión: La Sala declara sin lugar el recurso de nulidad.		
Ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz		

En este contexto, observa la Sala que el Ejecutivo Nacional a los fines de evitar prácticas desleales de ciertos sectores, dedicados a la producción y distribución de alimentos en el país que afectaron su disponibilidad por la población venezolana, reguló la movilización de alimentos y estableció un mecanismo de control y seguimiento de dichos productos alimenticios. De allí que las autoridades administrativas se vieron en la necesidad de requerir a los interesados en la distribución de alimentos la

⁸¹ Disponible en: <http://goo.gl/BKt5XN>

obtención de las “Guías de Movilización y la de Seguimiento y Control de Productos Alimenticios Terminados Destinados a la Comercialización de Consumo Humano y Consumo Animal con Incidencia en el Consumo Humano en el Territorio Nacional”. Por tal razón, estima la Sala que dicho requerimiento en modo alguno transgrede el derecho a la libertad económica de las empresas productoras y distribuidoras de alimentos, toda vez que el mismo no puede entenderse como un impedimento para que estas empresas ejerzan la actividad económica de su preferencia, pues las referidas guías constituyen un instrumento para garantizar a la colectividad una equilibrada distribución de los alimentos. En este orden de ideas, resulta menester destacar que en materia de alimentos priva el interés general de la comunidad sobre el particular de quienes desarrollan dicha actividad (artículo 305 Constitucional) (...) Como puede apreciarse, y tal como ha sido reiterado a lo largo de este fallo, el Ejecutivo Nacional a los fines de combatir la extracción desmedida de los productos alimenticios destinados a la comercialización y consumo humano y animal fuera del territorio nacional -lo cual ha generado desabastecimiento y desequilibrio en su distribución y ha afectado la disponibilidad de dichos productos por la población venezolana- implementó medidas tendentes a controlar y supervisar la actividad de movilización de alimentos en todo el territorio venezolano. Tales medidas lejos de violentar el principio de seguridad alimentaria de la Nación permiten asegurar su debido cumplimiento, pues el Estado a través de los órganos competentes en la materia puede detectar y evitar la comisión de hechos contrarios a los intereses de la población que afectan negativamente la equilibrada distribución de los productos alimenticios, conducta que es contraria a los fines del Estado. Por tanto, los controles impuestos por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación y para la Defensa a través de la Resolución impugnada, permiten tutelar el derecho a la seguridad alimentaria y garantizar la sustentabilidad de la respectiva actividad de distribución de alimentos a los fines de proteger a la población venezolana de las posibles perturbaciones cometidas por los agentes que desarrollan dicha actividad.

Como también lo han hecho esta SPA y la SC en otros casos, respecto de demandas contra controles igualmente lesivos de derechos constitucionales como los vigentes sobre costos y precios, y sobre la compra y venta de divisas, afirmó la SPA en esta decisión la constitucionalidad de las normas que crean tales controles, como la eficacia de los mismos, pero sin realizar un análisis de fondo de las denuncias hechas por los demandantes, y sin tener en cuenta las pruebas directas de los resultados económicos y sociales, basando entonces sus decisiones en lo afirmado por el gobierno tanto en los actos normativos, como en declaraciones y en los escritos de defensa consignados en los juicios.

En el caso citado, para favorecer al Ejecutivo se negó a reconocer que la puesta en práctica de este sistema ha llevado a que sea el gobierno, y no los consumidores y usuarios junto con los productores de alimentos en ejercicio de sus derechos constitucionales, el que decida qué, cuánto, cómo y cuándo los habitantes del territorio venezolano consumirán los alimentos que producen y distribuyen (ya sin libertad económica) las empresas privadas. Así, mientras la Constitución de 1999 obliga al Estado a garantizar la seguridad alimentaria pero dentro del sistema de economía social de mercado en sus artículos 112, 117, 299 y 305, el sistema de distribución de alimentos SICA contiene una regulación que pretende lograr ese fin pero a través de un modelo económico de planificación centralizada que convierte al Estado, de regulador, policía y competidor, en rector de la cadena agroalimentaria, sustituyendo a la oferta y la demanda, irrespetando la libertad económica y funcionalizando los derechos de propiedad en el sector alimentos.

Tampoco asegura dicha política los derechos de elección de las personas en tanto consumidores y usuarios, pues pone al Estado en lugar de los consumidores y apunta a una seguridad alimentaria de mínimos, haciendo recaer la mayoría de las decisiones relevantes en esta materia en sus empresas PDVSA y Productora y Distribuidora de Alimentos (PDVAL), en cuanto a la importación, almacenamiento, distribución y comercialización de alimentos, y ello no obstante los escandalosos niveles de ineficiencia y de corrupción que han mostrado. La intensa regulación y potestades del gobierno nacional en el sector generan frecuentes e injustificadas interferencias en la distribución y

comercialización de alimentos; los consumidores, en especial del interior del país, dependen más de las elecciones que haga el gobierno nacional que de sus preferencias; los productores carecen prácticamente de toda autonomía de gestión de sus empresas y sus derechos de propiedad están a diario amenazados; hay una alta probabilidad de disminución de las inversiones privadas en el sector, de incremento de la dependencia de importaciones y de una disminución de la variedad, cantidad y calidad de los alimentos, lo que implica menor capacidad de asegurar el acceso a los mismos. Prueba de ello son los actuales niveles de desabastecimiento, de falta de alimentos y medicamentos básicos, escasez, contrabando fronterizo y mercados negros, todo ello contrario a los estándares de la Organización de Naciones Unidas en la materia.⁸²

3.3.2.4. Sentencias sobre la inexigibilidad al Estado del derecho a la salud por vía judicial y de rendición de cuentas: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁸³:

Número : 1002	Nº Expediente : 02-2167	Fecha: 26/05/2004
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Federación Médica Venezolana		
Decisión: Declara No Ha Lugar en Derecho		
Ponente: Antonio García García		

De la Sala Constitucional⁸⁴:

Número : 805	Nº Expediente : 12-0355	Fecha: 18/06/2012
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Carlos Correa y otros		
Decisión: Declara Inadmisible		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

⁸² Disponible en: <http://goo.gl/jhGKg9>

⁸³ Disponible en: <http://goo.gl/UpjXHD>

⁸⁴ Disponible en: <http://goo.gl/ZhKfeO>

No obstante, en la actuación política, el Estado goza de una libertad de configuración propia que no puede ser sustituida legítimamente por el Poder Judicial. La tiene como consecuencia del cumplimiento de sus funciones constitucionales, como producto de la naturaleza de su función, esto es, como una derivación del principio de división de poderes que estatuye un ámbito reservado para cada Poder que excluye la sustitución de voluntades, y que en la relación Gobierno-Poder Judicial impide que el control jurisdiccional sea la medida de la suficiencia de la carga prestacional. Por ende, la libertad de configuración política hace que ese control judicial, mientras no se afecte un derecho, no exista; sin embargo, que el Poder Judicial no pueda controlar la legitimidad de las políticas y, simultáneamente, esté habilitado para controlar la juridicidad del actuar estatal no puede asumirse como contradictorio (...) Según las ideas expresadas en los párrafos anteriores se concluye, hasta ahora, que: a) los derechos económicos, sociales y culturales gozan, como cualquier derecho, de tutela jurisdiccional; b) para saber cuándo se está en presencia de uno de esos derechos debe existir un relación jurídica perfectamente definida donde la lesión de los mismos provenga de una modificación de la esfera jurídica del ciudadano o de un colectivo; c) la actividad estatal destinada a satisfacer la procura existencial es una actividad de gran contenido político; d) que esa actividad puede traducirse bien en actos o bien en políticas; e) que esos actos pueden ser objeto de control jurisdiccional en sus elementos jurídicos, no en los políticos; f) que las políticas no son objeto, en principio, de control jurisdiccional sino de control político; g) que esa imposibilidad del juez no puede ser entendida como una negación del derecho de acción de los ciudadanos. Sin embargo, no escapa a la Sala la relación obligatoria que existe entre políticas económicas, sociales y culturales y derechos económicos, sociales y culturales, pues del desarrollo, eficacia y eficiencia de las primeras dependerá, indefectiblemente, el ejercicio o transgresión de los segundos, lo que justifica, como se desarrollará en los párrafos subsiguientes, que esa imposibilidad de control jurisdiccional sobre las políticas sea objeto de algunas matizaciones (...) Ahora bien, la Federación Médica Venezolana impugna con el amparo ejercido “(...) la insuficiente dotación de los insumos, equipos médicos y mantenimiento de la infraestructura hospitalaria a nivel Nacional, y en general todo lo

relacionado con la salud (...)”, pretendiendo que se ordene la remisión de los recursos económicos a los centros hospitalarios, así como la inmediata asignación, ejecución y entrega del presupuesto para la adquisición de los insumos, dotación médica, equipos y materiales instrumentales a los hospitales y ambulatorios del país (...) En tal sentido, se debe indicar que la cuantía de los presupuestos, su distribución y la consignación de las cantidades necesarias para que los servicios de sus respectivas competencias estén dotados de los medios personales, financieros y materiales que posibiliten una prestación eficiente, es una actividad netamente política, (...) naturaleza que la condiciona como una actividad eminentemente abstracta y constitutiva y, por tanto, imposible de ser objeto de amparo constitucional destinado, como se sabe, al restablecimiento de situaciones jurídicas (concretas) infringidas, de allí que se declare no ha lugar en derecho el amparo ejercido. Así se decide. (S. 1002)

Que, el 29.08.11, solicitaron a la Ministra denunciada como agravante que informara sobre las medidas adoptadas para “...implementar las recomendaciones realizadas por la Contraloría General de la República en su último Informe Anual de Gestión 2010, en la sección Gestión Fiscalizadora y Control Fiscal ‘Actuaciones Especiales’, donde se determinó que existían irregularidades en la compra de medicinas a Cuba y en el almacenamiento y distribución de las medicinas que se compraban. Dicha irregularidad la realizaba tanto el Ministerio (MPPS) y el Servicio Autónomo de Elaboraciones Farmacéuticas (SEFAR). En tal sentido solicitamos nos sea informado sobre las medidas aplicadas o por aplicar relacionadas a la recomendación Numero Uno la cual es del siguiente tenor: ‘Planificar y programar la adquisición de medicamentos, con el objeto de garantizar que los mismos están en concordancia con las necesidades reales de la población, evitando de esta manera el vencimiento de tales productos y por consiguiente la pérdida del patrimonio público’ (...) Pasa esta Sala a conocer del asunto planteado, para lo cual observa, que las supuestas agravadas fundamentaron su pretensión en el eventual agravio de sus derechos a la información y a la adecuada y oportuna respuesta. Atendiendo a la situación planteada, es preciso señalar que, como bien señalan las accionantes, este Máximo Órgano Jurisdiccional

tiene como doctrina inveterada que la demanda por abstención o carencia es el medio judicial ordinario en la que caben las pretensiones procesales cuyo objeto sean omisiones o inactividades de la Administración Pública

-Vid. Sentencia de la Sala N° 547/04-, incluso aquellas -equivocamente denominadas- omisiones genéricas consecuencia de la falta de oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes administrativas. En el caso de autos, aun cuando se alegó que la supuesta omisión administrativa violó derechos fundamentales, no se evidencia de las actas del expediente que exista una situación de hecho que permita afirmar que la quejosa pueda sufrir una lesión inevitable o irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa, ya que en forma alguna existen elementos de convicción que permitan determinar que el contencioso administrativo sea insuficiente para restablecer la situación infringida, o que su procedimiento

-dada la naturaleza de la infracción alegada- no cumple con la finalidad de lograr la protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados. (S. 805)

La sentencia N° 1002, en la que la SC falló en contra de la Constitución y a favor del poder ejecutivo, liberó en gran medida al gobierno nacional, así como al de los Estados y los municipios, de su obligación de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad a toda persona que no tenga la capacidad económica para pagar por esos servicios en instituciones privadas, al limitar ese control al ejercicio del voto en elecciones de Presidente, gobernadores y alcaldes, y excluir el control parlamentario, el control fiscal y sobre todo el control judicial por la falta de prestación o irregular prestación de esos servicios, aunque ello está previsto en el artículo 259 de la Constitución, que atribuye a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa la competencia de controlar las omisiones y actuaciones contrarias a Derecho, en especial de los servicios públicos que presta el Estado. El criterio, que favorece al gobierno al liberarlo de condenas judiciales por responsabilidad patrimonial, administrativa y hasta penal, y evitar que las personas puedan evaluar su gestión por esta vía, al mismo tiempo trasladó toda la carga de la obligación de asegurar el acceso a estos servicios, considerado un derecho humano (obligación de Estados, en consecuencia) al sector

privado, al que sí se lo controla por vía administrativa, judicial y hasta parlamentaria, aun cuando éste funciona con bienes privados y a riesgo de sus propietarios, que no reciben en general apoyos o subsidios estatales.

La segunda sentencia, muy en sintonía con la primera, básicamente instauró la falta de rendición de cuentas y manejo transparente de los recursos para financiar los servicios de salud, en contra de lo establecido en el artículo 143 constitucional, tal y como lo explican representantes de organizaciones accionantes en ese caso, a propósito de un fallo reciente⁸⁵ que ratificó tan antidemocrático criterio solo para favorecer al gobierno:

Sobre esta sentencia, Mercedes De Freitas, directora ejecutiva de Transparencia Venezuela, considera que los magistrados de la SPA pretenden desconocer que informar con suficiente transparencia sobre el desempeño de las funciones públicas es una obligación estatal, de modo que mal se puede afirmar que ello atenta contra la eficacia y eficiencia de la administración pública. ‘No es una pérdida de tiempo, es la obligación que permite una efectiva participación ciudadana en la contraloría del uso de los recursos públicos, lo cual ha sido una idea reiterada en el discurso del oficialismo. Disponer de información oficial confiable es imprescindible a efectos de la participación ciudadana en los asuntos públicos’. Carlos Correa, de Espacio Público, agregó que ‘el TSJ, mediante sucesivas sentencias, ha ido debilitando las garantías de los derechos que sirven para ejercer otros derechos: la libertad de expresión, el derecho a la manifestación pacífica y el derecho de acceso a la información pública. En este caso, queda claro como la violación del derecho de acceso a la información pública afecta directa y negativamente los derechos a la salud y a la vida’ (...) Correa explicó que no es cierto, como asegura el TSJ, que la información sobre las adquisiciones, almacenamiento distribución de medicinas esté disponible en los informes anuales del Ministerio de Salud.

‘La verdad es que las memorias y cuentas de la mayoría de los ministerios no se publican regularmente. En el mejor de los casos se consiguen con retraso en la sede de la Asamblea Nacional. En general, el suministro de información queda a la absoluta discreción de los funcionarios’, indicó

⁸⁵ Disponible en: <http://goo.gl/IuXTPF>

el director de Espacio Público. De Freitas considera que con este fallo ‘el TSJ ha legalizado el secretismo en la administración pública, con todas las consecuencias nefastas que ello acarrea, principalmente el riesgo de corrupción y la corrupción en materia de salud, en definitiva, se cuenta en número de personas muertas por falta de medicinas e insumos.’⁸⁶

3.4. Criterios sobre participación política y sufragio

3.4.1 Contexto

Las sentencias que se analizan en esta sección han sido dictadas en una situación en la que el desconocimiento por diferentes medios de los mecanismos de participación ciudadana, del sufragio activo y pasivo, de la transparencia electoral, del derecho a la protesta ciudadana, y la destitución o inhabilitación sin debido proceso judicial de funcionarios en ejercicio de un cargo público o luego de ser postulados a uno de elección popular, han constituido la regla, y en la que tanto el poder electoral, como el poder ciudadano (a través de la Contraloría General de la República) y especialmente con la colaboración del TSJ, han logrado obstaculizar y hasta sacar de la lucha política y las formas ciudadanas de participación a aquellas personas, organizaciones, líderes, dirigentes, partidos y movimientos que el gobierno nacional ha considerado enemigos políticos, y descalificado con términos como “fascistas”, “apátridas”, “golpistas” y “asesinos”, entre otras formas de estigmatización.

Son características esenciales de dicha situación las siguientes:

- 1) criminalización de toda forma de oposición política mediante uso de propaganda y de discurso de odio, y calificación del adversario como “enemigo interno”; 2) debilitamiento de los partidos políticos,
- 2) sometimiento mediante leyes inconstitucionales de toda forma de participación ciudadana a las instancias del poder popular (consejos comunales) creando discriminación entre los ciudadanos; 3) uso de la legislación de control fiscal (protección al patrimonio público y lucha contra la corrupción) para amenazar, inhabilitar y destituir, sin proceso

⁸⁶ Disponible en: <http://goo.gl/hrCS8J>

judicial previo, a gobernantes, dirigentes y funcionarios de oposición; 4) abuso en los recursos y propaganda gubernamental durante los procesos electorales; 5) prohibición arbitraria del ejercicio del derecho a la protesta y manifestación pacífica por la creación de áreas militares en zonas urbanas; 6) alteración de condiciones electorales para desconocer la representación proporcional de las minorías y el estatuto político de la oposición en las instituciones representativas como la Asamblea Nacional; y 7) privación de libertad por razones políticas y no penales de dirigentes políticos de oposición.

En medio de tal contexto, entre 2005 y 2013, el TSJ, en salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, dictó varias sentencias en respuesta a diversas situaciones vinculadas con el ejercicio de derechos políticos que terminaron siendo judicializadas por el gobierno o también por partidos de la oposición, y en las que las respuestas dadas por ese tribunal coincidieron con la postura política asumida por el gobierno nacional frente a ellas. Presentemos a continuación algunas de esas sentencias.

3.4.1.1. Creación de zonas de seguridad para impedir el ejercicio del derecho a la protesta pacífica frente a sedes de los poderes públicos (ministerios, empresas del estado, bases de Componentes de la fuerza Armada, Presidencia de la República, tsj, Defensoría del pueblo, entre otras)

Con el objetivo de aumentar la seguridad alrededor de las sedes de algunas instituciones estatales, el Presidente ordenó al Ministro de la Defensa crear unas zonas de seguridad mediante actos normativos que, en forma inmediata, restringieron tanto el disfrute de la propiedad privada como el derecho a la libre manifestación y protesta ciudadana. Así se informó en los medios:

Con respecto al régimen de las zonas de seguridad, el 08.09.02 el Presidente de la República dictó ocho decretos que determinan ocho zonas de seguridad en la zona metropolitana de Caracas. La base normativa en la que se fundamentó es la Ley de Seguridad y Defensa de 10976, derogada por la

ley de 2002. El 19.09.02 el Ministerio de la Defensa dictó ocho resoluciones con reglamentaciones adicionales para las zonas de seguridad. Una primera preocupación respecto a la normativa es la superficie que abarcan las zonas militarizadas, pues reduce el espacio permitido para realizar manifestaciones. Acorde con la Directora de la Asociación Civil Control Ciudadano, Rocío San Miguel, 34% del territorio nacional es considerado zona de seguridad. En consecuencia, los venezolanos encuentran una primera limitación: la imposibilidad de elegir el lugar donde desean manifestar con el agravante de las sanciones penales para quien viole el precepto. El fundamento del Gobierno para la creación de las zonas de seguridad es la protección y seguridad de las instituciones militarizadas.⁸⁷

Contra tales normativas se intentaron varias acciones judiciales a fin de que se declarara su nulidad absoluta. En una de las demandas, que se ejerció por la aparente discriminación de prohibir a los extranjeros poseer a título de propietarios bienes inmuebles dentro de las zonas de seguridad ubicadas en las fronteras del territorio nacional, el TSJ tuvo la oportunidad de examinar el carácter de estas zonas respecto de su impacto y del desconocimiento del derecho a la manifestación y la protesta que ellas implican, pero no lo hizo, y en lugar de ello, manifestó con relación a su base legal lo que se indica a continuación:

(...) se lee en ese artículo 52: “Los reglamentos especiales de las zonas de seguridad, determinarán el procedimiento para su declaratoria, el régimen sobre personas, bienes y actividades en las mismas, así como las sanciones a que hubiera lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el ordenamiento legal vigente”. Aclara el fallo que “no prejuzga la Sala acerca de la constitucionalidad de esa disposición y, en particular, acerca de la remisión que hace a los reglamentos especiales de declaratorias de zonas de seguridad como instrumentos en los que se regularán los efectos de tales decisiones, sea sobre las personas o sobre los bienes. La Sala, en esta causa, se ha limitado a analizar si la norma legal analizada permite una discriminación que sea violatoria de la Carta Magna. La Sala ha sido

87

Disponibile en: <http://goo.gl/bbE0H3>

del criterio de que no existe violación alguna en el texto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, infracción que en cualquier caso no podría existir en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, toda vez que nada dice al respecto.⁸⁸

3.4.1.2. Admisión de la fórmula (morochas) de Coalición electoral entre partidos oficialistas que desconoce el principio de representación proporcional de las minorías al permitir adjudicar a los partidos con menos votos mayor cantidad de escaños (Cargos de diputados) en la Asamblea Nacional

De cara a las elecciones parlamentarias de 2010 algunos partidos oficialistas menores, a fin de lograr mayor número de escaños en la Asamblea Nacional, adoptaron un mecanismo de sumatoria de votos (al que denominaron “morochas”), que terminó sirviendo como medio para desconocer el principio de la representación proporcional de las minorías, al darle a esos partidos mayor cantidad de cargos (diputaciones) de los que el porcentaje de votos le permitía obtener. Ante ello, integrantes de los partidos políticos de oposición intentaron una acción judicial ante la SC, que fue resuelta negativamente para los demandantes. La situación se reflejó así en los medios de comunicación:

Resultaron ser tan eficaces las morochas que el partido oficialista se planteó realizar la misma operación para los comicios municipales de 2005. Las morochas del MVR, Unidad de Vencedores Electorales (UVE), identificada con un logo exactamente igual al del partido MVR, representado con el rostro y la boina del presidente Chávez, fue probada con mucho éxito en las elecciones locales de 2005, en las cuales, según Martínez (2010), el oficialismo capitalizó 164% de los cargos adicionales en detrimento de las minorías del chavismo y de la oposición. Por su parte, la oposición utilizó, en el Zulia, la tarjeta morocha del Partido Un Nuevo Tiempo, que le permitió también beneficiarse de este mecanismo irregular, aunque en menor escala. Posteriormente, para las elecciones de la Asamblea Nacional

de 2005, el oficialismo se propuso llevar a cabo la misma estrategia. Cabe señalar que el partido morocho UVE no cumplió a tiempo con los requisitos para la inscripción ante el CNE y su presidente Jorge Rodríguez (posteriormente nombrado vicepresidente de la República), a través de una autorización especial, le permitió postular a los candidatos nominales del chavismo. El oficialismo continuó defendiendo el uso de las morochas, pero los partidos de oposición denunciaron la ilegalidad del mecanismo. Henry Ramos Allup y Jesús Méndez, respectivamente secretario general y presidente de Acción Democrática, interpusieron un recurso de amparo constitucional ante la SC del TSJ contra la amenaza a la violación de los derechos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 293 de la Constitución debido al sistema de postulación de las morochas. Según los solicitantes, este mecanismo: atribuye al mismo grupo o partido político muchos más representantes que los que le corresponderían mediante el método del cociente, produciendo los cuerpos deliberantes grotescamente diferentes en su composición a la del electorado que representan, en beneficio del grupo o partido político amorochado (p. 4). La SC decidió que no había contradicción entre el mecanismo de postulación denominado las morochas y las normas superiores constitucionales, más aún cuando el citado mecanismo no se encuentra prohibido ni por la carta magna ni por el resto del ordenamiento jurídico. Además observó que: la Constitución reconoce solo el principio de representación proporcional, sin calificar si se trata de mayorías o minorías.⁸⁹

3.4.1.3. Negativa del gobierno nacional a HaCer pública la información sobre planes de seguridad Ciudadana Con uso de la fuerza Armada por tratarse de un asunto de “seguridad nacional”

El llamado “Plan Ávila”, que contempla el uso de efectivos militares para restablecer la seguridad ciudadana, fue aplicado durante los hechos ocurridos en los meses de febrero y marzo de 1989 (conocidos como “El Caracazo”). En los eventos de abril de 2002, el gobierno nacional anunció su aplicación, lo cual no ocurrió por la negativa de algunos altos

oficiales de ejecutar órdenes que podrían implicar violaciones de derechos humanos. Dado que nunca se informó que ese Plan fuera reformado o derogado para, entre otras cosas, excluir la participación de efectivos militares en su ejecución, organizaciones de la sociedad civil, apoyadas además en la sentencia de la Corte Interamericana que ordenó derogar o reformar tal Plan, solicitaron al Ministerio de la Defensa que informara al respecto. Ante la negativa del ministro, ejercieron una acción de amparo que fue declarada sin lugar por la SC, la cual falló acogiendo el criterio inconstitucional y antidemocrático del gobierno:

Representantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) interpusieron un recurso de amparo constitucional contra el Ministro de Defensa, José Luis Prieto, por la presunta violación del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al negarse a ofrecer información sobre el Plan

Ávila, para determinar su compatibilidad con los derechos humanos y con una política de seguridad y control del orden público de carácter democrático. Marino Alvarado Betancourt, María Elena Rodríguez Márquez y María Gabriela Martínez Domínguez, en representación de la organización que tiene como misión la protección de los derechos humanos, exponen en el escrito interpuesto ante la Secretaría de la Sala Constitución del Alto Tribunal que el 24 de marzo de 2003, Carlos José Correa Barros, en su condición de Coordinador General de PROVEA, hizo efectivo un derecho de petición mediante escrito dirigido al Ministro de la Defensa, solicitando información sobre el denominado Plan Ávila con el objeto de colaborar con la investigación que hace anualmente Provea para elaborar el informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. Pero es el caso que hasta la fecha, la organización PROVEA no ha obtenido del funcionario público que ejerce la función de Ministro de la Defensa ninguna respuesta. Ello ha impedido a la organización realizar un análisis del mencionado plan para determinar su compatibilidad con los derechos humanos y con una política de seguridad y control del orden público de carácter democrático declaró Marino Alvarado. En este sentido el abogado recordó que el 29 de agosto de 2002, en el caso del Caracazo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos le ordenó al Estado

⁸⁹ Disponible en: <http://goo.gl/GbefG2>

venezolano que adopte las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁹⁰

3.4.1.4. Negativa del poder electoral a Cesar en el uso de equipos de verificación de identidad de los electores que generan en la población desconfianza sobre el carácter secreto del voto y generan abstención en los electores no oficialistas por temor a la persecución política

Debido al empleo de propaganda que fomentó la desconfianza en los electores, diversas organizaciones de la sociedad civil pidieron a través de acciones judiciales que se prescindiera de las llamadas máquinas captahuellas (de registro de la huella dactilar de cada elector), a fin de restablecer la confianza en el secreto del voto. Desde el inicio de su utilización el gobierno nacional ha defendido, en sintonía con el CNE, dichas máquinas, sobre todo antes de la elección presidencial de octubre de 2012. La acción judicial fue declarada inadmisibile por el TSJ.

Sobre la problemática suscitada, la organización SUMATE denunció cuanto sigue:

Como injustificada califica Súmate la compra de nuevas captahuellas que supuestamente permitirían a cada elector activar la máquina de votación con su huella dactilar. El uso de este tipo de equipos desde 2004 hasta la fecha no ha garantizado el principio “Un Elector – Un Voto”, razón por la cual fueron introducidas al proceso de votación. Con la integración de las captahuellas del Sistema de Autenticación Integral (SAI) a las máquinas de votación, Súmate cuestiona que se pueda “mejorar la seguridad y garantizar la soberanía del voto”, argumento esgrimido por la presidenta del CNE, rectora Tibisay Lucena, para justificar este cambio. Los voceros de esta organización ciudadana Ricardo Estévez y Dashiell López plantearon,

⁹⁰ Disponible en: <http://goo.gl/9X5XbY>

en rueda de prensa, que estos cambios aprobados por la mayoría del directorio del CNE al Sistema Automatizado de Votación (SAV), que implica, entre otras cosas, la integración entre cada nueva captahuella y la máquina de votación, podría producir un mayor temor en trabajadores de organismos del Estado, contratistas y aspirantes a beneficios de las misiones, debido a que algunos líderes del oficialismo ya han amedrentado a estos sectores bajo el argumento de que las captahuellas revelarían el voto de los electores. Advirtió Súmate además que cuando se conectan en red a un servidor central, el saber de inmediato quiénes van participado durante la jornada de votación, pudiera ser utilizado para el ventajismo político.⁹¹

Una acción judicial ejercida por uno de los candidatos no oficialistas inscritos para la elección de 2012, no fue admitida por las razones que se indican:

La SC del TSJ no admitió el amparo constitucional interpuesto por el ex candidato presidencial Jesús Caldera Infante, contra la resolución del CNE que establece el procedimiento para la utilización de las máquinas captahuellas en las elecciones presidenciales de este domingo. Según la instancia judicial un amparo constitucional no constituye un mecanismo para ‘la protección de situaciones hipotéticas cuyo fundamento no estén basados en un hecho real, o cuyo acontecer, sea efectivamente de cometimiento cierto’. Infante alegó al presentar el amparo que las captahuellas violan los principios fundamentales del derecho al sufragio, a la participación política y a la no discriminación, pues solo van a ser implementadas en ocho estados del país. ‘Los señalamientos radicados en suposiciones no pueden ser objeto de protección constitucional, pues al ser inexistentes del mundo real, no dan cabida a tutela alguna, al ser incapaces de afectar derechos fundamentales’, expresó la SC en la sentencia (...) Agrega la sentencia que ‘ante la exposición del accionante, juzga esta Sala que las premisas que fundamentan el amparo radican en aludidos temores existentes en la colectividad, los cuales, según su propia información, son

⁹¹ Disponible en: <http://goo.gl/tyyu2L>

infundados, pues ha tenido la oportunidad de considerar directamente a través de su equipo técnico, que el sistema biométrico implementado por el CNE es confiable al no violar el secreto del voto'. En ese sentido, la SC concluyó que la amenaza que se le atribuye al CNE no es real ni susceptible de ser ejecutada por el ente comicial.⁹²

3.4.1.5. Inhabilitación política (prohibición de ejercer o postularse para ejercer cargos públicos) de dirigentes y funcionarios públicos decidida por un órgano administrativo, sin debido proceso judicial, como pena accesoria de sanciones administrativas (multas) por supuestos hechos (sin sentencia penal firme) de corrupción

El caso de mayor violación a derechos políticos que se consolidó como política de Estado entre 2005-2013 fue el de las inhabilitaciones para ejercer o postularse para ejercer cargos públicos, aplicadas fundamentalmente en contra de funcionarios o dirigentes políticos de oposición, por el Contralor General de la República, acatadas por el CNE y defendidas públicamente por el Presidente de la República como supuestas medidas adoptadas en contra de la corrupción:

Los inhabilitados por la Contraloría son en su mayoría adversarios del Gobierno, que han dicho que esa medida 'inconstitucional e ilegal' solo persigue 'sacar de circulación' a candidatos opositores con 'opción de triunfo' en las elecciones regionales y municipales del 23 de noviembre." Estamos luchando contra la corrupción (y) los vende-patria nos acusan de corruptos. Ellos que gobernaron el país y lo hundieron en la más espantosa corrupción (...) El contralor toma decisiones contra la corrupción (y) lo atacan: defienden (los opositores) la corrupción, el imperialismo, el capitalismo', declaró Chávez. La oposición argumenta que el titular de la Contraloría General, Clodosbaldo Russián, no está facultado legalmente para ordenar la inhabilitación de un funcionario público, medida que solo puede ser dictada mediante 'sentencia firme' del TSJ. En el marco de la

⁹² Disponible en: <http://goo.gl/9jReeo>

conmemoración del 187 aniversario de la Batalla de Carabobo, que selló la independencia de Venezuela de la Corona Española, Chávez expresó su ‘apoyo’ y felicitación al titular de la Contraloría por su ‘lucha contra la corrupción’. También reiteró su advertencia a los partidos políticos tradicionales, opositores de su administración, que ‘no volverán a gobernar Venezuela, hagan lo que hagan.’⁹³

Las críticas de académicos y especialistas a este proceder del Contralor General de la República fueron numerosas y contundentes, como se muestra en esta declaración:

Con miras a las elecciones regionales, al abogado Alberto Arteaga, instó hoy al TSJ a declarar ‘la inconstitucionalidad’ del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y a restablecer la situación jurídica de los inhabilitados, porque ‘se les están cercenando sus derechos fundamentales’. En nombre de un grupo de abogados y especialistas en Derecho reiteró la ilegalidad de las inhabilitaciones. Considera que es inconstitucional la potestad que le otorga el artículo 105 al Contralor, porque lo constituye en una especie ‘de gran elector que condiciona la libertad de elegir en democracia’. ‘El artículo 49, numeral 6, de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que no hayan sido previstos como infracciones en leyes preexistentes; es decir, se recoge el principio de la legalidad de las sanciones administrativas, equiparable al principio de la legalidad de las penas en el ámbito del derecho penal’. Argumentó que la decisión de inhabilitación de funcionarios de carácter electivo la acuerda el Contralor, ‘a su más absoluta discrecionalidad sin control, lo que permite que actúe con desviación de poder’. ‘Las inhabilitaciones que está decidiendo no son más que medidas que pretenden violentar los derechos políticos de los ciudadanos’. Del hecho de que el CNE haya sostenido que está obligado a acatar las inhabilitaciones mientras no sean anuladas por el TSJ, recordó al organismo comicial que no solo está

⁹³ Disponible en: <http://goo.gl/RfQ9EI>

facultado, sino que ‘está obligado’ a revisar la constitucionalidad de los actos de otros poderes. ‘Está obligado a considerarlo nulo o cada uno de los funcionarios será responsable tanto penal como civilmente’.⁹⁴

Actuando en contra del criterio internacional en materia de derechos humanos según el cual no puede haber inhabilitación política sin sentencia judicial penal firme, y a favor del punto de vista del Presidente de la República, la SC declaró que las inhabilitaciones no violaban los derechos de los afectados por esas medidas:

La SC del TSJ, en ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales, declaró sin lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por la ciudadana Ziomara del Socorro Lucena Guédez, contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 del 17.12.01. La SC declaró la constitucionalidad del mencionado artículo, que faculta a la Contraloría General de la República para declarar la responsabilidad administrativa de aquellos funcionarios públicos incurso en ilícitos administrativos en perjuicio de la cosa pública, así como para la imposición de multas de contenido económico y la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cuando la gravedad de la falta así lo amerite. La sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala, contó con la ponencia del magistrado Arcadio Delgado Rosales, y el voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz. El fallo judicial concluye que el procedimiento administrativo llevado por la Contraloría General de la República, para el establecimiento de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos investigados, comprende tres etapas que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso de los imputados; guardando así plena y efectiva compatibilidad con lo previsto en el artículo 49 constitucional.⁹⁵

⁹⁴ Disponible en: <http://goo.gl/rQPwb7>; también: <http://goo.gl/GQPJzk>

⁹⁵ Disponible en: <http://goo.gl/Lp7qeb>

3.4.2. Criterios politizados del TSJ

3.4.2.1. Sentencia sobre zonas de seguridad militar, derechos políticos y propiedad privada: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁹⁶:

Numero : 3537	Nº Expediente : 02-2914	Fecha: 16/11/2005
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: La Electricidad de Caracas C.A.		
Decisión: Declara Improcedente		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

Para la Sala está fuera de duda que la Constitución da cobertura suficiente para que el legislador establezca limitaciones a ciertos derechos de extranjeros, cuando exista una razón relacionada con los intereses públicos, entre los que se encuentra la seguridad de la Nación. Por supuesto, no toda restricción al derecho de extranjeros sería aceptable desde el punto de vista constitucional. Sólo lo serían aquellas que queden amparadas por la necesidad de salvaguardar intereses colectivos. La igualdad entre nacionales y extranjeros es la regla en el ordenamiento venezolano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de Texto Fundamental, el cual, si bien en ningún momento prohíbe discriminar por nacionalidad, en realidad abarca la prohibición de cualquier actitud que implique desigualdad injustificada. Las personas, como parte del género humano, merecen un trato de justicia, sobre el que ninguna importancia puede tener su color, sexo, nacionalidad, edad o, en general, su condición individual. El trato desigual solo puede surgir cuando exista un interés supremo que encuentre acogida en la Carta Magna. Y aun en ese caso el trato desigual en realidad no sería más que la consecuencia de una desigualdad de fondo que es necesario afrontar. Ha expuesto la Sala en qué consiste, en el caso de los extranjeros, esa desigualdad de fondo que autoriza –en ocasiones incluso exige– un trato también desigual. Observa la Sala, en todo caso, que el artículo 16

⁹⁶ Disponible en: <http://goo.gl/0bfpRG>

de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa no prevé limitación al derecho de extranjeros sobre bienes inmuebles en cualquier supuesto de zona de seguridad, sino solo en dos: el de las Zonas de Seguridad Fronteriza y en las zonas que circundan instalaciones militares e industrias básicas. Quiere ello decir que el legislador actuó con prudencia, procurando no incidir más allá de lo necesario en los derechos particulares. Como se ha visto, la limitación puede encontrar sustento en la Constitución, pero nunca puede llegar a ser desproporcionada.

Junto a las denuncias de discriminación por la nacionalidad y de las restricciones al ejercicio de los derechos de propiedad (agravadas en el caso de las zonas de seguridad en estados fronterizos), desde el punto de vista de los derechos humanos el problema principal de los decretos por los cuales se crearon estas zonas de seguridad militar es la prohibición absoluta de ejercer dentro de las mismas el derecho a la manifestación y protesta pacífica reconocido por la Constitución. Entre otras sedes, esas zonas de seguridad impiden que se realicen manifestaciones ciudadanas en los alrededores de Petróleos de Venezuela en Caracas, de la Presidencia de la República (Palacio de Miraflores), de la Residencia Presidencial (La Casona), del Aeropuerto La Carlota y de las sedes de los componentes de la Fuerza Armada Nacional (Guardia Nacional en El Paraíso y Ejército en Fuerte Tiuna). Es decir, que toda manifestación ciudadana en esas zonas es considerada como una amenaza a la seguridad de la Nación, y por tanto está terminantemente prohibida.

El fundamento legal de estas zonas, los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la Nación de 2002, otorgan un poder ilimitado al gobierno nacional al hacer posible que a través de actos sublegales, éste prohíba toda forma de protesta de los ciudadanos:


El Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo de Defensa de la Nación, podrá declarar Zonas de Seguridad, los espacios geográficos del territorio nacional señalados a continuación: 1. Una Zona de Seguridad Fronteriza. 2. Una zona adyacente a la orilla del mar, de los lagos, de las islas y ríos navegables. 3. Los corredores de transmisión de oleoductos, gasoductos, poliductos, acueductos y tendidos eléctricos principales. 4. Las

zonas que circundan las instalaciones militares y públicas, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales. 5. El espacio aéreo sobre las instalaciones militares, las industrias básicas, estratégicas y los servicios esenciales. 6. Las zonas adyacentes a las vías de comunicación aérea, terrestre y acuáticas de primer orden. 7. Cualquier otra zona de Seguridad que se considere necesaria para la seguridad y defensa de la Nación.

En razón de la falta de proporcionalidad, razonabilidad y violación al principio de legalidad (por deslegalización) de las normas contenidas en los artículos 47 y 48 de la mencionada ley, la SC debió declarar con lugar la demanda de nulidad, en lugar de favorecer abiertamente al gobierno en su estrategia de impedir actos de protesta de los ciudadanos alegando el criterio de la defensa de la soberanía.⁹⁷

3.4.2.2. Sentencia sobre la representación proporcional, el pluralismo y el sistema de “moroCHas”: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional⁹⁸:

Numero : 74	Nº Expediente : 05-1786	Fecha: 25/01/2006
Esta sentencia posee 1 Extracto(s):  ver		
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Acción Democrática		
Decisión: Declara Sin Lugar		
Ponente: Luis Velázquez Alvaray		

(...) encuentra la Sala, luego de un profundo análisis del mecanismo que se cuestiona, que el mismo, en primer término, no se encuentra prohibido ni por la Constitución ni por el resto del ordenamiento jurídico. Al respecto, debe precisarse, que tal circunstancia se circunscribe dentro del ámbito del principio de “libertad”, o también denominado “de la

⁹⁷ Algunas críticas a este régimen legal de las zonas de seguridad en VENECONOMÍA Hemeroteca, Manifiestar en zonas de seguridad: ¿derecho o delito?, 2003, disponible en: <http://goo.gl/nb5FRr>

⁹⁸ Disponible en: <http://goo.gl/KYokPX>

autonomía de la voluntad”, ya que nos encontramos frente al ejercicio de derechos individuales -en este caso políticos- los cuales pueden y deben ser interpretados y ejercidos de la manera más amplia posible, en aras de garantizar la vigencia y efectividad del Estado de Derecho. No se trata, pues, de una materia regida por el principio de legalidad, bajo el cual tendría que exigirse a los ciudadanos y a los partidos políticos, una actuación expresamente autorizada por la ley, lo cual reñiría abiertamente con el principio antes anotado. Siendo ello así, y al no estar prohibida la aplicación del sistema aludido, el mismo encuadra dentro del orden jurídico; y aun cuando pudiere afirmarse que no toda conducta permitida resulta per se ajustada a la Constitución, en el presente caso, tampoco encuentra la Sala afectación alguna al principio de representación proporcional, habida cuenta que el mecanismo de postulación adoptado y bajo el cual se inscribieron los candidatos a diputados para las elecciones del mes de diciembre de 2005 (incluso los del partido político accionante), no proscribe, rechaza, ni niega la representación proporcional. Por último, esta Sala debe expresar que el amparo constitucional no es un medio constitutivo de derechos sino restablecedor de derechos constitucionales infringidos o garante de los mismos ante su amenaza de infracción, lo cual supone la existencia de una situación jurídica en la que se infrinjan los derechos constitucionales. En el presente caso, lo que se pretende no es el restablecimiento de derechos o garantías constitucionales, sino la instauración de un mecanismo electoral distinto al adoptado por el Poder Electoral, que no existía para el momento en que se produjo la negada infracción constitucional, respecto de lo cual la acción de amparo resulta improcedente, y así se decide.

En este caso la SC pudo haber hecho un análisis serio del contenido y alcance del principio de representación proporcional previsto en la Constitución para la elección de cargos a cuerpos deliberativos, y valorando adecuadamente el artilugio que supone la técnica de postulación denominada como “las morochas”, impedir que fuera burlado dicho principio. Para ello:

Bastaba echar una lectura a la Constitución para verificar que el sistema electoral previsto a los efectos de la elección de los cargos deliberativos ha de ser, en cualquier evento, de representación proporcional, con la personalización del sufragio. Ello significa, por un lado, que el sistema electoral venezolano para cargos parlamentarios debe garantizar una proporción, disposición, conformidad o correspondencia entre el número de electores que apoyaron un determinado partido u organización política y el número de representantes elegidos para el cuerpo deliberante respectivo. No es algo diferente a lo que la propia Real Academia Española define como ‘representación proporcional’, a saber: ‘Procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos’. Por el otro, que este sistema electoral, que refleje esa proporción entre el total de las preferencias de los electores y la conformación del cuerpo legislativo no puede realizarse solamente a través de listas de los candidatos postulados por los partidos u organizaciones políticas, sino que debe necesariamente compaginarse con la personalización del sufragio, es decir, con el hecho de que un número de esos representantes haya sido elegido nominalmente por la mayoría, luego de presentarse con su nombre y apellido ante los electores. Obviamente, esto con la intención de incrementar la responsabilidad directa y personal de los candidatos elegidos. Este sistema electoral de representación proporcional, que no excluya la personalización del sufragio, se desprende claramente de los artículos 63, 162, 186 y 293 de la Constitución (...) Por ello, es patente que la práctica de ‘las morochas’ constituye un flagrante fraude a la ley, más bien, a la Constitución, ya que la postulación plena y vinculada que debería hacer un mismo partido u organización política es hecha a través de dos partidos u organizaciones políticas desvinculadamente, uno que postule únicamente a candidatos uninominales y otro que solo postule candidatos por lista, a efectos de que no se tomen en cuenta entre los cargos que le corresponde al partido político según el voto lista aquéllos candidatos de esa misma organización que hubieran resultado triunfadores por la elección nominal (ya que, por esta separación o desvinculación, no serían

formalmente del mismo partido u organización política). Con esta práctica, que se inició bastante años atrás (...) y de la que en estos últimos años han beneficiado principalmente (algún partido de oposición también ha sacado provecho de esta fraudulenta práctica) a los partidos u organizaciones políticas que apoyan al Presidente de la República (más bien, que éste apoya), se han tergiversado los resultados de las elecciones de octubre

2004, para diputados de los Consejos Legislativos, así como las de 7 de agosto de 2005, para las elecciones municipales. Una noticia aparecida en el diario 'El Universal' el día 31 de enero de 2008, dio cuenta de los efectos de esta argucia legal, al reseñar lo siguiente: 'En las elecciones regionales del 31 de octubre del año 2004 el oficialismo -al utilizar al partido Podemos como tarjeta morocha del MVR logró 178 curules (76,1%) en los consejos legislativos de los estados, aunque solo le correspondían

153 escaños (65,4%). En esa oportunidad la oposición obtuvo 56 cargos (23,9%) en vez de 81 (34,6%). En las elecciones municipales del 7 de agosto del año 2005 el oficialismo repitió esta técnica, empleando como tarjeta morocha a la recién creada Unidad de Vencedores Electorales (UVE). Por la desvinculación de los votos lista y nominales, el oficialismo obtuvo 35,1% de los votos válidos y el Poder Electoral les adjudicó 58% de los cargos. A las minorías oficialistas (como los Tupamaros o Mobare) que capitalizaron 19,4% de los votos, solo le correspondieron 9,3% de los cargos y la oposición, que obtuvo 22,2% de los votos, solo pudo cantar victoria en 15,2% de los casos'. Asociaciones no gubernamentales, como SUMATE, han denunciado abiertamente el fraude cometido por el uso de 'las morochas', al reseñar que en las elecciones municipales de 2005 al menos a 404 candidatos, con nombres y apellidos, fueron víctimas de sus efectos perversos. No es necesario esforzarse mucho en hacer ver que la práctica de "las morochas" atenta contra el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución. Además, tampoco parece necesario insistir en los efectos negativos de su utilización. Baste recordar que la aplicación de esta técnica por el oficialismo y su aval por la SC fue una de las razones que motivaron la retirada en bloque de los partidos no oficialistas a la elección de diputados para la Asamblea Nacional de diciembre de 2005 (hecho que, de por sí, deja en evidencia el talante no democrático del gobierno). Asimismo, téngase en cuenta que si los dos

grupos políticos mayoritarios deciden aplicar esta técnica fraudulenta, prácticamente impedirán la entrada al ruedo político a cualquier otro competidor que presente una propuesta alternativa de país.⁹⁹

3.4.2.3. Sentencia sobre el derecho de petición y oportuna respuesta y el Plan de Seguridad “Ávila”: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁰⁰:

Numero : 1317	Nº Expediente : 03-2402	Fecha: 22/06/2005
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: PROVEA		
Decisión: Declara Inadmisibile Sobrevenida		
Ponente: Jesús E. Cabrera Romero		

A juicio de los apoderados actores, la conducta –presuntamente lesiva– del Ministro de la Defensa, radica en la omisión por parte de éste de dar oportuna y adecuada respuesta a la petición formulada por el ciudadano Carlos José Correa Barros, en su carácter de Coordinador General del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), de “una copia del Plan Ávila”. Ahora bien, consta en las actas del presente proceso que, el 15 de marzo de 2004, mediante comunicación número MD-DS-1108, el referido Despacho oficial informó al prenombrado Coordinador General del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), que “el ‘Plan Ávila’ atañe a la conducción de operaciones militares a fin de restablecer el orden público a nivel del área metropolitana de Caracas y colaborar con el gobierno nacional, en garantizar a la ciudadanía y a las instituciones (...); sin embargo, se infiere que el espíritu, propósito y razón de su solicitud, obedece presumiblemente a la necesidad de contar con la información contemplada

⁹⁹ Antonio Canova González, “Philip Sober; Philip Drunk. Contratiempos de una Constitución en la Esquina de Dos Pilitas (V) (La postulación a cargos legislativos a través de “las morochas”)” (pp. 209-244), en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* No. 135, UCV, 2010, p. 209 y ss.

¹⁰⁰ Disponible en: <http://goo.gl/76Zul7>

en el mencionado Plan para ser objeto de un análisis en su próximo informe anual (...) a tal efecto, este Despacho ha considerado pertinente se sirva emitir un aclaratoria con respecto a su solicitud (...). Igualmente es oportuno señalarle que en razón de ser éste un Plan que contempla la materia de seguridad y defensa de la Nación, existe una reserva en torno a la clasificación y divulgación de los aspectos operacionales que contempla el mismo, todo ello con fundamento legal en la normativa jurídica prevista en el artículo 325 de la Constitución (...); sin embargo, este Despacho está dispuesto a colaborar con ese programa, como ustedes a bien lo estimen (...) sin que ello comprometa la seguridad de la Nación y su defensa integral (sic)” (...) Así pues, el derecho de petición y oportuna respuesta supone que, ante la demanda de un particular, la Administración se encuentra obligada a resolver el caso concreto o indicar las razones por las cuales se abstiene de tal actuación. De allí, que el único objetivo racional de la acción de amparo constitucional contra la violación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, es el de obligar al presunto agravante a dar curso a la solicitud planteada y a emitir un pronunciamiento, sin que ello implique necesariamente una respuesta favorable. A juicio de la Sala, el supuesto de hecho planteado en el presente asunto, no se corresponde con el criterio apuntado, pues no puede, en ningún caso, la accionante, utilizar la acción de amparo con fundamento en la violación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, para lograr otros objetivos, como los que pretende, cuando la solicitud que ha sido planteada excede el ámbito objetivo de potestades y facultades del órgano accionado.

Mostrando de nuevo su desconocimiento del Estado de Derecho y su absoluta parcialidad con el gobierno nacional, la SC convalidó la negativa del Ministerio de la Defensa a informar a la ciudadanía sobre la reforma y adecuación constitucionalmente exigible del plan de seguridad aplicable en casos de graves alteraciones del orden público en la ciudad de Caracas, conocido como “Plan Ávila”, alegando como excusa para tal decisión que no hubo negativa por parte del gobierno nacional al responder, ya que éste

- 1) le pidió al solicitante una aclaratoria con relación a los objetivos de la petición presentada y
- 2) le recordó que se trata de un “Plan que contempla la materia de seguridad y defensa de la Nación, existe una reserva en

torno a la clasificación y divulgación de los aspectos operacionales que contempla el mismo”. Es decir, la sala legitimó el actuar contrario a la democracia y los derechos humanos (el Plan Ávila, en su versión original, es un fuerte y eficaz mecanismo de disuasión de toda forma de protesta ciudadana en la ciudad de Caracas debido a su alto potencial represivo) por parte del gobierno, y ello de forma insólita, pues hizo uso del mismo razonamiento seguido por éste para justificar el que no se haya informado a la asociación civil solicitante acerca del contenido actual del Plan Ávila. Respecto de la gravedad de este asunto, la organización de Derechos Humanos COFAVIC ha indicado, a propósito de un nuevo año de los sucesos de “El Caracazo” y la impunidad que este caso (en que se aplicó el Plan Ávila) aun exhibe, lo siguiente:

Liliana Ortega, directora ejecutiva de Cofavic, establece relaciones: ‘Reflexionar sobre el 27 de febrero de 1989 tiene una enorme vigencia si advertimos lo poco que se ha hecho para evitar que una situación como El Caracazo se repita’. Ortega no se refiere a lo coyuntural (como el desabastecimiento), sino a la actuación de los cuerpos de seguridad en caso de otro desbordamiento del descontento popular. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en particular, la emitida en el caso de El Caracazo no solo están dirigidas a reparar los daños a las víctimas directas, sino los causados a toda la sociedad. Por ello, todos los fallos incluyen un capítulo denominado ‘garantías de no repetición’. El máximo tribunal hemisférico en sentencia del 29 de agosto de 2002 se pronunció sobre el particular: ‘Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar perturbaciones del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. El Estado debe ajustar los planes operativos (...) adoptando, entre otras, medidas orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno de los hechos para evitar que se produzcan excesos’. Tal ajuste, aseguró Ortega, sigue postergado: ‘Uno de los grandes problemas es que –además del trágico Plan Ávila– si hay algún programa para el orden público éste es secreto. La información disponible es muy escasa y quienes la han solicitado en

ejercicio del derecho de acceso a la información no han tenido mayor éxito. Lo que conocemos es la vía de los hechos, que se utiliza a la Fuerza Armada Nacional en el control del orden público, lo cual es violatorio de principios elementales del Derecho Internacional de los derechos humanos. Tan o más grave es que no exista algún plan operativo. Es un derecho ciudadano –insistió la defensora– saber cuáles son las herramientas con las cuales cuenta el Estado para restablecer el orden público’ (...) Ortega considera que mientras se admita la participación de funcionarios militares en el control de orden público tales excesos persistirán: ‘Porque los militares están esencialmente formados para la guerra’, resumió.¹⁰¹

3.4.2.4. Sentencias sobre el uso de Captahuellas en procesos electorales: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁰²:

Numero : 2112	Nº Expediente : 06-1729	Fecha: 30/11/2006
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: SÚMATE		
Decisión: Declara Inadmisibile		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

De la Sala Constitucional¹⁰³:

Numero : 2134	Nº Expediente : 06-1712	Fecha: 30/11/2006
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Jesús Caldera Infante		
Decisión: Declara Inadmisibile		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

¹⁰¹ Disponible en: <http://goo.gl/qESV4q>

¹⁰² Disponible en: <http://goo.gl/Y8X6o9>

¹⁰³ Disponible en: <http://goo.gl/4i2sW9>

Ante la exposición del accionante, juzga esta Sala que las premisas que fundamentan el amparo radican en aludidos temores existentes en la colectividad, los cuales, según su propia afirmación, son infundados, pues ha tenido la oportunidad de considerar directamente a través de su equipo técnico, que el sistema biométrico implementado por el CNE es confiable al no violar el secreto del voto. Por otra parte, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala (vid. s.S.C. n° 3564/2005; caso: Willian Orlando Ojeda Orozco y; s.S.C. n° 1897/2006; caso: Benjamín Rausseo), respecto a que durante los procesos recientes no ha habido constatación alguna de los supuestos daños que pudiera generar el proceso biométrico de identificación, toda vez que no revelan de manera alguna la manifestación de voluntad del elector. Aunado a ello, del artículo 6 del Reglamento contenido en la Resolución n° 061026-960, expresamente señala que en caso de fallas en la comunicación con el Centro de Datos, o que el mecanismo no emita respuestas en un lapso de un (1) minuto, el operador u operadora se limitará a registrar las huellas dactilares de los electores o electoras en la captadora de huellas, y se continuará con el proceso de votación. Siendo ello así, resulta concluyente para esta Sala determinar, ante las afirmaciones realizadas por el accionante y la ausencia de elementos en autos que demuestren lo contrario, que la amenaza que se endilga al CNE no es real ni susceptible de ser ejecutada por dicho ente Comicial, razón por la cual, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, en virtud de la operatividad del artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que bajo este fundamento, la misma se desestima. Así se decide.

El uso de las máquinas captahuellas en los procesos electorales realizados en Venezuela durante los últimos años ha sido justificado por las autoridades con el propósito de garantizar el principio de “un elector, un voto” (para evitar que una persona vote más de una vez o que se vote por personas ya fallecidas pero que no están excluidas del padrón electoral), pero en la realidad ha tendido a favorecer abiertamente las opciones electorales del gobierno nacional y del partido oficialista (PSUV) y sus aliados, pues: 1) genera entre los electores no oficialistas que trabajan para el Estado o que son beneficiarios de algún programa

estatal de ayuda económica el temor a ser descubiertos como electores que no apoyan “el proceso revolucionario” y ser por tanto despedidos o excluidos de los beneficios¹⁰⁴, lo que causa en estas personas abstención o la inclinación a votar en contra de su voluntad por el gobierno y así salvar su trabajo o beneficio social; y 2) produce dudas entre los electores sobre la posibilidad de que estas máquinas informen en tiempo real al CNE y de éste se “filtre” la información al gobierno nacional, generándose así en el electorado el temor de que su escogencia sea conocida.

Una postura equilibrada de la SC frente al CNE y el partido de gobierno, es decir, ante el Ejecutivo nacional, habría sido admitir la demanda y abrir al debate judicial las denuncias y las pruebas de las partes en el proceso. En lugar de ello, la sala, actuando con manifiesta parcialidad en un caso tan delicado, afirmó que no existía riesgo alguno en el uso de las captahuellas (es decir, declaró sin juicio previo que las máquinas no eran contrarias a derechos políticos y garantías electorales) y sobre tal base inadmitió los amparos ejercidos en estos dos casos. Para el TSJ, pues, las graves denuncias hechas por organizaciones como SUMATE, parte de las cuales se describen a continuación, sencillamente no son ciertas ni dignas de ser examinadas:

Cabe preguntarse cómo cumple el CNE con estas garantías electorales con la oferta engañosa que hace con gran despliegue publicitario para promover unas nuevas captahuellas, cuyo funcionamiento efectivo aún no ha sido demostrado al país. En las cuñas televisivas y radiales el CNE dice que la huella de cada elector activará la máquina de votación para permitirle el voto. Súmate ha dicho que, hasta tanto el CNE no explique cómo un sistema con estas características garantizará efectivamente el principio de ‘Un elector-Un voto’, las nuevas captahuellas no pasarán de ser una oferta engañosa. Por una parte, la Presidenta del CNE ha explicado que los Presidentes de Mesa permitirían el voto de una persona no reconocida, es decir, que votaría también todo aquel que no sea identificado por las captahuellas como uno de los electores registrados para ejercer su derecho al voto en la Mesa Electoral. Esto significa que, en unas dimensiones

¹⁰⁴ Jatar, Ana Julia, *Apartheid del siglo XXI*, 2006, disponible en: <http://goo.gl/hj4Yd0>

hasta ahora inestimables, este nuevo sistema no servirá para identificar al elector y, por lo tanto, ante la falla de las captahuellas para cumplir con su supuesta función de reconocer a todos los electores, es falso que esta nueva y costosa plataforma automatizada de votación pueda cumplir en todos los casos con el principio de “Un elector – Un voto”. Especialmente grave es que persistan las preguntas acerca de la calidad de las huellas dactilares disponibles, para un sistema cuyo funcionamiento depende de que ellas existan, en tanto en cuanto hasta ahora la Presidenta Lucena ha revelado que el organismo electoral no dispone de más de un millón de huellas, aún no se han presentado las huellas supuestamente existentes para la auditoría de técnicos independientes, y esta actividad ni siquiera aparece registrada en los cronogramas electorales para los procesos comiciales Presidencial y Regional, aprobado por el CNE (...) En 2005, cuando por primera vez el CNE permitió la revisión técnica previa de las máquinas de votación, el organismo electoral decidió retirar las captahuellas para evitar la suspicacia que podría presentarse respecto al resguardo de este principio.¹⁰⁵

3.4.2.5. Sentencia sobre las firmas de Ciudadanos para Convocatoria de referendo: argumentos y análisis

De la Sala Electoral¹⁰⁶:

Numero : 14	Nº Expediente : 04-000048	Fecha: 06/02/2007
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: Antonio Ledezma		
Decisión: La Sala interpretó el artículo 31 de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular.		
Ponente: Fernando Ramón Vegas Torrealba		

Precisó el recurrente que la causa por la cual solicita la interpretación de la norma antes citada, lo constituye el hecho de que el Rector del CNE Dr. Jorge

¹⁰⁵ Disponible en: <http://goo.gl/b7NcsI>

¹⁰⁶ Disponible en: <http://goo.gl/EAQKAt>

Rodríguez ha manifestado públicamente y de manera reiterada por ante distintos medios de comunicación, que en virtud del supuesto contenido en la norma referido a la posibilidad de que “...el elector que alegue que no firmó la planilla, podrá acudir al CNE a los fines de solicitar su exclusión inmediata del cómputo de las firmas.”; que tal supuesto podía entenderse en el sentido de que los ciudadanos, cuyas firmas han sido calificadas como válidas dentro de un proceso de referendo revocatorio, en un acto de arrepentimiento pueden concurrir a reparos y solicitar la exclusión de su firma (...) Alegó el solicitante que con motivo de las declaraciones emitidas por el Presidente del CNE, el Comando Ayacucho, que representa los intereses del gobierno y del Presidente de la República en el proceso refrendario, ha manifestado públicamente que acudirá casa por casa para convencer a quienes firmaron la solicitud del referendo al Presidente de la República, para que se arrepientan de tal situación y comparezcan a reparo para solicitar la exclusión de sus firmas (...) Ciertamente, no es posible asignarle el carácter secreto a la toma de firmas para convocar el referendo ya que ello alejaría de manera determinante la posibilidad de examinarlas por persona alguna. Por otra parte, dada la magnitud del número de firmas que se manejan en un evento de este tipo, no hay otra opción para llevar a cabo el control de la veracidad de las firmas que hacerlas públicas -preferible aunque no necesariamente- a través del señalamiento únicamente del número de la cédula de identidad. Recordemos que la recolección de firmas para los referendos en los dos eventos que se desarrollaron durante el año 2003 fueron gerenciados por partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, otras entidades de índole privada y personas naturales que procedieron de motu proprio. No había ninguna entidad del Estado que garantizase la pulcritud ni la exactitud en la toma de cada una de las muestras (firmas), lo que llevó necesariamente al control posterior que claramente estatuyó la norma en cuestión. No perdemos de vista que los procesos electorales son hechos políticos complejos que suponen la expresión de una variedad de derechos ciudadanos, tales como constituir partidos y grupos electorales, hacer propaganda política directa o a través de los medios de comunicación, hacer reuniones y manifestaciones públicas y postular candidatos, *pero porque tengan todos como objeto arribar al final a un acto de sufragio universal, directo y secreto*, no podemos asumir que

cualquiera de los primeros o todos ellos, pueden sustituir a este último. Así las cosas, queda claro para esta Sala que objetivamente, a la luz de su manifestación física y la intención del consignante, no es equiparable el acto del sufragio con el de la recolección de firmas para la convocatoria de un referendo. Así se declara.

En el marco planteado por la solicitud de un referendo revocatorio del mandato dado al Presidente de la República, el CNE diseñó un procedimiento para permitir que quien así lo “quisiese” se “arrepintiera” de haber firmado dicha convocatoria y solicitara la exclusión de su firma (se llamó “reparo de firmas” a este procedimiento). En este caso el accionante solicitó a la SE que interpretara el artículo correspondiente de las Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular en el sentido de que éstas establecían únicamente que solo aquellos electores que nunca firmaron la solicitud de referendo podían pedir en un procedimiento de verificación de las firmas que no se lo contara como parte del número de los convocantes al acto electoral, pero que quienes sí firmaron la convocatoria no podían solicitar que se excluyera su firma, tal y como quien ejerce el sufragio no puede luego pedir que su voto sea excluido, anulado o no contado.

La finalidad de esta solicitud de interpretación era que el gobierno nacional no pudiera amenazar, chantajear o discriminar a los funcionarios públicos, contratistas de la Administración Pública o beneficiarios de programas sociales que firmaron la convocatoria a referendo, con que si no “reparaban” su firma, es decir, si no se arrepentían y la retiraban de la convocatoria, entonces serían despedidos, rescindidos sus contratos o excluidos de los beneficios sociales (lo que ocurrió efectivamente, y dio lugar a la infame Lista Tascón).¹⁰⁷ La SE rechazó la interpretación propuesta por el accionante, y contra toda lógica concluyó, para favorecer al gobierno, que sí era posible que tanto los que nunca firmaron, como los que sí firmaron pero estuvieran “arrepentidos” de haberlo hecho, solicitaran no figurar como firmantes de la mencionada solicitud.

¹⁰⁷ Disponible en: <http://goo.gl/tesFO5>

Precisamente, esta interpretación permitió que el gobierno amenazara a quienes habían firmado, logrando así que algunos retiraran su firma.

3.4.2.6. Sentencia sobre inhabilitación política en vía administrativa de sufragio pasivo: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁰⁸:

Numero : 1266	Nº Expediente : 06-0494	Fecha: 06/08/2008
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Nidia Gutiérrez de Atencio, Eva Ramos, Thibaldo Bojas, Shuly Rosenthal, Nelson Yánez, Antonieta Mendoza, Leopoldo López, Carlos Zambrano, Saída Varela, Rosalba Gil, Humberto Bello, Sandra Alfaro, María Ramírez.		
Decisión: Se declara LA CONSTITUCIONALIDAD del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal. Exp. 06-0494/06-0945/06-1799/06-1802/06-1616/07-0901/07-1257/08-0422 y 08-0518. Voto salvado del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón.		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

Es de advertir que la sentencia penal a que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 289.3 constitucional, y que desarrolla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Es decir, que como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público, como sería la restricción derivada de la mayoría o de los extranjeros para determinados cargos públicos, debiéndose recalcar que es cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión necesaria tampoco gobernante. Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanen de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir

¹⁰⁸ Disponible en: <http://goo.gl/zI34CS>

su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas ínsitas a las funciones de gobierno. Aceptar que ello no es así, como lo pretenden los accionantes, desnaturalizaría la coercibilidad de la potestad sancionatoria del control fiscal; y burlaría por completo el cometido estatal de velar por la ética pública, la moral administrativa, la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público contenido en el artículo 274 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; pues la inhabilitación se tornaría inejecutable primero con ocasión de las aspiraciones electorales, y luego en virtud de las prerrogativas procesales de las que gozan algunos cargos, avalando una espiral de impunidad que acrecentaría los viejos vicios que han deformado la visión que tenemos los venezolanos acerca de lo que es y debe ser la cosa pública (...). Por los argumentos expuestos ut supra esta Sala considera que el artículo 105 es compatible con las normas contenidas en los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Siendo ello así, y desechados todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los accionantes, la Sala declara la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Así se decide.

Lo sostenido en esta sentencias por la SC y en otros casos sobre el mismo asunto por la SPA niega una exigencia de principio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según la cual los derechos políticos de una persona, al igual que su libertad, solo pueden ser restringidos temporalmente mediante una sentencia penal definitivamente firme, y nunca mediante un acto del gobierno o de algún otro poder público. La sala negó esa exigencia y escogió defender la constitucionalidad de las inhabilitaciones políticas impuestas por el Contralor General, en razón de que las mismas son un mecanismo expedito y eficaz para que el gobierno excluya del ejercicio de cargos públicos y de la competencia electoral a aquellos dirigentes de oposición que le resulten especialmente molestos o verdaderos competidores en elecciones, e incluso sacar del juego político

a aquellos dirigentes oficialistas que en un momento determinado dejen de obedecer las líneas del partido.

Una vez más el tribunal actuó con manifiesta parcialidad y dependencia del Ejecutivo, al ignorar las razones que llevaron luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a condenar al Estado venezolano por la violación, en contra del dirigente político de oposición Leopoldo López Mendoza (actualmente preso político del gobierno, privado de libertad sin pruebas en su contra, en una base militar, sin condena penal firme y sin recibir las garantías de un debido proceso), de los derechos humanos a un juicio justo y al sufragio pasivo. Así se expresó la Corte respecto a este caso:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana (...)

108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido (...)

206. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de previsibilidad y, además, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que el artículo 105

de la LOCGRSNCF permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (supra párrs. 107 y 108), la Corte concluye en el presente caso se vulneraron los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.¹⁰⁹

3.4.2.7. Sentencia sobre prohibición de financiamiento a partidos políticos (no oficiales): argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹¹⁰:

Numero : 780	Nº Expediente : 06-0785	Fecha: 08/05/2008
Procedimiento: Recurso de Interpretación		
Partes: PPT y Podemos		
Decisión: Admite		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

Sobre la base de tales consideraciones, el referido autor ha señalado, que tal inconveniente se solventa a través de la financiación pública de las campañas, no en cuanto actividad de los actores políticos, sino, en cuanto a la fase fundamental del proceso electoral, cuyo desarrollo fomenta el pluralismo ideológico-político, la salvaguarda del principio de racionalidad del sufragio, la garantía de diversidad para el electorado y la exigencia de claridad económica en la obtención y gasto del presupuesto utilizado para campañas electorales. Así, el financiamiento público de los procesos electorales y dentro de ellos, de la campaña de los aspirantes a cargos de elección popular, constituye una exigencia de control sobre los actores políticos, su presupuesto y la relación competitiva que comprenden las operaciones electorales y al mismo tiempo, una actividad inherente a un sistema electoral transparente, que propugna el debate, la participación y el protagonismo del pueblo y, por ende, desarrolla el desiderátum del preámbulo constitucional, en cuanto al carácter participativo de la democracia venezolana. Según se ha visto, el fomento económico del

¹⁰⁹ Disponible en: <http://goo.gl/Y7Jtiv>

¹¹⁰ Disponible en: <http://goo.gl/Q7r2sH>

Estado a las campañas electorales se encuentra adherido al principio democrático, por cuanto garantizaría que el electorado tenga acceso a las diversas propuestas que pudieran presentarse por parte de las diferentes asociaciones políticas (no solo los partidos) sin un respaldo económico, con lo cual, propende a la igualdad de las condiciones de penetración de los diversos candidatos (...). Por tanto, el contenido y alcance de la norma contenida en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a la proscripción de aportar fondos públicos a las asociaciones políticas, no limita que en el marco del proceso electoral y como gasto inherente a una fase esencial del mismo, el Estado (de acuerdo con el principio de legalidad presupuestaria y observando el principio de reserva legal que impera en materia de elecciones, según dispone el artículo 156.32 de la Carta Fundamental), destine fondos con el objeto de financiar el desarrollo de las campañas electorales, de los partidos y asociaciones políticas inscritos ante el ente comicial, en el contexto del pluralismo político como elemento esencial de la democracia participativa y racional, pero que en todo caso, requiere ex profeso, de regulación normativa por parte de la Asamblea Nacional, porque en esto descansa el ejercicio de la reserva legal.

En una primera lectura, podría considerarse que la SC, a diferencia de los casos anteriores, no actuó esta vez a favor del gobierno nacional y de los partidos que le son leales, pues al concluir que el Estado no solo puede sino que debe financiar las campañas electorales de los partidos políticos (aunque por razones que no se comparten en su totalidad), a fin de garantizar el juego democrático, entonces estaría incluyendo a todos los partidos, sin excepción, en el grupo de los que tienen derecho a recibir esos fondos públicos. Ahora bien, el problema de la sentencia, y que muestra una vez más la falta de imparcialidad de la SC, es que no estableció criterio alguno en su sentencia, mientras la Asamblea Nacional dictaba la ley correspondiente en la materia, respecto de cómo esos fondos se asignarían a los partidos oficialistas y a los partidos de oposición, sobre cómo se deberían diferenciar los recursos otorgados con fines de proselitismo electoral a los partidos políticos oficialistas (con militantes en ejercicio de los cargos en campaña electoral, con

independencia de su tendencia política) de los fondos que manejan los candidatos de esos partidos que ya están en ejercicio de cargos de elección popular, y finalmente qué tipo de mecanismo de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos tendrían que activar los partidos políticos en general, tanto más al prácticamente prohibir toda forma de financiamiento privada o extranjera de las campañas electorales. En definitiva, la sentencia se limitó a permitir que el gobierno nacional pudiera asignar libremente a partidos oficialistas fondos públicos para las campañas electorales conforme ha sido denunciado por la organización civil SUMATE:

La falta de financiamiento público a los partidos políticos se torna cada vez más grave para el balance democrático de Venezuela. Vivimos una realidad política en la cual los pesos y contrapesos institucionales han ido desapareciendo y la división presupuestaria entre las finanzas del partido de gobierno y el gobierno, se han ido eliminando. Mientras que los partidos de oposición no reciben financiamiento del Estado Venezolano y no lo pueden recibir del exterior, para nadie es un secreto que las campañas del gobierno están siendo financiadas con recursos del Estado Venezolano, admitido incluso por el propio Presidente de la República.¹¹¹

3.5. Criterios sobre propiedad privada

3.5.1 Contexto

Las sentencias examinadas en esta sección se dictaron en un contexto en el que los derechos de propiedad se han visto año tras año debilitados, desconocidos, amenazados y abolidos en la práctica, gracias a la puesta en vigencia de leyes, regulaciones, reformas y sentencias del TSJ que han tolerado e incluso legitimado las actuaciones arbitrarias del Estado.

En Venezuela se ha desconocido y afectado de manera sistemática y generalizada el derecho de toda persona a ser propietaria. Lamentablemente

¹¹¹ Disponible en: <http://goo.gl/GStCez>

para los venezolanos y los extranjeros que habitan en el país, al menos desde el año 2005 según lo registran diversos estudios e informes¹¹² se ejecuta una política sistemática y generalizada de desconocimiento de los derechos de propiedad. Dicha política consiste básicamente en la abolición progresiva de estos derechos. Múltiples declaraciones¹¹³, actos, documentos, proclamas, leyes, decretos, decretos-leyes y alocuciones públicas constituyen pruebas indubitables de la intención de eliminar el derecho humano de la propiedad protegido por la Constitución.

Todo propietario en Venezuela se encuentra amenazado por la pretensión de implantar a la fuerza un modelo de planificación centralizado de la economía con plena propiedad estatal. Especialmente aquellos que disienten y se oponen al gobierno y sus fines políticos, cuyos voceros se encargan de estigmatizarlos ante la opinión pública y de perseguirlos, siempre con el objetivo de lograr la pérdida de la autonomía política y económica de éstos y sus familias, y para que su actividad, que no depende del Estado, no constituya una opción de vida independiente del proyecto político-ideológico socialista.

¹¹² Entre otras fuentes: (i) el listado de casos emblemáticos de violaciones a la propiedad cometidas entre 2005 y 2009 por el Ejecutivo Nacional contenido en Canova González, Antonio; Herrera Orellana, Luis A. y Anzola Spadaro, Karina, *¿Expropiaciones o vías de hecho? (La degradación continuada del derecho de propiedad en la Venezuela actual)*, coedición Fundación de Estudios de Derecho Administrativo y UCAB, Caracas, 2009; en(ii) los Boletines sobre violaciones de la propiedad privada en Venezuela elaborado por la asociación civil Liderazgo y Visión a través del Observatorio de Derechos de Propiedad disponible en: <http://goo.gl/5vOO7s>; en (iii) el Informe: Socialismo del Siglo XXI y situación de la propiedad privada en Venezuela de CEDICE-Libertad: <http://goo.gl/PJyRP3>; en (iv) el Índice Internacional de Derechos de Propiedad (IPRI 2010), sección “Venezuela, caso de estudio”, acerca de la política sistemática de abolición general de la propiedad privada: <http://goo.gl/Lu179d>; y en (v) el informe presentado por la asociación civil Un Estado de Derecho ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Período de Sesiones del 29.03.11 titulado: *El desconocimiento sistemático de los derechos humanos económicos en Venezuela*.

¹¹³ El Presidente de la República ha hecho numerosas afirmaciones contrarias a la propiedad privada, entre ellas: “Yo respeto al sector privado, pero debe subordinarse a los planes estratégicos de la Nación y de la Revolución, si no, no nos sirven, ellos tiene que entrar por el carril de una Venezuela que definitivamente tiene que cambiar” (Hugo Chávez, 03.06.06); y “No hay tierra privada, ¡yo así lo digo!” (Hugo Chávez, 11.05.09).

Por esta vía, se logra que cada vez más y más personas dependan del gobierno¹¹⁴ para trabajar, vestirse, comer, recibir educación, salud y servicios básicos (agua potable, electricidad, aseo urbano, etc.). Solo teniendo lo anterior presente, así como que la propiedad de un ser humano, al igual que su vida, libertad e integridad personales, no admiten ser instrumentalizados por ningún Estado ni gobierno, por democrático que sea su origen, es que puede comprenderse adecuadamente cómo se manifiesta en las violaciones a la propiedad privada que se ejecutan con apoyo en la regulación legal vigente, la política sistemática de abolición de ese derecho fundamental.

Lo cierto es que en el llamado “Socialismo del siglo XXI” los propietarios de medios de producción son considerados, sin más, “enemigos del Pueblo” y por ende del Estado, por lo que por cualquier vía y sin necesidad de excusas existe el derecho estatal de asumir el control efectivo de dichos medios¹¹⁵. No se trata de actuaciones conformes a la Constitución y al Derecho Internacional, no son limitaciones a la propiedad por razones de interés público o utilidad pública, sino de flagrantes “vías de hecho”, es decir, tomas arbitrarias de la propiedad privada por el Estado, que reclama un ilimitado poder e impunidad para cometer tales violaciones.

Son ya cientos los casos de violaciones a la propiedad privada que se contabilizan desde el año 2005 en toda Venezuela, y en ellos se evidencian violentas confiscaciones, robos, vías de hecho y vulgares delitos contra la propiedad cometidos por el Estado con el apoyo e instrucción explícita del ex Presidente Hugo Chávez, y todo ello por motivos políticos que

¹¹⁴ Hoy día se cuentan ya más de dos millones de empleados públicos en Venezuela, según se informó en el semanario *Reporte. Diario de la Economía*, disponible en: <http://goo.gl/raAb78>

¹¹⁵ Las bases de este proyecto político-ideológico se hallan en la reforma constitucional propuesta en 2007 por el Presidente de la República y rechazada por el voto popular el 02.12.07; en el Segundo Plan Socialista “Plan de la Patria” 2013-1019; y en el *Libro Rojo del Partido Socialista Unido de Venezuela* (PSU V), cuyos textos figuran en: <http://goo.gl/V3HV5U>; también en <http://goo.gl/ugspRX> y <http://goo.gl/vnCGmf>. Un análisis jurídico de éste en Rachadell, Manuel, *Socialismo del Siglo XXI: Análisis del Proyecto de Reforma Constitucional propuesto por el Presidente Chávez en agosto de 2007*. Coedición de Fundación de Estudios de Derecho Administrativo y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007.

muestran irrespeto por la condición humana de quienes han sido víctimas de estos crueles despojos.¹¹⁶

En 2012 Venezuela se ubicó en el puesto 130 de 130 países (y en el puesto 22 en América Latina) según el Índice Internacional de Derechos de Propiedad 2012 elaborado por la Alianza por los Derechos de Propiedad, lo cual refleja bien su condición de Estado identificado a nivel internacional como uno en el que no se respetan ni garantizan los derechos de propiedad, y en el que por tanto, salvo por vía de acuerdos entre gobiernos, no es recomendable efectuar inversiones. En los tres

ámbitos que contempla el índice (marco legal y político, derechos de propiedad física y derechos de propiedad intelectual), Venezuela muestra los peores indicadores y percepciones, lo que explica su pésima calificación, con las consecuentes implicaciones que ello tiene para la economía nacional, posibilidades de desarrollo y condiciones reales para el ejercicio de las libertades en su conjunto, dada la creciente dependencia del gobierno para acceder a bienes esenciales, como empleo, alimentos, vivienda y atención médica¹¹⁷.

El Estado venezolano, en su conjunto, vulnera el derecho de propiedad privada y sus garantías judiciales, pues tal y como hemos señalado es política de Estado (según consta en el Plan de Gobierno – Plan de la Patria- y discursos oficiales) la progresiva eliminación de la propiedad privada mediante su estatización general, y esta política se ejecuta desde los diferentes poderes públicos¹¹⁸.

El contexto, entonces, muestra los elementos siguientes: 1) ámbitos de la intervención estatal en la economía exentos de control jurisdiccional; 2) aumento de las potestades normativas del Ejecutivo para intervenir en la economía y limitar los derechos de propiedad; 3) instrumentalización de la propiedad privada respecto a lo que el gobierno califica de interés

¹¹⁶ Una cronología completa del caso Brito, disponible en: <http://goo.gl/rdYvNI>

¹¹⁷ Alianza Internacional de los Derechos de Propiedad, Índice de derechos de propiedad 2013, (2013), disponible en: <http://goo.gl/svQXsO>

¹¹⁸ Sobre esta política coordinada y sistemática aplicada por los poderes públicos nacionales en Venezuela, los informes preparados en el: Observatorio Económico Legislativo de CEDICE-Libertad, Socialismo del Siglo XXI y la situación de la Propiedad Privada en Venezuela 2001-2010”, y “Legislación venezolana y propiedad privada 2010-2011”, disponibles en: <http://goo.gl/4DDFdH> y <http://goo.gl/D038zY>

general, colectivo o público; 4) socialización de los derechos de propiedad; y 5) despenalización del tipo penal cuyo bien jurídico protegido es la propiedad privada. En lugar de limitar, censurar o castigar las actuaciones del poder ejecutivo y del legislativo violatorias de los derechos de propiedad, el TSJ ha tolerado y hasta legitimado, ya sea mediante pronunciamientos expresos (como los que citaremos en esta parte del trabajo), a través de sentencias que se niegan a examinar denuncias sobre violaciones flagrantes de este derecho, a través de actos de organización interna del poder judicial y hasta de declaraciones de los magistrados que integran el Alto Tribunal.

La SC y la SPA del TSJ, y otros tribunales que han seguido la doctrina de éstas (por ejemplo, las cortes contencioso administrativas, los tribunales penales¹¹⁹ y los tribunales contencioso agrarios¹²⁰), mantienen criterios que (i) impiden usar el amparo constitucional como vía para pedir la tutela judicial de esos derechos, (ii) impiden dictar medidas cautelares que suspendan esas actuaciones o regulaciones para evitar daños (incluso usan las medidas cautelares para justificar violaciones o producirlas), y (iii) afirman que al no ser derechos absolutos los derechos humanos económicos, y no existir en Venezuela un Estado Burgués sino un Estado Global, la propiedad privada y la libertad de empresa sí pueden ser instrumentalizados, limitados y hasta extinguidos del modo en que

¹¹⁹ Muestra de ello lo constituyen las sentencias que en el marco de un juicio penal por la presunta comisión de delitos en materia de delincuencia organizada, han acordado en forma genérica el “aseguramiento de bienes” de las personas sujetas a investigación (como imputados o acusados) y que se entiende como una amplia habilitación para que no solo los órganos de investigación penal, sino en general, todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, adopten medidas judiciales y administrativas (como la intervención y la ocupación) para privar a los investigados de la administración y disposición de sus bienes, no a efectos de evitar que éstos desaparezcan, sino para que esas facultades pasen, con la mera invocación de la medida de aseguramiento, a la propiedad del Estado. Por esta vía ‘judicial’, todo bien material o inmaterial, incluso las viviendas familiares, que figure a nombre de las personas sobre las que recaiga la medida de ‘aseguramiento de bienes’, ha pasado automáticamente a ser administrado, usado y disfrutado por el Estado, y en algunos casos por instancias del poder popular.

¹²⁰ Ejemplo de esto son las sentencias que en supuesta protección de la seguridad agroalimentaria, acuerdan medidas a favor del poder ejecutivo nacional de toma, administración y operatividad inmediata de bienes de propiedad privada dedicados a la producción, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos, y hasta el uso de marcas comerciales legalmente protegidas.

el gobierno y el poder legislativo lo han venido haciendo, por tener una función social y estar completamente subordinados al interés colectivo, a los fines del Estado y, según las leyes del poder popular (que no han sido ni anuladas ni suspendidas por la SC, a pesar de haber sido presentados varias demandas de nulidad), a la construcción del socialismo¹²¹.

3.5.1.1. Mercado Cambiario, Control de divisas y Control de la Economía

Aristóbulo Istúriz, actual Gobernador del Estado Anzoátegui, afirmó públicamente lo que muchos hemos denunciado: el control de cambio es una medida para ejercer control absoluto sobre la economía y, por ende, sobre la sociedad. Dijo el gobernador: “El control de cambio en Venezuela, no es una medida económica, es una medida política. Si nosotros quitamos el control de cambio ustedes sacan los dólares y nos tumban”.¹²² Sobre la materia estableció la SPA hace más de diez años:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que las autorizaciones emitidas por las autoridades cambiarias respecto de las solicitudes de divisas dentro de un mercado controlado, no generan derechos subjetivos para los particulares, porque las medidas que dicta el Ejecutivo Nacional en materia económica, monetaria o fiscal son adoptadas en función del interés colectivo y en ejercicio del poder soberano que lo inviste de una facultad discrecional (...) la modificación de la paridad cambiaria por parte del Estado no es un hecho ilícito, sino el ejercicio

¹²¹ Estas leyes definen el **socialismo** en los siguientes términos: “Es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la suprema felicidad social y el desarrollo humano integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales”. Queda claro que la propiedad privada debe ser sustituida por la propiedad social.

¹²² Disponible en: <http://goo.gl/tpNqIR>

lícito de una facultad soberana y, en consecuencia, es contrario a derecho reclamar divisas al tipo de cambio previsto en la normativa derogada, o pretender obtener una indemnización por haber tenido derecho a adquirir divisas a un tipo de cambio mayor. Así se declara'. Así se decide.¹²³

Es decir, el tribunal encargado de controlar a la Administración Pública Nacional establece que ésta actúa en función del interés colectivo, pero que además actúa como un monarca en materia económica puesto que el control cambiario es una manifestación de su facultad “soberana”, y nosotros los particulares no tenemos derechos en dicho ámbito, somos súbditos de la Administración Monárquica.

3.5.1.2. potestades normativas del Ejecutivo Nacional e inexistencia de límites que protejan la propiedad privada

Uno de los rasgos determinantes del ordenamiento venezolano desde el año 2000 es la magnitud de la actividad normativa que ha desplegado el Presidente por la vía de las habilitaciones para legislar que la Asamblea Nacional le ha otorgado. Conforme a dichas habilitaciones, el Presidente dictó cincuenta (50) decretos en un período de seis meses, cincuenta y uno (51) en un período de doce meses, sesenta y tres (63) decretos en un período de dieciocho meses, y cincuenta y cuatro (54) en un período de dieciocho meses¹²⁴. Si se compara con la producción legislativa de la Asamblea se evidencia aún más lo absurdo y peligroso de la habilitación. Por ejemplo, en el año 2008, el Presidente Chávez dictó cuarenta y ocho (48) decretos-leyes y la Asamblea sancionó solo dieciséis (16) leyes. Es decir, la producción del órgano legislativo y quien está llamado a dictar las leyes fue tan solo un tercio de la del Ejecutivo.¹²⁵

Básicamente en Venezuela, el Ejecutivo Nacional, sin ser un órgano de representación política, ha sustituido a la Asamblea. Pero lo más dramático no es que la SC no haya declarado la inconstitucionalidad de las

¹²³ Disponible en: <http://goo.gl/wWRHnk>

¹²⁴ Los periodos corresponden a la vigencia de cuatro diferentes leyes habilitantes.

¹²⁵ Disponible en: <http://goo.gl/ZQ9uwl>

habilitaciones legislativas y sus respectivos decretos sino que, peor aún, ha establecido que el Ejecutivo Nacional puede legislar incluso las materias protegidas por la reserva legal, como por ejemplo el ámbito económico y específicamente la propiedad privada. Ha sostenido la sala que: “Ello así, la extensión de la reserva legal a todas las materias que pudieran afectar los derechos e intereses de los particulares dificultaría el cumplimiento de la actividad estatal prestacional ordenada por la Constitución, por lo que ésta debe limitarse a lo que la propia Norma Fundamental haya previsto al respecto, sin posibilidad de una interpretación que la extienda a todos los ámbitos de actuación del Poder Público”¹²⁶.

3.5.1.3. Instrumentalización y Colectivización de la propiedad privada.

Ha sido una constante en el discurso político oficial (en boca de sus distintos voceros) que la propiedad privada es garantizada en Venezuela siempre y cuando se someta a los intereses de la nación, al colectivo, al Plan de la Patria. Pues bien, la SC no ha escapado al discurso político oficial y en numerosas oportunidades ha reproducido con distintos argumentos la misma narrativa. Por ejemplo, en materia de telecomunicaciones, la Sala ha avalado ataques a la propiedad privada con el argumento del “servicio público” y ha establecido:

En función de ello, se concibe que la Administración pueda hacer un uso temporal de los bienes afectos a la prestación del mencionado servicio, en aras de mantener a buen resguardo los derechos de los usuarios a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad, ya que, en virtud del carácter obligatorio en la prestación de éste, no puede el Estado permitir el cese funcional en la prestación del mismo (vgr. Servicio de salud, agua, electricidad) (...) Incluso el Estado no debe restringirse a la

¹²⁶

Una crítica puntual a la doctrina de esta sentencia y a los efectos prácticos de la misma en el marco de las acciones emprendidas, con o sin fundamento, por el Ejecutivo Nacional en contra de las Casas de Bolsa y las Sociedades de Corretaje que operaban en el país en 2010: Rondón García, Andrea y Herrera, Luis A., “Mercado de valores, seguridad jurídica y Estado de Derecho en Venezuela” en la Revista Perspectiva N° 24, disponible en: <http://goo.gl/11s3eP>. También: <http://goo.gl/Plmwgm>

prestación obligatoria en determinadas condiciones excepcionales de un servicio público, sino también puede asumir medidas extraordinarias para mantener operacionales los sistemas de diversos sectores económicos.

Otro de los argumentos con los cuales la SC reproduce el discurso de instrumentalización del derecho de propiedad es el relativo a la socialización de los derechos individuales. La propiedad, sostiene, no es un derecho individual sino un derecho social sujeto al orden público económico que define el Estado. En una de su más criticables sentencias, y ello por lo que implica en cuanto al desconocimiento del Estado de Derecho, la separación de poderes y la libertad individual, la sala afirmó respecto de la propiedad que:

La nueva imagen de la propiedad en el derecho contemporáneo viene caracterizada por una concepción renovadora de las relaciones sociales que acentúa la aptitud de los bienes y recursos para satisfacer las necesidades de la colectividad, y no solamente las exigencias del propietario particular.¹²⁷

También la SPA reproduce constantemente la narrativa contraria a la propiedad privada. Ha dicho que incluso mediante actos sublegales (resoluciones ministeriales) puede limitarse la propiedad privada. Por ejemplo, en materia de movilización de alimentos por el territorio nacional, señaló que: “el acto administrativo impugnado no viola la garantía de la reserva legal, pues la Administración podía, como en efecto lo hizo, en ejercicio de sus facultades, regular y controlar la movilización de los productos y subproductos alimenticios mencionados en la Resolución Conjunta, en todo el territorio nacional”¹²⁸.

En la siguiente decisión, una de las más francas en su ideología contraria a la institución del derecho de propiedad, afirma la SC:

En tal sentido, los derechos fundamentales relacionados con la industria, el comercio y la producción deben sufrir un proceso de enriquecimiento,

¹²⁷ Disponible en: <http://goo.gl/yQSQ56>

¹²⁸ Disponible en: <http://goo.gl/Eo4yyB>

de humanización, de socialización (en el sentido de tomar en cuenta el carácter social del hombre). No se trata de que no se sigan reconociendo, se trata de despojarlos de su impronta meramente lucrativa, de su obsesión por la eficacia, de su individualismo excluyente (...) El Estado Social es un Estado global, pues en él ‘ya no se trata solo, como en el pasado, de adoptar medidas concretas y aisladas para remediar la pobreza del proletariado (la llamada ‘política social’) o para corregir algunas desviaciones del sistema económico’; de lo que se trata bajo este modelo es de “dirigir la marcha entera de la sociedad, y aun de modificar su estructura misma para hacerla más justa y para extender el bienestar a toda la población’, como lo describe Santamaría Pastor (Cfr.: Op. cit., pág. 70). Como Estado global, debe atender a los objetivos de igualdad, equilibrio, justicia, promoción y protección de los derechos fundamentales, de todos, tanto los de libertad, que han devenido en sociales gracias a su influjo, y de los sociales propiamente dichos.¹²⁹

3.5.1.4. Despenalización del tipo penal de la invasión sobre tierras Con vocación agraria

Cuando el eufemismo “rescate de tierras” para ocultar el despojo masivo de tierras agrarias por parte del Ejecutivo Nacional había sido pacíficamente asumido por la jurisprudencia, todos pensábamos que en materia de tierras agrarias no podía ocurrir algo peor. Sin embargo, la SC no deja de sorprender. No solo tolera que el Ejecutivo adquiera forzosamente tierras de manera ilegal e inconstitucional sino que ahora en evidente activismo judicial estableció la despenalización de las invasiones sobre tierras con vocación agraria:

No se puede dejar de advertir que, en base a esa protección a la seguridad alimentaria, de la que emerge la protección constitucional a la producción agropecuaria interna, se observan diferencias sustanciales entre la posesión o propiedad civil, -que es la que persiguen proteger las normas penales sustantivas comentadas- y la posesión agraria en el marco de

¹²⁹ Disponible en: <http://goo.gl/y01mbt>

la protección constitucional y legal, puesto que la posesión agraria se conforma con el principio de preeminencia del desarrollo de la actividad social sobre la particular. Es decir, por encima de los derechos particulares, se sobreponen los derechos que emergen del uso del bien destinado a la producción de alimentos o rubros útiles para el consumo humano, que permitan satisfacer las necesidades agroalimentarias tanto de quien la produce o trabaja como de su entorno familiar o colectivo (...) Que de acuerdo a las precedentes consideraciones, es forzoso concluir que la resolución de los conflictos surgidos entre particulares relacionada con la actividad agraria corresponde resolverlas a la jurisdicción especial agraria.¹³⁰

3.5.1.5. Propiedad privada y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

En defensa de la propiedad privada, el TSJ ha permanecido inerte frente a la política sistemática y generalizada de abolición y despojo, pero actúa con excesiva diligencia cuando es requerido por el Ejecutivo. Por ejemplo, a inicios de 2011, el Presidente de la República se pronunció en contra de los desalojos de inmuebles destinados al arrendamiento de vivienda. En reacción a dichas declaraciones y tan solo ocho (8) días después, mediante oficio de la Comisión Judicial (órgano que integran los presidentes de cada sala del TSJ y que tiene la competencia de libre nombramiento y remoción de los jueces, excepto los pocos que son de carrera) el TSJ prohibió a todos los jueces ejecutar desalojos de inmuebles bajo régimen de arrendamiento. Tiempo después se dictó el Decreto-Ley contra desalojos ‘arbitrarios’ que definitivamente torna casi imposible para los propietarios la recuperación de los inmuebles. Es claro que el poder judicial apoyó implícitamente la puesta en vigencia de dicho Decreto-Ley, el cual, junto a la vigente Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos Inmobiliarios eliminaron la propiedad privada sobre inmuebles arrendados para vivienda.

¹³⁰ Disponible en: <http://goo.gl/TvqgA1>

3.5.2. Criterios politizados del TSJ

3.5.2.1. Sentencias sobre propiedad privada y Control de Cambio: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹³¹:

Numero : 00480	Nº Expediente : 1996-12711	Fecha: 26/03/2003
Procedimiento: Demanda por cobro de bolívares		
Partes: AMERICAN AIRLINES INC. vs. REPÚBLICA DE VENEZUELA.		
Decisión: La Sala declara SIN LUGAR la demanda intentada. (VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HADEL MOSTAFA PAOLINI).		
Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero		

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que las autorizaciones emitidas por las autoridades cambiarias respecto de las solicitudes de divisas dentro de un mercado controlado, no generan derechos subjetivos para los particulares, porque las medidas que dicta el Ejecutivo Nacional en materia económica, monetaria o fiscal son adoptadas en función del interés colectivo y en ejercicio del poder soberano que lo inviste de una facultad discrecional. Así, en sentencia N° 514 de fecha 7 de octubre de 1993, caso Laboratorios Sánalo C.A. se asentó: ‘La paridad cambiaria siempre puede ser modificada por el Estado, siendo contrario a los principios que informan la actividad pública en materia monetaria el sostener que las personas naturales o jurídicas afectadas puedan invocar, en razón de las normas derogadas un derecho adquirido al tipo de cambio aplicable antes de cada modificación de la paridad cambiaria (...) la modificación de la paridad cambiaria por parte del Estado no es un hecho ilícito, sino el ejercicio lícito de una facultad soberana y, en consecuencia, es contrario a derecho reclamar divisas al tipo de cambio previsto en la normativa derogada, o pretender obtener una indemnización por haber tenido derecho a adquirir divisas a un tipo de cambio mayor. Así se declara’. Conforme a la jurisprudencia citada, que se reitera plenamente en

¹³¹ Disponible en: <http://goo.gl/JeHzbn>

esta ocasión, no tiene la demandante, dentro del marco del ordenamiento jurídico interno, un derecho subjetivo que le permita accionar en función de obtener el reconocimiento judicial a su pretensión de que se le debieron debitar de su cuenta los bolívares correspondientes a una tasa que estuvo vigente al momento en que solicitó las divisas (...) En tal virtud, el hecho de que la paridad cambiaria sufriera modificaciones entre el momento de la solicitud de las divisas y la venta efectiva de las mismas, no supone, conforme al criterio mantenido por esta Sala, un daño imputable a la Administración por su funcionamiento normal, sino un menoscabo económico producido por la naturaleza misma del riesgo comercial a la que están sometidas las sociedades mercantiles en virtud de su giro, cuando lo deben ejecutar en condiciones económicas excepcionales instauradas en la sociedad donde despliegan sus negocios, riesgo que naturalmente incluye la eventual modificación de la paridad cambiaria (...) En consecuencia, el resultado lógico de la aplicación de políticas públicas destinadas a la estabilización monetaria, si bien pudo ocasionar un menoscabo a la integridad patrimonial de la accionante, en modo alguno éste puede atribuirse directamente a los demandados, por lo que, se reitera, no es imputable a la Administración, por funcionamiento normal o legítimo, el daño cuyo resarcimiento exige la parte actora. Así se decide.

La sentencia que ahora se examina resuelve una reclamación por responsabilidad extracontractual del Estado en materia cambiaria. La Sala estableció que la materia cambiaria y la modificación de la paridad cambiaria es una facultad soberana del Estado y, por tanto, no pueden invocarse derechos adquiridos. Es decir, la Sala establece que el control de cambios es un ámbito exento de control jurisdiccional, en el que los actos de la Administración resultan del ejercicio de “facultades soberanas” y los particulares no pueden invocar derechos, son súbditos.

3.5.2.2. Sentencia sobre propiedad privada, reserva legal y discrecionalidad administrativa: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹³²:

Numero : 2164	Nº Expediente : 01-1829	Fecha: 14/09/2004
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Alfredo Travieso Passios		
Decisión: Declara Sin Lugar		
Ponente: José M. Delgado Ocando		

No obstante lo anterior, este instituto [la reserva legal] ha sufrido cambios en la fundamentación de su funcionalidad. Así, en el Estado liberal su finalidad se basaba en obtener el consentimiento de la representación parlamentaria para regular las materias que afectaban esencialmente a los ciudadanos, en virtud de la falta de legitimación democrática del Poder Ejecutivo, representado por el monarca. Posteriormente, el paso del Estado Liberal al Estado Social de Derecho y la aparición de regímenes democráticos, en los cuales el Poder Ejecutivo es elegido en sufragios universales y directos o en el seno del propio Parlamento, produjo una alteración de los presupuestos básicos que fundamentaban la reserva legal ya que su utilidad no puede justificarse en la oposición de límites normativos al Ejecutivo no representativo de los intereses sociales. Por otra parte, la consagración del Estado Social de Derecho, aunado al carácter normativo de las Constituciones modernas, requiere del Poder Público la adopción de medidas que posibiliten la promoción del desarrollo económico y social, que implica la intervención estatal en la sociedad, especialmente en el ámbito económico. Ello así, la extensión de la reserva legal a todas las materias que pudieran afectar los derechos e intereses de los particulares dificultaría el cumplimiento de la actividad estatal prestacional ordenada por la Constitución, por lo que ésta debe limitarse a lo que la propia Norma Fundamental haya previsto al respecto, sin

¹³² Disponible en: <http://goo.gl/LpEDvh>

posibilidad de una interpretación que la extienda a todos los ámbitos de actuación del Poder Público.

La sentencia resuelve una demanda por inconstitucionalidad contra normas relativas al mercado de valores. Respecto a los límites al poder normativo del Ejecutivo que, en cualquier Estado de Derecho existen y se garantizan, la sala estableció que no podía abordarse al Ejecutivo Nacional como una figura no representativa, puesto que en el Estado Social es representante de los intereses colectivos y, en su criterio, no pueden restringirse sus facultades normativas aduciendo que, por ejemplo, determinada materia forma parte de la reserva legal. Esta figura de la reserva legal se relaja en aras de que el Ejecutivo pueda intervenir sin límites en la economía y en los derechos de propiedad de las personas.

3.5.2.3. Sentencia sobre propiedad e interés Colectivo: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹³³

Numero : 00098	Nº Expediente : 2012-0802	Fecha: 06/02/2013
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Siderúrgica del Turbio, S.A., (SIDETUR) y Tenedora de Acciones de Compañías Siderúrgicas, S.A., "Tecoside" interponen recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de suspensión de efectos contra el Decreto N° 7.786 de fecha 03.11.10, dictado por la Presidencia de la República. (C.S.X-2012-0063)		
Decisión: La Sala declara improcedente la solicitud de suspensión de efectos formulada.		
Ponente: Emiro García Rosas		

(...) las circunstancias legales no fueron contradichas o desvirtuadas probatoriamente por la parte recurrente, quienes únicamente adjuntaron a su escrito libelar documentos que prueban el estatus legal que tienen como empresas, es decir, sus registros mercantiles, actas constitutivas, actas de asamblea, cuaderno de accionistas, así como demostración de la propiedad de los bienes sujetos a expropiación, inventario de estos, y documentos de similar naturaleza (cuestiones que además no se encuentran discutidas

¹³³ Disponible en: <http://goo.gl/lD06rx>

en el presente juicio), no aportando nada que desvirtúe la existencia en el ordenamiento jurídico de normativas de interés colectivo y nacional como las mencionadas anteriormente y que aparentemente justificarían la medida adoptada por el Ejecutivo Nacional impugnada (...) Como consecuencia de lo anterior esta Sala estima que, a pesar de la numerosa cantidad de denuncias expuestas por la parte actora (falso supuesto de derecho, que “no existe ninguna relación entre la fundamentación jurídica del Decreto Expropiatorio y la supuesta causa de utilidad pública o social invocada”, errada apreciación de la normativa jurídica aplicable, error de derecho, falso supuesto de hecho, vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, vicio de incompetencia, vicio de desviación de poder, violación del derecho de propiedad y al derecho a la libertad económica) aún así no existen elementos probatorios en lo absoluto que desvirtúen la situación antes mencionada, cuya verificación derivó de la necesaria ponderación de los intereses generales que debe hacerse en casos como el de autos, donde de manera específica se observa que se encuentran involucrados derechos constitucionales de naturaleza colectiva, como lo constituye el derecho a la vivienda.

La sala resuelve una demanda de nulidad contra un decreto expropiatorio dictado por el Presidente de la República. La nulidad solicitada se fundamenta, según los accionantes, en que el decreto no cumple con los requisitos constitucionales y legales para la expropiación. Sin demostrar que efectivamente se cumplieran todas las condiciones de validez, la sala decidió el recurso empleando el argumento de la ponderación de intereses, en la cual, como es evidente, siempre priva el interés colectivo. En el caso, el derecho de propiedad resultó violado en aras de garantizar el derecho a la vivienda.

3.5.2.4. Sentencia sobre propiedad y utilidad pública: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹³⁴:

Numero : 00081	Nº Expediente : 2011-0328	Fecha: 06/02/2013
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Industrias Venoco, C.A., Lubricantes Venoco, Internacional, C.A., Aditivos Orinoco de Venezuela Adinoven, C.A., Servicios Técnico Administrativos Venoco, C.A., C.A. Nacional de Grasas Lubricantes (CANGL) Venosolquim, C.A., interponen recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo y solicitud de medida cautelar innominada contra el Decreto N° 7.712 de fecha 10.10.10, dictado por la Presidencia de la República. (C.S.X-2012-0115)		
Decisión: La Sala declara improcedente la medida cautelar innominada formulada.		
Ponente: Mónica Misticchio Tortorella		

De la norma antes citada, reitera la Sala que actualmente existe una declaratoria de utilidad pública e interés social, previa y general, de todos los bienes necesarios para el desarrollo de las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y servicios, contenida en un instrumento de rango legal, sancionado por la Asamblea Nacional, esto es la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. “Norma esta que, considera este Máximo Tribunal comprende todo tipo de bienes y no solo los de primera necesidad, como lo sostienen los apoderados judiciales accionantes en los fundamentos del recurso de nulidad incoado, al invocar la exposición de motivos de la mencionada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, pues en el artículo 1° de ese instrumento normativo se establece que “La presente Ley tiene por objeto la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades”, de manera que su regulación pareciera no restringirse a bienes de primera necesidad (...) Conforme a lo dispuesto en la decisión transcrita, se colige que el derecho de propiedad puede estar sujeto a restricciones siempre que las mismas estén justificadas por el cumplimiento de fines de interés colectivo, tal caso es el de la figura de la

¹³⁴ Disponible en: <http://goo.gl/7TQa0J>

expropiación de un bien que sea de utilidad pública y social el cual deberá ser cedido por un particular a cambio de una indemnización.

También en este caso la sala decide una demanda de nulidad contra un decreto expropiatorio dictado por el Presidente. Al igual que en el anterior, la nulidad se fundamenta en vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad. La SPA decidió que establece que la declaratoria de utilidad pública contenida en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios abarca a todos los bienes necesarios para la actividad económica, léase bien: de acuerdo con este criterio todos los bienes son de utilidad pública, lo cual significa que en Venezuela no existen bienes económicos que no sean expropiables.

3.6. Criterios sobre libertad de información, expresión y pensamiento

3.6.1 Contexto

Las sentencias examinadas en esta sección se dictaron en un contexto en el que las libertades de expresión, opinión e información, lo mismo que la libertad de pensamiento e ideas, se han visto año tras año debilitadas, desconocidas, amenazadas y abolidas en la práctica, gracias a la puesta en vigencia de leyes, regulaciones, reformas y sentencias del TSJ que permiten al gobierno nacional limitar y reducir a su mínima expresión la oferta y variedad de medios de comunicación en radio, TV e internet privados, y al mismo tiempo ampliar y multiplicar con el uso de los fondos provenientes de la exportación de petróleo los medios estatales en radio, TV e internet. Así lo resumen académicos expertos en la materia:

Una nueva forma de hegemonía comunicacional está surgiendo. Los investigadores Marcelino Bisbal y Andrés Cañizález coinciden en que el control de los medios de comunicación no puede medirse solo por el número de medios en manos del Estado o de una entidad política. La aplicación de medidas administrativas, judiciales y económicas contra los medios particulares por el Gobierno constituye un mecanismo de dominación.

‘La política comunicacional del Gobierno es reprimir la crítica a través de procesos judiciales y económicos’, afirma Cañizález, profesor e investigador del Centro de Investigación de la Comunicación de la UCAB. ‘La presencia del sector privado en los medios es notable respecto al sistema de medios de propiedad estatal, pero los medios privados operan bajo un esquema no libre, con fuertes presiones y controles, incluso en el ámbito de los contenidos’. Bisbal considera que varias leyes y procedimientos jurídicos impulsados por el Gobierno se configuran para ‘generar mecanismos de autocensura e intimidación, tanto en los medios como en sus profesionales de la comunicación.’¹³⁵

El contexto muestra así los elementos siguientes: 1) incremento desproporcionado e injustificado del número de medios estatales, nacionales y regionales, de radio, TV e internet al servicio del pensamiento único del gobierno nacional; 2) retiro arbitrario de licencias para el uso del espectro radioeléctrico a medios privados de radio y TV; 3) no renovación de concesiones para medios privados de TV; 4) amenazas, medidas administrativas y sanciones arbitrarias a medios de comunicación privados de radio, TV e internet por transmitir informaciones, opiniones o ideas contrarias al interés del gobierno nacional; 6) limitación o negativa a permitir la compra de divisas a tasa oficial para la importación de papel, equipos, tecnología y programación; 7) autocensura generalizada y manifiesta de medios privados de radio, TV e impresos que aún funcionan; 8) adquisición, de medios privados de TV e impresos por parte de personas al servicio del gobierno nacional, para impedir la libre difusión de noticias, investigaciones y opiniones contrarias a la línea oficial; 9) agresiones, descalificación y ofensas a periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación (en especial de los no oficialistas); 10) imposición de pensamiento único (socialismo, culto a la persona y antiimperialismo) y doctrina militarista (instrucción militar) en escuelas estatales sin que se tome en cuenta la opinión de padres y representantes; 11) uso de cadenas presidenciales (orden presidencial a los medios privados de radio, frecuencias AM y FM, y a estaciones de TV en

¹³⁵

Disponible en: <http://goo.gl/A8yDFA>

señal abierta, de que transmitan por sus frecuencias y canales alocuciones y actos del poder nacional por todo el tiempo de duración de aquéllos, y cuyo incumplimiento está sujeto a la aplicación de severas sanciones) para hacer campaña electoral, imponer un único relato sobre las causas de los problemas nacionales o impedir la difusión de informaciones, opiniones y contenidos distintos a los que promueve el gobierno; 12) uso del poder judicial para censurar o intimidar generando autocensura en medios impresos que mediante fotos informan sobre hechos violentos o criminales, con la excusa de que se está protegiendo con ello el interés superior de los niños; 13) bloqueo de páginas web en las que se critica al gobierno o en las que se difunden informaciones que éste no quiere que sean conocidas; 14) uso de la mentira y la manipulación del lenguaje como políticas de Estado al servicio del proyecto político del gobierno nacional; 15) uso de la justicia penal para acusar a dueños de medios o a periodistas de difamación o injuria, o por violación de derechos de niños, mujeres y adolescentes; y 16) puesta en vigencia de leyes y regulaciones contrarias a las libertades de expresión, opinión e información, bajo la falsa apariencia de normativas que protegen derechos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones o los derechos de niños y adolescentes.¹³⁶

3.6.1.1. Puesta en vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión Como instrumento de Censura, Hostigamiento y sanción arbitraria de medios de Comunicación

Cuando en 2005 se puso en vigencia la primera versión de este texto legal (que no preveía su aplicación a Internet y demás medios electrónicos), el Presidente de la República:

(...) expresó su regocijo tras recibir minutos atrás la recién aprobada Ley de Responsabilidad Social de Radio y de Televisión. ‘Hace unos minutos fue puesto en Consejo de Ministros el Ejecútese a esta ley y mañana (hoy) será publicada en Gaceta Oficial de la República’, aseveró Chávez. Felicitó

¹³⁶

Espacio Público, Informe 2013 sobre libertad de expresión, 2013, disponible en: <http://goo.gl/SGcegW>

a la Asamblea Nacional como institución y reconoció el importante y especial significado que tiene para el país este hecho. ‘La AN cumplió ante su pueblo con los postulados’, afirmó. ‘Después de intensos debates y de presiones nacionales e internacionales; aguantando toda una campaña de intriga, campaña mediática y de degeneración se aprobó esta ley, que Venezuela estaba esperando durante cuatro décadas, desde el año 1940’, dijo. Chávez mostró su admiración y respeto a la AN [claro agradecimiento por seguir instrucciones precisas del Gobierno en esta materia] (...)

‘Cuando mañana (hoy) salga publicada la novísima ley podemos decir que el pueblo venezolano comenzó a liberarse de la hegemonía de los dueños de comunicación privados y de la dictadura mediática con la que han sometido al pueblo venezolano desde hace mucho tiempo’, indicó. ‘Estamos rompiendo cadenas; rompiendo tiranías con la aprobación de esta ley que se comenzará a ejecutar a partir de mañana (hoy)’, agregó. ‘En hora buena ha comenzado el proceso en firme de democratización de los medios de comunicación. Hago un llamado a todos los sectores de la vida nacional empezando por los dueños de comunicación a que vengan con nosotros para trabajar para el cumplimiento de esta ley’, sostuvo. Advertencia. Refirió que es preciso que la ley se cumpla al pie de la letra y que sean inflexibles en su aplicación. ‘Señor ministro de Comunicación e Información, ministro de Infraestructura, presidente de CONATEL y todos los entes a quien nos corresponda velar por el fiel cumplimiento de esta ley.’¹³⁷

Debido al contenido inconstitucional de la ley, el director general de Radio Caracas Televisión (RCTV), Marcel Granier, introdujo:

(...) ante el TSJ una demanda de nulidad contra dicha Ley (...) Granier sostuvo que la también llamada Ley Resorte es una ‘ley muy peligrosa’ debido a la ‘gran discrecionalidad que se le da a un funcionario político nombrado básicamente por el presidente de la República’. Granier denuncia específicamente el articulado referido ‘a la confiscación de espacios, a las ambigüedades de la ley, los poderes discrecionales absurdos que le permiten a los funcionarios con la sola amenaza inhibir a la opinión

¹³⁷ Disponible en: <http://goo.gl/fK5h8b>

pública'. Manifestó el directivo de RCTV se 'ha venido observando como la penetración del estado en los medios independientes es cada vez mayor, cada vez más las estaciones de radio y TV parecemos una emisora cubana, con un solo discurso, una sola noticia. Habrán notado como el número de cadenas de carácter político ha venido aumentando día a día y todo eso va confiscando espacios a los cuales no tienen acceso ni la sociedad ni las ONG ni los partidos políticos ni nadie que piense distinto al régimen' (...) Agregó que 'tenemos una permanente labor de adoctrinamiento de los niños por parte del Estado, lo cual es inconstitucional, ilegal y violatorio de los Derechos Humanos de esos niños y sus padres.¹³⁸

Frente a dicha demanda, la SC, alineada con las declaraciones y puntos de vista del Presidente de la República, declaró improcedente una solicitud de amparo cautelar interpuesta por Radio Caracas Televisión contra la ley:

La sentencia, con ponencia del magistrado Luis Velásquez Alvaray [antiguo diputado por el partido de Gobierno a la Asamblea Nacional y político cercano al Presidente de la República], admitió la acción de nulidad contra el mismo cuerpo legal que fue presentada por la accionante. La Sala recordó una sentencia anterior según la cual '(...) por ser cautelar la naturaleza de los amparos ejercidos de forma conjunta con las acciones de inconstitucionalidad, éstos no pueden ser acordados cuando para la determinación de su procedencia o no, se tenga que realizar un examen de las normas impugnadas que, de tal modo, se esté analizando cuestiones que corresponden al fondo del asunto.¹³⁹

¹³⁸ Disponible en: <http://goo.gl/OehMdT>

¹³⁹ Disponible en: <http://goo.gl/Q269EP>

3.6.1.2. Incautación de equipos de Canales de TV para la transmisión en vivo (miCroondas) de sucesos cuya difusión y Conocimiento por la población no es favorable para el gobierno nacional, ejerciendo poderes administrativos ilimitados y no sujetos a Control judicial

El 3 de octubre de 2003, funcionarios de la estatal CONATEL incautaron equipos de transmisión de la televisora privada Globovisión, lo que le impidió desde entonces:

(...) cubrir hechos noticiosos en directo, informaron sus directivos al calificar la acción de ‘ilegal’. ‘Se han incautado equipos que están siendo usados para uso clandestino del espectro televisivo’, explicó el ministro de Información, Jesse Chacón, ex presidente de la CONATEL. Al atardecer, la Guardia Nacional disolvió con gases lacrimógenos una manifestación de decenas de opositores en la sede de CONATEL (...) Esta acción contra el canal de noticias obedeció a ‘la existencia de indicios que permiten presumir que Globovisión ha hecho uso y explotación de porciones del espectro radioeléctrico en Caracas sin permiso de CONATEL’, dijo el actual presidente de CONATEL, Alvis Lezama. ‘Están cometiendo un atropello. Están cometiendo un atentado contra la libertad de expresión’, afirmó a periodistas el director de Globovisión, Alberto Federico Ravell, quien tildó de ‘zarpazo a la libertad de expresión’ la acción oficial. Por su parte, el presidente Hugo Chávez expresó, aludiendo indirectamente a este hecho, que ‘el Chávez permisivo se acabó; atentos estamos y estaremos a cualquier exceso, sobre todo, de los medios de comunicación, para aplicar la ley cuando haya que aplicarla, y poner las cosas en su lugar’. ‘Esto es un proceso administrativo, Globovisión está funcionando, aquí no nos hemos metido con el contenido de la programación’, aseguró, por su parte, el ministro de Infraestructura, Diosdado Cabello. ‘Aquí no se puede pensar que hay intocables’, agregó Cabello, quien resaltó que las televisoras privadas siempre han hecho lo que ‘se les ha antojado’.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Disponible en: <http://goo.gl/hKvd49>

Frente a este tipo prácticas gubernamentales se intentaron acciones judiciales que fueron rechazadas una a una por la SPA; una de ellas, una demanda de Globovisión contra CONATEL por la liberación de frecuencias en los estados Monagas y Vargas en el año 2006, la declaró sin lugar y dejó a Globovisión definitivamente despojada de las frecuencias en esas entidades, denunció la empresa en un comunicado y reseña la página web del canal:

Recordemos que el 10 de abril de 2006 Conatel dictó una providencia en la que declaraba liberadas y disponibles las frecuencias del espectro radioeléctrico 44 (UHF) del Estado Monagas y 30 (UHF) del Estado Vargas. Dichas frecuencias estaban reservadas a nombre de Globovisión, quien incluso había solicitado a CONATEL una prórroga para instalar los correspondientes equipos de telecomunicaciones’, expresa el texto. Contra esta medida, el canal interpuso un recurso de nulidad ante la SPA del TSJ el 16 de mayo de 2006, cuya sentencia fue dictada definitivamente este jueves en ponencia de Levis Ignacio Zerpa. ‘Globovisión queda definitivamente despojada de las frecuencias en Monagas y Vargas que tenía legalmente reservadas para sí. Llama también la atención que luego de una espera de más de 3 años para obtener una sentencia, la misma haya sido dictada a pocos días de las declaraciones del Presidente de la República, Hugo Chávez, quien instó en días pasados a los principales poderes a cumplir con sus obligaciones en materia de medios. En días pasados, también la misma SPA del TSJ dictó otra sentencia contra Globovisión, esta vez ordenando el comiso definitivo de equipos de microondas propiedad del canal y aplicándole una multa por Bs.F. 582.¹⁴¹

3.6.1.3. Imposición Coactiva de instrucción premilitar en la educación básica estatal y privada, y de contenidos ideológicos contrarios al libre pensamiento y a la educación para la democracia

El 17 de noviembre de 2000, PROVEA y otras organizaciones de derechos humanos intentaron una demanda de nulidad contra la

¹⁴¹ Disponible en: <http://goo.gl/Lyh3yz>

Resolución número 148, del 7 de julio de 1999, dictada por el Ministro de Educación,¹⁴² que estableció la obligatoriedad de la instrucción pre-militar. La demanda fue rechazada por la SPA, la cual:

(...) luego de hacer un análisis de los argumentos de las partes consideró que los accionantes demuestran desconocimiento del contenido, metodología y finalidad de la asignatura Instrucción Premilitar, la cual, entre sus objetivos se encuentra dar a conocer al alumno la estructura organizativa del Estado, los distintos órganos constitucionales que ejercen el Poder Público, sus mecanismos de actuación, así como el contenido y alcance de conceptos fundamentales, derivados de la consagración expresa en la Constitución de derechos irrenunciables de la Nación, tales como: independencia, soberanía, libertad, seguridad, defensa, inmunidad, integridad territorial entre otros (...) De allí que resulte ilógico pensar que el carácter obligatorio de la asignatura Instrucción Pre-militar, pueda constituir ‘una política de intolerancia a las libertades individuales de estos jóvenes, de sus padres o representantes legales...’, en los términos que ha sido denunciado por las recurrentes, ya que incluso el propio servicio militar per se, lejos de constituir solo una obligación constitucional es, a su vez, un derecho que corresponde a todos los venezolanos como titulares de la soberanía.¹⁴³

En 2011, gracias a ese precedente favorable al gobierno nacional y contrario a los estándares en derechos humanos en esta materia, se produjo una reforma de la Ley de las Fuerzas Armadas, que profundizó aún más la carga ideológica y militarista de la educación militar en las escuelas básicas, en especial en las estatales:

El presidente venezolano Hugo Chávez modificó la ley de las Fuerzas Armadas de su país para establecer de forma obligatoria la formación en instrucción militar. Según medios locales el mandatario caribeño realizó la reforma legislativa para poder ‘formar milicias’ en todos los niveles de

¹⁴² GO N° 5.362 Extraordinario de 9 de julio de 1999.

¹⁴³ Disponible en: <http://goo.gl/Kiyymm>

enseñanza escolar. Según trascendió, los alumnos tendrán adiestramiento con armas como asignatura regular. El objetivo es ‘prepararse para la defensa de la Nación’. ‘¡Patria o muerte, ordene mi comandante!’, se escucha en los patios escolares venezolanos, la consigna que deben repetir los niños. La educación de defensa incluye: formación, desfile, adoctrinamiento y entrenamiento en armas. Y el plan es sumar filas a los más de 70.000 hombres con que cuenta el Ejército local. ‘Dentro del sistema educativo nacional a la milicia se le asignó la función del entrenamiento, la preparación y organización del pueblo para la defensa integral de la nación’, salió en defensa de la reforma de ley el diputado oficialista Carlos Escarrá. La oposición al régimen ya mostró su descontento y aseguran que ‘la milicia va a ser usada para controlar las calles, reprimir las protestas y aplastar una revuelta popular en caso de que Chávez pierda las elecciones de 2012’. La Ley de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FAN) fue reformada por cuarta vez en los últimos cinco años.¹⁴⁴

3.6.1.4. Uso de medios de Comunicación estatales y privados por parte del gobierno nacional, a través de “Cadenas”, Con fines electorales y de propaganda política, sin límites jurídicos ni control judicial, y desconocimiento de la legitimidad de las asociaciones ciudadanas para solicitar dicho control

Quien para entonces era representante de Ciudadanía Activa, y hoy es dirigente del partido Voluntad Popular y perseguido político del gobierno nacional, Carlos Vecchio, acudió en 2005 al TSJ para solicitar un amparo en contra del CNE por no garantizar en los próximos comicios la representación proporcional de las minorías y por permitir «las morochas del MVR». Explicó Vecchio que el MVR utilizará una tarjeta nueva, de la UBE, «haciendo aparentar que es un nuevo partido, para presentar sus candidatos nominales y presentó su tarjeta del MVR para sus candidatos listas, con la intención de burlar la Ley del Sufragio para con igual número de votos tener mayor representación en los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales». Dijo que con esta modalidad los partidos

¹⁴⁴ Disponible en: <http://goo.gl/yX1kEf>

pequeños no tendrán representación en los organismos de participación popular: «todos estos hechos son una amenaza cierta para el derecho al sufragio y a tener un proceso electoral en el que exista una participación proporcional a las minorías».¹⁴⁵

La SC declaró inadmisibile el amparo basándose en que el apoderado no demostró que tenía la representación judicial de la asociación civil de la que él formaba parte. Consecuencia de la negativa a ejercer el control sobre este serio problema, que plantea una situación contraria a la democracia y a la libertad de información, es que en todos los procesos electorales posteriores, hasta el de abril de 2013, los abusos y violaciones a tales principios y derechos no han hecho sino agravarse peligrosamente:

La oposición venezolana denunció hoy que la campaña electoral del oficialismo evidencia abuso de poder por parte del Gobierno y manifestó el uso de medios del Estado para difundir mensajes electorales, de encadenar medios privados para el mismo fin, además de reprimir las protestas. ‘Estamos en presencia de una de las campañas más desiguales y desequilibradas que ha tenido toda América Latina en los últimos años’, dijo el Director Nacional del Comando de Campaña de la Oposición, Carlos Ocariz. Señaló que el canal del Estado, Venezolana de Televisión, VTV, ha transmitido durante 21 horas los mensajes que ha ofrecido el aspirante oficialista y presidente encargado de Venezuela, Nicolás Maduro. ‘No han cubierto ninguna de las actividades que nuestro candidato Henrique Capriles ha hecho en todo el país y las únicas veces que sale el candidato Capriles en el canal es para ridiculizarlo y para decir mentiras’, reclamó Ocariz. Asimismo, comentó que ese desequilibrio también se observa en las transmisiones en cadena de radio y televisión de los actos oficialistas que protagoniza Maduro y aseguró que el presidente encargado ha tenido

242 minutos en cadena en estos doce días de campaña.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Disponible en: <http://goo.gl/0Mlqnm>

¹⁴⁶ Disponible en: <http://goo.gl/kBWU80>

3.6.1.5. defensa por parte del TSJ de las Cadenas presidenCiales Como un derecho del presidente que es superior a la libertad de expresión e información

Varias demandas de nulidad se intentaron en contra del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones¹⁴⁷ que prevé esa potestad del Presidente de la República, pero todas fueron declaradas sin lugar:

La SC del TSJ declaró sin lugar una medida cautelar contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por presuntamente contravenir normas constitucionales, lo cual perseguía impedir al presidente de la República, Hugo Chávez Frías, encadenara los medios audiovisuales privados. El 29 de junio de 2003 el ciudadano Antonio Ledezma Díaz introdujo ante la SC del alto tribunal de la Nación un recurso de nulidad, conjuntamente con una medida cautelar, contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ser contrario a los artículos 21, 58, 108,115 y 161 de la Constitución. La norma impugnada expresa: ‘Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, por medio del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión, abierta la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la presidencia o vicepresidencia de la República o de los ministerios. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones.¹⁴⁸

Gracias a este criterio favorable al gobierno nacional, contrario a principios democráticos, la utilización electoral y contraria a la libertad de información se agravó, lo que no impidió que fueran abiertamente defendidas por el Presidente de la República, que las asumió como una potestad-derecho de su cargo:

¹⁴⁷ GO N° 36.970 de 12 de junio de 2000.

¹⁴⁸ Disponible en: <http://goo.gl/N5R5ZK>

Explicó que las cadenas permiten mostrar al país los avances y los logros de la Revolución Bolivariana, los cuales, dijo, son manipulados, tergiversados e ignorados por los medios de comunicación privados. “Es un mensaje para el país de lo que estamos haciendo”, añadió, tras realizar una inspección a la fábrica de tractores Veneminsk, ubicada en el Complejo Santa Inés del estado Barinas. Aunque el presidente de la República, Hugo Chávez, usa las transmisiones conjuntas de radio y televisión en cumplimiento de la Constitución Bolivariana para informar a la población sobre obras, proyectos y decisiones que benefician a la mayoría del pueblo, la oposición insiste en que el Jefe de Estado se prive de esa potestad constitucional. ‘Las cadenas presidenciales son una atribución del Presidente de la República. En cualquier momento en que él considere. Y con buen juicio que tengo para saber; y le pido a todos que en una cadena no se haga campaña electoral’, expresó el Jefe de Estado.¹⁴⁹

3.6.1.6. Uso de tribunales para intimidar a medios de Comunicación impresos no afines al gobierno nacional, por publicar fotografías en que aparecen cadáveres o de mujeres en traje de baño

En agosto de 2010 el Presidente Hugo Chávez dijo que:

(...) el país exige respeto’ ante la ‘pornografía’ que a su juicio publican algunos diarios locales, en medio de una nueva polémica con la prensa por la prohibición de publicar fotos de violencia o sangre. Durante un consejo de ministros, retransmitido por la televisión estatal, Chávez mostró la primera página del gubernamental Correo de Orinoco, que informa sobre las protestas de los médicos que trabajan en la morgue de Caracas después de que dos diarios privados publicaran una foto de cadáveres depositados en una de sus salas. ‘El país pide respeto’, manifestó el mandatario al apoyar las quejas de los funcionarios de la Morgue de Bello Monte, la única de Caracas, en la que se ha centrado la atención a raíz de la difusión de la imagen por el diario El Nacional el pasado viernes. El presidente venezolano subrayó que la reproducción de esa foto forma parte de una

¹⁴⁹

Disponible en: <http://goo.gl/7hXQAJ>

‘conspiración internacional’ que contra su Gobierno desarrollan sectores opositores locales apoyados por el ‘imperio’ estadounidense, en un intento por ‘desestabilizar la ‘revolución’ bolivariana que lidera desde hace 11 años.

‘Por eso la pornografía en los medios de comunicación (...) es el desespero de la oligarquía porque ellos pretenden frenar la ‘revolución’ sabotearla, desestabilizarla’, y todo ello, de cara a los comicios parlamentarios previstos para el próximo 26 de septiembre, afirmó. La fotografía, que muestra cuerpos semidesnudos y desnudos, ensangrentados y amontonados en las mesas y el piso de la morgue, fue publicada el viernes pasado por El Nacional, y el lunes por el rotativo Tal Cual, ambos muy críticos con el Gobierno. Un tribunal de Caracas prohibió ayer a ambos periódicos publicar fotos de violencia o de hechos sangrientos, y ordenó a todos los demás medios impresos del país “abstenerse” de reproducir imágenes de esa naturaleza. Esa ‘medida preventiva innominada’ se extenderá durante un mes, tiempo durante el cual el tribunal conocerá el fondo de una denuncia contra El Nacional y Tal Cual interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en opinión de la cual la publicación de la foto de la morgue afectaba a los niños y adolescentes. La medida judicial suscitó inmediatas críticas de editores de prensa y del Colegio Nacional de Periodistas (CNP) venezolanos que la calificaron este miércoles de ‘absurda’ y ‘censura previa’. ‘Aunque sea por un mes se está estableciendo un mecanismo de autocensura (...). Por primera vez desde 1999 el Estado venezolano da motivos a que se le señale como restrictivo de la libertad de informar’, expresó Eleazar Díaz Rangel, editor del diario Últimas Noticias de Caracas, considerado próximo al Gobierno de Chávez.¹⁵⁰

En sintonía casi total con el criterio del Presidente, el 4 de diciembre de 2012 la SC:

(...) impuso multa de 200 unidades tributarias a cada uno (equivalente a Bs. 9.200,00), por desacatar la medida. La sentencia en última instancia contra los diarios El Progreso y El Luchador del estado de Bolívar, que aparece publicada este sábado en la página web del TSJ, fue impartida hace

¹⁵⁰ Disponible en: <http://goo.gl/HgwpPI>

cuatro días. Está firmada por la presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales, en su calidad de titular de la SC del ente rector de la Justicia nacional a la que llegó el caso hace cinco años. Morales ordenó además a la Fiscalía investigar a los dos matutinos por desacato por supuestamente haber insistido en publicar fotografías de ese tenor, luego de que fue prohibido de ello en 2007 por un juzgado de Bolívar, donde un abogado inició la causa. El letrado Gilberto Rúa alegó entonces que la publicación en esos diarios de fotografías de accidentes y asesinatos full color rojo impactante de sangre buscaban explotar el miedo y provocar pánico. El 20 de julio de 2007 la SC declaró procedente la medida cautelar del tribunal de Bolívar que semanas antes ordenó la prohibición a publicarse imágenes de sucesos sangrientos que hayan ocurrido como consecuencia de algún hecho delictivo o no, hasta tanto se decida el fondo de la acción judicial. La sentencia definitiva señala que tal prohibición rige para todas las publicaciones del país desde

2007 y que con posterioridad al fallo de ese año los mencionados diarios publicaron fotos que contravienen lo establecido en la decisión cautelar, actitud que podría subsumirse en el delito de desacato. Los diarios El Progreso y El Luchador, que aún no comentan el fallo, deberán dedicar una página, ordena la sentencia, a la información cultural y educativa, dirigida a fomentar la creación, producción y difusión de actividades educativas, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales. Esa página, subraya el TSJ, ayudará a promover los valores de la paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, y a su identidad nacional y cultural.¹⁵¹

3.6.1.7. DesConoCimiento de liCenCias sobre el uso del espeCtro radioeléCtriCo para otorgarlas a medios estatales difusores de la propaganda e informaCión oficial

Un caso emblemático de esta política de monopolizar el espectro radioeléctrico a favor de los medios estatales, es el de la televisora Niños Cantores del Zulia (NCTV), a la que declararon estar operando sin permisos, y que al acudir al TSJ fue rechazada en su reclamo:

¹⁵¹ Disponible en: <http://goo.gl/VjTzHO>

Afirman [los responsables de la TV privada] que sí poseen los permisos formales y debidos para operar, en contraposición de lo que sostuvo la SPA del TSJ en el fallo que rechaza suspender la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) de liberar las señales a través de las cuales transmite el canal de televisión. Gustavo Ruiz, Director jurídico de NCTV, indicó (...) que la empresa ha recibido en anteriores oportunidades diversas comunicaciones que evidenciarían que cuentan con los permisos necesarios para ejercer su actividad (...) Asimismo, el representante de NCTV señaló que la empresa ha cumplido con el pago de todos los tributos derivados de la Ley orgánica de Telecomunicaciones y de la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión (...) La SPA del TSJ emitió ayer una sentencia en la que rechazó suspender de manera cautelar el acto en el que CONATEL resolvió declarar “libres y disponibles” las frecuencias que usa NCTV para operar.¹⁵²

3.6.1.8. Cierre indirecto e inconstitucional de todo un Circuito radial que operaba en frecuencia am y fm por supuesta falta de Consignación de escritos para transformación de título; en realidad, Como medida para dar ejemplo y eliminar alianza de antigua Globovisión y su línea Crítica Con dicho Circuito

El testimonio que sigue a continuación, de uno de los técnicos del Circuito Radial Belfort, resume lo ocurrido en este caso por instrucciones del gobierno nacional, y en concreto del Presidente de la República:

‘Nunca me imaginé que después de casi 20 años trabajando aquí tuviera que ser yo el que apagara los transmisores de esta radio’, dijo hoy sábado a las 7:30 de la mañana con lágrimas en los ojos el joven Víctor Neda, el operador técnico del circuito CNB, una de las primeras 34 emisoras de radio que el gobierno de Hugo Chávez ordenó cerrar. En total van a ser 240 emisoras de radio y 45 canales regionales de televisión afectados, de los cuales el primero es el Canal 7 de Upata, situado en el estado Bolívar, sur de Venezuela, anunció anoche viernes el ministro de Obras Públicas y

Disponible en: <http://goo.gl/UxrXmN>

Vivienda, Diosdado Cabello, también director de la CONATEL. ‘Tienen que apagar los transmisores una vez notificados por Conatel. Estas son las primeras 34 decisiones que tomamos y tienen que ver todas con decisiones inmediatas’, sentenció (...) El ministro explicó que hay tres causas por las que a las emisoras de radio no se les va a renovar la licencia: por fallecimiento del titular de la concesión, extinción de la concesión de uso del espectro radioeléctrico e incumplimientos en la presentación de los datos de los nuevos operadores de las emisoras en casos en que estas concesiones han sido traspasadas. Pero hay otra razón de fondo –la principal y la oculta- por la cual el gobierno decidió revocar la licencia a las emisoras de radio y es que son independientes y no se han sometido a los mandatos de Chávez, afirma William Echeverría, presidente del Colegio Nacional de Periodistas, al momento de despedirse en su última transmisión de la emisora CNB.

‘Hay que seguir de pie y nunca arrodillarse. Yo crecí en la radio, gracias a este empleo pude estudiar y prepararme. Soy locutor, operador e informático’, dice Víctor Neda al apagar las ondas del Circuito Nacional Belfort, CNB, bajo la mirada atenta de los funcionarios de CONATEL.¹⁵³

La respuesta del TSJ ante el reclamo de los afectados por el cierre, estuvo de nuevo en la línea exigida por el Presidente frente al tema:

La SPA declaró improcedente la acción de amparo cautelar propuesta por el Circuito Nacional Belfort 102.3 FM contra la medida de cierre impuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda el pasado 01 de agosto de este año. Los accionistas de la radioemisora solicitaron al TSJ la aprobación de una sentencia que permitiese la restitución de la señal al aire, pero el máximo tribunal descartó la petición por considerar que no existían pruebas suficientes que demostraran su carácter de titulares de la concesión. La sentencia específica además “Tomando en cuenta que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a través de la explotación de un servicio de telecomunicación, debe, necesariamente, estar precedido de la obtención de la correspondiente concesión y habilitación que faculte el particular para desarrollar tal actividad, la Sala considera, preliminarmente,

¹⁵³

Disponible en: <http://goo.gl/7ARhux>

que el acto impugnado no puede considerarse violatorio del derecho a la libertad de expresión de los accionantes”. CNB interpuso ante esta Sala en fecha 13 de agosto de 2009, recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar y subsidiariamente solicitud de medida cautelar innominada, contra la Resolución N° 177, emanada del Ministerio para las Obras Públicas y Vivienda de fecha 31 de julio de 2009. El circuito radial solicitaba que se restituyera de manera inmediata en la operación de la estación caraqueña hasta que hubiera un pronunciamiento judicial definitivo.¹⁵⁴

3.6.1.9. Orden de Censura directa del gobierno a Canales de TV y emisoras de radio para que no transmitan Campañas de Concientización Ciudadana de la sociedad Civil sobre amenazas a la propiedad privada, el caso CediCe

En octubre de 2007, el entonces ministro de Obras Públicas y Vivienda, hoy Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello:

(...) anunció que CONATEL abrió un procedimiento administrativo para recuperar la concesión otorgada a 86 emisoras AM y 154 emisoras FM, luego que no hicieran la actualización de datos ante el organismo. Destacó que las sanciones incluyen decomiso de los equipos y la inhabilitación por 5 años en el uso del espacio radioeléctrico. Suspensión de publicidad y sanciones. El ministro Cabello informó que serán abiertos procedimientos administrativos sancionatorios contra las emisoras de radio y televisión que hayan emitido publicidad de ASOESFUERZO y CEDICE sobre la propiedad privada. También penalizarán a las empresas encargadas de hacer la publicidad. Denunció que hay un canal de televisión que transmitió en 53 oportunidades la publicidad de CEDICE en un solo día. Aseguró que la cuña alerta sobre un presunto peligro que cierne sobre la propiedad privada. Cabello dio a conocer que CONATEL ordenó un procedimiento administrativo con medida cautelar inmediata para que los medios de comunicación detengan la transmisión y publicación de la publicidad de

¹⁵⁴ Disponible en: <http://goo.gl/TTW5KY>

CEDICE y ASOESFUERZO, por considerar que supuestamente están manipulando a los venezolanos.¹⁵⁵

Ante tal medida, CEDICE y otras asociaciones afectadas acudieron al TSJ a solicitar la tutela judicial de sus derechos, pero en respuesta recibieron negativas a garantizar el derecho a la libre expresión:

Al pronunciarse la Sala del Alto Tribunal sobre la medida cautelar de amparo constitucional solicitada, constató que CEDICE esgrimió la violación de los derechos a la libertad de expresión y a la información por parte de la sociedad venezolana, así como vulneración a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia. La sentencia de la Sala del Máximo Tribunal señala, entre otros aspectos, que CONATEL consideró que la difusión de las propagandas que conforman la campaña

‘En Defensa de la Propiedad’ podría atentar contra la democracia, la paz y los derechos humanos, valores estos que se encuentran previstos en el Texto Constitucional. Recordó el TSJ que ‘el derecho a la libertad de expresión no tiene carácter absoluto, teniendo como límites el respeto de los valores y principios constitucionales’. En el presente caso, agrega la Sala del Alto Tribunal del país, ante la presunción de que los referidos mensajes propagandísticos vulneraban valores constitucionales y podían generar situaciones que afectaran el interés general, CONATEL dictó el acto impugnado con el objeto de suspender tales difusiones, al ponderar que en casos como este debía prevalecer el interés general sobre el interés particular.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Disponible en: <http://goo.gl/5fJPlh>

¹⁵⁶ Disponible en: <http://goo.gl/K5alSw>

3.6.1.10. Convalidación por el tsj de normas legales y sublegales aplicadas por el gobierno nacional que limitan contenidos de programación en señal abierta, otorgan poderes administrativos ilimitados al gobierno y establecen sanciones desproporcionales contra los medios de Comunicación privados

Al resolver una demanda intentada por RCTV y Globovisión (antes de su compra) la SC señaló “que la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión¹⁵⁷ materializa la previsión del artículo 208 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y en cuyo carácter delimita la libertad de difundir contenidos y la responsabilidad ulterior, dándose culminación a la transitoriedad que en su momento previó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. Los actores Globovisión y RCTV alegaron que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es “violatoria de los derechos constitucionales al debido proceso y al juez natural”. Sin embargo, la SC indicó en su dictamen, entre otros aspectos, que en cuanto al principio de intrascendencia de las penas “debe precisarse que el mismo dispone que la pena no se transfiere, no comprende a terceros; de esta manera las penas son personales e intransferibles, excluyendo así la responsabilidad penal por acciones u omisiones de otros y hechos cometidos sin los presupuestos subjetivos de la responsabilidad penal”. En ese sentido, la Sala observó que “la disposición normativa impugnada no consagra en su texto ni tampoco puede inferirse la imposición de penas a terceros ajenos a la actividad o servicio propio de las telecomunicaciones, pues la sanción está destinada al prestador del servicio de telecomunicaciones una vez que se ha comprobado la infracción administrativa o penal”.¹⁵⁸

¹⁵⁷ GO N° 38.333 de 12 de diciembre de 2005.

¹⁵⁸ Disponible en: <http://goo.gl/vAsY4q>

3.6.1.11. Cambio sorpresivo, luego de la venta del Canal *Globovisión*, de la postura judicial de la SC frente a dicho medio de Comunicación, y deClaratoria Con lugar de un reCurso interpuesto por aquél Contra una sentenCia de la Spa

Justo luego de que se había materializado la venta del canal de noticias *Globovisión* de la familia Zuloaga y demás accionistas a los nuevos propietarios afines al gobierno nacional: “la SC declaró ha lugar la solicitud de revisión constitucional interpuesta por la representación judicial de *Corpomedios G.V. Inversiones, C.A. (Globovisión)* de la sentencia N° 01108 dictada el 29 de julio de 2009 por la SPA del Alto Juzgado, la cual en consecuencia fue anulada. En el presente caso las apoderadas judiciales de *Globovisión* presentaron la solicitud de revisión contra la señalada decisión dictada por la SPA, que declaró procedente la solicitud de aclaratoria presentada por la CONATEL de la sentencia N°

0797 dictada por la misma Sala el 4 de junio de 2009, en la cual determinó que la multa impuesta al canal de televisión a través de la Resolución PADS-358 del 5 de diciembre de 2005 por Conatel debía calcularse con base al valor de la Unidad Tributaria aplicable al momento de efectuarse el pago, es decir, Bs. 55,00, por lo que el monto total de la multa sería de Bs.

1.650.000,00. Para el canal, la SPA venía sosteniendo un criterio en el cual consideraba que el pago de las sanciones de multa se efectuaba sobre la base estimatoria del valor de la unidad tributaria al momento de dictarse la sanción y no para el momento de cancelarse la multa. Asimismo, alegó que fue al momento de dictarse la decisión N° 01108 cuando dicha Sala cambió el criterio, aplicándolo de manera retroactiva”.

Al respecto la SC indicó que en el fallo objeto de revisión:

Se incurrió en el quebrantamiento del principio de confianza legítima y expectativa plausible al no poderse modificar, con efecto retroactivo, el valor de la unidad tributaria. Por ende, tratándose de materia sancionatoria, tiene mayor prevalencia los principios relacionados con la seguridad jurídica, por lo que no puede retrotraerse criterios aplicados a causas que se encuentran sometidas a una interpretación jurisprudencial anterior (...) la decisión N° 01108 dictada por la SPA es contraria a los criterios

vinculantes establecidos por la SC con respecto al principio de confianza legítima y expectativa plausible, por lo que se declaró ha lugar la solicitud de revisión.¹⁵⁹

Solo cuando Globovisión dejó de tener una postura editorial crítica al gobierno del Presidente Chávez, logró ganar un juicio en el TSJ.

3.6.2. Criterios politizados del TSJ

3.6.2.1. Sentencia sobre poderes discrecionales y Censura en la Ley de Responsabilidad en Radio y TV: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁶⁰:

Numero : 3944	Nº Expediente : 05-1852	Fecha: 08/12/2005
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: RCTV C.A.		
Decisión: Admite		
Ponente: Luis Velázquez Alvaray		

A los fines de fundamentar el amparo cautelar, los recurrentes –también accionantes- alegaron que la Ley de Contenidos viola los derechos y garantías constitucionales de RCTV, sus empleados y periodistas, al infringir la reserva de ley orgánica que debe tener el desarrollo del derecho a la libertad de expresión; al imponerles la obligación de transmitir información oportuna, veraz e imparcial, a transmitir mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos de servicio público, así como las cadenas; al establecerles limitaciones en torno a la transmisión de mensajes publicitarios, al imponerle una regulación sobre los productores nacionales independientes y al infringir la garantía de no confiscación, y de libertad económica a partir de la imposición de una doble tributación (...) En tal sentido, es necesario resaltar el criterio señalado por esta SC, con respecto

¹⁵⁹ Disponible en: <http://goo.gl/lfIOVP>

¹⁶⁰ Disponible en: <http://goo.gl/aryKLG>

al amparo cautelar ejercido conjuntamente con la acción de nulidad por inconstitucionalidad, cuando asentó en sentencia del 9 de marzo de 2004 (caso: Carlos Baralt Morán, Mercedes Alejandra Suzzarini Y Javier Gómez González) lo siguiente: ‘...por ser cautelar la naturaleza de los amparos ejercidos de forma conjunta con las acciones de inconstitucionalidad, éstos no pueden ser acordados cuando para la determinación de su procedencia o no, se tenga que realizar un examen de las normas impugnadas que, de tal modo, se esté analizando cuestiones que corresponden al fondo del asunto’. Por ello, estima esta Sala que en el caso de autos, de realizarse un estudio respecto a la inaplicación de las normas que han sido impugnadas, implicaría inmiscuirse en cuestiones que corresponden al análisis final que esta Sala deba hacer respecto a la solicitud de inconstitucionalidad formulada, por lo tanto, debe ser declarada la improcedencia del amparo cautelar solicitado. Así se decide.

En esta sentencia, la SPA declaró conforme a la Constitución una serie de normas contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, defendidas por el gobierno nacional, las cuales: 1) imponen a los medios de comunicación privados de radio y televisión obligaciones contrarias a la libertad de información, opinión, pensamiento y expresión, como por ejemplo la transmisión de supuestos mensajes culturales, educativos, informativos o preventivos que en realidad son propaganda política a favor del “Gobierno bolivariano” (con esta frase terminan la mayoría de esos supuestos mensajes de servicio público), de transmitir cadenas presidenciales o de otros poderes públicos, limitaciones a la transmisión de mensajes publicitarios y opiniones según horarios (que sirven como excusas para imponer censura), la exigencia de cuotas de productores nacionales independientes, entre otras; 2) atribuyen poderes ilimitados a los órganos encargados de aplicar la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, en concreto, a CONATEL y el Directorio de Responsabilidad en Radio y Televisión, para supervisar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas; y 3) prevén sanciones administrativas tales como el cierre temporal, la suspensión de programas, la revocatoria de licencias y la confiscación de equipos sin previo control judicial, que permiten interrumpir o impedir en forma

permanente la transmisión de contenidos, informaciones y opiniones que no sean del agrado o favorables al gobierno nacional.

Tanto las obligaciones aludidas, como los poderes ilimitados para supervisar, controlar, intervenir y sancionar a los medios de comunicación privados (respecto de los medios estatales no se ejercen esos poderes) constituyen el marco normativo con base en cual, con el apoyo del TSJ, el gobierno nacional logró establecer un cerco a los medios de radio y TV privados, que facilita la hegemonía estatal en los medios de comunicación.

3.6.2.2. Sentencia sobre poderes discrecionales y libertad de expresión e información: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹⁶¹:

Numero : 06292	Nº Expediente : 2003-1545	Fecha: 23/11/2005
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Corpomedios G.V. Inversiones C.A. (Globovisión) Interpone recurso de nulidad contra el acto administrativo contenido en la Providencia N° PADS-358 de fecha 05 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).		
Decisión: La Sala declara: 1. Improcedente la suspensión de los efectos de la Providencia Administrativa N° PADS-385 de fecha 05 de diciembre de 2003, dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 2. Se desaplica para el caso concreto el artículo 205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 3. Se ordena informar la presente decisión a la Sala Constitucional.		
Ponente: Evelyn Margarita Marrero Ortiz		

Que en fecha 03 de octubre de 2003, su representada fue notificada de la Providencia Administrativa N° PADS-317 del 01 de igual mes y año, "(...) en la cual se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio [en su contra], por el presunto uso de frecuencias no autorizadas a través de sus equipos de microondas (...)". Señalan que "La referida Providencia además acordó medidas provisionales contra Globovisión, específicamente la suspensión total e inmediata del uso de las frecuencias en cuestión y la incautación de los equipos (...) empleados para la realización de la actividad presuntamente clandestina" (...) Lo anterior pone de manifiesto con meridiana claridad, que no existe en el caso bajo estudio un daño de tal magnitud que amerite la suspensión de los efectos

¹⁶¹ Disponible en: <http://goo.gl/QLRSCi>

del acto que se impugna, toda vez que GLOBOVISIÓN adquirió nuevos equipos para mantener su cobertura y manifestó no tener problemas de insolvencia, con lo cual subsanó el posible daño que presuntamente le causó el comiso de los equipos en cuestión. Por otra parte, reitera la Sala, que en el supuesto de declararse con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad incoado, la Administración estaría obligada a reintegrar la cantidad impuesta como sanción, a devolver los equipos decomisados y, en caso de haberse solicitado expresamente, deberá proceder al pago de cualquier otra contraprestación de carácter económico suficiente para reparar el eventual daño que pudo haberse causado (...). En armonía con lo expuesto y analizando la norma contenida en el artículo

205 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aprecia esta Sala que la suspensión en cuestión constituye una violación al derecho a la defensa de los interesados que puedan verse afectados por dicha medida, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que dada la naturaleza de las medidas cautelares se requiere que éstas se dicten con la convicción de que existe una presunción de buen derecho a favor del recurrente y que la no suspensión de los efectos del acto puede, ciertamente, causar un gravamen irreparable al actor.

La sentencia que ahora se examina ratificó la constitucionalidad y legalidad de una medida administrativa adoptada por CONATEL en contra de medios de comunicación privados de radio y TV y que le permite “comisar” (esto es, tomar en posesión mediante el uso de la fuerza y con poder de disposición sin indemnización previa) los bienes que al inicio de un procedimiento administrativo se consideren como utilizados para cometer ilícitos administrativos, sin que se haya terminado el procedimiento sancionatorio, y sin que un tribunal independiente e imparcial verifique la legalidad de la decisión de CONATEL antes de que

ésta se ejecute. De este modo, el TSJ favoreció de forma directa al gobierno nacional en su objetivo de reducir al mínimo el número e impacto de los medios no estatales, al confirmar que actos sancionatorios como el comiso de equipos para transmitir en vivo, sin duda violatorios de derechos como la libertad de expresión, información y opinión, la libre empresa y la propiedad privada, son ejecutivos y ejecutorios, y que estos derechos

“individuales” (se usa el término peyorativamente) deben subordinarse “a los intereses generales y colectivos” que protege el gobierno nacional.

3.6.2.3. Sentencia sobre la instrucción militar obligatoria y la libertad de pensamiento y educación: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹⁶²:

Numero : 03673	Nº Expediente : 2001-0569	Fecha: 02/06/2005
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Programa Venezolano de Educación -Acción en Derechos Humanos (Provea) y Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y Red de Apoyo por la Justicia y la Paz interpone recurso de nulidad vs. Resolución Nº 148, del 17.07.99 dictada por el entonces Ministerio de Educación.		
Decisión: La Sala declara sin lugar el recurso de nulidad. SENTENCIA Nº 03673		
Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero		

Los apoderados judiciales de las recurrentes, denuncian en su escrito, que la Resolución Nº 148 (...) viola los artículos 20, 61, 78 y 102 de la Constitución (...); el artículo 14.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 4, 7, 8, 28 y 35 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) en el presente caso, resulta imposible establecer la violación del derecho a la libertad de conciencia en los términos expuestos por las recurrentes, ya que a criterio de la Sala, ello implicaría, de alguna manera, la individualización de elementos inherentes al fuero más íntimo de la persona humana (...) De allí que resulte ilógico pensar que el carácter obligatorio de la asignatura Instrucción Pre-militar, pueda constituir ‘...una política de intolerancia a las libertades individuales de estos jóvenes, de sus padres o representantes legales...’, en los términos que ha sido denunciado por las recurrentes, ya que incluso el propio servicio militar per se, lejos de constituir solo una

¹⁶² Disponible en: <http://goo.gl/Jz1tIw>

obligación constitucional es, a su vez, un derecho que corresponde a todos los venezolanos como titulares de la soberanía (...) el carácter obligatorio de la asignatura en referencia, menos puede considerarse inconstitucional, si a través de ésta se incentivan principios y valores irrenunciables de la Nación, a tenor de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución, contribuyendo de esta manera a la formación integral y pluralista que estos jóvenes requieren. En efecto, con posterioridad, al asumir la mayoría de edad, ellos tendrán que obedecer a requerimiento constitucional de servir a la sociedad, bien sea, a través del servicio militar o del servicio civil, pudiendo incluso ejercer su derecho de objeción de conciencia, claro está, sujeto a los términos establecidos por el propio Texto Fundamental, es decir, sin que ello implique el incumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derecho (...). De lo expuesto se concluye, que el carácter obligatorio de la materia Instrucción Pre-militar, lejos de vulnerar el derecho a la educación de los jóvenes que cursan 1º y 2º año del Ciclo Diversificado de los centros educativos ubicados en el territorio del país, constituye una parte esencial del desarrollo de futuros bachilleres de la República, dentro de la concepción de un Estado contemporáneo, que a la vez que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, le impone ciertas cargas de auto beneficio la mayoría de las cuales tienen alcance solidario.

En las sociedades democráticas actuales el carácter obligatorio del servicio militar está directamente reñido con el reconocimiento y respeto a la dignidad y autonomía de las personas. Hoy día se entiende que los ciudadanos no son súbditos, sino seres libres a cuyo servicio y protección deben funcionar los Estados. Los servicios de seguridad y de defensa militar del territorio de cada nación que están obligados los gobiernos a garantizar no pueden en modo alguno basarse en la coacción, la manipulación y el reclutamiento forzoso de personas, sino en adecuados incentivos para que quienes tengan la capacidad, la vocación y el sentido patriótico elijan libremente integrar los cuerpos policiales o fuerzas militares, para así evitar que se obligue a usar armas, a ejercer la violencia y arriesgar su integridad personal, sin tener cualidades para ello,

a personas que por motivos de conciencia, religiosos o simplemente por falta de habilidad física, no pueden prestar tal tipo de servicios.

Fue justamente lo anterior lo expresado por la organización civil PROVEA en su demanda contra la instrucción premilitar obligatoria, y lo que ignoró o negó arbitrariamente el TSJ, a fin de favorecer la política del gobierno nacional militarista, antiimperialista y socialista que pretende adoctrinar a los niños y jóvenes a través de esta materia impartida en educación básica, y que se revela en el uso de expresiones inconstitucionales y contrarias a derechos humanos tales como la idea según la cual los ciudadanos debemos “obedecer al requerimiento constitucional de servir a la sociedad”, de claro corte colectivista, y la “concepción de un Estado contemporáneo, que a la vez que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, le impone ciertas cargas de auto-beneficio la mayoría de las cuales tienen alcance solidario”, lo que supone que aceptar la imposición de la instrucción y servicio militar es ser solidario con el Estado contemporáneo, y condición para que se le garanticen sus derechos.

3.6.2.4. Sentencia sobre abuso de propaganda electoral oficial y libertad de expresión: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁶³:

Numero : 2139	Nº Expediente : 06-1610	Fecha: 01/12/2006
Procedimiento: Acción de Amparo		
Partes: Ciudadanía Activa		
Decisión: Declara Inadmisibile		
Ponente: Jesús E. Cabrera Romero		

Que, el 30 de agosto de 2006 y el 7 de septiembre de 2006, la asociación Ciudadanía Activa, ‘acudió por ante el CNE para denunciar conforme a lo previsto en las Normas sobre Publicidad y Propaganda de la Campaña Electoral Nro. 326 de julio de 2006 (en lo sucesivo ‘Las normas de

¹⁶³ Disponible en: <http://goo.gl/btRXI7>

propaganda electoral’) el abuso por parte de los medios de comunicación del Estado en la cobertura de la campaña electoral para favorecer al ‘Presidenciable’ (...) Verificada su competencia, la Sala observa que anexo al escrito libelar, el sedicente representante judicial de la accionante acompañó en copias fotostáticas simples marcado ‘A’ un ejemplar de los estatutos sociales de Ciudadanía Activa y, marcado ‘B’, el Acta de Sesión del Equipo Coordinador de la mencionada asociación, celebrada el 10 de octubre de 2002, a través de la cual se deja constancia de su designación como representante judicial de la misma. No obstante, tal y como lo ha sostenido esta SC desde su sentencia n° 1364/2005 (caso: Ramón Guerra Betancourt), de tal suerte de instrumentos no puede derivarse de forma fehaciente la representación que aduce ostentar el ciudadano Carlos Vecchio y, en virtud de ello, considera manifiesta la falta de representación aducida por el abogado actuante. Por este motivo, de conformidad con lo establecido en el aparte quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del TSJ, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe esta Sala declarar inadmisibles las acciones de amparo constitucional incoadas. Así se decide.

La SC apeló a un tecnicismo inaceptable como la supuesta falta de representación de un integrante de la directiva de una organización civil (la ley obliga al juez a dar oportunidad de corregir fallas de este tipo para facilitar el acceso a la justicia) para negar la revisión de una medida contraria a la libertad de expresión, pensamiento y opinión adoptada en el CNE, en contra de la promoción hecha por la organización Ciudadanía Activa de determinados eventos electorales, promoción que había sido condenada por el gobierno nacional. Así explicó Oscar Lucien, director de dicha organización, lo denunciado en el amparo que el TSJ, debido a su falta de imparcialidad frente al gobierno nacional, se negó a tramitar:

Se solicitó un amparo contra la decisión del CNE por la cual suspendió la transmisión de micros audiovisuales institucionales difundidos a través de Globovisión’. Señaló Lucien que se trata ‘de dos mensajes que transcribían el artículo 145 de la Constitución de la República: ‘Los

funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política.....’ y otro, el 68 de la Ley Orgánica Contra la Corrupción, según el cual ‘el funcionario público que en ejercicio de sus funciones, favorezca o perjudique a un candidato será sancionado con pena de tres a seis años de prisión’. En primer lugar, dijo Lucien, ‘no podemos entender cómo la simple reproducción del texto de un artículo de la Constitución y de un artículo de una Ley Orgánica, revisada y declarada perfectamente constitucional por el TSJ, puedan constituir delito o violación de alguna norma legal’. El principal argumento del CNE ‘parece ser que nosotros estamos contratando pauta electoral en canales de televisión, pero en Ciudadanía Activa no somos actores políticos ni contratamos pautas en Globovisión, los micros se transmitían dentro de la estructura de la programación del canal y no puede ser considerada propaganda, puesto que no llamamos a votar por ninguno de los candidatos ; por lo contrario, lo que sí está claro es que la decisión del CNE es una restricción al libre flujo de la comunicación’, puntualizó Lucien, quien con el amparo pidió cautelar de suspensión de efectos de la decisión del CNE y orden de restituir la transmisión de los micros.¹⁶⁴

3.6.2.5. Sentencias sobre Cadenas presidenciales y libertad de información y expresión: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁶⁵:

Numero : 2152	Nº Expediente : 03-1934	Fecha: 14/11/2007
Procedimiento: Recurso de Nullidad		
Partes: Antonio José Ledezma Díaz		
Decisión: Sin Lugar		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

¹⁶⁴ Disponible en: <http://goo.gl/9bwx0r>

¹⁶⁵ Disponible en: <http://goo.gl/LXJZeG>

Numero : 878	Nº Expediente : 06-0300	Fecha: 09/07/2013
Procedimiento: Recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo		
Partes: Marcel Granier H. y otro		
Decisión: Declara Improcedente in limine litis		
Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López		

Que resulta un hecho público notorio, como el Presidente de la República abusa compulsiva y coercitivamente de las denominadas “cadenas de radio y televisión”. Que la norma impugnada no se encuentra reglamentada y ello, causa un estado de indefensión en los administrados. Que desde el 1° de enero de 2003, el gobierno nacional ha realizado 111 “cadenas”, de las cuales 79 han sido para mítines políticos,

22 de miembros del gabinete, 1 del Poder Moral, 1 del Presidente de la Asamblea Nacional, 5 actos en el Panteón Nacional y 4 desfiles militares (...) Es precisamente en el marco regulatorio del complejo normativo in commento, que el artículo 192 establece una carga de servicio, destinada a maximizar el acceso a la información considerada por el Ejecutivo Nacional como relevante al colectivo y que por ende, exija una cobertura mínima uniforme cuya atención vaya más allá del mercado permitiendo la accesibilidad noticiosa a la ciudadanía. Efectivamente, la señalada norma establece una obligación de servicio universal que impone a los operadores la transmisión de mensajes o alocuciones oficiales del Ejecutivo Nacional, en pro de la divulgación de información en condiciones de igualdad y universalidad, tal como exige el interés general que gravita sobre el

ámbito comunicacional y sin que ello, constituya per se una actuación arbitraria de los órganos superiores del Poder Ejecutivo Nacional, pues la orden impartida conforme a la norma impugnada, como toda actividad administrativa del Estado, conlleva a que su ejercicio se enmarque en lo que la doctrina denomina el principio de interdicción de la arbitrariedad del Poder Público, cuya vigencia no solo entraña la sumisión del Estado, al principio de legalidad y competencia, sino que para el caso de actuaciones

166

Disponible en: <http://goo.gl/s5jhkf>

discrecionales, resulta menester observar el principio de razonabilidad, que comprende la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo a los cuales, la eventual actuación de un órgano o ente del Estado, debe resultar apta para los fines perseguidos, requerida ante una situación de hecho determinada y finalmente, adecuada a las circunstancias en concreto, pues de lo contrario se plantearía una medida injustificada. Como resultado de lo antes expuesto, la exégesis de la norma bajo análisis debe desarrollarse en el marco de la relevancia social que la actividad de las telecomunicaciones presenta y conforme a la cual, se ha conformado un régimen jurídico exorbitante, que responde al carácter social del Estado y se armoniza con las exigencias constitucionales de los artículos 58 y 108 del Texto Fundamental, relativas al derecho a la información y al papel de los medios en la satisfacción del mismo, toda vez que coloca a la ciudadanía en condiciones de igualdad real sobre las oportunidades de acceso a la comunicación de relevancia general, corrigiendo eventuales desequilibrios en la transmisión de mensajes cuyo conocimiento resulta necesario para el colectivo. (S. 2152)

Visto los argumentos anulatorios planteados, es pertinente hacer referencia a que con posterioridad a la interposición del presente recurso, esta Sala dictó la sentencia N° 2152, del 14 de noviembre de 2007, en el caso Antonio Ledezma, en la cual, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (...) De la citada decisión se observa que esta Sala tuvo la oportunidad de analizar la conformidad con la Constitución de la norma impugnada y, en tal sentido, estableció que la misma se contextualiza legítimamente dentro del marco regulatorio del Estado sobre la libertad de empresa y en especial, sobre el derecho a la libertad de expresión, que tiene como correlativo el deber de comunicar aquello que sea de interés para la opinión pública. Conforme al referido deber de información, se imponen a los medios de comunicación, cargas de servicio como la contenida en la norma atacada, a los efectos de garantizar la transmisión de un hecho noticioso sobre el cual recae el interés colectivo. Incluso, a costa de la programación regular de un medio de comunicación, ya que el beneficio económico individual del medio, debe ceder ante el derecho colectivo de recibir información de interés general. En otras palabras, la

norma atacada no es más que una garantía del derecho a la información y, por tanto, un mecanismo para permitir que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer la realidad social, política y económica, a través de transmisiones objetivas que contribuyan con la creación de una opinión pública formada sobre elementos veraces y no sobre la visión particular de un medio que pudiera estar sesgado. (S. 878)

Con la finalidad de legitimar la potestad administrativa del gobierno de obligar a los medios de comunicación privados a difundir a la vez y por tiempo indefinido mensajes, alocuciones o actos oficiales de cualquiera de los poderes públicos nacionales bajo amenaza de severas sanciones, la sala emplea una argumentación falaz basada en la consideración ideológica marxista de los medios de comunicación privados como agentes de dominación y manipulación, lo cual se expresa en pasajes como el que sigue: “[la aludida potestad] se enmarca dentro del principio regulatorio que informa al Estado Venezolano y que ha sido aplicado al sector de las telecomunicaciones, en virtud de la dimensión social del derecho a comunicar y al correlativo deber que tiene el gobierno nacional, de suministrar información preferente a las personas, para que nadie quede excluido del conocimiento de hechos relevantes a la sociedad”. La SC declaró constitucional las normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que son las que permiten al gobierno y otros poderes públicos, en cualquier momento y sin limitación de tiempo, transmitir en todos los medios privados de señal abierta no solo informaciones sino propaganda política y actos proselitistas que, en no pocos casos, fueron utilizados para impedir a la ciudadanía tener información de hechos que ocurren durante la transmisión, como sucedió por ejemplo durante los acontecimientos del 11 de abril de 2002, cuando los canales de TV privados se vieron en la necesidad de dividir las pantallas para mostrar la alocución del Presidente de la República (en la que afirmaba que existía calma en la ciudad) y los hechos de grave alteración del orden público que en simultáneo tenían lugar en el centro de Caracas.

De este modo, desconociendo principios básicos en materia de libertad de información y de expresión que han sido reconocidos y garantizados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el

TSJ, siempre parcializado cuando de asegurar su postura política se trata, convalida el bloqueo informativo que a discreción genera el gobierno nacional con las “cadenas” en todo el territorio, al afirmar que se trata de un derecho inherente al cargo de Presidente de la República y apelando a consideraciones ideológicas como la que se cita a continuación: “En otras palabras, la norma atacada no es más que una garantía del derecho a la información y, por tanto, un mecanismo para permitir que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer la realidad social, política y económica, a través de transmisiones objetivas que contribuyan con la creación de una opinión pública formada sobre elementos veraces y no sobre la visión particular de un medio que pudiera estar sesgado.”

3.6.2.6. Sentencia sobre Censura previa a los medios impresos *El Progreso* y *El Luchador* (Estado bolívar): argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁶⁷:

Numero : 1556	Nº Expediente : 00-1544	Fecha: 04/12/2012
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Gustavo Morales Briceño		
Decisión: Declara Sin Lugar		
Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño		

Que los periódicos “El Progreso” y “El Luchador”, tienen “(...) entre ellos una competencia cual (sic) de los dos logra impactar más la atención para lo cual se han dado a la tarea de publicar hechos sangrientos full color sangre en la última página de los sucesos (...)” (Negrillas y subrayado del texto). Que “(...) estas fotografías no solo provoca Asia (sic) de vomitar en mi persona y el conglomerado sino también gran temor al observarlas (...)” (...) En este sentido, se aprecia como se ha expuesto, que la publicación de dichas imágenes constituye una deformación del periodismo que pudiera atentar contra el derecho a la información y que resulta denigrante de la condición del ser humano al mostrar fotos de

¹⁶⁷ Disponible en: <http://goo.gl/soc990>

cadáveres indiscriminadamente, en páginas principales de los periódicos sin realizar la previa advertencia sobre la severidad de su contenido o ser una publicación especializada en la materia, lo cual permite al usuario el conocimiento de su contenido previamente (vgr. Publicaciones médicas o en otro campo publicaciones pornográficas), lo cual permite al consumidor en acceso de su derecho a la información escoger el medio que cubra las necesidades básicas para la satisfacción de su derecho constitucional sin sufrir un menoscabo en sus otros derechos. Por ello, se observa que las referidas publicaciones deben ser divulgadas bajo una advertencia previa o su reseña en páginas internas donde no se identifique gráficamente los rostros de las referidas personas, ya que ello no solo atenta contra los derechos de los familiares sino de otras personas que puedan resultar afectadas por la información publicada en la cual se excede la finalidad de la información y se dirige a un sensacionalismo que puede atentar contra los derechos de otros ciudadanos, así como vulnera los límites de la tolerancia así como la ética periodística.

El razonamiento seguido por la SC en este caso conforma un patrón judicial para disimular un mecanismo que genera autocensura y que permite restringir y en algunos casos anular por completo la libertad de información y de opinión en Venezuela, como lo es apelar a derechos y principios contenidos en la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente, en especial el principio del “interés superior del niño”, con el fin de favorecer al gobierno nacional ante la opinión pública, al impedir que las personas, mediante imágenes y reportajes publicados por medios impresos de comunicación privada, se enteren de la gravedad que han alcanzado problemas como la inseguridad personal y los asesinatos producto de la delincuencia común y organizada, cuyas causas en gran medida son las ineficientes o inexistentes políticas del gobierno en esas materias.

Un elemento que revela lo falaz y arbitrario de la decisión de la SC es que se concluyó en que los niños y adolescentes serían afectados por las imágenes publicadas por estos diarios, no obstante que las mismas fueron publicadas en las últimas páginas de cada uno, no en sus portadas. A este caso de los diarios *El Progreso* y *El Luchador*, debe sumarse el caso

posterior de los diarios *El Nacional* y *Tal Cual*, que fueron igualmente multados por un Tribunal de Niños y Adolescentes, por la difusión de una imagen de cuerpos amontonados en la Morgue de Caracas, debido al colapso de ese servicio estatal a causa del gran número de fallecidos por muertes violentas y la pésima infraestructura que presenta ese recinto por la falta de modernización.

Sobre las implicaciones jurídicas de esta sentencia de la SC, así como de la decisión del Tribunal de Niños y Adolescentes que condenó a los diarios *El Nacional* y *Tal Cual*, se pronunció la organización Espacio Público en los términos que siguen:

Espacio Público rechaza la sentencia contra los diarios *El Nacional* y *Tal Cual* del 8 de agosto de 2013 en el cual se les sanciona con multa y con medidas de censura previa en su contra por ser contraria al derecho a la libertad de expresión. En consecuencia exige que la decisión sea revocada y que el Poder Judicial se abstenga de continuar el hostigamiento judicial en contra de periodistas y medios de comunicación. El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes impuso el 8 de agosto a *El Nacional* y el diario *Tal Cual* una multa equivalente al 1% de sus ingresos brutos del año 2009, por la publicación de una foto que mostraba el estado de la Morgue de Bello Monte, ubicada en Caracas. La sentencia completa del fallo se dará a conocer en 10 días hábiles, sin embargo la juez tercera de juicio, Betilde Araque, indicó que *El Nacional* tendrá que abstenerse de publicar imágenes ‘de contenido violento, armas, agresiones físicas, sangrientas y cadáveres desnudos’. La multa está establecida en el artículo 234 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA) que establece: ‘Quien transmita, por cualquier medio de comunicación, informaciones o imágenes en contraposición a esta ley o a las regulaciones de los órganos competentes, en horario distinto al autorizado, sin aviso de calificación o que haya sido clasificado como inadecuado para los niños o adolescentes admitidos al espectáculo, será sancionado con multa de uno a veinte meses de ingreso’. En relación con los estándares internacionales de libertad de expresión deben tomarse en cuenta cuatro estándares importantes: (1) La determinación del daño real que dichas imágenes pueden causar a los niños, niñas y adolescentes; (2) La proporcionalidad

de la sanción que se podría imponer; (3) El principio de no discriminación a medios de comunicación y la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar y castigar a los medios de comunicación; y, (4) La prohibición de censura previa.¹⁶⁸

3.6.2.7. Sentencia sobre el espectro radioeléctrico y la libertad de expresión y pensamiento: argumento y análisis

De la Sala Político Administrativa¹⁶⁹:

Numero : 00036	Nº Expediente : 2006-1568	Fecha: 17/01/2007
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Arquidiócesis de Maracaibo y sociedad mercantil Niños Cantores Televisión, C.A., interpone recurso de nulidad contra Resolución DM/Nº 023/2005 de fecha 01.12.05 dictada por el Ministerio de Infraestructura. Cuaderno Separado N° 2006-0112.		
Decisión: La Sala declara improcedente la solicitud de suspensión de efectos solicitada.		
Ponente: Hadel Mostafá Paolini		

Por otra parte, las actoras alegaron mantener sobre las referidas frecuencias derechos consistentes en “títulos administrativos que se les asignó”, por lo que la Providencia parcialmente recurrida las despojaría -a su decir- de sus permisos y las correspondientes reservas de canales, “más aun cuando varios de los canales están en perfecta operación”. No obstante lo anterior, se aprecia que no se desprende de los elementos cursantes en autos la existencia de las correspondientes concesiones requeridas para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que aducen las recurrentes poseer. En efecto, como único elemento probatorio de tal afirmación fue consignada por las actoras junto con el escrito libelar, copia del oficio N° 1430 del 15 de diciembre de 1989, suscrito por el Director General Sectorial de Comunicaciones del entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones y dirigido al Arzobispo de Maracaibo, donde le indica que “el ciudadano Ministro de Transporte y Comunicaciones, con la aprobación del ciudadano Presidente de la República, ha autorizado a la

¹⁶⁸ Disponible en: <http://goo.gl/ok8XnB>

¹⁶⁹ Disponible en: <http://goo.gl/yL519D>

estación televisora ‘Canal 11 del Zulia’ a extender su cobertura a todo el territorio nacional. (...) Ahora bien, los documentos descritos no suponen la existencia de las autorizaciones necesarias para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que afirman poseer las actoras, son solo elementos que hacen presumir la realización por parte de éstas de los trámites administrativos requeridos para su obtención.

En el presente caso, e igualmente en otros que serán analizados más adelante en esta misma sección, primero CONATEL y luego la SPA, se valen de un procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, denominado “transformación de títulos habilitantes” (que consiste en “transformar” o sustituir antiguos permisos y concesiones dadas a medios de comunicación privados por el gobierno nacional bajo la vigencia de la anterior ley de comunicaciones venezolana en las actuales licencias o habilitaciones para operar lícitamente y hacer uso del espectro radioeléctrico –que es de dominio público en Venezuela-, previa consignación de ciertos recaudos), para colocar en situación de ilegalidad (por falta de consignación de todos los recaudos, insuficiencias o defectos en los recaudos o por falta de impulso suficiente del procedimiento) y sacar de circulación a aquellos medios privados que siguen pautas noticiosas o críticas que molestan al gobierno nacional, o excluir a otros que usen frecuencias del espectro radioeléctrico requeridas para la transmisión de la señal de medios estatales o comunitarios del gobierno nacional (dedicados a difundir propaganda oficial en clave del neolenguaje partidista que se emplea).

El TSJ, orientado a convalidar el uso con desviación de poder que hace de este procedimiento el gobierno nacional, en casos como el del canal de Los Niños Cantores del Zulia, se limita a sostener que el demandante nunca logra probar que tenía los títulos habilitantes que correspondían, y que por tanto opera ilegalmente o no puede ya continuar operando, al no cumplir con los requisitos para transformar el título, renovar la concesión o recibir el título habilitante (mediante un poder más que discrecional, se controla y define qué medio de comunicación se mantendrá operativo, ingresará al mercado o saldrá de él).

3.6.2.8. Sentencia sobre el espectro radioeléctrico y las libertades de información, expresión y opinión: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹⁷⁰:

Numero : 01790	Nº Expediente : 2009-0741	Fecha: 09/12/2009
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Máxima Junín FM, C.A., Nelson Belfort Istúriz en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Circuito Nacional Belfort, C.A., Raiza Elizabeth Istúriz de Belfort y otros, accionistas de la última sociedad mercantil interponen recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo y solicitud de medida cautelar innominada contra la Resolución N° 176 de fecha 31.07.09, dictada por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.		
Decisión: La Sala declara que es competente para conocer el recurso de nulidad, admite el referido recurso e improcedente la acción de amparo cautelar propuesta.		
Ponente: Yolanda Jaimés Guerrero		

Conforme a la citada sentencia, debe indicarse que al igual que en el caso de autos, no se evidencia que los recurrentes hayan consignado algún documento mediante el cual pueda constatar que poseen la habilitación o concesión administrativa correspondiente para explotar la porción del espectro radioeléctrico que corresponde a la frecuencia 94.5 MHZ; motivo por el cual no puede considerarse que se les transgredió el derecho a la libertad de expresión, pues ello como se dijo, debe suponer en principio la obtención del correspondiente título que les permitiese desempeñar los servicios de telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, debe señalarse que la cesación del aludido permiso en modo alguno implica una presunta violación al derecho a la libertad de expresión, toda vez que los accionantes podrán exponer sus ideas, opiniones e informaciones dentro de la diversidad de los medios de difusión existentes. En cuanto a que el acto impugnado vulneró el derecho a libertad de expresión de la “colectividad en general”, en virtud de que “responde a fines completamente ajenos al interés general”, debe precisarse que dado el carácter personalísimo del amparo constitucional, resulta improcedente el aludido alegato, por cuanto los accionantes no representan al “colectivo” que argumentan se ve perjudicado con el acto impugnado. Con base en los razonamientos

¹⁷⁰ Disponible en: <http://goo.gl/kjh215>

precedentes, la Sala debe desestimar la denuncia de violación al derecho de libertad de expresión. Así se declara (...) a juicio de esta Sala no se desprende en esta etapa cautelar violación al derecho a la defensa y debido proceso de los recurrentes, toda vez que de la lectura del acto impugnado se aprecia que dicha decisión se dictó con ocasión de un procedimiento destinado a “la transformación de las concesiones y permisos otorgados antes de la publicación de la ley Orgánica de Telecomunicaciones”, para lo cual, de acuerdo a la normativa que se dictó al efecto, se estableció un cronograma para la realización de los trámites atinentes a las mencionadas transformaciones. (...) estima la Sala que la extinción de una concesión o la cesación de un permiso - otorgados conforme a los títulos administrativos existentes bajo la vigencia de la Ley de Telecomunicaciones de 1.940- en modo alguno pueden ser entendidas como una violación del derecho a la libertad económica toda vez que los permisos y concesiones comportan un privilegio de carácter exclusivo y excluyente, del cual únicamente durante su vigencia el titular puede obtener un beneficio económico por el uso y explotación del bien público que con motivo de esos títulos se le haya asignado; motivo por el cual debe desecharse en esta fase cautelar la violación del derecho a la libertad económica alegada. Así se declara. (Vid. Sent. N°1.547 del 4 de noviembre de 2009).

Bajo el concepto de “democratización del espectro radioeléctrico”, falaz expresión del *neolenguaje* partidista que emplea el gobierno, CONATEL adoptó esta medida de cierre de treinta y cuatro (34) emisoras en frecuencia AM y FM, del Circuito Belfort, conocido por su línea editorial crítica y plural, sin autocensura, a las ejecutorias de los poderes públicos nacionales, pretendiendo justificarse en el supuesto incumplimiento de exigencias previstas en la ley para continuar operando con los nuevos títulos habilitantes. Como ocurrió en el caso de Los Niños Cantores del Zulia antes comentado, para negar el amparo cautelar de suspensión de los actos que ordenaron el cese de transmisiones de las emisoras (actos que en una sociedad democrática regida por el Estado de Derecho nunca podrían ser ejecutivos y ejecutorios como son en Venezuela), la SPA se limitó a repetir lo que CONATEL afirmó como hecho cierto en los actos de cierre, a saber, la supuesta falta de consignación por parte de

los representantes de las emisoras afectadas de la documentación que permitiera presumir que tenían un buen derecho a su favor.

Así se expresaron los representantes de las emisoras y defensores de la libertad de expresión e información sobre el cierre y la ausencia de tutela judicial por la falta de independencia e imparcialidad del TSJ:

‘Esto es otro golpe letal contra la libertad de expresión’. Así define Raiza Istúriz de Belfort, dueña y fundadora de CNB, la decisión que tomó el Gobierno de sacar del aire a 5 de las emisoras, que están entre las 34 que recibieron la orden de cesar sus transmisiones. La viuda de Nelson Belfort Yibirín (fundador del circuito radial creado en 1991) no duda de que la medida ejecutada por Conatel es una orden directa del presidente Hugo Chávez, con un tinte absolutamente político y sin ninguna justificación jurídica. ‘Estamos al día con todo lo que nos ha pedido Conatel’, expresó Istúriz de Belfort. La dueña de CNB, circuito con 150 empleados apelará ante instancias nacionales e internacionales la medida que ayer, a las 7:45 am, sacó del aire a las emisoras del circuito en Caracas, Zulia, Táchira, Valencia y Falcón. El presidente de CNB y de la Cámara de Radiodifusión, Nelson Belfort, advirtió que el objetivo del Gobierno es cerrar la señal de Globovisión: ‘Sabemos que la meta no es CNB; es algo que irá más allá. Llegará hasta Globovisión, lamentablemente. Dios no quiera que le pase lo mismo que a RCT V’. El Gobierno está orquestando una política de Estado en contra de los medios al presentar un proyecto de ley contra los delitos mediáticos y decretar el fin de las concesiones para las emisoras, dijo William Echeverría, presidente del Colegio Nacional de Periodistas. ‘La responsabilidad la tiene el policía del pensamiento de Venezuela, que es el Presidente. Este hecho forma parte de una política de Estado ejecutada con leyes que buscan restringir la libertad de expresión e información’, dijo. Llamado a manifestar. El representante del CNP advirtió que los estándares de libertad de expresión han retrocedido a la época prehistórica. Instó a la sociedad civil a ‘reaccionar y protestar cívicamente’. La presión a la que está sometida la Asamblea Nacional por parte del presidente para que acelere las leyes que regulen los medios, la propiedad social, los procesos electorales y la educación, demuestra que el Ejecutivo está preocupado por la caída de su popularidad, declaró el presidente editor de El Nacional,

Miguel Henrique Otero. Añadió que el cierre de las cinco emisoras de CNB es un castigo del Gobierno por transmitir Aló, Ciudadano: ‘Algo similar a la instrucción que dio Chávez para cerrar Radio Caracas Televisión’. A favor del cierre. La directora del circuito estatal Radio Nacional de Venezuela, Helena Salcedo, respaldó la decisión contra CNB, argumentando que la medida debía haberse tomado ‘hace mucho tiempo porque los titulares de las concesiones no presentaron los recaudos a tiempo’. Añadió que le preocupa la ‘exacerbación’ con la que algunos medios han tratado la noticia, ‘generando un estado de confusión’ entre la población. Rechazo categórico. A los miembros de la Cámara de la Radiodifusión le llama la atención que entre las 34 estaciones que recibieron la orden de salir del aire haya 5 que pertenecen al presidente de ese gremio. ‘Una vez más, Conatel desconoce los derechos de los radiodifusores y de millones de venezolanos, que tienen el derecho a escuchar las emisoras y los programas que ellos quieren’, manifestaron en un comunicado.¹⁷¹

3.6.2.9. Sentencia sobre Habilitaciones administrativas y las libertades de expresión, información y opinión: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁷²:

Numero : 834	Nº Expediente : 03-0296	Fecha: 18/06/2009
Procedimiento: Acción de nulidad		
Partes: GLOBOVISIÓN		
Decisión: Declara Sin Lugar		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

En materia administrativa y, específicamente, en el régimen sancionatorio, el principio de legalidad no puede entenderse de manera absoluta, considerando a la ley como el único medio llamado a establecer de forma exhaustiva los tipos y las sanciones correspondientes al marco regulatorio (...) Es en este aspecto, que se diferencia la suspensión que estipula el

¹⁷¹ Disponible en: <http://goo.gl/SbBI4x>

¹⁷² Disponible en: <http://goo.gl/dXX5sM>

artículo 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de la prohibición de suspender las garantías al derecho a la información contemplada en el artículo 337 constitucional, pues, mientras que en el artículo constitucional se prohíbe suspender las garantías a la totalidad de la labor informativa de los medios de telecomunicaciones (para ceñirnos al supuesto en discusión); el artículo 209 suspende la transmisión única de comunicados cursados a través de medios de telecomunicación. Así, la norma constitucional garantiza el rol informativo de los medios de comunicación; y por su parte la norma legal habilita suspender la transmisión de comunicados realizados por agentes distintos al medio de telecomunicación como un accidente del hecho de que cursa en ese medio, a fin de garantizar los intereses de la Nación, el orden público o la seguridad. De ese modo, aunque resulta cierto que tal medida afecta la labor divulgativa de los medios de telecomunicación, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 322 constitucional, “La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado...” y su defensa igualmente atañe a “...las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado...”, de lo cual se desprende que el manejo de información sensible a los intereses de la Nación, al orden público o a la seguridad es un bien jurídico constitucional al igual que el derecho a informar, que se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil a los efectos de dar cumplimiento a los principios estipulados en el artículo

326 de la Carta Magna.

Sosteniendo el debilitamiento del principio de legalidad en materia sancionatoria, y apelando a principios abstractos e indeterminables (proporcionalidad, razonabilidad, etc.) que sirven para justificar cualquier cosa, y por ello raramente tienen una aplicación aceptable en la jurisprudencia de tribunales constitucionales que funcionan con niveles reales de independencia e imparcialidad, la SC concluyó que el poder asumido por el gobierno de dictar actos ejecutivos y ejecutorios que ordenan a medios de comunicación privados, de radio o TV, sacar del aire ciertos contenidos, programas o espacios a efecto de “garantizar el rol informativo de los medios de comunicación” (es decir, es el gobierno nacional y no los ciudadanos, los usuarios, los que definen si el medio

informa bien o no) o “proteger los intereses de la nación, el orden público o la seguridad”, no era contrario a la libertad de expresión e información, sino por el contrario una garantía de dichas libertades. Claramente, para la SC el titular en definitiva de la libertad de expresión e información es el gobierno, no los ciudadanos, y por tanto es aquél y no éstos quien tiene la “libertad” o poder en realidad de definir qué se verá y qué no en los medios de comunicación.

3.6.2.10. Sentencia sobre discrecionalidad administrativa y la libertad de pensamiento y opinión: argumentos y análisis

De la Sala Político Administrativa¹⁷³:

Numero : 01212	Nº Expediente : 2010-0507	Fecha: 25/11/2010
Procedimiento: Recurso de Nulidad		
Partes: Sociedad Civil Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE) y los ciudadanos Rafael Alfonzo, Oscar García, Ricardo Zuloaga, Fernando Salas y Trino Márquez interponen recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar y medida cautelar innominada contra la Providencia Administrativa N° PADSR-1.427 de fecha 02 de julio de 2009, emanada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). (C.SX-2010-0090)		
Decisión: La Sala declara: 1.- Improcedente la petición de acción de amparo cautelar propuesta. 2.- Improcedente la solicitud de suspensión de efectos formulada.		
Ponente: Emiro García Rosas		

Visto el contenido del fallo parcialmente transcrito, esta Sala observa que en el presente caso uno de los recurrentes es el Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE), es decir, una persona jurídica; por tanto, se desestima la denuncia de violación al derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegado por dicha asociación, en razón de no encontrarse amparada por la referida convención, dado que no es una persona humana. En consecuencia, la mencionada denuncia será analizada solo conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara (...) Del fallo parcialmente transcrito se deriva que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino sujeto a las limitaciones que establezcan

¹⁷³ Disponible en: <http://goo.gl/KsJZC>

la Constitución y las leyes. En el presente caso los actores alegaron que ha sido vulnerado su derecho a la libertad de expresión ya que el acto impugnado establece una censura previa por haber sido dictado sin antes haberse obtenido una decisión administrativa o judicial firme donde las partes hayan tenido la posibilidad de alegar y probar. De la revisión del acto impugnado se advierte, que con motivo del monitoreo realizado por la autoridad administrativa ésta detectó que las sociedades mercantiles Venevisión, Meridiano TV, Televen, Globovisión, Onda 107.9 FM, Fiesta

106.5 FM, difundieron en su programación propagandas relacionadas con la “Campaña en Defensa de la Propiedad”, específicamente las denominadas “Con mis viejos no te metas. Versión Panadería”; “Con mis viejos no te metas. Versión Bodega”; “Con mis viejos no te metas. Versión Chofer” anunciadas por el Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE). Así, la autoridad administrativa consideró que la difusión de tales propagandas podría atentar contra la democracia, la paz y los derechos humanos, valores estos que se encuentran previstos en el texto constitucional. Al respecto se observa, que tal como lo establece el criterio jurisprudencial transcrito, el derecho a la libertad de expresión no tiene carácter absoluto, teniendo como límites el respeto de los valores y principios constitucionales. En el presente caso, ante la presunción de que los mencionados mensajes propagandísticos vulneraban los referidos valores constitucionales y podían generar situaciones que afectaran el interés general, la Administración dictó el acto impugnado con el objeto de suspender tales difusiones, al ponderar que en casos como el de autos debía prevalecer el interés general sobre el interés particular. Conforme a lo expuesto, en principio, aprecia la Sala que no puede hablarse de violación a la libertad de expresión de los actores, sino que se trata de la suspensión de unas propagandas mientras se sustancia el procedimiento administrativo, en cuyo acto inicial de apertura la Administración motivó su determinación de suspender las difusiones ponderando los intereses en juego, dándole preeminencia al interés público sobre el particular. Así se decide en esta fase cautelar.

La presente sentencia muestra en forma emblemática el modo politizado, partidista e ideológico en que el TSJ actúa cuando se trata

de defender (en ningún caso de juzgar) las medidas administrativas tomadas por el gobierno nacional en violación de derechos humanos, a las que invariablemente apoya en la totalidad de sus decisiones. No solo negó legitimación para demandar la tutela de la libertad de expresión y opinión a la organización no gubernamental CEDICE alegando que ella no es persona humana y que por tanto no tiene derechos constitucionales que defender, sino que apeló al totalitario lugar común según el cual “debe prevalecer el interés general sobre el interés particular” para justificar el uso de la potestad antes examinada de CONATEL, de ordenar la exclusión en forma expresa, sin juicio previo ni derecho a la defensa, de cuñas, programas, propagandas o espacios que arbitrariamente el gobierno considere que no “garantizan el rol informativo de los medios de comunicación” o no “protegen los intereses de la Nación, el orden público o la seguridad”. La prohibición de difundir, en el marco de la campaña que diversos sectores de la sociedad venezolana llevaron adelante para rechazar la reforma constitucional propuesta en 2007 por el Presidente de la República, de cuñas que explicaban la importancia de la propiedad y cómo ésta sería desconocida por la reforma, constituye un grave caso de censura antidemocrática y desconocimiento de la libertad de expresión y opinión.

Las siguientes declaraciones del entonces Presidente de CONATEL, hoy Presidente de la Asamblea Nacional, confirman la parcialización del TSJ:

CONATEL anunció hoy que serán abiertos procedimientos administrativos sancionatorios a todos aquellos medios de comunicación que han difundido unas cuñas referidas a la defensa de la propiedad privada, acompañados con una medida cautelar que prohíbe a las emisoras de radio y estaciones de televisión transmitir dichas propagandas. El ministro de Obras Públicas y director de CONATEL, Diosdado Cabello, informó que la decisión obedece a que las cuñas, que estarían identificadas por dos organizaciones - ASOESFUERZO y CEDICE- “hacen suponer al colectivo que existe, con certeza, una amenaza sobre ese tema”, lo cual constituiría “publicidad engañosa”. Cabello argumentó que los mensajes no especifican la manera cómo se lleva a cabo esa amenaza en contra de la propiedad

privada y además, atentarían contra la salud mental de los venezolanos. Señaló Cabello que un canal de televisión contrató la pauta de las cuñas por un monto de tres millones de bolívares de fuertes y en un mismo día, transmitió 53 de estas cuñas. El director de CONATEL agregó que han solicitado a la Fiscalía General de la República abrir una investigación en contra de las organizaciones ASOESFUERZO y CEDICE, por considerar que se puede estar en presencia del delito de legitimación de capitales, ya que se desconoce el origen de los recursos usados para pagar dichas pautas publicitarias.

3.6.2.11. Sentencia sobre multa por infracciones administrativas y Cambio de propiedad de **globovisión**: argumentos y análisis

De la Sala Constitucional¹⁷⁴:

Numero : 867	Nº Expediente : 09-1236	Fecha: 08/07/2013
Procedimiento: Solicitud de Revisión		
Partes: Globovisión		
Decisión: Declara Ha Lugar		
Ponente: Carmen Zuleta De Merchan		

Visto el orden de las decisiones proferidas en esa misma causa que han aplicado el criterio imperante establecido por esa SPA, se observa que, en efecto, hubo un cambio intempestivo de razonamiento que sería válido hacia el futuro; mas no así para esa misma causa que le resulta preexistente y sobre la cual se había delimitado otro valor estimativo de la unidad tributaria con los criterios existente en su momento. Estas decisiones contrastan con la sentencia que dictó la SPA objeto de revisión que acordó la aclaratoria formulada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), con respecto a la sentencia definitiva que declaró sin lugar el recurso contencioso tributario, cuando estimó que el valor de la unidad tributaria es aquella que esté vigente al momento de realizarse el pago (...) Siendo así, esta Sala determina que la decisión núm. 01108 dictada por la

¹⁷⁴ Disponible en: <http://goo.gl/71Fvhn>

SPA del TSJ el 29 de julio de 2009 es contraria a los criterios vinculantes establecidos por esta SC con respecto al principio de confianza legítima y expectativa plausible (SC 956/2001; 3703/2003; 401/2004, indicadas anteriormente); razón por la cual, declara ha lugar la presente solicitud de revisión constitucional y, en consecuencia, anula el mencionado fallo.

La relevancia de esta sentencia radica en que fue la primera decisión que el TSJ dictó en uno de los varios juicios mantenidos por Globovisión ante ese tribunal, luego de que ese canal de noticias, caracterizado por una línea editorial crítica hacia el gobierno nacional, fuera adquirido bajo condiciones poco transparentes por un grupo económico claramente afín al gobierno, y cambiara su programación y línea editorial por una más de entretenimiento y baja en críticas al gobierno. No es coincidencia ni una mera casualidad el que después de numerosos fallos tanto de la SC como de la SPA en los que el canal Globovisión, siempre perdió con independencia de la naturaleza jurídica de su reclamo, justo en la primera sentencia que se dicta en uno de sus casos una vez que ya no es un “canal de oposición” sino “neutral” o casi oficialista (dada la vinculación de sus nuevos dueños con el gobierno nacional), resulta ganador, incluso en un caso en contra de otra sala del TSJ. El caso, pues, ilustra la completa parcialidad del TSJ frente al gobierno.

C ONCLUSIONES

1. Los regímenes autoritarios que se proponen ejercer de forma total y perpetua el Poder siempre han intervenido y controlado políticamente el poder judicial, con el objeto de que éste no limite, sino que legitime “jurídicamente” sus decisiones y actuaciones, en especial las que sean contrarias a la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.
2. Los estudios existentes sobre la situación del poder judicial en Venezuela han llegado a la conclusión unánime de su falta de independencia e imparcialidad frente al gobierno nacional. Ello es consecuencia, más que de fallas institucionales, en la carrera judicial o de formación jurídica, de la deliberada intención del gobierno de politizar y controlar los tribunales para que no entorpezcan sus acciones.
3. El proceso de toma del poder judicial venezolano, comenzando por el TSJ, se inició con la llegada a la Presidencia de la República de Hugo Chávez, utilizando la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, que dominaba a plenitud. Con la excusa de llevar a cabo una reforma y reestructuración del poder judicial en el marco de una alegada “emergencia judicial”, se dio inicio a un proceso de intervención y politización que implicó la sustitución de la mayoría de los jueces y magistrados por otros afectos al nuevo proyecto político.
4. Este control político del poder judicial quedó en suspenso luego de los eventos ocurridos en abril de 2002, cuando la Sala Plena del TSJ dictó el 14 de agosto de 2002 una sentencia por la cual absolvió a los militares acusados de participar en un golpe de Estado. Esa

sentencia, que generó la ira de Hugo Chávez, motivó que se iniciara una nueva etapa en la toma política del poder judicial, cuya principal herramienta fue la reforma de la Ley Orgánica del TSJ.

5. La puesta en vigencia de la Ley Orgánica del TSJ en el año 2004 aumentó de veinte (20) a treinta y dos (32) el número de magistrados, dispuso también que el nombramiento de los nuevos magistrados se hiciera por mayoría simple de la Asamblea Nacional, con la cual contaba Hugo Chávez, y permitió remover de modo inmediato a magistrados disidentes por la misma mayoría simple de diputados. En poco tiempo empezó desde el nuevo TSJ la “depuración” de todo el poder judicial.
6. El 13 de diciembre de 2004 la Asamblea Nacional, con el voto de la mayoría oficialista, designó nuevos magistrados del TSJ (“sin autogoles”, como confesó un diputado del partido de gobierno), y Hugo Chávez retomó el control político del TSJ en todas sus salas, y en especial en la SC. El control fue tan descarado que apenas unos meses después (sentencia de 11 de marzo de 2005), la SC anuló la sentencia de la Sala Plena de 14 de agosto de 2004, relativa a los militares supuestamente involucrados en los hechos de abril de 2002.
7. Desde entonces, el control del TSJ por el gobierno nacional ha sido total y se extiende hasta la actualidad sin fisuras. De hecho, los magistrados designados siempre por la mayoría de diputados oficialistas han manifestado públicamente su más absoluta y comprometida parcialidad a favor del proyecto socialista iniciado por Hugo Chávez, a través de discursos, declaraciones y fallos donde abiertamente defienden esa ideología.
8. Tras la muerte de Hugo Chávez, anunciada en marzo de 2013, las evidencias de politización del TSJ se han hecho más explícitas y radicales, en especial con las sentencias dictadas entre enero y marzo de 2013, en abierta violación de la Constitución, por las que se facilitó

que el Vicepresidente Ejecutivo, Nicolás Maduro, participara en las elecciones para Presidente de la República en condiciones de franca ventaja frente a sus contendores.

9. Pero también durante 2014, una serie de sentencias del TSJ han confirmado que está al servicio del gobierno nacional. Abundan hoy sentencias contrarias a la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos, pero útiles al gobierno. Entre otras, en un breve período entre febrero y junio de 2014, se estableció la privación de libertad por motivos políticos a líderes de la oposición sin debido proceso penal previo, se autorizó la actividad partidista y proselitista de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se abolió el derecho a la protesta y manifestación pacífica y se legitimó una decisión arbitraria de la Asamblea Nacional que desconoció la inmunidad y el fuero parlamentario de una diputada de la oposición.
10. Al revisar la actuación de la SC del TSJ desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013, se observa que no ejerció ningún tipo de control de constitucionalidad sobre los poderes públicos nacionales, en especial sobre el Presidente de la República, cuyos actos no fueron nunca cuestionados a través de amparo constitucional, acciones de anulación o cualquier otra vía procesal. Muy por el contrario, a través de numerosas sentencias, en particular de recursos de interpretación, protección de derechos colectivos y avocamiento, garantizó impunidad y legitimó las actuaciones del gobierno contrarias a la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.
11. La SPA del TSJ tampoco se elevó como una garantía de los derechos de las personas frente a los entes públicos desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013. No ha anulado actos administrativos, que supongan un restablecimiento pleno en casos diferentes de funcionarios públicos destituidos o removidos de su cargo; es decir, nunca ha afectado actos administrativos que no sean

organizativos o internos. Tampoco ha condenado patrimonialmente a los entes públicos en las reclamaciones por daños y perjuicios contractuales o extracontractuales. Acaso emite condenas parciales, por montos bajísimos, y normalmente por daños morales, que calcula “prudentemente”. En materia de medidas cautelares, mientras prácticamente ha accedido a todas las peticiones cautelares de los entes públicos, niega sistemáticamente la casi totalidad de las solicitudes hechas por las personas en contra de actos administrativos. Las cifras muestran que no hay quien gane en juicio a los entes públicos venezolanos.

12. La SE del TSJ, desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013, ha sido poco menos que un tribunal inoperante, sin autoridad ni competencias. No es garantía del control de la legalidad de los actos del poder electoral, sino lo contrario. Más de cuatro quintas partes de las providencias del CNE impugnadas han terminado siendo ratificadas por la SE. Cuando le ha tocado resolver asuntos en los que se enfrente la tendencia política oficialista con la opositora, en el 90% de las veces decide a favor de la primera.
13. De acuerdo con el análisis cualitativo realizado, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ en el período 2005-2013 se apartan y son contrarios en general al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia y doctrina universal y regional más reconocidas en materias como democracia, Estado de Derecho y derechos humanos.
14. En materia de principios democráticos, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron la designación antidemocrática de altos funcionarios del poder público, avalaron la opacidad y falta de rendición de cuentas, apoyaron el retiro sin consulta democrática de Venezuela de sistemas de integración económica regionales y de protección de derechos humanos, legitimaron la reforma constitucional como mecanismo para

modificar la estructura del Estado y el régimen constitucional de los derechos humanos, justificaron la reelección presidencial indefinida, para asegurar la perpetuidad en el ejercicio del Poder; desconocieron los recursos que constitucionalmente corresponden a los Estados y municipios, y asignaron los mismos al poder nacional y a instancias del –inconstitucional- poder popular, y permitieron que la Ley Habilitante fuese empleada para incrementar el poder del Presidente de la República, entre otras consecuencias.

15. En materia de independencia judicial, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron la arbitrariedad en la designación de los jueces, establecieron limitantes contrarias a la Constitución para acceder al cargo de juez, y dieron luz verde a la arbitrariedad en la destitución y en la remoción de los jueces sin un debido proceso judicial.
16. En materia de libertad de asociación y derechos sociales, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron la criminalización del uso por las organizaciones de la sociedad civil de recursos provenientes de la cooperación internacional, negaron la libertad de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos apelando al Estado docente y a considerar a la educación como un servicio público, y desconocieron las recomendaciones y normativas de la ONU en materia de seguridad alimentaria y derecho a la alimentación, al legitimar un sistema de control de distribución de alimentos que desconoce la libertad de elegir de los consumidores.
17. En materia de participación política y sufragio, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron las prohibiciones inconstitucionales al derecho a la protesta ciudadana, justificaron el uso de fórmulas electorales violatorias del principio de representación proporcional, avalaron la opacidad y falta de rendición de cuentas sobre los planes de seguridad ciudadana que involucran el uso de

funcionarios militares, permitieron el uso de sistemas electrónicos de identificación táctil de los electores en los procesos electorales, pese a que ello agravó la desconfianza y aumentó la abstención en muchos casos, y legitimaron la inhabilitación política administrativa sin sentencia penal dictada previo debido proceso, contra líderes de la oposición.

18. En materia de propiedad privada, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron la exclusión de toda forma de control jurisdiccional sobre el régimen cambiario, habilitaron los poderes normativos ilimitados del gobierno nacional para funcionalizar los bienes de producción de propiedad privada, justificaron la estatización sin debido proceso judicial y sin justa indemnización de bienes de producción de propiedad privada, y permitieron el desconocimiento de la propiedad privada sobre inmuebles para vivienda bajo arrendamiento y el carácter privado de tales contratos.

19. En materia de libertad de información, expresión y pensamiento, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ: consolidaron el control y censura sobre contenidos en radio, televisión y prensa; legitimaron medidas administrativas de estatización sobre bienes de propiedad privada de medios de comunicación, avalaron la instrucción pre-militar e ideologización de la educación básica, a través de programas y textos oficiales en instituciones educativas estatales; permitieron las cadenas presidenciales en radio y televisión en violación de los derechos a la libertad de expresión, opinión e información; dieron rienda suelta al uso de los tribunales penales para censurar y multar a medios de comunicación por la difusión de imágenes e informaciones contrarias a intereses del gobierno nacional; permitieron usar de modo arbitrario y sectario el espectro radioeléctrico, con el fin de censurar medios de comunicación y justificar el cierre de circuitos radiales; y respaldaron poderes discrecionales del gobierno nacional para censurar programas de opinión en radio y televisión.

20. El relato de los hechos, el análisis cuantitativo y la revisión de los criterios del TSJ, demuestran que la SC, la SPA y la SE no son independientes e imparciales ante el gobierno nacional. Más aún, que esa realidad no es fruto de un error o déficit en el sistema, sino una consecuencia deliberada de su total politización en 2004. Están al servicio del gobierno nacional. Y avalan incondicionalmente el modo autoritario, con vocación de control total y a perpetuidad, que dicho gobierno ejerce en Venezuela, en violación de la democracia, del Estado de Derecho y los derechos humanos.

21. Esta realidad de entrega y traición al ciudadano que ha quedado probada en las SC, SPA y SE habría que presumirse, también, del resto de las salas del TSJ y, de suyo, de todo el poder judicial venezolano. No hay cómo pensar válidamente que estas tres salas del TSJ son una excepción en un poder judicial recto, intachable y neutral. Sin haber extendido el estudio a otras jurisdicciones, con lo hecho y la información que trasciende a la opinión pública parece suficiente para lanzar una censura general a la justicia venezolana. Ello particularmente en materia penal. La Sala de Casación Penal y el resto de jueces penales tampoco dan visos de imparcialidad frente al gobierno. Así se desprende no solo por declaraciones de quienes han desempeñado altos cargos en esa jurisdicción, como el ex magistrado Aponte Aponte, sino por innumerables hechos que denotan la utilización de juicios penales para la persecución de la disidencia. Lo ocurrido a partir de febrero de 2014, cuando la jurisdicción penal apresó sin razón a Leopoldo López Mendoza, igual que a Daniel Ceballos y Enzo Scarano, y sometió a proceso a cientos de manifestantes, como mecanismo para reprimir y acallar las protestas, da motivos para asegurar de que en ese ámbito de la justicia venezolana el control político es, también, total y profundo.

22. Es fundamental recobrar las reglas del Estado de Derecho en Venezuela, el sistema democrático y la garantía de los derechos de los ciudadanos. El primer paso de tal camino habrá de ser la reestructuración total del poder judicial venezolano, y en especial del

TSJ, para que se ciña a principios básicos relativos a la independencia de la judicatura aceptados internacionalmente y, de ese modo, el gobernante no sea más que un mandatario, ceñido al Derecho y limitado en su actuación, y no un déspota que, sin controles ni barreras, imponga su voluntad a la sociedad toda.

Ayn Rand nació en San Petersburgo, en la Rusia Imperial, en 1905. Vio en su juventud al comunismo apoderarse de su país. Lo odió.

En 1926, luego de ver las vejaciones y expropiaciones propias de todo sistema comunista, y sufrirlas junto a su familia en carne propia, emigró a los Estados Unidos de América. A los pocos años se hizo ciudadana estadounidense. Era libre. Pudo crear.

Dedicada a la literatura y a la filosofía, escribió varias novelas que mostraban la tragedia de las ideas socialistas y la negación del Estado de Derecho para las sociedades.

Su obra más importante es la *Rebelión de Atlas*, publicada en 1957, donde plasma la esencia de su filosofía objetivista, que pone el énfasis en el individuo y en el mundo terrenal, tal cual es.

La *Rebelión de Atlas* está ambientada en una Nueva York ficticia, siglo XX, en un país dominado por las ideas socialistas. Con un gobierno socialista. Un país donde los gobernantes “sirven” al bienestar común, al pueblo; donde el enemigo es el “hombre de éxito”, los empresarios, capaces de generar riquezas y generadores de desigualdades; donde las leyes y los jueces, en especial los jueces, son los instrumentos y la garantía de las políticas gubernamentales, lo que es lo mismo que procurar el interés general, al tiempo que, literalmente, se persigue al egoísta.

En ese contexto, Hank Rearden, un exitoso empresario e inventor que luego de años de trabajo dio con un revolucionario producto, el metal Rearden, es llevado ante los tribunales por no plegarse a las órdenes oficiales que le imponen el sacrificio de su vida y sus bienes en beneficio del pueblo.

Ésta fue su defensa. La única defensa posible cuando una víctima se enfrenta a una farsa de tribunal. A un tribunal que es parte y que le condenará inevitablemente. A un tribunal que le impondrá penas que no están establecidas en leyes de verdad, sino en mandatos que buscan

oprimir y expoliar a unos en un supuesto beneficio a otros. Ésta fue su defensa. La única posible¹:

El público que ahora llenaba la sala donde iba a celebrarse el juicio llevaba un mes leyendo en la prensa que allí verían a un hombre egoísta, enemigo de la sociedad, pero, en realidad, todos habían ido para ver al inventor del metal Rearden.

Hank se puso de pie cuando se lo ordenaron los jueces. Llevaba un traje gris, pero no era ese color, ni el de sus claros ojos o pelo rubio, los que hacían helada e implacable a su figura, sino la elegante simpleza de su ropa, propia del lujo austero de una empresa millonaria, y su aspecto educado, en total desacuerdo con cuanto lo rodeaba.

La multitud sabía, por los periódicos, que aquel hombre representaba el mal de la riqueza despiadada, y esa gente estaba allí por la misma razón por la que habría ido a ver una película cuya publicidad mostrara el cuerpo semidesnudo de una mujer. Por lo menos, la maldad no tenía que igualar la rancia impotencia de un cliché en el que nadie creía y que nadie se atrevía a desafiar. No lo miraban con admiración, porque tiempo atrás habían perdido la capacidad para experimentar tal sentimiento: lo hacían en parte por curiosidad, en parte por desafiar a quienes sostenían que era su deber aborrecer a ese hombre.

Años antes se hubieran burlado de su aplomo y su riqueza, pero en esta ocasión los preocupaba otra cosa. Por las ventanas de la Corte podía verse el cielo gris, que pronosticaba la primera tormenta de nieve del que habría de ser un largo y duro invierno, con las últimas reservas de petróleo del país agotándose, y las minas de carbón que no alcanzaban a cumplir con la fuerte demanda de la estación. La muchedumbre que llenaba la sala recordaba que era éste el caso que le había costado el abastecimiento de carbón de Ken Danagger, y circulaba el rumor de que la producción de la Compañía Carbonífera Danagger, ahora a cargo de un primo de Ken, quien se había apropiado de la misma, había caído considerablemente durante

¹ El pasaje de la obra de *La rebelión de Atlas* que se cita a continuación corresponde a la edición de El Grito Sagrado, traductores Hernán Alberro, Marta Castro y Luis Kofman, Buenos Aires, 2009, pp. 522-530.

el último mes; la prensa afirmaba que era simplemente una cuestión de reestructuración.

La semana anterior, la primera plana de los periódicos había publicado la historia de una catástrofe durante la construcción de una serie de viviendas, debido a que las defectuosas estructuras de acero habían cedido, provocando el derrumbe de lo edificado, con un saldo de cuatro obreros muertos. Los periódicos no lo mencionaban, pero el público sabía que esas estructuras eran de Associated Steel, de Orren Boyle.

Todos estaban sentados en profundo silencio, contemplando a la figura alta y gris, no con esperanza, puesto que estaban perdiendo la capacidad para tener esperanzas, sino con una desapasionada neutralidad débilmente aguijoneada por un interrogante, el mismo que desde hacía años se repetía como un lema.

Los periódicos proclamaban que la causa de la crisis que afligía al país, como quedaba demostrado en este caso, no era otra que el egoísmo y la avaricia de los ricos industriales; que hombres como Hank Rearden eran los responsables del racionamiento de los alimentos, de la temperatura cada vez más fría y de los techos agrietados de los hogares de la nación; que, de no haber sido por quienes habían quebrantado las leyes y dificultado los planes del gobierno, ya se habría recobrado la prosperidad; que de no haber sido porque se infringían regulaciones y estorbaban los planes del gobierno, hacía mucho tiempo que se habría logrado la prosperidad; y que un hombre como Hank Rearden no actuaba por otro motivo que no fuera el beneficio personal. Esto último era dicho sin explicaciones ni elaboración, como si las palabras “beneficio personal” constituyeran la señal definitoria de una perversidad indiscutible.

La gente recordaba que hacía menos de dos años, aquellos mismos periódicos habían levantado la voz exigiendo que se prohibiera la producción de metal Rearden porque su dueño, conducido solo por su ambición, ponía en peligro las vidas humanas; recordaba que aquel hombre de gris había viajado en la cabina de la primera locomotora que utilizó una vía hecha de su metal; y veía que ahora era juzgado por el miserable delito de haber negado al público un cargamento de metal, que había sido ofrecido codiciosamente al mercado.

Según lo establecido, los casos de esta índole no quedaban en manos de un jurado, sino de un grupo de tres jueces designados por la Oficina de Planificación Económica y Recursos Nacionales y el proceso, según las directivas de dicha Oficina, sería informal y democrático. El sillón del juez había sido retirado de la vieja sala del tribunal de Filadelfia, y reemplazado, para esta ocasión, por una mesa sobre un estrado de madera, lo que confería al ambiente una atmósfera similar a la de una reunión en la que se presenta un tema a deficientes mentales.

Uno de los jueces, que actuaba de fiscal, había leído los cargos.

-Ahora puede invocar los argumentos que desee, en su propia defensa -anunció.

De frente al estrado, con voz monótona, pero extraordinariamente clara, Rearden contesto:

-No me defenderé.

-Entonces -el juez titubeó porque no había esperado que esto resultara tan fácil-, ¿se pone usted a merced de este tribunal?

-No reconozco el derecho de este tribunal para juzgarme.

-¿Cómo?

-Que no reconozco el derecho de este tribunal para juzgarme.

-Pero, señor Rearden, este tribunal ha sido legalmente constituido para juzgar este tipo particular de delitos.

-No reconozco que mi acción haya sido delictiva.

-Pero usted admitió haber violado nuestras disposiciones con respecto al control sobre venta de su metal.

-No les reconozco derecho alguno para controlar la venta de mi metal.

-¿Es necesario que le señale que su reconocimiento no le fue solicitado?

-No, me doy plena cuenta de ello y actúo en consecuencia.

Notó que un grave silencio reinaba en la sala. Por las reglas del intrincado principio según el cual todas las personas deben actuar en beneficio del prójimo, su actitud tendría que haber sido considerada una locura incomprensible; deberían haber sonado murmullos de sorpresa e ironía, pero no fue así, se quedaron callados: estaban comprendiendo.

-¿Significa que se niega a obedecer la ley? -preguntó el juez.

-No, cumplo la ley al pie de la letra. Según esa ley, ustedes pueden disponer de mi vida, mi trabajo y mis bienes sin mi consentimiento.

Muy bien, entonces háganlo, pero sin que yo participe en ello. No pienso defenderme, puesto que no hay defensa posible y no simularé estar conteniendo con un tribunal de justicia.

-Pero, señor Rearden, la ley señala específicamente que se le concede una oportunidad de presentarnos su versión del caso y de defenderse.

-Un detenido puede defenderse solo si hay un principio objetivo de justicia reconocido por los jueces participantes, un principio que defienda sus derechos, que él pueda invocar y que nadie esté en condiciones de violar. La ley por la que ustedes me juzgan sostiene que no existen principios, que yo no tengo derechos y que pueden hacer conmigo lo que quieran. Muy bien, háganlo.

-Señor Rearden, la ley que usted acusa se basa en el más alto principio: el del bienestar público.

-¿Quién es el público? ¿Qué considera éste como su bienestar? En una época, las personas creyeron que el “bien” era un concepto capaz de definirse por un código de valores morales, y que nadie podía buscar el bienestar mediante la violación de los derechos ajenos. Ahora se sostiene que mi prójimo puede sacrificarme en beneficio de lo que considera bueno, y apoderarse de mis bienes simplemente porque los necesita, al igual que cualquier ladrón. Hay solo una diferencia: el ladrón no me pediría que convalide su acto.

Un grupo de asientos, a un lado de la sala, estaba reservado para los visitantes de importancia llegados desde Nueva York para asistir al juicio. Dagny Taggart permanecía inmóvil, solemnemente atenta, convencida de que las palabras de Rearden determinarían el curso de su propia vida. Eddie Willers estaba a su lado y James Taggart no había acudido. Paul Larkin estaba inclinado hacia adelante con su cara puntiaguda agudizada por una expresión de miedo que poco a poco se iba transformando en odio. Mowen, a su lado, era un hombre que evidenciaba mayor inocencia y menor comprensión; su miedo tenía una naturaleza más sencilla, escuchaba preso de una perpleja indignación y murmuró a Larkin:

-¡Cielos! Ahora lo ha logrado, va a convencer al país de que todo empresario es enemigo del bienestar público.

-¿Debemos entender -preguntó el juez- que pone a sus intereses por encima de los intereses públicos?

-Esa pregunta puede formularse solo en una sociedad de caníbales.

-¿A qué... a qué se refiere?

-No hay conflicto de intereses entre hombres que no demandan lo que no han ganado y que no practican sacrificios humanos.

-¿Hemos de entender que si la sociedad determina necesario restringir sus beneficios, usted no le reconoce el derecho a hacerlo?

-Sí, sí, lo reconozco. El público puede disminuir mis ganancias cuando quiera, simplemente negándose a adquirir mis productos.

-Estamos hablando... de otros métodos.

-Cualquier otro método para reducir los beneficios es el de los saqueadores, y así lo considero.

-Señor Rearden, éste no es modo de defenderse.

-Ya he dicho que no pensaba hacerlo.

-¡Esto es inaudito! ¿Se da cuenta de la gravedad del cargo presentado contra usted?

-No me preocupa en absoluto.

-¿Se da cuenta de las posibles consecuencias de su actitud?

-Por completo.

-Es opinión de este tribunal que los hechos presentados por la fiscalía no permiten benevolencia alguna. Puede imponérsele una condena extremadamente severa.

-Adelante.

-¿Cómo ha dicho?

-Que la impongan.

Los tres jueces se miraron y el que tenía la palabra se volvió hacia Rearden.

-Semejante actitud no tiene precedentes -declaró.

-Es completamente irregular -añadió el segundo juez-. Según la ley, debe usted actuar en su propia defensa. La alternativa consiste en dejar sentado que usted se somete a la misericordia de esta Corte.

-No lo haré.

-Pero tiene que hacerlo.

-¿Quiere decir que esperan que lo haga de manera voluntaria?

-Así es.

-No pienso hacer voluntariamente nada de eso.

-Pero las leyes exigen que la parte acusada quede representada en el expediente.

-¿Significa que necesitan mi ayuda para conferirle legalidad a este proceso?

-No... sí... es decir, para atenernos a las normas.

-Pues no los voy a ayudar.

El tercero y más joven de los jueces, que había actuado como fiscal, exclamó impaciente:

-¡Esto es ridículo e injusto! Pretende hacer creer que un hombre de su importancia será condenado de manera apresurada por cargos falsos sin un... - Se interrumpió bruscamente, porque alguien en el fondo de la sala acababa de emitir un agudo silbido.

-Quiero –dijo Rearden gravemente- que este juicio aparezca exactamente como lo que es. No los ayudaré a enmascararlo.

-Le estamos ofreciendo una posibilidad de defenderse y usted la rechaza.

-No quiero ayudarlos a simular que tengo una oportunidad. No los ayudaré a conservar una apariencia de legalidad, cuando no se reconocen mis derechos, ni a dar una apariencia de racionalidad, cuando se trata de un debate cuyo argumento final es un arma. No los ayudaré a pretender que administran justicia.

-¡La ley lo obliga a defenderse voluntariamente! Se escucharon unas risas en la sala.

-Ahí es donde falla su teoría, caballeros –dijo Rearden gravemente-, y no pienso ayudarlos a reparar su error. Si deciden tratar con la gente por la fuerza, háganlo, pero descubrirán que necesitan la voluntaria cooperación de sus víctimas en muchos más aspectos de los que pueden imaginar por el momento. Y sus víctimas descubrirán que es su propia voluntad, una voluntad que no pueden forzar, la que hace posible la existencia de ustedes. Elijo ser consecuente con lo que manifiesto y haré lo que quieran que haga, como si me apuntaran con una pistola. Si me sentencian a prisión, tendrán que traer hombres armados para que me trasladen, porque yo no haré un solo movimiento por propia iniciativa. Si me imponen una multa, tendrán que apropiarse de mis bienes para cobrarla, porque no pienso pagar voluntariamente. Si creen tener el derecho de obligarme a algo,

utilicen abiertamente sus armas, porque no pienso ayudarlos a disimular la naturaleza de sus actos.

El juez de más edad se inclinó sobre la mesa, y con voz suavemente burlona dijo:

-Habla como si luchara por una suerte de principio, señor Rearden, pero en realidad lo que defiende son sus bienes, ¿verdad?

-Desde luego, lucho por mi propiedad. ¿Sabe la clase de principio que eso representa?

-Se muestra como un campeón de la libertad, pero la única libertad que per sigue es la de ganar dinero.

-Desde luego, todo cuanto deseo es libertad para ganar dinero. ¿Sabe lo que implica dicha libertad?

-Seguramente, señor Rearden, no querrá que su actitud sea mal interpretada. No querrá reforzar esa impresión tan difundida de que usted es un hombre sin conciencia social, que jamás se preocupa por el bienestar de su prójimo y a quien solo le interesa el beneficio propio.

-No trabajo más que en beneficio propio; me lo he ganado. Se oyó un murmullo, no de indignación, sino de asombro entre la multitud a sus espaldas, mientras los jueces guardaban silencio. Con toda calma continuó:

-No, no quiero que mi actitud sea mal interpretada. Al contrario, tendré sumo agrado en declarar para que quede asentado en el expediente de esta causa que estoy totalmente de acuerdo con todo lo que los periódicos han dicho sobre mi persona, con los hechos, pero no con la valoración que se ha hecho de ellos. Sólo trabajo para mi propio beneficio, que obtengo vendiendo un producto que necesitan a quienes pueden pagarlo y están dispuestos a hacerlo. No lo produzco para su beneficio a expensas del mío, y ellos no lo compran para mi beneficio a expensas del de ellos; yo no sacrifico mis intereses a ellos, ni ellos a mí; tratamos de igual a igual por consentimiento y beneficio mutuo, y estoy orgulloso de cada centavo que he ganado de esta forma. Soy rico y me siento satisfecho de cada centavo. He obtenido mi riqueza por mi propio esfuerzo, por intercambio libre, y gracias al consentimiento voluntario de todos aquellos con quienes he hecho negocios; el de quienes me dieron trabajo en mis comienzos, el de quienes ahora trabajan para mí y el de los que adquieren mis productos. Contestaré a todas las preguntas que temen ustedes formularme. ¿Deseo

pagar a mis obreros más de lo que vale para mí su trabajo? No. ¿Deseo vender mis productos a un precio menor del que mis clientes están dispuestos a pagar? No. ¿Deseo venderlos a pérdida o desvalorizándolos? No... Si esto está mal, hagan lo que quieran conmigo, según las normas que prefieran. Las mías son éstas: me gano la vida como toda persona honrada. Me niego a sentirme culpable por existir y trabajar para mantenerme. Me niego a aceptar que ser capaz de trabajar así es algo malo.

“Me niego a considerar detestable el hecho de trabajar mejor que otra gente, realizar un producto de mayor valor que el de mis vecinos y ver que hay personas dispuestas a pagarme más que a ellos. Me niego a pedir perdón por mi idoneidad, por mi éxito, o por el dinero que gano. Si esto es maldad, obren en consecuencia. Si esto es lo que la gente considera perjudicial para sus intereses, dejen que la sociedad me destruya. Éste es mi código y no aceptaré otro. Podría afirmar aquí que he beneficiado a mi prójimo más de lo que puedan imaginarse, pero no lo haré, porque no busco el beneficio de los otros como justificación de mi derecho a existir, ni reconozco el beneficio de los demás como justificación para que se apoderen de mis bienes o destruyan mi vida. No diré que el beneficio ajeno fue el propósito de mi tarea, sino que he trabajado para mi propio beneficio, y desprecio a quien sacrifique el suyo. Podría decirles que ustedes no sirven al bienestar público, que no puede conseguirse el bienestar de nadie por medio de sacrificios humanos, que cuando violan los derechos de un hombre, violan los de todos, y una muchedumbre de criaturas sin derecho alguno queda condenada a la destrucción. Podría decirles que acabarán provocando una devastación universal, como sucede con todo saqueador cuando se queda sin víctimas. Podría decirlo, pero no lo haré. No desafío su política particular, sino sus premisas morales. Si fuera cierto que los seres humanos pueden conseguir su bienestar convirtiendo a otros en chivos expiatorios y se me pidiera que me inmolará en beneficio de aquellas criaturas que desean sobrevivir al precio de mi sangre; si se me rogara servir los intereses de la sociedad cuando esos intereses se sitúen aparte, por encima y en contra de los míos, me negaría por considerarlo el más despreciable de los males, lucharía contra ello con todas mis fuerzas, me opondría a la humanidad entera, aunque fuese lo último que hiciera; combatiría con la plena confianza en la justicia de mi misión y el derecho

que tengo, como ser viviente, a la existencia. Que no haya malentendidos acerca de mí. Si mis semejantes, que se hacen llamar sociedad, creen realmente que su bienestar requiere víctimas, puedo decirles: ¡Al demonio con el bienestar público! No seré parte de él.”

Los presentes estallaron en aplausos.

Rearden se volvió, más asombrado todavía que los jueces, y vio caras que se reían nerviosas, y otras que suplicaban ayuda; vio cómo la desesperación silenciosa de la gente estallaba abiertamente; notó que una rabia e indignación igual a la suya encontraba alivio en esa risa desafiante; vio miradas de admiración y esperanza. También notó los rostros de los jóvenes mugrientos y de las mujeres desarregladas que solían iniciar los abucheos en los noticieros cinematográficos cuando aparecía un empresario en pantalla; pero ellos no protestaban, sino que estaban en silencio. Cuando Rearden se dio vuelta para mirarla, la gente pudo ver en su cara lo que las amenazas de los jueces no habían podido provocar: la primera señal de emoción.

Transcurrieron unos instantes antes que sonara el furioso golpe del martillo en la mesa, mientras uno de los magistrados gritaba:

-¡... o haré que desalojen la sala!

Al volverse hacia el estrado, la mirada de Rearden se posó en el sector destinado a los visitantes y se detuvo un momento en Dagny, una pausa solo perceptible para ella, en la que leyó: “Está funcionando”. Se veía perfectamente normal, salvo por sus ojos, demasiado grandes en relación con el resto de su cara. Eddie Willers sonreía con esa clase de sonrisa que en un hombre sustituye a las lágrimas. Mowen miraba estupefacto. Paul Larkin tenía la vista clavada en el suelo. La cara de Bertram Scudder estaba impasible, igual que la de Lillian, sentada al extremo de la larga hilera, con las piernas cruzadas y una estola de visón en diagonal desde el hombro derecho hasta la cadera izquierda.

En la compleja confusión de sus sentimientos, Hank Rearden tuvo tiempo para reconocer que anhelaba ver un rostro que había estado buscando desde el principio del juicio, que deseaba que estuviera allí, más que ninguno de los demás. Pero Francisco d’Anconia no había ido.

-Señor Rearden -dijo el juez de más edad, con aire afable, extendiendo los brazos en señal de paz-, es lamentable que nos haya interpretado tan

mal. Ahí está el error: los industriales se niegan a vernos con confianza y amistad, y parecen pensar que somos sus enemigos. ¿Por qué habla usted de sacrificios humanos? ¿Qué le hace pensar en tal extremo? No tenemos intención de apoderarnos de sus bienes ni de destruir su vida. No queremos perjudicar sus intereses y somos conscientes de sus brillantes logros. Nuestro único propósito es equilibrar las presiones sociales y hacer justicia para todos. Este proceso, más que un juicio en sí, es una amistosa discusión, encaminada a la cooperación y al entendimiento mutuo.

-No coopero cuando se me apunta con un arma.

-¿Quién habla de armas? Este asunto no es tan grave como para hacer semejantes referencias. Nos damos cuenta de que en este caso, el único culpable es el señor Kenneth Danagger, que instigó esta violación de la ley, ejerciendo presión sobre usted, y que ha confesado su falta al desaparecer con el fin de escapar de la acción de la justicia.

-No es así; lo hicimos por acuerdo recíproco y voluntario.

-Señor Rearden -dijo el segundo juez-, quizás no comparta alguna de nuestras ideas, pero una vez expresado todo lo relativo a ellas, vemos que trabajamos con el mismo objetivo: el beneficio del pueblo. Comprendemos que se vio inclinado a ignorar ciertos tecnicismos legales por la situación crítica de las minas de carbón, y la importancia crucial del combustible para el beneficio público.

-No, me sentí inclinado por mi propio beneficio y por mis intereses. El efecto que haya tenido sobre las minas de carbón y el bienestar público, es cosa que ustedes deben analizar. Pero ése no fue mi motivo.

Mowen miró absorto a su alrededor, y murmuró a Paul Larkin:

-Aquí ocurre algo raro.

-¡Cállese! -exclamó Larkin.

-Señor Rearden -dijo el juez de más edad-, estoy seguro de que usted no cree realmente, ni tampoco el público, que deseemos considerarlo como la víctima de un sacrificio. Si alguien ha caído en semejante error, estamos ansiosos de mostrarle que se equivoca.

Los jueces se retiraron para considerar su veredicto. No tardaron mucho y regresaron al silencio amenazador de la sala para anunciar que se imponía a Henry Rearden una multa de cinco mil dólares, pero que se dejaba la sentencia en suspenso.

Entre los aplausos, en la sala, se oyeron también algunas risas burlonas. Los primeros iban dirigidos a Rearden, las segundas a los jueces.

Rearden permaneció inmóvil, oyendo confusamente los aplausos. Estaba de pie, mirando a los jueces. No había en su cara señal alguna de triunfo ni de alegría, sino tan solo la tranquila intensidad de quien contempla una visión, presa de una sensación muy semejante al miedo. Observaba la tremenda pequeñez del enemigo que estaba destruyendo al mundo. Se sentía como si después de un viaje de años por paisajes devastados, por ruinas de grandes fábricas, restos de potentes motores, cuerpos de hombres invencibles, se enfrentara al responsable de todo eso, esperando ver a un gigante para no encontrar más que una rata deseosa de esconderse a la primera señal humana. “Si esto es lo que nos ha derrotado”
-pensó- “la culpa es nuestra”.

(Ayn Rand, *La Rebelión de Atlas*, 1957)

R**E**FERENCIAS b**I**B**L**I**O**GRÁFICAS

AMUNÁTEGUI, Andrés: “El protagonismo político del Poder Judicial entre los años 1965 y 1973” (pp. 619-663), en *Revista de Derecho*, N° XXXVI, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2011.

AYALA CORAO, Carlos: *La inejecución de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional venezolana (1999-2009)*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2009.

BASTIAT, Frédéric: *La ley y otros ensayos*, traducción de Alex Montero, Asociación Instituto Libertario, San José, 2003.

BREWER CARÍAS, Allan: “El juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno o de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del periodo constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución”, (pp. 179-212), en *Revista de Derecho Público*, N° 133, Caracas, 2013.

CANOVA GONZÁLEZ, Antonio: *El modelo iberoamericano de justicia constitucional. Características y originalidad*, Paredes, Caracas, 2012.

— “Philip Sober; Philip Drunk. Contratiempos de una Constitución en la Esquina de Dos Pilitas (V) (La postulación a cargos legislativos a través de “las morochas”)” (pp. 209-244), en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 135, UCV, Caracas, 2010.

— “Una copita de vino tinto: contratiempos de una Constitución en la esquina de Dos Pilitas (La reelección presidencial indefinida)” (pp. 145-158), en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 133, UCV, Caracas, 2010.

— *La realidad del Contencioso Administrativo Venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en 2007 y primer semestre de 2008)*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2009.

— “Nuevos criterios jurisprudenciales del contencioso administrativo” (pp. 187-212), en varios autores, *Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata*, UCAB, Caracas, 2006.

— *Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano*, Sherwood, Caracas, 1998.

CANOVA GONZÁLEZ, Antonio, Luis Alfonso Herrera Orellana y Karina Anzola: *¿Expropiaciones o vías de hecho? La degradación continuada del derecho de propiedad en la Venezuela actual*, coedición Fundación de Estudios de Derecho Administrativo y UCAB, Caracas, 2009.

CHAVERO, Rafael: *La justicia revolucionaria. Una década de reestructuración (o involución) judicial en Venezuela*, Aequitas, Caracas, 2011.

DUQUE CORREDOR, Román: *La manipulación del Estado de Derecho como instrumento de consolidación de un proyecto político de concentración del Poder en Venezuela*, Relación presentada en la Mesa Redonda “Lecciones prácticas de la crisis política venezolana”, celebrada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México conjuntamente con la Fundación Manuel García Pelayo,

20 y 21 de abril de 2005.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas” (pp.13-69), en *Estudios Constitucionales*, N° 2, 2009, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

JOLY, Maurice: *Diálogo en el infierno entre Maquiavelo y Montesquieu*, Graficar, Bogotá, 1998.

LOUZA, Laura: *La revolución judicial en Venezuela*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2011.

MÜLLER, Ingo: *Los juristas del horror*, prólogo de Eduardo Casanova, Álvaro Nora, Caracas, 2006.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio: *Justicia e injusticias en Venezuela. Estudio de historia social del derecho*, coedición UNIMET y ACIENPOL, Caracas, 2011.

RACHADELL, Manuel: *Socialismo del siglo XXI. Análisis del proyecto de reforma constitucional propuesto por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007.

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. LA TOMA DEL TSJ	23
1.1. El camino andado hasta la toma plena del TSJ y el Poder Judicial	23
1.2. A confesión de parte: las declaraciones públicas de los magistrados del TSJ a favor del proyecto político de Hugo Chávez	33
1.3. Los últimos días de Hugo Chávez, pero no de la lealtad de los magistrados del TSJ a su proyecto político	45
CAPÍTULO 2. LOS NÚMEROS DEL TSJ	53
2.1. La SC en números (2005-2013)	53
2.2. La SPA en números (2005-2013)	117
2.3. La SE en números (2005-2013)	175
CAPÍTULO 3. LOS CRITERIOS DEL TSJ (2005-2013)	221
3.1. Criterios sobre principios democráticos	222
3.2. Criterios sobre principios que rigen al Poder Judicial	280
3.3. Criterios sobre libertad de asociación y derechos sociales	294
3.4. Criterios sobre participación política y sufragio	320
3.5. Criterios sobre propiedad privada	351
3.6. Criterios sobre libertad de información, expresión y pensamiento	368
CONCLUSIONES	415
EPÍLOGO	423

ÍNDICE

DE GRÁFICOS

Gráfico 1:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2005	189
Gráfico 2:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2005	189
Gráfico 3:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2006	190
Gráfico 4:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2006	190
Gráfico 5:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2007	191
Gráfico 6:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2007	191
Gráfico 7:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2008	191
Gráfico 8:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2008	192
Gráfico 9:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2009	192
Gráfico 10:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2009	193
Gráfico 11:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2010	193
Gráfico 12:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2010	193
Gráfico 13:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2011	194
Gráfico 14:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2011	194
Gráfico 15:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2012	195
Gráfico 16:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos dictadas en 2012	195
Gráfico 17:	SC	Tipos de decisiones dictadas en 2013	195
Gráfico 18:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos en 2013	196
Gráfico 19:	SC	Decisiones por año 2005-2013	196

Gráfico 20:	SC	Tipos de decisiones dictadas entre 2005 y 2013	197
Gráfico 21:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013	197
Gráfico 22:	SC	Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013	198
Gráfico 23:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre amparo contra actos entre 2005 y 2013	198
Gráfico 24:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre amparo contra leyes entre 2005 y 2013	198
Gráfico 25:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre recursos de interpretación entre 2005 y 2013	199
Gráfico 26:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre recursos de nulidad entre 2005 y 2013	199
Gráfico 27:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre recursos de colisión entre 2005 y 2013	199
Gráfico 28:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre controversia constitucional entre 2005 y 2013	199
Gráfico 29:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre omisiones de los poderes públicos entre 2005 y 2013	200
Gráfico 30:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre avocamiento entre 2005 y 2013	200
Gráfico 31:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre protección de derechos colectivos entre 2005 y 2013	200
Gráfico 32:	SC	Dispositivos de las sentencias sobre <i>habeas data</i> entre 2005 y 2013	200
Gráfico 33:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2005	201

Gráfico 34:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2005	201
Gráfico 35:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2005	201
Gráfico 36:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2005	202
Gráfico 37:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2006	202
Gráfico 38:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2006	203
Gráfico 39:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2006	203
Gráfico 40:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2006	203
Gráfico 41:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2007	204
Gráfico 42:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2007	204
Gráfico 43:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2007	205
Gráfico 44:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2007	205
Gráfico 45:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2008	205
Gráfico 46:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2008	206
Gráfico 47:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2008	206
Gráfico 48:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2008	207
Gráfico 49:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2009	207

Gráfico 50:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2009	207
Gráfico 51:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2009	208
Gráfico 52:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos o por particulares en 2009	208
Gráfico 53:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2010	209
Gráfico 54:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2010	209
Gráfico 55:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2010	209
Gráfico 56:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2010	210
Gráfico 57:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2011	210
Gráfico 58:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2010	211
Gráfico 59:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2011	211
Gráfico 60:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2011	211
Gráfico 61:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2012	212
Gráfico 62:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2012	212
Gráfico 63:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2012	213
Gráfico 64:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2012	213
Gráfico 65:	SPA	Tipos de decisiones dictadas en 2013	213

Gráfico 66:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas en 2013	214
Gráfico 67:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas en 2013	214
Gráfico 68:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares en 2013	215
Gráfico 69:	SPA	Dispositivos en acciones de anulación decididas entre 2005 y 2013	215
Gráfico 70:	SPA	Dispositivos en demandas patrimoniales decididas entre 2005 y 2013	215
Gráfico 71:	SPA	Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares entre 2005 y 2013	216
Gráfico 72:	SE	Decisiones por año entre 2005 y 2013	216
Gráfico 73:	SE	Tipos de decisiones dictadas entre 2005 y 2013	217
Gráfico 74:	SE	Número de sentencias de fondo por año entre 2005 y 2013	217
Gráfico 75:	SE	Total sentencias asuntos públicos/ Total sentencias asuntos privados entre 2005 y 2013	218
Gráfico 76:	SE	Número de sentencias de fondo en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013	218
Gráfico 77:	SE	Dispositivos de las sentencias en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013	219
Gráfico 78:	SE	Sentencias en asuntos públicos electorales declaradas con lugar por año entre 2005 y 2013	219
Gráfico 79:	SE	Ámbito de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013	219

Gráfico 80:	SE	Demandantes de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013	220
Gráfico 81:	SE	Tendencias políticas favorecidas en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013	220

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2005	61
Tabla 2	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2006	68
Tabla 3:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2007	75
Tabla 4:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2008	80
Tabla 5:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2009	86
Tabla 6:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2010	92
Tabla 7:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2011	95
Tabla 8:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2012	99
Tabla 9:	SC	Decisiones sobre control de los poderes públicos dictadas por tipo de procedimiento en 2013	106
Tabla 10:	SC	Balance general (2005-2013)	110
Tabla 11:	SC	Sentencias dictadas por tipo de procedimiento (2005-2013)	110
Tabla 12:	SC	Total demandas sobre control de los poderes públicos declaradas con lugar (2005-2013)	111
Tabla 13:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2005)	122
Tabla 14:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2006)	127
Tabla 15:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2007)	132
Tabla 16:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2008)	140
Tabla 17:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2009)	148
Tabla 18:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2010)	156

Tabla 19:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2011) Tabla	<i>161</i>
20:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2012) Tabla	<i>165</i>
21:	SPA	Tipos de decisiones dictadas (2013) Tabla	<i>168</i>
22:	SE	Balance general del periodo 2005-2013	<i>179</i>
Tabla 23:	SE	Tipos de decisiones dictadas (2005-2013) Tabla	<i>180</i>
24:	SE	Número de sentencias de fondo (2005-2013)	<i>180</i>

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CICA	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo
BCV	Banco Central de Venezuela
Código Procesal Penal	Código Orgánico Procesal Penal (reforma parcial publicada en GO N° 5.930 Extraordinario, de 4 de septiembre de 2009)
CONATEL	Comisión Nacional de Telecomunicaciones
CNE	Consejo Nacional Electoral
Constitución	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (publicada en GO N° 5.908 Extraordinaria, de 19 de febrero de 2009)
FOGADE	Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria
GO	Gaceta Oficial
Ley Orgánica del TSJ	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942, de 20 de mayo de 2004; sustituida luego en GO N° 5.991 Extraordinario, de 29 de julio de 2010 y días después en GO N° 39.522, de 01 de octubre de 2010)
OEA	Organización de Estados Americanos

ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDVSA	Petróleos de Venezuela S.A.
SC	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
SE	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia
SPA	Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia

Este libro se terminó de imprimir el mes de noviembre
en los talleres de Editorial Torino en Caracas, Venezuela
2014